

**INE/CG87/2025**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS**

**Visto** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

**A N T E C E D E N T E S**

**I.** El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**II.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

**III.** El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG45/2014, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado mediante Acuerdos INE/CG90/2015, INE/CG479/2016 e INE/CG174/2020.

**IV.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de

Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 e INE/CG522/2023.

**V.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

**VI.** El veintidós de enero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG27/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos dirigidos a proveedores para la inscripción, emisión de hojas membretadas, registro de contratos celebrados entre proveedores y sujetos obligados, refrendo, cancelación voluntaria, reinscripción, cancelación por autoridad y reactivación, en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad por los artículos 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361 BIS y 361 TER, del Reglamento de Fiscalización.

**VII.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reformas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**VIII.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020 relativo a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De este modo, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023 que modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado

en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV.

**IX.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2022 por el que se determina los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

**X.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG281/2024 por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

**XI.** El primero de abril de dos mil veinticuatro se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

**XII.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/008/2024 por el que se determinan los alcances de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2023.

**XIII.** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG2128/2024 por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2025.

**XIV.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG2211/2024 por el que se aprueba la integración y Presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como

la creación de las comisiones temporales para el seguimiento de los procesos electorales locales y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en cuyo Punto de Acuerdo Primero, fracción I, inciso g), se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Jorge Montaña Ventura y presidida por la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán

**XV.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG2301/2024 por el que se distribuye, entre los Partidos Políticos Nacionales, el financiamiento público del ejercicio 2025.

**XVI.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo CF/011/2024 por el que se modifica el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

**XVII.** Conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG281/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

**XVIII.** Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés y que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la presente Resolución.

**XIX.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo al Dictamen Consolidado y los anteproyectos de Resoluciones respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2023. Lo anterior, fue aprobado con los ajustes precisados, en los términos siguientes:

- Con las adendas y erratas, así como los cambios remitidos por las oficinas de las Consejerías Electorales, las cuales se verán impactadas en las resoluciones, para que sean coincidentes con cada uno de los Dictámenes y los cambios de forma que se identifiquen.
- Se modifican las conclusiones que proponen un procedimiento oficioso a informativas, en los Dictámenes de las entidades federativas por falta de respuesta a casas encuestadoras o proveedores genéricos, derivado de que el procedimiento oficioso se concluye en el Dictamen del Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido.
- Por lo que concierne a la omisión de presentación de comprobantes fiscales en formato XML se sanciona como falta sustancial o de fondo con el 2.5% del monto involucrado.
- Se sanciona con el 200% del monto involucrado en los casos de reincidencia por no aplicar el porcentaje legalmente establecido para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- En materia de impuestos se ordena realizar una Auditoría Especial de manera sumaria en un plazo de 4 meses.
- Por lo que concierne a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) se sancionará en los términos que viene en los proyectos.
- Sobre la conducta de egreso no reportado se estudiará desde una perspectiva de comportamiento histórico, proponer un porcentaje de multa distinto al 150% del monto involucrado.

Lo anterior, fue aprobado en lo general, por **unanimidad** de votos de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, para lo cual no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

**2.** Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

**3.** Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una Secretaría Técnica que tendrá la Titularidad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**4.** Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

**5.** Que con fundamento en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**6.** Que el artículo 78 de la Ley General de Partidos Políticos regula el procedimiento (directrices) para la presentación de los informes de gastos ordinarios que los partidos políticos deben entregar a la autoridad.

**7.** Que de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1, del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidado y las Resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes anuales de los partidos políticos.

**10. Plazos para la fiscalización.** Que en términos del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG281/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización los anteproyectos de Dictamen y Resolución, de conformidad con los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio 2023, como a continuación se muestra:

	Fecha límite de presentación de Informe de los sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	62	131	10	15	5	20	10	3	10
Partidos Políticos Nacionales y Locales	lunes, 1 de abril de 2024	lunes, 21 de octubre de 2024	lunes, 4 de noviembre de 2024	martes, 26 de noviembre de 2024	martes, 3 de diciembre de 2024	jueves, 16 de enero de 2025	jueves, 30 de enero de 2025	miércoles, 5 de febrero de 2025	miércoles, 19 de febrero de 2025

Por lo tanto, de conformidad con el Punto PRIMERO del referido Acuerdo INE/CG281/2024, una vez aprobados los anteproyectos de Dictamen Consolidado y Resolución por la Comisión de Fiscalización, fueron presentados ante el Consejo General para su discusión y aprobación.

11. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 6, numeral 2; 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, incisos c) y g); 192, numerales 1 y 2; 199, numeral 1, incisos c), d), e), f) y g); y 200,

numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 255 y 256 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad Técnica de Fiscalización.

**12. Capacidad económica.** Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2025, como se muestra a continuación:

Entidad	Sujeto Obligado	Acuerdo de Financiamiento 2025	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2025
Baja California	Partido Encuentro Solidario Baja California	IEEBC/CGE171/2024	\$74,374,261.99
	Otrora Partido Fuerza por México Baja California	En proceso de liquidación	NA
Baja California Sur	Partido Nueva Alianza Baja California Sur	IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024	\$4,133,847.51
	Partido de Renovación Sudcaliforniana	IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024	\$865,582.47
	Partido Humanista de Baja California Sur	IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024	\$865,582.47
	Partido Fuerza por México Baja California Sur	IEEBCS-CG171-DICIEMBRE-2024	\$865,582.47
	Otrora Partido Movimiento Laborista Baja California Sur	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Encuentro Solidario Baja California Sur	En proceso de liquidación	NA
Campeche	Otrora Partido Campeche Libre	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Encuentro Solidario Campeche	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Encuentro Democrático Campeche	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Movimiento Laborista Campeche	En proceso de liquidación	NA
Chiapas	Otrora Partido Chiapas Unido.	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Podemos Mover a Chipas	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Popular Chiapaneco	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Nueva Alianza Chiapas	En proceso de liquidación	NA



Entidad	Sujeto Obligado	Acuerdo de Financiamiento 2025	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2025
	Otrora Partido Encuentro Solidario Chiapas	En proceso de liquidación	NA
	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	En proceso de liquidación	NA
	Otrora Partido Fuerza por México Chiapas	En proceso de liquidación	NA
Chihuahua	Otrora Partido México Republicano Chihuahua	En proceso de liquidación	
	Otrora Partido Pueblo	En proceso de liquidación	
Coahuila	Partido Unidad Democrática de Coahuila	IEC/CG/184/2024	\$12,635,005.34
Colima	Partido Nueva Alianza Colima	IEE/CG/A128/2024	\$3,135,116.23
	Otrora Partido Encuentro Solidario Colima	En proceso de liquidación	-
	Otrora Fuerza por México Colima	En proceso de liquidación	-
Guerrero	Otrora Movimiento Laborista Guerrero	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Alianza Ciudadana	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido del Bienestar Guerrero	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero	En proceso de liquidación	-
	Otrora Fuerza por México Guerrero	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido México Avanza	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	En proceso de liquidación	-
Otrora Partido Regeneración	En proceso de liquidación	-	
Hidalgo	Partido Nueva Alianza Hidalgo	IEEH/CG/299/2024	\$43,720,037.81
Jalisco	Otrora Partido Hagamos	En proceso de liquidación	-
Jalisco	Otrora Partido Futuro	En proceso de liquidación	-
Estado de México	Otrora Partido Nueva Alianza Estado de México	En proceso de liquidación	-
Michoacán	Otrora Partido Encuentro Solidario Michoacán	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Más Michoacán	En proceso de liquidación	-
	Otrora Michoacán Primero	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Tiempo por México	En proceso de liquidación	-
Morelos	Partido Nueva Alianza Morelos	IMPEPAC/CEE/008/2025	\$7,771,294.38
	Otrora Partido Movimiento Alternativa Social	En proceso de liquidación	-

Entidad	Sujeto Obligado	Acuerdo de Financiamiento 2025	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2025
	Partido Morelos Progresista	IMPEPAC/CEE/008/2025	\$2,207,518.52
	Partido Encuentro Solidario Morelos	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	En proceso de liquidación	-
Nayarit	Partido Movimiento Levántate Para Nayarit	IEEN-CLE-001/2025	\$4,104,242.29
	Partido Nueva Alianza Nayarit	IEEN-CLE-001/2025	\$4,124,566.79
	Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit	IEEN-CLE-001/2025	\$4,216,270.13
	Otrora Fuerza por México Nayarit	En proceso de liquidación	-
Nuevo León	Otrora Partido Esperanza Social	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Encuentro Solidario Nuevo León	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Liberal	En proceso de liquidación	-
	Partido Vida Nuevo León	IEEPCNL/CG/310/2024	\$6,318,425.27
	Otrora Partido Movimiento Justicialista	En proceso de liquidación	-
Oaxaca	Partido Nueva Alianza Oaxaca	IEEPCO-CG-04/2025	\$4,358,164.67
	Otrora Partido Unidad Popular	En proceso de liquidación	-
	Partido Fuerza por México Oaxaca	IEEPCO-CG-04/2025	\$12,031,456.98
	Otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	En proceso de liquidación	-
Puebla	Pacto Social de Integración Partido Político	CG_AC_0106_2024	\$7,086,582.94
	Partido Nueva Alianza Puebla	CG_AC_0106_2024	\$18,337,657.58
	Partido Fuerza por México Puebla	CG_AC_0106_2024	\$17,395,360.89
Querétaro	Otrora Partido Querétaro Seguro	En proceso de liquidación	-
San Luis Potosí	Otrora Partido Más Apoyo Social	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Conciencia Popular	En proceso de liquidación	-
	Partido Nueva Alianza San Luis Potosí	CG/2025/ENE/10	\$11,767,944.60
	Otrora Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí	En proceso de liquidación	-
Sinaloa	Partido Sinaloense	IEES/CG115/24	\$15,179,839.07
	Otrora Partido Encuentro Solidario Sinaloa	En proceso de liquidación	-
Sonora	Partido Nueva Alianza Sonora	CG05/2025	\$12,471,794.00
	Partido Encuentro Solidario Sonora	CG05/2025	\$11,769,765.00

Entidad	Sujeto Obligado	Acuerdo de Financiamiento 2025	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2025
	Partido Sonorense	CG05/2025	\$9,144,777.00
Tlaxcala	Partido Nueva Alianza Tlaxcala	ITE-CG 01/2025	\$4,119,186
	Partido Alianza Ciudadana	ITE-CG 01/2025	\$5,853,486
	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	ITE-CG 01/2025	\$3,863,609
	Partido Fuerza por México Tlaxcala	ITE-CG 01/2025	\$4,677,591
Veracruz	Otrora Partido Fuerza por México Veracruz	En proceso de liquidación	-
Yucatán	Partido Nueva Alianza Yucatán	C.G.-118/2024	\$7,693,954.66
Zacatecas	Partido Nueva Alianza Zacatecas	ACG-IEEZ-003/X/2025	\$6,725,979.89
	Otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Movimiento Alternativa Zacatecas	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Fuerza por México Zacatecas	En proceso de liquidación	-
	Otrora Partido Revolución Popular Zacatecas	En proceso de liquidación	-

Es importante precisar que mediante oficio INE/UTF/DRN/579/2025 se solicitó a los Organismos Públicos Electorales de las treinta y dos Entidades Federativas informaran respecto a los partidos políticos locales que perdieron su registro toda vez que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida durante los Procesos Electorales respectivos, los cuales se encuentran supeditados a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que los partidos en liquidación no cuentan recursos para hacer frente a sanciones económicas, los casos en comento se muestran a continuación:

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO EN LIQUIDACIÓN	NÚMERO DE ACUERDO
Baja California	Fuerza por México Baja California	IEEBC/CGE169/2024
Baja California Sur	Encuentro Solidario Baja California Sur	IEEBCS-CG162-OCTUBRE-2024
Campeche	Partido Encuentro Solidario	Resolución CG/102/2024
	Partido Campeche Libre	Resolución CG/103/2024
	Movimiento Laborista Campeche	Resolución CG/129/2024
	Espacio Democrático de Campeche	Resolución CG/128/2024
Chihuahua	Partido México Republicano Chihuahua	IEE/CE293/2024
	Partido Pueblo	IEE/CE333/2024

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO EN LIQUIDACIÓN	NÚMERO DE ACUERDO
Colima	Partido Encuentro Solidario Colima	IEE/CG/R001/2024
	Fuerza por México Colima	IEE/CG/R006/2024
Chiapas	Partido Chiapas Unido	IEPC/CG-A/285/2024
	Podemos Mover A Chiapas	IEPC/CG-A/285/2024
	Partido Popular Chiapaneco	IEPC/CG-A/285/2024
	Nueva Alianza Chiapas	IEPC/CG-A/038/2023
	Fuerza por México Chiapas	IEPC/CG-A/285/2024
	Partido Encuentro Solidario Chiapas	IEPC/CG-A/285/2024
Estado de México	Nueva Alianza Estado de México	IEEM/CG/189/2024
Guerrero	Fuerza por México Guerrero	RESOLUCIÓN 023/SO/28-11-2024
	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	RESOLUCIÓN 024/SO /28-11-2024
	Partido Alianza Ciudadana	RESOLUCIÓN 026/SO/28-11-2024
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	RESOLUCIÓN 025/SO/28-11-2024.
	Partido Movimiento Laborista Guerrero	RESOLUCIÓN 027/SO/28-11-2024.
	Partido del Bienestar Guerrerense	RESOLUCIÓN 028/SO/28-11-2024.
	Regeneración	RESOLUCIÓN 029/SO/28-11-2024
Jalisco	Hagamos	IEPC-ACG-364/2024
	Futuro	IEPC-ACG-365/2024
Morelos	Partido Encuentro Solidario Morelos	IMPEPAC/CEE/376/2024
	Movimiento Alternativa Social	IMPEPAC/CEE/377/2024
	Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos	IMPEPAC/CEE/378/2024
Michoacán	Encuentro Solidario Michoacán	IEM-CG-310-2024
	Más Michoacán	IEM-CG-311-2024
	Michoacán Primero	IEM-CG-312-2024
	Tiempo por México	IEM-CG-313-2024
Nayarit	Fuerza por México Nayarit	IEEN-CLE-169/2024
Nuevo León	Partido Esperanza Social	IEPPCNL/CG/292/2024
	Partido Liberal	IEPPCNL/CG/293/2024
	Partido Encuentro Solidario Nuevo León	IEPPCNL/CG/294/2024
	Partido Justicialista	IEPPCNL/CG/295/2024
Oaxaca	Partido Unidad Popular	IEEPCO-CG-01/2025
	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	
Querétaro	Querétaro Seguro	IEEQ/CG/A/056/24

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO EN LIQUIDACIÓN	NÚMERO DE ACUERDO
Quintana Roo	Mas Apoyo Social	IEQROO/CG/R-025-2024
San Luis Potosí	Movimiento Laborista San Luis Potosí	CG/2024/OCT/350
San Luis Potosí	Conciencia Popular	CG/2024/OCT/349
San Luis Potosí	Encuentro Solidario San Luis Potosí	CG/2024/OCT/351
Sinaloa	Partido Encuentro Solidario Sinaloa	IEES/CG104/2024
Veracruz	Fuerza por México Veracruz	OPLEV/CG210/2024
Zacatecas	Partido Encuentro Solidario Zacateca	RCG-IEZZ-21/IX/2024
	Movimiento Alternativa Zacatecas	RCG-IEZZ-24/IX/2024
	Fuerza por México Zacatecas	RCG-IEZZ-22/IX/2024
	Partido Revolución Popular Zacatecas	RCG-IEZZ-23/IX/2024

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A FEBRERO DE 2025	SALDO PENDIENTE
Baja California	Partido Encuentro Solidario Baja California	INE/CG240/2024	\$231,923.00	\$0	\$231,923.00
			\$6,749.46	\$0	\$6,749.46
			\$132,661.50	\$0	\$132,661.50
			\$8,047.69	\$0	\$8,047.69
Baja California Sur	Partido Humanista de Baja California Sur	INE/CG652/2020	\$1,983,384.21	\$1,621,617.22	\$361,766.99
		INE/CG1325/2021	\$50,109.54	\$0	\$50,109.54
		INE/CG117/2022	\$1,630,682.38	\$0	\$1,630,682.38

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A FEBRERO DE 2025	SALDO PENDIENTE
	Partido de Renovación Sudcaliforniana.	INE/CG740/2022	\$1,337,146.24	\$0	\$1,337,146.24
	Partido Nueva Alianza Baja California Sur	INE/CG773/2015	\$1,382,407.85	\$1,377,537.67	\$4,870.18
		INE/CG818/2016	\$291,471.60	\$288,822.93	\$2,648.67
		INE/CG307/2018	\$57,850.69	\$0	\$57,850.69
		INE/CG1101/2018	\$1,413,647.15	\$505,307.02	\$908,340.13
		INE/CG60/2019	\$238,672.76	\$0	\$238,672.76
		INE/CG469/2019	\$312,928.49	\$0	\$312,928.49
		INE/CG1325/2021	\$2,396,365.37	\$0	\$2,396,365.37
	Partido Fuerza por México Baja California Sur	INE/CG1325/2021	\$3,122,532.56	\$1,739,636.56	\$1,382,896.00
		INE/CG116/2022	\$7,819.20	\$0	\$7,819.20
Chihuahua	México Republicano Chihuahua	NA	NA	NA	NA
	Pueblo	NA	NA	NA	NA
Chiapas	Redes Sociales Progresistas	INE/CG1950/2024	\$471,138.96	\$471,138.96	\$0.00
	Redes Sociales Progresistas	INE/CG2227/2024	\$4,781.08	\$4,781.08	\$0.00
Coahuila	Unidad Democrática De Coahuila	INE/CG1340/2021	\$489,162.22	\$0.00	\$489,162.22
	Unidad Democrática De Coahuila	INE/CG347/2024	\$3,647.40	\$3,647.40	\$0.00
	Unidad Democrática De Coahuila	INE/CG636/2023	\$4,487,619.47	\$263,229.28	\$2,218,621.65
Guerrero	Movimiento Laborista Guerrero	NA	NA	NA	NA
	Partido Alianza Ciudadana	INE/CG118/2021 informe de precampañas 2020-2021	\$150,533.56	\$0.00	\$150,533.56
	Partido del Bienestar Guerrero	NA	NA	NA	NA
	Partido Encuentro Solidario Guerrero	INE/CG1352/2021 informe de campañas 2020-2021	\$1,802,036.23	\$0.00	\$1,802,036.23
	Fuerza por México Guerrero	INE/CG/1555/2021	\$338,892.00	\$0.00	\$338,892.00
		INE/CG1352/2021 informe de campañas 2020-2021	\$1,802,036.23	\$0.00	\$1,802,036.23
México Avanza	NA	NA	NA	NA	
Guerrero	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	NA	NA	NA	NA

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A FEBRERO DE 2025	SALDO PENDIENTE
	Regeneración	NA	NA	NA	NA
Hidalgo	Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG568/2022	\$3,563,987.40	\$753,294.18	\$2,810,693.22
Jalisco	Hagamos	INE/CG2196/2024	\$2,890.13	\$0.00	\$2,890.13
Jalisco	Futuro	INE/CG2196/2024	\$2,458.37	\$0.00	\$2,458.37
		INE/CG636/2023	\$2,019,257.42	\$1,333,092.46	\$686,164.96
		INE/CG145/2024	\$1,141,046.50	\$692,481.23	\$448,565.27
Morelos	Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/CG652/2020	\$ 53,876.51	-	\$153,876.51
Morelos		INE/CG636/2023	\$1,252,796.08	-	\$1,252,796.08
Morelos		INE/CG149/2024	\$32,790.70	-	\$32,790.70
Morelos		INE/CG205/2024	\$342.94	-	\$342.94
Morelos	Partido Movimiento Alternativa Social	INE/CG636/2023	\$760,055.38	-	\$760,055.38
Morelos		INE/CG205/2024	\$406.45	-	\$406.45
Morelos	Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/CG636/2023	\$1,045,379.48	-	\$1,045,379.48
Morelos	Otrora Partido Encuentro Social	INE/CG822/2016	\$103,839.59	-	\$103,839.59
Morelos		INE/CG532/2017	\$3,397.05	-	\$ 3,397.05
Morelos		INE/CG252/2018	\$3,774.50	-	\$ 3,774.50
Morelos		INE/CG873/2018	\$15,046.37	-	\$ 15,046.37
Morelos		INE/CG1135/2018	\$1,862,139.46	-	\$1,862,139.46
Morelos		INE/CG62/2019	\$3,849.99	\$3,849.99	\$ -
Morelos		INE/CG471/2019	\$1,055,868.74	-	\$1,055,868.74
Morelos	Otrora Partido Encuentro Solidario	INE/CG1366/2021	\$519,153.20	-	\$519,153.20
Morelos		INE/CG149/2024	\$32,790.70	-	\$ 32,790.70
Morelos	Otrora Redes Sociales Progresistas	INE/CG300/2021	\$169,700.78	-	\$169,700.78
Morelos		INE/CG1366/2021	\$457,531.33	-	\$457,531.33
Morelos		INE/CG115/2022	\$1,737.60	-	\$ 1,737.60
Morelos	Partido Nueva Alianza Morelos	INE/CG738/2022	\$579,546.59	-	\$579,546.59
Morelos		INE/CG652/2020	\$128,912.62	\$128,912.62	\$-
Morelos		INE/CG636/2023	\$432,168.49	\$171,266.25	\$260,902.24
Morelos		INE/CG149/2024	\$51,101.72	\$-	\$51,101.72
Morelos	Partido Morelos Progresista	INE/CG205/2024	\$342.94	\$-	\$342.94
Morelos		INE/CG636/2023	\$ 49,961.30	\$ 49,961.30	\$ -

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A FEBRERO DE 2025	SALDO PENDIENTE
Morelos		INE/CG149/2024	\$ 21,188.28		\$ 21,188.28
Morelos	Partido Encuentro Solidario Morelos	INE/CG652/2020	\$ 53,876.51	-	\$153,876.51
Morelos		INE/CG636/2023	\$1,252,796.08	-	\$1,252,796.08
Morelos		INE/CG149/2024	\$32,790.70	-	\$32,790.70
Oaxaca	Partido Nueva Alianza Oaxaca	Dictamen anual 2016 INE/CG528/2017	\$1,175,311.62	\$758,349.48	\$ 416,962.14
Oaxaca		CAMPAÑAS 2023-2024 INE/CG1985/2024	\$823,178.14	\$263,524.64	\$ 559,653.50
Oaxaca	Partido Encuentro Solidario	Campañas 2020-2021 INE/CG1375/2021	\$666,125.77	\$ 139,199.35	\$ 526,926.42
Oaxaca	Partido Fuerza por México	Campañas 2020-2021 INE/CG1375/2021	\$2,707,546.37	-	\$2,707,546.37
Oaxaca	Partido Fuerza por México Oaxaca	CAMPAÑAS 2023-2024 INE/CG1985/2024	\$3,512,658.77	\$ 596,114.44	\$2,916,544.33
Oaxaca	Partido Mujer	CAMPAÑAS 2023-2024 INE/CG1985/2024	\$2,117,082.34	-	\$2,117,082.34
Sonora	Partido Encuentro Solidario Sonora	INE/CG636/2023	\$6,039,136.58	\$1,383,243.16	\$4,655,893.41
Tlaxcala	PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	INE/CG636/2023	\$1,387,440.85	\$896,957.50	\$490,483.35
Tlaxcala	REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA	INE/CG636/2023	\$1,305,570.15	\$334,500.25	\$971,069.90
Veracruz Ignacio de la Llave	PODEMOS PARTIDO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN	INE/CG279/2021**	\$73,320.09	\$0.00	\$73,320.09
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG1219/2021**	\$19,756.00	\$0.00	\$19,756.00
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG1265/2021**	\$12,238.00	\$0.00	\$12,238.00
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG1287/2021**	\$12,578.00	\$0.00	\$12,578.00
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG1737/2021**	\$88,903.04	\$0.00	\$88,903.04
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG1406/2021**	\$9,465,480.91	\$0.00	\$9,465,480.91
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG179/2022**	\$992.20	\$0.00	\$992.20
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG256/2022**	\$4,361.37	\$0.00	\$4,361.37
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG740/2022**	\$3,286,644.65	\$0.00	\$3,286,644.65



ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A FEBRERO DE 2025	SALDO PENDIENTE
Veracruz Ignacio de la Llave	CARDENISTA PARTIDO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN	INE/CG279/2021**	\$444,888.75	\$0.00	\$444,888.75
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG1406/2021**	\$758,078.13	\$0.00	\$758,078.13
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG241/2022**	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG256/2022**	\$7,557.35	\$0.00	\$7,557.35
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG740/2022**	\$477,878.40	\$0.00	\$477,878.40
Veracruz Ignacio de la Llave	TXVER PARTIDO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN	INE/CG1406/2021**	\$302,459.03	\$0.00	\$302,459.03
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG256/2022**	\$13,626.60	\$0.00	\$13,626.60
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG740/2022**	\$64,794.55	\$0.00	\$64,794.55
Veracruz Ignacio de la Llave	UC PARTIDO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN	INE/CG1406/2021**	\$316,669.06	\$0.00	\$316,669.06
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG256/2022**	\$16,752.91	\$0.00	\$16,752.91
Veracruz Ignacio de la Llave		INE/CG740/2022**	\$227,818.94	\$0.00	\$227,818.94
Yucatán	Nueva Alianza Yucatán	INE/CG117/2022-IA-2020	\$1,580,766.16	\$215,564.07	\$160,290.92
Zacatecas	Fuerza por México Zacatecas	INE/CG1412/2021	\$562,125.33	\$0.00	Partido en liquidación \$562,125.33
	Movimiento Alternativa Zacatecas	INE/CG2019/2024	\$41,148.03	\$0.00	\$41,148.03
	Nueva Alianza Zacatecas	INE/CG2019/2024	\$518,552.13	Dic 24 \$136,026.34 Ene 25 \$136,026.34	\$246,499.45
		INE/CG2019/2024 COALICIÓN	\$867,491.55	Dic 24 \$136,026.34 Ene 25 \$136,026.34	\$595,438.87
	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	INE/CG636/2023	\$2,759,604.49	Dic 24 \$423,221.20 Ene 25 \$423,221.20	\$1,913,162.09
		INE/CG2019/2024	\$625,501.90	\$0.00	Partido en liquidación \$625,501.90
		INE/CG2019/2024 COALICIÓN	\$867,491.55	\$0.00	Partido en liquidación

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS A FEBRERO DE 2025	SALDO PENDIENTE
					\$867,491.55

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento federal y local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, por lo que hace a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político con cargo al financiamiento público local de dicho instituto.

**13.** Que, con base en lo señalado en el considerando anterior, y en lo establecido en el Dictamen Consolidado, se verificará si es el caso de imponer una sanción a los partidos políticos locales, tanto por las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado correspondiente.

**14. Unidad de Medida y Actualización.** Que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>1</sup>, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este contexto, la referencia a salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que

podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

Por ello, y tomando en consideración que en la presente Resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veintitrés, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el dos mil veintitrés, misma que asciende a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**15.** Que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-38/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización, cuando se trate de Partidos Políticos Nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, opera la regla especial relativa a la notificación automática establecida en el numeral 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general), y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga representantes registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado para tales efectos.

**16.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales, según el Dictamen Consolidado que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará a la autoridad electoral correspondiente (Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local respectivo) para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-.

### **17. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>2</sup>, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

En consecuencia, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

Resulta necesario señalar que la extemporaneidad en el registro de operaciones ante la autoridad fiscalizadora, a través de la herramienta conocida como Sistema Integral de Fiscalización, no se determina por el sólo hecho de actualizarse la falta al efectuarse un reporte fuera de un plazo, sino que se encuentra concatenada a otros elementos como lo es el hecho concreto de la existencia de una acción a cargo

---

<sup>2</sup> Mediante sentencia SUP-RAP-207/2014 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirma la validez de la disposición plasmada en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización; señalando entre otras cosas que dicha norma reglamentaria tenía sustento jurídico en los artículos Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 60, párrafos 1, inciso j), y 2; y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que su implementación no podía considerarse contraria a la Norma Fundamental o de ilegal.

Asimismo, en dicha sentencia se determinó que el plazo de tres días establecido en el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, tenía sustento en la Ley General de Partidos Políticos, y que este se consideraba razonable, debido a que los partidos políticos se encuentran sujetos a obligaciones de que deben realizarse dentro del mismo plazo, y que deben guardar armonía con el registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea.

de la autoridad fiscalizadora, a través de la emisión de los oficios de errores y omisiones en los que se da cuenta a los sujetos obligados de la respectiva omisión.

En la conducta señalada, el sujeto obligado realiza la carga de operaciones en el SIF de manera extemporánea, lo cual no debe pasar desapercibido o como faltas de menor importancia o trascendencia ya que, justamente el reporte de operaciones en tiempo real, a partir de las herramientas puestas a disposición de los sujetos obligados por esta autoridad electoral, constituyen la base para una real y eficaz fiscalización de recursos mandatada legal y constitucionalmente, operaciones desde las cuales partirá esta autoridad para fiscalizar los ingresos y/o egresos de los sujetos obligados.

Las omisiones imputables a los sujetos obligados implican un accionar de la autoridad (para salvaguardar el derecho de audiencia de los sujetos obligados) una vez que el sujeto obligado ya incurrió en una omisión de presentar dentro de un plazo establecido sus registros contables en tiempo real.

Es decir, aun cuando los sujetos obligados conocen de la obligación de efectuar el registro contable en tiempo real, fueron omisos en atender la normatividad, comenzando a efectuar su registro contable (ya extemporáneo) a partir del llamamiento de esta autoridad electoral para cumplir con sus obligaciones legales en materia de fiscalización.

También es importante destacar que, si los sujetos obligados realizaran sus registros dentro de los tres días posteriores se cumpliría un objetivo de interés público consistente en una real y efectiva fiscalización en tiempo real, lo que en las conclusiones referentes a la presente conducta.

De igual forma, dado que la fiscalización se realiza en periodos de corte que efectúa la autoridad fiscalizadora, resulta procedente imponer la sanción tomando en consideración los períodos en que se realiza el reporte y no en días transcurridos, ya que de hacerlo en días transcurridos implicaría realizar una fiscalización única y masiva.

Derivado de lo anterior, el periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, pues esa dilación es variable según el número de días transcurridos, resultando entonces, conforme a lo siguiente:

- En aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se sancionará con 1% del monto involucrado;
- Para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplica un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y;
- Con un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Adicionalmente, es importante considerar que, los montos involucrados tienen una real trascendencia en la conducta calificada, toda vez que las cantidades que manejan los sujetos involucrados en diversidad de ocasiones son de varios cientos de millones de pesos, recursos de los cuales se ignora el manejo que se está dando en determinada temporalidad, por encontrarse la autoridad fiscalizadora imposibilitada a realizar su fiscalización en tiempo real, de ahí que los elementos señalados anteriormente sí conllevan una real importancia para ser considerados al momento de calificar las conductas que nos ocupan e imponer la sanción respectiva.

Ahora bien, por lo que respecta a sancionar ésta conducta con amonestación pública, criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores; se considera que no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, motivo por el cual se ponderó graduarlo de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Por lo que se puede denotar que:

- Las sanciones se impusieron gradualmente en ejercicios anteriores, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas

reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, por lo que en inicio se impuso la sanción consistente en una Amonestación Pública.

- No obstante lo anterior puede darse cuenta de que no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se ha actualizado con una mayor frecuencia, es decir, la conducta reprochada ha sido actualizada por los institutos políticos repetitiva y crecientemente, por lo que fue considerado dejar de sancionarse una medida que no disminuyó o inhibió la conducta sancionada, a través de la amonestación pública, porque no fue eficaz y se determinó así la imposición de sanciones de tipo económico.
- De ahí que a partir de la revisión del informe anual del ejercicio 2021, este Consejo General determinó el criterio de sanción económico.

Si bien es cierto como lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-3/2024, la conducta en comento no cuenta con un carácter en sí patrimonial, es decir, que el beneficio del ilícito guarde una relación directa con el monto involucrado, esta autoridad electoral nacional considera que las conductas reprochadas versan sobre registros de operaciones que sí involucran diversos montos que, con base en la demora de su registro, no puedan ser fiscalizados de una manera eficaz.

En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

Las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito, no realice nuevos y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Cabe señalar que dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario por parte de esta autoridad, toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.



Resulta necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las sanciones que impone esta autoridad electoral nacional no deben ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean<sup>3</sup>.

Así mismo, ha considerado también que esta autoridad fiscalizadora impone sus sanciones a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso; razón por la cual, si en un determinado ejercicio se impuso cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse, necesariamente, como un criterio vinculante y aplicable en lo subsecuente.

Por tanto, ha considerado la razonabilidad de que, ante situaciones concretas e identificables a lo largo del tiempo, esta autoridad vaya verificando si la sanción a imponer logrará los fines disuasivos y, en caso de estimar que no será así, se opte por una distinta, lo cual resulta en una funcionalidad al sistema y permite que, ante el dinamismo con el que se lleva a cabo la fiscalización, las sanciones se ajusten, realmente, al comportamiento que van desplegando los partidos políticos, desde luego, ello siempre debe realizarse con la debida fundamentación y motivación<sup>4</sup>.

Por lo tanto se da cuenta de la justificación y legalidad de las sanciones económicas que se imponen a los sujetos obligados, en las que el monto involucrado y las circunstancias de comisión, como lo es la temporalidad en que se registraron extemporáneamente las operaciones de cada una de las conclusiones, cobra relevancia por la opacidad en que se manejan grandes cantidades de recursos públicos de las que deja de conocerse su manejo en periodos continuos de tiempo y que entonces se toman como base para fijar un parámetro de porcentajes respecto del monto involucrado por cada conclusión.

De igual forma sirve de base a esta autoridad el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SG-RAP-8/2024 en el que fueron impugnadas diversas conclusiones relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones en el SIF<sup>5</sup>, en el que se determinó que es correcta la calificación de la falta como grave ordinaria, ya que esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados, e

---

<sup>3</sup> SUP-RAP-392/2022

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Respecto del apartado 5.1.2. Registros extemporáneos en el SIF

incluso el contexto de informes previos, haciendo énfasis en estos últimos, toda vez que, justamente se hace una clara referencia en la presente conducta de manera cronológica que han sido considerados junto con otros elementos para llegar a la determinación de esta autoridad de sancionar de manera económica y no han sido valorados de manera aislada por esta autoridad, concluyendo entonces con base en criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las actuaciones de esta autoridad conforme al principio de legalidad que la rige, por lo que una vez que se funda y motiva la decisión de imponer una sanción económica por tales omisiones, lo procedente es efectuar la debida imposición de la sanción conforme a los parámetros referidos.

Por otra parte, es importante señalar que este cambio de criterio no viola la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa corresponde a este Instituto ejercer el “ius puniendi” o potestad sancionadora del Estado, la cual se encuentra establecida y regulada, en los artículos 41, Base III, Apartado D, Bases IV, último párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa), 102, numeral 2; 103; 191, numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); 440 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio de esta atribución no es necesario llevar a cabo una notificación al infractor, tal como ha sido sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP- 331/2016 y su acumulado que, para mayor claridad se transcribe la parte conducente a continuación:

*“Para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Instituto Nacional Electoral no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos electorales, cuáles serán los “criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras”, como pretenden los recurrentes. Ello es así, porque en conformidad con la normativa anteriormente citada, el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.*

*Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.”*

En conclusión, esta autoridad electoral de conformidad con sus facultades y atendiendo a las circunstancias que rodean el incumplimiento de los sujetos obligados respecto de su obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización sus operaciones relacionadas con su operación ordinaria en tiempo real, considera necesario imponer sanciones de tipo económico a los partidos políticos de conformidad con los criterios establecidos en párrafos anteriores, sin que ello implique una vulneración a la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

**18. Dictamen consolidado.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En este sentido, el Dictamen Consolidado es parte de la motivación de la resolución, toda vez que en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que *“...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”*

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veintitrés, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha

respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>6</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

**18Bis.** El artículo 163, numeral tercero, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos deberán elaborar y ejecutar los proyectos, con base en lo establecido en el manual y lineamientos para el gasto programado, los cuales son documentos vinculantes, mismos que serán proporcionados por la Unidad Técnica de Fiscalización, previa aprobación de la Comisión.

El veintiocho de enero de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG21/2015 por el que se expide el Lineamiento del gasto programado y se abrogan los Lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo del gasto programado publicados el veinte de octubre de dos mil once en el Diario oficial de la Federación.

El Lineamiento de gasto programado tiene como objetivos, entre otros, establecer los elementos para la adecuada integración de proyectos del Programa Anual de Trabajo (PAT), impulsar la incorporación de la igualdad de género en el diseño e implementación del PAT y establecer criterios para cumplir con el objeto del gasto programado.

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

En dicho Lineamiento se establece que, para una programación objetiva y eficaz, es necesario realizar diagnósticos periódicos que permitan identificar cuál es la situación de las mujeres en el ámbito político, para que, a partir de lo anterior, se justifique la ejecución de un proyecto establecido en el PAT. De este modo, una planeación correcta facilita la programación del gasto mediante la coherencia entre objetivos, metas e indicadores.

**19.** En virtud de lo anterior, la autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los institutos políticos, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

Consecuentemente, en atención a la valoración de las observaciones que presentaron los partidos políticos, la autoridad electoral procedió al análisis de tales conductas con la finalidad de determinar si se actualizaba alguna infracción en la materia; por lo que en caso de acreditarse, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones que la normativa electoral les impone a los sujetos obligados, y en virtud que, del análisis, revisión y comprobación de los informes respectivos no se determinaron conductas infractoras en el Partido Nueva Alianza en el estado de Tlaxcala, este Consejo General concluye que no ha lugar a imponer sanción respecto de dicho partido local.

En este contexto, este Consejo General analizará las irregularidades del partido político en comento, en atención al orden siguiente:

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado, este Consejo General analizará en el orden descrito, cada uno de los Informes Anuales presentados por los partidos locales en comento, por apartados específicos, en los términos siguientes:

## **19.1 Baja California**

### **19.1.1 Partido Encuentro Solidario Baja California**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Encuentro Solidario Baja California, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.1-C2-PES-BC, 8.2.1-C3-PES-BC, 8.2.1-C5-PES-BC, 8.2.1-C6-PES-BC, 8.2.1-C7-PES-BC, 8.2.1-C21-PES-BC y 8.2.1-C32-PES-BC**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C22-PES-BC**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C20-PES-BC**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C30-PES-BC**

**e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.1-C1-PES-BC, 8.2.1-C4-PES-BC, 8.2.1-C8-PES-BC y 8.2.1-C9-PES-BC**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C10-PES-BC**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C13-PES-BC**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C34-PES-BC**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C33-PES-BC**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.2.1-C2-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de gasolina por un monto total de \$108,752.90.	Artículo 39, numerales 1 y 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C3-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar 15 contratos de prestación de servicios por conceptos de: arrendamientos de bienes inmuebles, asesorías y logísticas de evento por un importe de \$1,440,778.38.	Artículo 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C5-PES-BC El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$35,951.04.	Artículo 261 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C6-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios, así como las evidencias de los trabajos realizados por concepto de mantenimiento por un importe de \$133,673.76.	Artículo 261, numeral 3 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C7-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar la totalidad del soporte documental consistente en: muestras de los trabajos realizados y reporte de los servicios realizados por el proveedor por un monto total de \$318,673.76 (\$133,673.76 + \$185,000.00).	Artículo 39, numeral 6; en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C21-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos de cuentas por cobrar mayores a un año.	Artículo 67, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C32-PES-BC El sujeto obligado presentó un aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$9,072.00.	Artículo 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>7</sup>, que forma parte de la motivación

<sup>7</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>8</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>9</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.2.1-C2-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de gasolina por un monto total de \$108,752.90.	Omisión
8.2.1-C3-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar 15 contratos de prestación de servicios por conceptos de: arrendamientos de bienes inmuebles, asesorías y logísticas de evento por un importe de \$1,440,778.38.	Omisión
8.2.1-C5-PES-BC El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$35,951.04.	Omisión
8.2.1-C6-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios, así como las evidencias de los trabajos realizados por concepto de mantenimiento por un importe de \$133,673.76.	Omisión
8.2.1-C7-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar la totalidad del soporte documental consistente en: muestras de los trabajos realizados y reporte de los servicios realizados por el proveedor por un monto total de \$318,673.76 (\$133,673.76 + \$185,000.00).	Omisión
8.2.1-C21-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos de cuentas por cobrar mayores a un año.	Omisión

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.2.1-C32-PES-BC El sujeto obligado presentó un aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$9,072.00.	Omisión

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.1-C2-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de gasolina por un monto total de \$108,752.90.	Artículo 39, numerales 1 y 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C3-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar 15 contratos de prestación de servicios por conceptos de: arrendamientos de bienes inmuebles, asesorías y logísticas de evento por un importe de \$1,440,778.38.	Artículo 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C5-PES-BC El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$35,951.04.	Artículo 261 bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C6-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios, así como las evidencias de los trabajos realizados por concepto de mantenimiento por un importe de \$133,673.76.	Artículo 261, numeral 3 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C7-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar la totalidad del soporte documental consistente en: muestras de los trabajos realizados y reporte de los servicios realizados por el proveedor por un monto total de \$318,673.76 (\$133,673.76 + \$185,000.00).	Artículo 39, numeral 6; en relación con el 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C21-PES-BC El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos de cuentas por cobrar mayores a un año.	Artículo 67, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.1-C32-PES-BC El sujeto obligado presentó un aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$9,072.00.	Artículo 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas,*

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>12</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas

transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>13</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>13</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>14</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>15</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 7 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C22-PES-BC El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$131,781.13 (ejercicio 2022).	\$131,781.13

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>15</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Dictamen Consolidado<sup>16</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>17</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>16</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>17</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>18</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atendando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C22-PES-BC El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$131,781.13 (ejercicio 2022).	\$131,781.13

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

<sup>18</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>19</sup>.

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

---

<sup>19</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.

- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el



artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>20</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>20</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$131,781.13 (ciento treinta y un mil setecientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$131,781.13 (ciento treinta y un mil setecientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$131,781.13 (ciento treinta y un mil setecientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**.<sup>22</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$131,781.13 (ciento treinta y un mil setecientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>21</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>22</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C20-PES-BC El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$101,024.79.	\$101,024.79

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>23</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>24</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>23</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>24</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>25</sup> de recuperar cuentas por cobrar, a través de cheque o transferencia bancaria, ya que los recursos, fueron recuperadas en efectivo, atentando a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>25</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C20-PES-BC El sujeto obligado omitió realizar las recuperaciones de las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia, ya que recibió los recursos en efectivo, por un monto de \$101,024.79.	\$101,024.79

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el origen lícito de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización<sup>26</sup>

El cual prevé el deber a cargo de los sujetos obligados de recuperar las cuentas por cobrar mediante cheque o transferencia de cuenta bancaria a nombre del deudor.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir los cobros o recuperaciones que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre con la obligación de dar certeza respecto de la licitud del origen de los recursos que sean ingresados a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al cobro de las recuperaciones que realizan los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque o transferencia;
- Así como también, deberá provenir de una cuenta bancaria a nombre del deudor;
- El instituto político debe conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

A mayor abundamiento, el precepto también previene ciertas prohibiciones; es decir, limita la forma en que los partidos no podrán efectuar el cobro de las cuentas por cobrar, las cuales atienden a que no pueden recibir el recurso a través de:

- Efectivo,
- Cheque de caja; o

---

<sup>26</sup> Artículo 66. *Recuperaciones de cuentas por cobrar.* 1. *la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso; queda estrictamente prohibido realizar cobros en efectivo (sic) o cheque de caja o de una persona distinta al deudor.* 2. *Podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo. b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad. c) Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.*



- De persona distinta al deudor

En ese sentido, al presentar recuperaciones en efectivo, se actualiza la transgresión al artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, norma de importante trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen lícito de los recursos.

La finalidad consiste en facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que estos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen lícito de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el origen lícito de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen lícito de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>27</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>27</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$101,024.79 (ciento un mil veinticuatro pesos 79/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>28</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$101,024.79 (ciento un mil veinticuatro pesos 79/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$202,049.58 (doscientos dos mil cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.)**.<sup>29</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>28</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>29</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,049.58 (doscientos dos mil cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C30-PES-BC El sujeto obligado omitió reportar 7 CFDI recibidos con estatus "vigente" por un monto de \$248,459.65.	\$248,459.65

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>30</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>31</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>30</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>31</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la **omisión**<sup>32</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C30-PES-BC El sujeto obligado omitió reportar 7 CFDI recibidos con estatus “vigente” por un monto de \$248,459.65.	\$248,459.65

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

---

<sup>32</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>33</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

---

<sup>33</sup> "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"  
"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"



La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a

nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>34</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>34</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C30-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$248,459.65 (doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 65/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>35</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$248,459.65 (doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 65/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$372,689.48 (trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**.<sup>36</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$372,689.48 (trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>35</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>36</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.1-C1-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes que carecen de objeto partidista por un importe de \$28,606.00.	\$28,606.00
8.2.1-C4-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes, asesorías y eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,348,374.10.	\$1,348,374.10
8.2.1-C8-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de edificios y eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$8,120.00.	\$8,120.00
8.2.1-C9-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de perifoneo que carece de objeto partidista por un importe de \$4,536.00.	\$4,536.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>37</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>38</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>37</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>38</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)



Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>39</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.2.1-C1-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes que carecen de objeto partidista por un importe de \$28,606.00.	\$28,606.00
8.2.1-C4-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes, asesorías y eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,348,374.10.	\$1,348,374.10
8.2.1-C8-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento de edificios y eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$8,120.00.	\$8,120.00
8.2.1-C9-PES-BC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de perifoneo que carece de objeto partidista por un importe de \$4,536.00.	\$4,536.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

#### c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello,

<sup>39</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>40</sup>

Del artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

---

<sup>40</sup> “Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral<sup>41</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

---

<sup>41</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier

medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>42</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la

---

<sup>42</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.1-C1-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,606.00 (veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>43</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,606.00 (veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$28,606.00 (veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.<sup>44</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>43</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>44</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,606.00 (veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.2.1-C4-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,348,374.10 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>45</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,348,374.10 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,348,374.10 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.<sup>46</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,348,374.10 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

---

<sup>45</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>46</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.1-C8-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>47</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.<sup>48</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>47</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>48</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.1-C9-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>49</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.<sup>50</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>49</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>50</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C10-PES-BC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$207,603.29.	\$207,603.29

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>51</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>52</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>51</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>52</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>53</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la

---

<sup>53</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C10-PES-BC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$207,603.29.	\$207,603.29

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en

el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California<sup>54</sup>; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>55</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de

---

<sup>54</sup> Artículo 43. El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y (...)"

<sup>55</sup> Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>56</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>56</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C10-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$207,603.29 (doscientos siete mil seiscientos tres pesos 29/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>57</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$207,603.29 (doscientos siete mil seiscientos tres pesos 29/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$311,404.94 (trescientos once mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 M.N.)**.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>58</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$311,404.94 (trescientos once mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C13-PES-BC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$99,707.28.	\$99,707.28

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>59</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>60</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que

<sup>59</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>60</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>61</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$99,707.28 (noventa y nueve mil setecientos siete pesos 28/100 M.N.) atendando a lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C13-PES-BC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$99,707.28.	\$99,707.28

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>61</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California<sup>62</sup>; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>63</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

---

<sup>62</sup> "Artículo 43. El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la democracia paritaria con enfoque interseccional, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el seis por ciento del financiamiento público ordinario; adicionalmente deberán destinar por lo menos el tres por ciento para la capacitación y sensibilización en masculinidades éticas entre dirigentes, militantes y simpatizantes, como medida para prevenir la violencia política en razón de género."

<sup>63</sup> "Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas(...)"

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio

de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C13-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$99,707.28 (noventa y nueve mil setecientos siete pesos 28/100M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>65</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$99,707.28 (noventa y nueve mil setecientos siete pesos 28/100M.N.)**. Lo

---

<sup>65</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



anterior, da como resultado una cantidad total de **\$149,560.92 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 92/100 M.N.).**<sup>66</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,560.92 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 92/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C34-PES-BC El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de hospedaje en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$5,970.01.	\$5,970.01

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>67</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

<sup>66</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>67</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>68</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>68</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>69</sup> de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C34-PES-BC El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de hospedaje en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$5,970.01.	\$5,970.01

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

<sup>69</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>70</sup>.

De los preceptos señalados se advierte que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de la totalidad de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio en el que los hayan recibido o erogado, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>70</sup> Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"

"Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

"Artículo 256: 1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

La finalidad de ello, es proteger el principio de legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, esto mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes; lo que implica, que existan instrumentos a través de los cuales los entes políticos rindan cuentas a la autoridad respecto de la totalidad de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en el ejercicio en que éstos sean captados, así como el registro de su empleo y aplicación en el ejercicio en el que sean erogados, lo que permite que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente los principios de legalidad y la certeza en el adecuado manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyacen esos valores en común.

En ese sentido, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el ejercicio a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, dicha obligación se ve trasladada a cada uno de los órganos que integran las estructuras de los partidos como lo son los Comités Ejecutivos Nacionales, los Comités Ejecutivos Estatales y/o los órganos equivalentes, quienes se encuentran sujetos a generar y presentar los informes de ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, en los cuales detallen el origen y monto total de los ingresos que reciban, así como la totalidad de los gastos erogados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo expuesto, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2017<sup>71</sup>, de rubro: *“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO”*, en la cual concluyó que cuando en los informes rendidos por los sujetos obligados en materia de fiscalización, se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, esta autoridad en cumplimiento de sus obligaciones cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones

---

<sup>71</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, con el propósito de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ello es así, toda vez que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un instituto político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En síntesis, las disposiciones en comento regulan la obligación de los entes fiscalizados de realizar el registro contable de los ingresos y/o egresos realizados en el ejercicio sujeto de revisión, esto es, en el año fiscal en que se realicen las operaciones. De esta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora tiene la obligación de verificar que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación respectiva, con la finalidad de acreditar que las operaciones realizadas por los sujetos obligados se registren en el informe correspondiente, de conformidad con el ejercicio sujeto a revisión.

Es oportuno indicar que, una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es acreditar el origen de los recursos y su adecuado manejo de sus recursos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se actualicen conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>72</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>72</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.1-C34-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,970.01 (cinco mil novecientos setenta pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>73</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,970.01 (cinco mil novecientos setenta pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,955.02 (ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.)**<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>74</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,955.02 (ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C33-PES-BC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 818 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,703,772.39.	\$9,703,772.39

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>75</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>76</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>75</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>76</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>77</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C33-PES-BC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 818 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,703,772.39.	\$9,703,772.39

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

<sup>77</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>78</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación probatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en

---

<sup>78</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>79</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los

---

<sup>79</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>80</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

---

<sup>80</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.



Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>81</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>82</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo

---

<sup>81</sup> *Idem.*

<sup>82</sup> *Idem.*

tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>83</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>84</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral

---

<sup>83</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>84</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>85</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización,

---

<sup>85</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>86</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

---

<sup>86</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>87</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>87</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C33-PES-BC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.



- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,703,772.39 (nueve millones setecientos tres mil setecientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>88</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **9,703,772.39 (nueve millones setecientos tres mil setecientos setenta y dos pesos 39/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$97,037.72 (noventa y siete mil treinta y siete pesos 72/100 M.N.)**.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>89</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,037.72 (noventa y siete mil treinta y siete pesos 72/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.1.2 Otrora Partido Fuerza por México Baja California**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Fuerza por México Baja California, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.1.2-C2-FXM-BC, 8.1.2-C3-FXM-BC, 8.1.2-C4-FXM-BC, 8.1.2-C5-FXM-BC, 8.1.2-C6-FXM-BC, 8.1.2-C7-FXM-BC, 8.1.2-C8-FXM-BC, 8.1.2-C9-FXM-BC, 8.1.2-C10-FXM-BC, 8.1.2-C12-FXM-BC, 8.1.2-C14-FXM-BC y 8.1.2-C18-FXM-BC**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.1.2-C1-FXM-BC**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.1.2-C11-FXM-BC**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.1.2-C13-FXM-BC**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.1.2-C17-FXM-BC**

**f) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.1.2-C2-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	23, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C3-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios que superaron los 500 y 5,000 UMA, correspondiente al ejercicio 2023.	83, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C4-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C5-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar tres recibos de aportación, por un monto de \$3,165.64.	103, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C6-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar los recibos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Baja California (IEEBC) por un monto de \$5,062,144.40.	39, numerales 1 y 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C7-FXM-BC El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) por un monto de \$1,380,584.52.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C8-FXM-BC El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), por un monto de \$1,380,584.92.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C9-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar 2 CFDI en versión PDF y 2 evidencias fotográficas, por un monto de \$240,000.00.	39, numerales 1 y 6 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.1.2-C10-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) para el desarrollo de las Actividades Específicas.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C12-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C14-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuentas y 24 conciliaciones bancarias del ejercicio 2023.	257, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C18-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>90</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>91</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan

<sup>90</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>91</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.1.2-C2-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	23, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C3-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios que superaron los 500 y 5,000 UMA, correspondiente al ejercicio 2023.	83, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C4-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C5-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar tres recibos de aportación, por un monto de \$3,165.64.	103, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C6-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar los recibos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Baja California (IEEBC) por un monto de \$5,062,144.40.	39, numerales 1 y 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C7-FXM-BC El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC) por un monto de \$1,380,584.52.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.1.2-C8-FXM-BC El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), por un monto de \$1,380,584.92.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C9-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar 2 CFDI en versión PDF y 2 evidencias fotográficas, por un monto de \$240,000.00.	39, numerales 1 y 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C10-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo (PAT) para el desarrollo de las Actividades Específicas.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C12-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C14-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuentas y 24 conciliaciones bancarias del ejercicio 2023.	257, numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.1.2-C18-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 37, numeral 1, 235 numeral 1, inciso a) y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.1.2-C1-FXM-BC El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, pero SÍ se registraron operaciones en el SIF.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>92</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>93</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, pero sí registro operaciones, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 37, numeral 1, 235 numeral 1, inciso a) y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

---

<sup>92</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>93</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.1.2-C11-FXM-BC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,454,216.12.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>94</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>95</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>94</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>95</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.1.2-C13-FXM-BC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$110,446.80.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>96</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>96</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>97</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 43, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>97</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.1.2-C17-FXM-BC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$840,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>98</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>99</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en el registro contable de operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo

<sup>98</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>99</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

#### **f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones: 8.1.2-C1-FXM-BC, 8.1.2-C2-FXM-BC, 8.1.2-C3-FXM-BC, 8.1.2-C4-FXM-BC, 8.1.2-C5-FXM-BC, 8.1.2-C6-FXM-BC, 8.1.2-C7-FXM-BC, 8.1.2-C8-FXM-BC, 8.1.2-C9-FXM-BC, 8.1.2-C10-FXM-BC, 8.1.2-C11-FXM-BC, 8.1.2-C12-FXM-BC, 8.1.2-C13-FXM-BC, 8.1.2-C14-FXM-BC, 8.1.2-C16-FXM-BC, 8.1.2-C17-FXM-BC y 8.1.2-C18-FXM-BC**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y,*

*además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>100</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la

---

<sup>100</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.



*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.1.2-C2-FXM-BC, 8.1.2-C3-FXM-BC, 8.1.2-C4-FXM-BC, 8.1.2-C5-FXM-BC, 8.1.2-C6-FXM-BC, 8.1.2-C7-FXM-BC, 8.1.2-C8-FXM-BC, 8.1.2-C9-FXM-BC, 8.1.2-C10-FXM-BC, 8.1.2-C12-FXM-BC, 8.1.2-C14-FXM-BC y 8.1.2-C18-FXM-BC	Forma
<b>b)</b>	8.1.2-C1-FXM-BC	Omisión de presentar el informe en el SIF, pero sí hay operaciones
<b>c)</b>	8.1.2-C11-FXM-BC	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>d)</b>	8.1.2-C13-FXM-BC	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>e)</b>	8.1.2-C17-FXM-BC	Omisión de reportar operaciones en tiempo real

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Otrora Partido Fuerza por México Baja California** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.2 Baja California Sur

### 19.2.1 Partido Nueva Alianza Baja California Sur

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 25 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.1-C1-NUAL-BS, 8.2.1-C2-NUAL-BS, 8.2.1-C3-NUAL-BS, 8.2.1-C4-NUAL-BS, 8.2.1-C5-NUAL-BS, 8.2.1-C6-NUAL-BS, 8.2.1-C7-NUAL-BS, 8.2.1-C8-NUAL-BS, 8.2.1-C9-NUAL-BS, 8.2.1-C10-NUAL-BS, 8.2.1-C12-NUAL-BS, 8.2.1-C13-NUAL-BS, 8.2.1-C14-NUAL-BS, 8.2.1-C16-NUAL-BS, 8.2.1-C17-NUAL-BS, 8.2.1-C18-NUAL-BS, 8.2.1-C24-NUAL-BS, 8.2.1-C25-NUAL-BS, 8.2.1-C26-NUAL-BS, 8.2.1-C27-NUAL-BS, 8.2.1-C32-NUAL-BS, 8.2.1-C33-NUAL-BS, 8.2.1-C39-NUAL-BS, 8.2.1-C42-NUAL-BS y 8.2.1-C52-NUAL-BS**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C41-NUAL-BS**

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.1-C15-NUAL-BS y 8.2.1-C39Bis-NUAL-BS**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C50-NUAL-BS**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C11-NUAL-BS**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C19-NUAL-BS**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C21-NUAL-BS**

**h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.1-C30-NUAL-BS y 8.2.1-C31-NUAL-BS**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C51-NUAL-BS**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.2.1-C1-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C2-NUAL- BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C3-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo del ejercicio 2023.	23, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C4-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la personalidad del auditor externo.	78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 2 del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C5-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a las Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numerales 1, inciso c), fracción III y 2, y 24, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C6-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos con la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas durante el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C7-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada del inventario fijo.	Artículo 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C8-NUAL-BS El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo del ejercicio 2023.	73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C9-NUAL-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, por un monto total de \$96,692.00 durante el ejercicio de 2023.	33 numeral 1 inciso i), 39 numeral 3 inciso d) y 255 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C10-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes para el ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C12-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de nómina en formato Excel del personal que laboró y/o prestó sus servicios al Instituto Político durante el ejercicio 2023.	33 numeral 1, 41, 127, 129, 130 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C13-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto realizado por concepto de Asesoría consistente en contrato de prestación de servicios, así como el reporte de actividades, por un monto de \$5,800.00.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C14-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos realizados por concepto de pago de sueldos y salarios por un monto de \$294,417.00.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.2.1-C16-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago que acredite el gasto realizado por concepto de pago de materiales y suministros por un monto de \$1,523.00.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C17-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en reporte de actividades, comprobante de pago y bitácora de gasolina de los gastos realizados por concepto de servicios generales por un monto de \$23,868.46.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C18-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C24-NUAL-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa.	Artículo 41 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C25-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar las correcciones de registros contables que se encontraban en el Programa Anual de Trabajo por un monto de \$33,671.71.	39, numeral 3, inciso c), 165, numeral 5 y 170 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C26-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato y muestras de los gastos realizados por concepto de actividades relacionadas con los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$32,945.55.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C27-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar los registros contables o cancelación de 1 evento que se encontraba en el Programa Anual de Trabajo.	165 y 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C32-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C33-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones bancarias.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C39-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cotizaciones, muestras,	66, 39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del

Conclusiones	Artículos
contrato, factura en formato PDF y XML, notas de almacén de las cuentas por cobrar por un monto de \$6,699.27.	Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C42-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cotización y contrato de las cuentas por pagar por un monto de \$20,000.00.	66, 39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C52-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>101</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>102</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>101</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>102</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>103</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>103</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.2.1-C1-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.2.1-C2-NUAL- BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.2.1-C3-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.1-C4-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la personalidad del auditor externo.	Omisión
8.2.1-C5-NUAL-BSEl sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a las Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.2.1-C6-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos con la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas durante el ejercicio 2023.	Omisión
8.2.1-C7-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada del inventario fijo.	Omisión
8.2.1-C8-NUAL-BS El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.1-C9-NUAL-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, por un monto total de \$96,692.00 durante el ejercicio de 2023.	Omisión
8.2.1-C10-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes para el ejercicio 2023.	Omisión
8.2.1-C12-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de nómina en formato Excel del personal que laboró y/o prestó sus servicios al Instituto Político durante el ejercicio 2023.	Omisión
8.2.1-C13-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto realizado por concepto de Asesoría consistente en contrato de prestación de servicios, así como el reporte de actividades, por un monto de \$5,800.00.	Omisión



Conclusiones	Tipo
8.2.1-C14-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos realizados por concepto de pago de sueldos y salarios por un monto de \$294,417.00	Omisión
8.2.1-C16-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago que acredite el gasto realizado por concepto de pago de materiales y suministros por un monto de \$1,523.00.	Omisión
8.2.1-C17-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en reporte de actividades, comprobante de pago y bitácora de gasolina de los gastos realizados por concepto de servicios generales por un monto de \$23,868.46.	Omisión
8.2.1-C18-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.1-C24-NUAL-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa.	Omisión
8.2.1-C25-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar las correcciones de registros contables que se encontraban en el Programa Anual de Trabajo por un monto de \$33,671.71.	Omisión
8.2.1-C26-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato y muestras de los gastos realizados por concepto de actividades relacionadas con los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$32,945.55.	Omisión
8.2.1-C27-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar los registros contables o cancelación de 1 evento que se encontraba en el Programa Anual de Trabajo.	Omisión
8.2.1-C32-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.	Omisión
8.2.1-C33-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones bancarias.	Omisión
8.2.1-C39-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cotizaciones, muestras, contrato, factura en formato PDF y XML, notas de almacén de las cuentas por cobrar por un monto de \$6,699.27.	Omisión
8.2.1-C42-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cotización y contrato de las cuentas por pagar por un monto de \$20,000.00.	Omisión

Conclusiones	Tipo
8.2.1-C52-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.1-C1-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C2-NUAL- BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C3-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo del ejercicio 2023.	23, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C4-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la personalidad del auditor externo.	78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C5-NUAL-BSEI sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a las	22, numerales 1, inciso c), fracción III y 2, y

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	24, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C6-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos con la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas durante el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C7-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada del inventario fijo.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C8-NUAL-BS El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo del ejercicio 2023.	73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C9-NUAL-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, por un monto total de \$96,692.00 durante el ejercicio de 2023.	33 numeral 1 inciso i), 39 numeral 3 inciso d) y 255 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C10-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes para el ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C12-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de nómina en formato Excel del personal que laboró y/o prestó sus servicios al Instituto Político durante el ejercicio 2023.	33 numeral 1, 41, 127, 129, 130 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C13-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto realizado por concepto de Asesoría consistente en contrato de prestación de servicios, así como el reporte de actividades, por un monto de \$5,800.00.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C14-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos realizados por concepto de pago de sueldos y salarios por un monto de \$294,417.00.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C16-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago que acredite el gasto realizado por concepto de pago de materiales y suministros por un monto de \$1,523.00.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C17-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en reporte de actividades, comprobante de pago y bitácora de gasolina de los gastos realizados por concepto de servicios generales por un monto de \$23,868.46.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C18-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C24-NUAL-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C25-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar las correcciones de registros contables que se encontraban en el Programa Anual de Trabajo por un monto de \$33,671.71.	39, numeral 3, inciso c), 165, numeral 5 y 170 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C26-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato y muestras de los gastos realizados por concepto de actividades relacionadas con los proyectos de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$32,945.55.	39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C27-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar los registros contables o cancelación de 1 evento que se encontraba en el Programa Anual de Trabajo.	165 y 170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C32-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.1-C33-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones bancarias.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C39-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cotizaciones, muestras, contrato, factura en formato PDF y XML, notas de almacén de las cuentas por cobrar por un monto de \$6,699.27.	66, 39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C42-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cotización y contrato de las cuentas por pagar por un monto de \$20,000.00.	66, 39, numeral 6, segundo párrafo, 46 126, 127 y 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.1-C52-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>104</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación

---

<sup>104</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas



formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>105</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>106</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>105</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>106</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>107</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>107</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>108</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>109</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 25 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **250 (doscientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>108</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>109</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C41-NUAL-BS El sujeto obligado reporto saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en el ejercicio 2022 que no han sido comprobados o pagados al 31 de diciembre de 2023, por un monto de \$15,986.25	\$15,986.25

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>110</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>111</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>110</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>111</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>112</sup> consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atentando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>112</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C41-NUAL-BS El sujeto obligado reporto saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en el ejercicio 2022 que no han sido comprobados o pagados al 31 de diciembre de 2023, por un monto de \$15,986.25	\$15,986.25

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>113</sup>.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar o saldos contrarios a su naturaleza, con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>113</sup> “Artículo 84: 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido. (...)”

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>114</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>114</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C41-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,986.25 (quince mil novecientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>115</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,986.25 (quince mil novecientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$23,979.38 (veintitrés mil novecientos setenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**.<sup>116</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,979.38 (veintitrés mil novecientos setenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>115</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>116</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.1-C15-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistentes en identificación oficial INE, comprobante fiscal en formato PDF y XML de los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes por un monto de \$33,103.50	\$33,103.50
8.2.1-C39Bis-NUAL-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental de los gastos realizados, correspondiente a CFDI en PDF y XML, por un monto de \$1,922.25	\$1,922.25

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>117</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>118</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>117</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>118</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso

siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>119</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C15-NUAL-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistentes en identificación oficial INE, comprobante fiscal en formato PDF y XML de los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes por un monto de \$33,103.50	\$33,103.50
8.2.1-C39Bis-NUAL-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental de los gastos realizados, correspondiente a CFDI en PDF y XML, por un monto de \$1,922.25	\$1,922.25

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

---

<sup>119</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>120</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>120</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un

sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>121</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>121</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C15-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$33,103.50 (treinta y tres mil ciento tres pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>122</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$33,103.50 (treinta y tres mil ciento tres pesos 50/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$33,103.50 (treinta y tres mil ciento tres pesos 50/100 M.N.)**.<sup>123</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,103.50 (treinta y tres mil ciento tres pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>122</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>123</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.1-C39Bis-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,922.25 (mil novecientos veintidós pesos 25/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos



en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>124</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,922.25 (mil novecientos veintidós pesos 25/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,922.25 (mil novecientos veintidós pesos 25/100 M.N.)**.<sup>125</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,922.25 (mil novecientos veintidós pesos 25/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>124</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>125</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C50-NUAL-BS El sujeto obligado omitió reportar el gasto de 1 comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$16,282.49.	\$16,282.49

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>126</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>127</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>126</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>127</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>128</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

<sup>128</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C50-NUAL-BS El sujeto obligado omitió reportar el gasto de 1 comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$16,282.49.	\$16,282.49

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>129</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>129</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a

quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.



### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>130</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C50-NUAL-BS**

---

<sup>130</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,282.49 (dieciséis mil doscientos ochenta y dos pesos 49/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$16,282.49 (dieciséis mil doscientos ochenta y dos pesos 49/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$24,423.74 (veinticuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 74/100 M.N.)**.<sup>132</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,423.74 (veinticuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 74/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

---

*por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>132</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C11-NUAL-BS El sujeto obligado reportó gastos por concepto de compra de gasolina, que carecen de objeto partidista, por un monto de \$10,299.99	\$10,299.99

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>133</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>134</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

<sup>133</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>134</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>135</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>135</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C11-NUAL-BS El sujeto obligado reportó gastos por concepto de compra de gasolina, que carecen de objeto partidista, por un monto de \$10,299.99	\$10,299.99

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>136</sup>.

<sup>136</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la

ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>137</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

---

<sup>137</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>138</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.1-C11-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>138</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,299.99 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>139</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

---

<sup>139</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político”.

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,299.99 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$10,299.99 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.<sup>140</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,299.99 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C19-NUAL-BS El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$44,652.23.	\$44,652.23

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

<sup>140</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>141</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>142</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>141</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>142</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>143</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C19-NUAL-BS El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$44,652.23.	\$44,652.23

<sup>143</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>144</sup>.

---

<sup>144</sup> **Artículo 248.** - El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) **d)** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción tercera de este artículo, y (...).” **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres **1.** El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y



Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

---

*políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 248, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>145</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>145</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C19-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$44,652.23 (cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>146</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$44,652.23 (cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$66,978.35 (sesenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**.<sup>147</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,978.35 (sesenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>146</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>147</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C21-NUAL-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$38,012.99	\$38,012.99

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>148</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>149</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>148</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>149</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>150</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$38,012.99 (treinta y ocho mil doce pesos 99/100 M.N.), atentando a lo dispuesto en los artículos 248,

<sup>150</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C21-NUAL-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$38,012.99	\$38,012.99

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en

el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>151</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>152</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas

---

<sup>151</sup> “**Artículo 248.**- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el diez por ciento del financiamiento público ordinario. (...)”

<sup>152</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante debido a que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el

recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la legalidad y uso adecuado de los recursos.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-30/2016 y SUP-REP-740/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se

simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería el no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, es decir, infringe los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales son la legalidad y uso adecuado de los recursos, a través de conductas iguales o análogas, mediante los cuales se busca obtener el mismo beneficio alejado de lo permitido legalmente por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2020, se realizaron diversas modificaciones a diversos ordenamientos legales y reglamentarios, con la finalidad de que los partidos políticos reportarán de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Así como establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

En ese sentido, ante la omisión reiterada de destinar los recursos etiquetados a los rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, la autoridad previó ser más severo en las sanciones, considerando adicionalmente aplicar la reincidencia en caso de omitir en dos más ejercicios el dejar de destinar el mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas que contraviene de manera transversal el sistema jurídico electoral, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

1. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus

obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

Es por eso que el cumplimiento de aplicar el financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia, para propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político en el acceso al poder público, y la participación en la toma de decisiones, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis, el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 177 Bis.**

*1. Cuando el partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omite destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.*

En ese sentido, como se advierte de la lectura del precepto legal para que se tenga por acreditada la reincidencia en la omisión de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se requiere que el sujeto infractor haya cometido esta conducta durante el ejercicio 2021 y 2022, asimismo, que tengan el carácter de firme y que en el ejercicio 2023 se haya actualizado de nueva cuenta.

En suma, la aplicación de un agravante como lo es el factor de reincidencia que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

Debido a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:



La conducta consiste en no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, vulnerando la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2021 y 2022 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución.

En otras palabras, este Consejo General detectó que en más de dos ejercicios el instituto político ha dejado de destinar el porcentaje mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conductas que se encuentran firmes, en tanto que el Partido Nueva Alianza Baja California Sur ya fue declarado responsable de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres en las conductas que se enlistan a continuación:

Id	Ejercicio	CG	Conclusión	Monto involucrado	Impugnada	Sentido
1	2021	INE/CG740/2022	11.3.2-C20-NUAL-BS	\$98,716.76	No	N/A
2	2022	INE/CG636/2023	8.3.1-C19-NUAL-BS	\$65,861.42	No	N/A

Ahora bien, como fue expuesto en el presente inciso de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión materia de análisis, se refleja directamente, que, en por lo menos dos ocasiones anteriores, el actuar del partido se ha separado del marco constitucional y legal que la normatividad electoral le impera a ceñir, al no destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior cobre relevancia, en virtud de las conductas desplegadas por el instituto político y el nulo efecto disuasivo que ha tenido la imposición de sanciones previas, lo que lleva a este Consejo General a centrar la atención respecto al significado que tiene para el partido el apegar sus actividades dentro de los cauces normativos y ceñir su conducta a estricto apego a los principios y valores que este Instituto tutela, pues contrario a lo ordinario, se parte de la base de que se han identificado adecuadamente diversas faltas y que las circunstancias en las que se materializan y elementos distintivos de cada una, las vuelven mayormente relevantes.

En conclusión, en el presente caso se tiene por actualizada la reincidencia por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>153</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>153</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

### **Conclusión 8.2.1-C21-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$38,012.99 (treinta y ocho mil doce pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento) del monto no destinado, al haberse acreditado la reincidencia en la conducta acreditada**, a saber **\$38,012.99 (treinta y ocho mil doce pesos 99/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$76,025.98 (setenta y seis mil veinticinco pesos 98/100 M.N.)**.  
155

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$76,025.98 (setenta y seis mil veinticinco pesos 98/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 248, fracción I, inciso e), de

---

*ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>155</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.1-C30-NUAL-BS. El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$98,716.76	\$98,716.76
8.2.1-C31-NUAL-BS. El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$97,348.24	\$97,348.24

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>156</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>157</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>156</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>157</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>158</sup> de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los dictámenes y las resoluciones correspondientes en los cuales se

---

<sup>158</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

determinaron dichas irregularidades, atendando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.1-C30-NUAL-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$98,716.76	\$98,716.76
8.2.1-C31-NUAL-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$97,348.24	\$97,348.24

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>159</sup>

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral de la entidad de mérito como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los Dictámenes y Resoluciones en los que se hayan determinado las irregularidades, además de ejercerlo junto con aquél que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

---

<sup>159</sup> **Artículo 248.**- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el diez por ciento del financiamiento público ordinario. (...)."

"**Artículo 177 Bis. 1.** Cuando el partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) b) El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)"



La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promoció, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, las irregularidades derivaron porque en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, establecieron que en el ejercicio 2020 el monto de \$97,348.24 (noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.). y ejercicio 2021 monto de \$98,716.76 (noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos 76/100 M.N.). no fueron destinados por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente; sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aun cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso, no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de

que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los Dictámenes consolidados y Resoluciones en los que se determinaron las irregularidades, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>160</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C30-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>160</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$98,716.76 (noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>161</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>161</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$98,716.76 (noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$98,716.76 (noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**.<sup>162</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$98,716.76 (noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.1-C31-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>162</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$97,348.24 (noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>163</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

---

<sup>163</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$97,348.24 (noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$97,348.24 (noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**.<sup>164</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$97,348.24 (noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C51-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 106 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$513,650.13.	\$513,650.13

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>164</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Dictamen Consolidado<sup>165</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>166</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>165</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>166</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>167</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.1-C51-NUAL-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 106 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$513,650.13.	\$513,650.13

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

<sup>167</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>168</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

---

<sup>168</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>169</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el

---

<sup>169</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que

reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>170</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>171</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>172</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>170</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>171</sup> *Ídem*.

<sup>172</sup> *Ídem*.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>173</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>174</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados

---

<sup>173</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>174</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>175</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>175</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>



Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>176</sup>.

---

<sup>176</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por

lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>177</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.1-C51-NUAL-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>177</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$513,650.13 (quinientos trece mil seiscientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>178</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el

---

<sup>178</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$513,650.13 (quinientos trece mil seiscientos cincuenta pesos 13/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,136.50 (cinco mil ciento treinta y seis pesos 50/100 M.N.)**.<sup>179</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,136.50 (cinco mil ciento treinta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.2.2 Partido de Renovación Sudcaliforniana**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido de Renovación Sudcaliforniana, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>179</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) **23** faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.2.2-C1-PRS-BS, 8.2.2-C2-PRS-BS, 8.2.2-C3-PRS-BS, 8.2.2-C4-PRS-BS, 8.2.2-C5-PRS-BS, 8.2.2-C6-PRS-BS, 8.2.2-C7-PRS-BS, 8.2.2-C8-PRS-BS, 8.2.2-C9-PRS-BS, 8.2.2-C10-PRS-BS, 8.2.2-C11-PRS-BS, 8.2.2-C12-PRS-BS, 8.2.2-C13-PRS-BS, 8.2.2-C17-PRS-BS, 8.2.2-C23-PRS-BS, 8.2.2-C24-PRS-BS, 8.2.2-C25-PRS-BS, 8.2.2-C27-PRS-BS, 8.2.2-C28-PRS-BS, 8.2.2-C33-PRS-BS, 8.2.2-C34-PRS-BS, 8.2.2-C39-PRS-BS y 8.2.2-C62-PRS-BS**

b) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.2.2-C40-PRS-BS y 8.2.2-C51-PRS-BS**

c) **8** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.2.2-C14-PRS-BS, 8.2.2-C15-PRS-BS, 8.2.2-C16-PRS-BS, 8.2.2-C19-PRS-BS, 8.2.2-C20-PRS-BS, 8.2.2-C21-PRS-BS, 8.2.2-C26-PRS-BS y 8.2.2-C32-PRS-BS**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.2-C18-PRS-BS**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.2-C22-PRS-BS**

f) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.2-C29-PRS-BS**

g) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.2.2-C37-PRS-BS y 8.2.2-C38-PRS-BS**

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.2-C61-PRS-BS**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:



Conclusiones	Artículos
8.2.2-C1-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita identificar al auditor externo.	78, numeral 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos y 235 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C2-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	67, y 230, numeral 1 inciso f) fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C3-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d), del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C4-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo del ejercicio 2023.	23 numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C5-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a las Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numerales 1, inciso c), fracción III y 2, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C6-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA durante el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C7-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C8-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo del ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C9-PRS-BS El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo del ejercicio 2023.	73, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.2.2-C10-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar el aviso de invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales a la UTF	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C11-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar 24 comprobantes de transferencia electrónica del financiamiento público recibido por un monto de \$2,257,407.46.	96, numeral 1 y 103 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C12-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C13-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria, o en su caso, el escrito correspondiente en el que se señale que no se realizaron gastos por este concepto.	96, 127 y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 2 de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG448/2023, en sesión extraordinaria del 26 de julio de 2023.

Conclusiones	Artículos
8.2.2-C17-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar mediante el SIF, documentación soporte correspondiente al pago de las nóminas del personal con el cual mantiene una relación laboral y que, como contraprestación de sus servicios retribuidos, recibe del sujeto obligado un pago por concepto de sueldos y salarios, y/o prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios y/o por honorarios de servicios profesionales.	17; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1; 126, numeral 1, 127, numeral 1, 129, numeral 1, 130 numeral 1, 131, numeral 1, 132, 257, numeral 1, inciso r) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C23-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	170, del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C24-PRS-BS El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar por un monto de \$17,400.00.	78 del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C25-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$17,400.00.	78 del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C27-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del gasto programado.	171 del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C28-PRS-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa.	20, numeral 2, y 39 numeral 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C33-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Mujeres del ejercicio 2023	170, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C34-PRS-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa	20, numeral 2, y 39 numeral 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C39-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar en el SIF la cancelación de la cuenta bancaria con número 70134670817 de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A	257 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.2.2-C62-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>180</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>181</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

<sup>180</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>181</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>182</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.2.2-C1-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita identificar al auditor externo.	Omisión
8.2.2-C2-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	Omisión

<sup>182</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.2.2-C3-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.2.2-C4-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.2-C5-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a las Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.2.2-C6-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA durante el ejercicio 2023.	Omisión
8.2.2-C7-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	Omisión
8.2.2-C8-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.2-C9-PRS-BS El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.2-C10-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar el aviso de invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales a la UTF	Omisión
8.2.2-C11-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar 24 comprobantes de transferencia electrónica del financiamiento público recibido por un monto de \$2,257,407.46.	Omisión
8.2.2-C12-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes.	Omisión
8.2.2-C13-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria, o en su caso, el escrito correspondiente en el que se señale que no se realizaron gastos por este concepto.	Omisión
8.2.2-C17-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar mediante el SIF, documentación soporte correspondiente al pago de las nóminas del personal con el cual mantiene una relación laboral y que, como contraprestación de sus servicios retribuidos, recibe del	Omisión

Conclusiones	Tipo
sujeto obligado un pago por concepto de sueldos y salarios, y/o prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios y/o por honorarios de servicios profesionales.	
8.2.2-C23-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.2-C24-PRS-BS El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar por un monto de \$17,400.00.	Omisión
8.2.2-C25-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$17,400.00.	Omisión
8.2.2-C27-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del gasto programado.	Omisión
8.2.2-C28-PRS-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa.	Omisión
8.2.2-C33-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Mujeres del ejercicio 2023	Omisión
8.2.2-C34-PRS-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa	Omisión
8.2.2-C39-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar en el SIF la cancelación de la cuenta bancaria con número 70134670817 de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A	Omisión
8.2.2-C62-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.2.2-C1-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita identificar al auditor externo.	78, numeral 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos y 235 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C2-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	67, y 230, numeral 1 inciso f) fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C3-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d), del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C4-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo del ejercicio 2023.	23 numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C5-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a las Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numerales 1, inciso c), fracción III y 2, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C6-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA durante el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso p), del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C7-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C8-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo del ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso n) del



<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C9-PRS-BS El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo del ejercicio 2023.	73, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C10-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar el aviso de invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales a la UTF	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C11-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar 24 comprobantes de transferencia electrónica del financiamiento público recibido por un monto de \$2,257,407.46.	96, numeral 1 y 103 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C12-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C13-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria, o en su caso, el escrito correspondiente en el que se señale que no se realizaron gastos por este concepto.	96, 127 y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo 2 de los Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SUP-JDC-255/2023 y

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	SUP-JE-1423/2023, aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG448/2023, en sesión extraordinaria del 26 de julio de 2023.
8.2.2-C17-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar mediante el SIF, documentación soporte correspondiente al pago de las nóminas del personal con el cual mantiene una relación laboral y que, como contraprestación de sus servicios retribuidos, recibe del sujeto obligado un pago por concepto de sueldos y salarios, y/o prestación de servicios por honorarios asimilados a salarios y/o por honorarios de servicios profesionales.	17; 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1; 126, numeral 1, 127, numeral 1, 129, numeral 1, 130 numeral 1, 131, numeral 1, 132, 257, numeral 1, inciso r) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C23-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	170, del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C24-PRS-BS El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar por un monto de \$17,400.00.	78 del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C25-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$17,400.00.	78 del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C27-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del gasto programado.	171 del Reglamento de Fiscalización
8.2.2-C28-PRS-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa.	20, numeral 2, y 39 numeral 3, inciso g) del

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C33-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Mujeres del ejercicio 2023	170, del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C34-PRS-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales como lo establece la normativa	20, numeral 2, y 39 numeral 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C39-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar en el SIF la cancelación de la cuenta bancaria con número 70134670817 de la institución financiera Banco Nacional de México, S.A	257 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.2-C62-PRS-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>183</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>183</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>184</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>185</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la

---

<sup>184</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>185</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>186</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>186</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>187</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>188</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 23 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **230 (doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$23,860.20 (veintitrés mil ochocientos sesenta pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **230 (doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$23,860.20 (veintitrés mil ochocientos sesenta pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>187</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>188</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.2-C40-PRS-BS El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de adeudos generados en el ejercicio 2022, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,000.00.	\$5,000.00
8.2.2-C51-PRS-BS El sujeto obligado reportó saldos en “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de -\$38,500.00.	\$38,500.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>189</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>190</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

<sup>189</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

<sup>190</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a una **omisión**<sup>191</sup> al reportar saldos de cuentas

---

<sup>191</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atendando a lo dispuesto al artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.2-C40-PRS-BS El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de adeudos generados en el ejercicio 2022, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,000.00.	\$5,000.00
8.2.2-C51-PRS-BS El sujeto obligado reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de -\$38,500.00.	\$38,500.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>192</sup>.

Del precepto normativo se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de cuentas por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la

---

<sup>192</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de



las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>193</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.2-C40-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>193</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,000.00 (cinco mil pesos 100/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>194</sup>

---

<sup>194</sup>. Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,000.00 (cinco mil pesos 100/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 100/100 M.N.)**.<sup>195</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 100/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.2-C51-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>195</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>196</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del**

---

<sup>196</sup>. Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>197</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>197</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.2-C14-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$292,000.00.	\$292,000.00
8.2.2-C15-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios del personal, por un monto de \$523,009.19.	\$523,009.19
8.2.2-C16-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$363,020.00.	\$363,020.00
8.2.2-C19-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina; así como asesoría y capacitación, por un monto de \$374,845.30.	\$374,845.30
8.2.2-C20-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Auditoría ejercicio 2022, por un monto de \$34,800.00.	\$34,800.00
8.2.2-C21-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de limpieza, de mantenimiento, material y equipo de oficina; y lona, por un monto de \$55,047.00.	\$55,047.00
8.2.2-C26-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de tareas editoriales, por un monto de \$17,400.00.	\$17,400.00
8.2.2-C32-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de diplomado en liderazgo político para la igualdad entre hombres y mujeres, por un monto de \$7,000.00.	\$7,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>198</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>199</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara

<sup>198</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>199</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>200</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.2.2-C14-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$292,000.00.	\$292,000.00
8.2.2-C15-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios del personal, por un monto de \$523,009.19.	\$523,009.19
8.2.2-C16-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$363,020.00.	\$363,020.00
8.2.2-C19-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasolina; así como asesoría y capacitación, por un monto de \$374,845.30.	\$374,845.30
8.2.2-C20-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Auditoría ejercicio 2022, por un monto de \$34,800.00.	\$34,800.00
8.2.2-C21-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de limpieza, de mantenimiento, material y equipo de oficina; y lona, por un monto de \$55,047.00.	\$55,047.00

<sup>200</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.2-C26-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de tareas editoriales, por un monto de \$17,400.00.	\$17,400.00
8.2.2-C32-PRS-BS El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de diplomado en liderazgo político para la igualdad entre hombres y mujeres, por un monto de \$7,000.00.	\$7,000.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>201</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

---

<sup>201</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de

los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>202</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.2-C14-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>202</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>203</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>203</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>204</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.2-C15-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>204</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$523,009.19 (quinientos veintitrés mil nueve pesos 19/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>205</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

---

<sup>205</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$523,009.19 (quinientos veintitrés mil nueve pesos 19/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$523,009.19 (quinientos veintitrés mil nueve pesos 19/100 M.N.)**.<sup>206</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$523,009.19 (quinientos veintitrés mil nueve pesos 19/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.2-C16-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>206</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$363,020.00 (trescientos sesenta y tres mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>207</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$363,020.00 (trescientos sesenta y tres mil**

---

<sup>207</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**veinte pesos 00/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$363,020.00 (trescientos sesenta y tres mil veinte pesos 00/100 M.N.).**<sup>208</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$363,020.00 (trescientos sesenta y tres mil veinte pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.2-C19-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado *A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

---

<sup>208</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$374,845.30 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>209</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$374,845.30 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$374,845.30 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>210</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$374,845.30 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.2.2-C20-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>211</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>212</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la**

---

<sup>211</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>212</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.2.2-C21-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$55,047.00 (cincuenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>213</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$55,047.00 (cincuenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$55,047.00 (cincuenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.<sup>214</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,047.00 (cincuenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>213</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>214</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.2-C26-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>215</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.)**.<sup>216</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>215</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>216</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

### **Conclusión 8.2.2-C32-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>217</sup>

---

<sup>217</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>218</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión

---

*la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>218</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C18-PRS-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$340,045.30.	\$340,045.30

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>219</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>220</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>219</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>220</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>221</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>221</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C18-PRS-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$340,045.30.	\$340,045.30

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>222</sup>.

<sup>222</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la

ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>223</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

---

<sup>223</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>224</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.2-C18-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>224</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$340,045.30 (trescientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>225</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

---

<sup>225</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político”.



que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$340,045.30 (trescientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$340,045.30 (trescientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**<sup>226</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$340,045.30 (trescientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C22-PRS-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$111,571.60.	\$111,571.60

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

<sup>226</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>227</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>228</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>227</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>228</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>229</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C22-PRS-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$111,571.60.	\$111,571.60

<sup>229</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>230</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>231</sup>.

<sup>230</sup> " **Artículo 248.**- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción tercera de este artículo, y (...)"

<sup>231</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

---

*políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>232</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>232</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.2-C22-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$111,571.60 (ciento once mil quinientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>233</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$111,571.60 (ciento once mil quinientos setenta y un pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$167,357.40 (ciento sesenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.<sup>234</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$167,357.40 (ciento sesenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>233</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>234</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C29-PRS-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres, por un monto de \$219,879.55.	\$219,879.55

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>235</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>236</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>235</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>236</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>237</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,879.55 (doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 55/100 M.N.),

---

<sup>237</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

atentando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.2-C29-PRS-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres, por un monto de \$219,879.55.	\$219,879.55

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>238</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>239</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o

---

<sup>238</sup> " **Artículo 248.**- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el diez por ciento del financiamiento público ordinario."

<sup>239</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**



En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA.ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la legalidad y uso adecuado de los recursos.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-30/2016 y SUP-REP-740/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se

simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería el no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, es decir, infringe los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales son la legalidad y uso adecuado de los recursos, a través de conductas iguales o análogas, mediante los cuales se busca obtener el mismo beneficio alejado de lo permitido legalmente por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2020, se realizaron diversas modificaciones a diversos ordenamientos legales y reglamentarios, con la finalidad de que los partidos políticos reportarán de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Así como establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

En ese sentido, ante la omisión reiterada de destinar los recursos etiquetados a los rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, la autoridad previó ser más severo en las sanciones, considerando adicionalmente aplicar la reincidencia en caso de omitir en dos más ejercicios el dejar de destinar el mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas que contraviene de manera transversal el sistema jurídico electoral, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

3. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.
4. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus

obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

Es por eso que el cumplimiento de aplicar el financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia, para propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político en el acceso al poder público, y la participación en la toma de decisiones, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis, el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 177 Bis.**

*2. Cuando el partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*d) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omite destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.*

En ese sentido, como se advierte de la lectura del precepto legal para que se tenga por acreditada la reincidencia en la omisión de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se requiere que el sujeto infractor haya cometido esta conducta durante el ejercicio 2021 y 2022, asimismo, que tengan el carácter de firme y que en el ejercicio 2023 se haya actualizado de nueva cuenta.

En suma, la aplicación de un agravante como lo es el factor de reincidencia que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

Debido a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, vulnerando la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2021 y 2022 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución.

En otras palabras, este Consejo General detectó que en más de dos ejercicios el instituto político ha dejado de destinar el porcentaje mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conductas que se encuentran firmes, en tanto que el Partido de Renovación Sudcaliforniana ya fue declarado responsable de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres en las conductas que se enlistan a continuación:

Id	Ejercicio	CG	Conclusión	Monto involucrado	Impugnada	Sentido
1	2021	INE/CG740/2022	11.3.4-C24-PRS-BS	\$75,786.93	No	N/A
2	2022	INE/CG636/2023	8.3.2-C31-PRS-BS	\$208,160.85	No	N/A

Ahora bien, como fue expuesto en el presente inciso de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión materia de análisis, se refleja directamente, que, en por lo menos dos ocasiones anteriores, el actuar del partido se ha separado del marco constitucional y legal que la normatividad electoral le impera a ceñir, al no destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de las conductas desplegadas por el instituto político y el nulo efecto disuasivo que ha tenido la imposición de sanciones previas, lo que lleva a este Consejo General a centrar la atención respecto al significado que tiene para el partido el apegar sus actividades dentro de los cauces normativos y ceñir su conducta a estricto apego a los principios y valores que este Instituto tutela, pues contrario a lo ordinario, se parte de la base de que se han identificado adecuadamente diversas faltas y que las circunstancias en las que se materializan y elementos distintivos de cada una, las vuelven mayormente relevantes.

En conclusión, en el presente caso se tiene por actualizada la reincidencia por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>240</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>240</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

### **Conclusión 8.2.2-C29-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$219,879.55 (doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 55/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>241</sup>

---

<sup>241</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento) del monto no destinado, al haberse acreditado la reincidencia en la conducta acreditada**, a saber \$219,879.55 (doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 55/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$439,759.10 (cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$439,759.10 (cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 248, fracción I, inciso e) de

---

*la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*



la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.2-C37-PRS-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$74,719.45.	\$74,719.45
8.2.2-C38-PRS-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$75,786.93.	\$75,786.93

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>242</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>243</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>242</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>243</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>244</sup> de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los dictámenes y las resoluciones correspondientes en los cuales se

---

<sup>244</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

determinaron dichas irregularidades, atendando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.2-C37-PRS-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$74,719.45.	\$74,719.45
8.2.2-C38-PRS-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$75,786.93.	\$75,786.93

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>245</sup> y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>246</sup>

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral de la entidad de mérito como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los Dictámenes y Resoluciones en los que se hayan determinado las irregularidades, además de ejercerlo junto con aquél que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

---

<sup>245</sup> **Artículo 248.** - El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el diez por ciento del financiamiento público ordinario."

<sup>246</sup> **Artículo 177 Bis.** 1. Cuando el partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) **b)** El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)"

La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promoció, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, las irregularidades derivaron porque en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, establecieron que en el ejercicio 2020 el monto de \$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.) y ejercicio 2021 el monto de \$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.) no fueron destinados por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aun cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso, no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de

que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los Dictámenes consolidados y Resoluciones en los que se determinaron las irregularidades, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>247</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.2-C37-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>247</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>248</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>248</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.<sup>249</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.2-C38-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>249</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>250</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

---

<sup>250</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.<sup>251</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C61-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 93 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,616,539.93.	\$1,616,539.93

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>251</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Dictamen Consolidado<sup>252</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>253</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>252</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>253</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>254</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.2-C61-PRS-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 93 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,616,539.93.	\$1,616,539.93

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

<sup>254</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>255</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

---

<sup>255</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>256</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el

---

<sup>256</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.



período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que

reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>257</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>258</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>259</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>257</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>258</sup> *Ídem*.

<sup>259</sup> *Ídem*.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>260</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>261</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados

---

<sup>260</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>261</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>262</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>262</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>263</sup>.

---

<sup>263</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por

lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**



A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>264</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.2-C61-PRS-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>264</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,616,539.93 (un millón seiscientos dieciséis mil quinientos treinta y nueve pesos 93/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>265</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del**

---

<sup>265</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

**financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,616,539.93 (un millón seiscientos dieciséis mil quinientos treinta y nueve pesos 93/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$16,165.40 (dieciséis mil ciento sesenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.<sup>266</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,165.40 (dieciséis mil ciento sesenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.2.3 Partido Humanista de Baja California Sur**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Humanista de Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>266</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 17 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.2.3-C2-PH-BS, 8.2.3-C3-PH-BS, 8.2.3-C4-PH-BS, 8.2.3-C5-PH-BS, 8.2.3-C6-PH-BS, 8.2.3-C7-PH-BS, 8.2.3-C8-PH-BS, 8.2.3-C8Bis-PH-BS, 8.2.3-C9-PH-BS, 8.2.3-C10-PH-BS, 8.2.3-C11-PH-BS, 8.2.3-C22-PH-BS, 8.2.3-C24-PH-BS, 8.2.3-C28-PH-BS, 8.2.3-C30-PH-BS, 8.2.3-C31-PH-BS y 8.2.3-C47-PH-BS**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.3-C1-PH-BS**

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.2.3-C13-PH-BS y 8.2.3-C16-PH-BS**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.3-C21-PH-BS**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.3.-C25-PH-BS**

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.2.3-C19-PH-BS y 8.2.3-C20-PH-BS**

g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.2.3-C14-PH-BS y 8.2.3-C15-PH-BS**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.3-C46-PH-BS**

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.2.3-C12-PH-BS**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.2.3-C2-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el registro contable de la Depreciación del Mobiliario y Equipo.	33, numeral 1 incisos a), i) y j) numeral 3 y 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C3-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C4-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo 2023.	72, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C5-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA.	82, numeral 1, 83, numeral 1, 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C6-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C7-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos; así como también, con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	277, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C8-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C8Bis-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.2.3-C9-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Artículos 23 y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C10-PH-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$684,012.67.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C11-PH-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$684,012.67.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C22-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C24-PH-BS El sujeto obligado no registro las operaciones presupuestales como lo establece el RF en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C28-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C30-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C31-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 conciliaciones bancarias.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C47-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>267</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>268</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>267</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>268</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas



conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>269</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.2.3-C2-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el registro contable de la Depreciación del Mobiliario y Equipo.	Omisión
8.2.3-C3-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.2.3-C4-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo 2023.	Omisión
8.2.3-C5-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA.	Omisión
8.2.3-C6-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	Omisión
8.2.3-C7-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos; así como también, con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	Omisión
8.2.3-C8-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.2.3-C8Bis-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.2.3-C9-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.2.3-C10-PH-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$684,012.67.	Omisión
8.2.3-C11-PH-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$684,012.67.	Omisión

<sup>269</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.2.3-C22-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.3-C24-PH-BS El sujeto obligado no registro las operaciones presupuestales como lo establece el RF en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas.	Omisión
8.2.3-C28-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	Omisión
8.2.3-C30-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	Omisión
8.2.3-C31-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 conciliaciones bancarias.	Omisión
8.2.3-C47-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.3-C2-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el registro contable de la Depreciación del Mobiliario y Equipo.	33, numeral 1 incisos a), i) y j) numeral 3 y 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C3-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C4-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo 2023.	72, numeral 1, inciso c) y 257,

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
	numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C5-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA.	82, numeral 1, 83, numeral 1, 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C6-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C7-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos; así como también, con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	277, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C8-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C8Bis-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C9-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Artículos 23 y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C10-PH-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$684,012.67.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C11-PH-BS El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$684,012.67.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C22-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C24-PH-BS El sujeto obligado no registro las operaciones presupuestales como lo establece el RF en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C28-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C30-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.3-C31-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 conciliaciones bancarias.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.3-C47-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>270</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

---

<sup>270</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los

principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**



En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>271</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>272</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>271</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>272</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>273</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>274</sup>

---

<sup>273</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>274</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>275</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 17 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$17,635.80 (diecisiete mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$17,635.80 (diecisiete mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

*asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>275</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

## Conclusión

8.2.3-C1-PH-BS El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>276</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>277</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

<sup>276</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>277</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>278</sup> de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, toda vez que lo presentó previo requerimiento de la autoridad, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>278</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

### Conclusión

8.2.3-C1-PH-BS El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, y los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, se vulneran los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En este caso, la falta sustancial trae consigo una rendición de cuentas deficiente al no materializarse en el marco temporal perentorio establecido para tales efectos. De modo que, al no proporcionar el insumo consolidado por excelencia en los tiempos reglamentarios, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b),



fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>279</sup>.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege bienes jurídicos de valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del

---

<sup>279</sup> "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte (...)"

"Artículo 235: 1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes: a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo."

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el caso que nos ocupa, la ley electoral establece que los partidos políticos son los responsables de presentar su informe anual de ingresos y gastos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el informe anual fue presentado con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fue presentado fuera del plazo establecido.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad la existencia de mecanismos análogos y complementarios con relación al cumplimiento del principio de rendición de cuentas. Recordemos, a partir de la última reforma electoral nacional, se buscó la instauración de un complejo sistema informático a través del cual se facilite y optimice la transparencia con la cual deben conducirse los sujetos obligados con relación al allegamiento y utilización de los recursos económicos con los cuales cuentan para la consecución de sus fines. Así, la fiscalización se transformó al proporcionar a los entes regulados, un sistema electrónico a través del cual, en tiempo real, pudieran transparentar y rendir cuentas respecto de cada fluctuación económica que pudiera acontecer en su haber patrimonial.

Dicho de otro modo, la rendición de cuentas no se materializa en un acto único (como lo pudiera la presentación del informe anual), si no que esta se presenta en un tracto sucesivo que se constituye a través de todas y cada una de las pólizas contables que el sujeto obligado registra en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior tiene como resultado que, aún y cuando el sujeto obligado incurrió en una extemporaneidad en la presentación del informe, la autoridad fiscalizadora estuvo en condiciones de poder llevar a cabo la conciliación y comparativa entre los saldos consolidados anuales y los resultados de las fluctuaciones que sufrió su haber patrimonial debido a los cargos y abonos que cada póliza contable registrada conllevó.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>280</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>280</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>281</sup>

---

<sup>281</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>282</sup>**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

---

*asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>282</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.3-C13-PH-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$27,326.42	\$27,326.42
8.2.3-C16-PH-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$98,480.22.	\$98,480.22

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>283</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>284</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

<sup>283</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>284</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>285</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>285</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.2.3-C13-PH-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$27,326.42	\$27,326.42
8.2.3-C16-PH-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$98,480.22.	\$98,480.22

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>286</sup>

Del artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas

---

<sup>286</sup> “Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral<sup>287</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

---

<sup>287</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>288</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3-C13-PH-BS**

---

<sup>288</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,326.42 (veintisiete mil trescientos veintiséis pesos 42/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>289</sup>

---

<sup>289</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$27,326.42 (veintisiete mil trescientos veintiséis pesos 42/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$27,326.42 (veintisiete mil trescientos veintiséis pesos 42/100 M.N.)**.<sup>290</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,326.42 (veintisiete mil trescientos veintiséis pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.3-C16-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>290</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$98,480.22 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 22/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>291</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el

---

<sup>291</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$98,480.22 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 22/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$98,480.22 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 22/100 M.N.)**.<sup>292</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$98,480.22 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 22/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.3-C21-PH-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$111,583.56	\$111,583.56

<sup>292</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>293</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>294</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

---

<sup>293</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>294</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>295</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.3-C21-PH-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$111,583.56	\$111,583.56

<sup>295</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>296</sup>; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>297</sup>.

---

<sup>296</sup> **Artículo 248.**- El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción tercera de este artículo. (...)"

<sup>297</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la

---

*la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.



**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>298</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>298</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3-C21-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$111,583.56 (ciento once mil quinientos ochenta y tres pesos 56/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>299</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$111,583.56 (ciento once mil quinientos ochenta y tres pesos 56/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$167,375.34 (ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.<sup>300</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$167,375.34 (ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>299</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>300</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.3-C25-PH-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,900.68	\$219,900.68

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>301</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>302</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>301</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>302</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>303</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,900.68 (doscientos diecinueve mil novecientos pesos 68/100 M.N.), atendando a lo

---

<sup>303</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.3.-C25-PH-BS El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,900.68	\$219,900.68

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en

el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>304</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>305</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas

---

<sup>304</sup> “ **Artículo 248.-** El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el diez por ciento del financiamiento público ordinario.”

<sup>305</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, debido a que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el



recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA.ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la legalidad y uso adecuado de los recursos.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-30/2016 y SUP-REP-740/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería el no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, es decir, infringe los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales son la legalidad y uso adecuado de los recursos, a través de conductas iguales o análogas, mediante los cuales se busca obtener el mismo beneficio alejado de lo permitido legalmente por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2020, se realizaron diversas modificaciones a diversos ordenamientos legales y reglamentarios, con la finalidad de que los partidos

políticos reportarán de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Así como establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

En ese sentido, ante la omisión reiterada de destinar los recursos etiquetados a los rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, la autoridad previó ser más severo en las sanciones, considerando adicionalmente aplicar la reincidencia en caso de omitir en dos más ejercicios el dejar de destinar el mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas que contraviene de manera transversal el sistema jurídico electoral, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

5. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.
6. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

Es por eso que el cumplimiento de aplicar el financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia, para propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político en el acceso al poder público, y la participación en la toma de decisiones, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis, el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 177 Bis.**

*3. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*e) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.*

En ese sentido, como se advierte de la lectura del precepto legal para que se tenga por acreditada la reincidencia en la omisión de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se requiere que el sujeto infractor haya cometido esta conducta durante el ejercicio 2021 y 2022, asimismo, que tengan el carácter de firme y que en el ejercicio 2023 se haya actualizado de nueva cuenta.

En suma, la aplicación de un agravante como lo es el factor de reincidencia que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

Debido a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres,

vulnerando la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2021 y 2022 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución.

En otras palabras, este Consejo General detectó que en más de dos ejercicios el instituto político ha dejado de destinar el porcentaje mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conductas que se encuentran firmes, en tanto que el Partido Humanista de Baja California Sur ya fue declarado responsable de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres en las conductas que se enlistan a continuación:

<b>Id</b>	<b>Ejercicio</b>	<b>CG</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>	<b>Impugnada</b>	<b>Sentido</b>
1	2021	INE/CG740/2022	11.3.3-C23-PH-BS	\$75,786.93	No	N/A
2	2022	INE/CG636/2023	8.3.3-C21-PH-BS	\$208,180.78	No	N/A

Ahora bien, como fue expuesto en el presente inciso de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión materia de análisis, y se refleja directamente, que, en por lo menos dos ocasiones anteriores, el actuar del partido se ha separado del marco constitucional y legal que la normatividad electoral le impera a ceñir, al no destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior cobre relevancia, en virtud de las conductas desplegadas por el instituto político y el nulo efecto disuasivo que ha tenido la imposición de sanciones previas, lo que lleva a este Consejo General a centrar la atención respecto al significado que tiene para el partido el apegar sus actividades dentro de los cauces normativos y ceñir su conducta a estricto apego a los principios y valores que este Instituto tutela, pues contrario a lo ordinario, se parte de la base de que se han identificado adecuadamente diversas faltas y que las circunstancias en las que se materializan y elementos distintivos de cada una, las vuelven mayormente relevantes.

En conclusión, en el presente caso se tiene por actualizada la reincidencia por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>306</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3.-C25-PH-BS**

---

<sup>306</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$219,900.68 (doscientos diecinueve mil novecientos pesos 68/100 M.N.**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>307</sup>

---

<sup>307</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento) del monto no destinado, al haberse acreditado la reincidencia en la conducta acreditada**, a saber **\$219,900.68 (doscientos diecinueve mil novecientos pesos 68/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$439,801.36 (cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos un pesos 36/100 M.N.)**.<sup>308</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$439,801.36 (cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos un pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>308</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.3-C19-PH-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$75,786.93.	\$75,786.93
8.2.3-C20-PH-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$74,719.45.	\$74,719.45

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>309</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>310</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>309</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>310</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>311</sup> consistente en no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los dictámenes y las resoluciones correspondientes en los cuales se determinaron dichas irregularidades, atentando a lo dispuesto en los

---

<sup>311</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.3-C19-PH-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$75,786.93.	\$75,786.93
8.2.3-C20-PH-BS El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$74,719.45.	\$74,719.45

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>312</sup>; y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>313</sup>

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral de la entidad de mérito como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los Dictámenes y Resoluciones en los que se hayan determinado las irregularidades, además de ejercerlo junto con aquél que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

---

<sup>312</sup> **Artículo 248.-** El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el diez por ciento del financiamiento público ordinario. (...)"

<sup>313</sup> **Artículo 177 Bis. 1.** Cuando el partido político omite destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) **b)** El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)"

La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promoció, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, las irregularidades derivaron porque en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, establecieron que en el ejercicio 2020 el monto de \$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.) y ejercicio 2021 el monto de \$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.) no fueron destinados por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aun cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso, no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de

que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación de los Dictámenes consolidados y Resoluciones en los que se determinaron las irregularidades, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen



en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>314</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3-C19-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>314</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>315</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>315</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.<sup>316</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.3-C20-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>316</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>317</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

---

<sup>317</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.<sup>318</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.2.3-C14-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML, por un monto de \$28,578.13.	\$28,578.13
8.2.3-C15-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 12 comprobantes fiscales en formato XML, por un monto de \$27,215.00.	\$27,215.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez

<sup>318</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>319</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>320</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>319</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>320</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>321</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, atendando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.3-C14-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML, por un monto de \$28,578.13.	\$28,578.13
8.2.3-C15-PH-BS El sujeto obligado omitió presentar 12 comprobantes fiscales en formato XML, por un monto de \$27,215.00.	\$27,215.00

<sup>321</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>322</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los comprobantes fiscales en

---

<sup>322</sup> "Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad. (...) 6. (...) Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)".

"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (...)".



formato XML durante el ejercicio en revisión. En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Por lo anterior, el sujeto obligado al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el ejercicio en revisión, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y certeza en el destino de los recursos, la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, “*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios*” o “*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria*”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

Así, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedito, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas<sup>323</sup>. Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-62/2022 y SUP-RAP-101/2022, en los cuales estableció lo siguiente:

- Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea el archivo digital XML y su representación en formato PDF.
- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad con el fin de lograr el intercambio de información electrónica definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.
- Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

---

<sup>323</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SG-RAP-18/2019, págs. 23 a 34.

- En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Así, la normativa citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>324</sup>

---

<sup>324</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3-C14-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,578.13 (veintiocho mil quinientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>325</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,578.13 (veintiocho mil**

---

<sup>325</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**quinientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$714.45 (setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).** <sup>326</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$714.45 (setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.2.3-C15-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

---

<sup>326</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,215.00 (veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>327</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$27,215.00 (veintisiete mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$680.38 (seiscientos ochenta pesos 38/100 M.N.)**.<sup>328</sup>

---

<sup>327</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>328</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$680.38 (seiscientos ochenta pesos 38/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.3-C46-PH-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 34 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,091,958.60.	\$1,091,958.60

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>329</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>330</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>329</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>330</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>331</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.3-C46-PH-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 34 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,091,958.60.	\$1,091,958.60

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

<sup>331</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>332</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación probatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en

---

<sup>332</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>333</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los

---

<sup>333</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>334</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

---

<sup>334</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>335</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>336</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo

---

<sup>335</sup> *Ídem.*

<sup>336</sup> *Ídem.*

tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>337</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>338</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral

---

<sup>337</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>338</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>



constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>339</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización,

---

<sup>339</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>340</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

---

<sup>340</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>341</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>341</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3-C46-PH-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,091,958.60 (un millón noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>342</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,091,958.60 (un millón noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$10,919.59 (diez mil novecientos diecinueve pesos 59/100 M.N.)**.<sup>343</sup>

---

<sup>342</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>343</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,919.59 (diez mil novecientos diecinueve pesos 59/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.3-C12-PH-BS El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$140,000.00.	\$140,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>344</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>345</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>344</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>345</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>346</sup> de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia bancaria, atentando a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.3-C12-PH-BS El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$140,000.00.	\$140,000.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

---

<sup>346</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>347</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, lo cual implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido,

---

<sup>347</sup> "Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido (...)."

el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente, a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos, a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>348</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.3-C12-PH-BS**

---

<sup>348</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>349</sup>

---

<sup>349</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>350</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.2.4 Partido Fuerza por México Baja California Sur**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Fuerza por México Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las

---

*por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>350</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.4-C2-FXM-BS, 8.2.4-C5-FXM-BS, 8.2.4-C6-FXM-BS, 8.2.4-C7-FXM-BS y 8.2.4-C8-FXM-BS**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C11-FXM-BS**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C3-FXM-BS**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C4-FXM-BS**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C16-FXM-BS**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.2.4-C2-FXM-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numerales 1, inciso c), fracción III y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C5-FXM-BS El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, así como presentar Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$64,206.00.	78 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C6-FXM-BS El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del gasto programado.	171 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C7-FXM-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales de las Actividades Específicas como lo establece la normativa.	20, numeral 2 y 39 numeral 3, inciso g)

Conclusiones	Artículos
	del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C8-FXM-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase “7” las operaciones presupuestales para la CPDLPM, como lo establece la normativa.	20, numeral 2 y 39, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>351</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>352</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>351</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

<sup>352</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>353</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.2.4-C2-FXM-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a	Omisión

<sup>353</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	
8.2.4-C5-FXM-BS El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, así como presentar Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$64,206.00.	Omisión
8.2.4-C6-FXM-BS El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del gasto programado.	Omisión
8.2.4-C7-FXM-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales de las Actividades Específicas como lo establece la normativa.	Omisión
8.2.4-C8-FXM-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales para la CPDLPM, como lo establece la normativa.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.4-C2-FXM-BS El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numerales 1, inciso c), fracción III y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C5-FXM-BS El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, así como presentar Kardex y notas de entrada y salida de almacén, por un monto de \$64,206.00.	78 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C6-FXM-BS El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos del gasto programado.	171 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C7-FXM-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales de las Actividades Específicas como lo establece la normativa.	20, numeral 2 y 39 numeral 3, inciso g) del

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.2.4-C8-FXM-BS El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden clase "7" las operaciones presupuestales para la CPDLPM, como lo establece la normativa.	20, numeral 2 y 39, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

**público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>354</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la

---

<sup>354</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.



En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>355</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>356</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>355</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>356</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo

criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>357</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>358</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general

---

<sup>357</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>358</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>359</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 5 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C11-FXM-BS El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,745,864.70.	\$1,745,864.70

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>359</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>360</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>361</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>360</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>361</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>362</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C11-FXM-BS El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,745,864.70.	\$1,745,864.70

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>362</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>363</sup>.

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

---

<sup>363</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>364</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>364</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,745,864.70 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>365</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,745,864.70 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,745,864.70 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.<sup>366</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,745,864.70 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

---

<sup>365</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>366</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C3-FXM-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$28,142.70.	\$28,142.70

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>367</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>368</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

<sup>367</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>368</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>369</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendiendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>369</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C3-FXM-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pago de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$28,142.70.	\$28,142.70

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>370</sup>.

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

---

<sup>370</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>371</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los

---

<sup>371</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>372</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.4-C3-FXM-BS**

---

<sup>372</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$28,142.70 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>373</sup>

---

<sup>373</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político”.



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$28,142.70 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$28,142.70 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.<sup>374</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,142.70 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Acuerdo IEEBCS-CG070-OCTUBRE-2023 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>374</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C4-FXM-BS El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$6,507.18.	\$6,507.18

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>375</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>376</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>375</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>376</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>377</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Acuerdo IEEBCS-CG070-OCTUBRE-2023 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>377</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C4-FXM-BS El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$6,507.18.	\$6,507.18

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Acuerdo IEEBCS-CG070-OCTUBRE-2023 emitido por el Instituto Estatal

Electoral de Baja California Sur<sup>378</sup>; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.<sup>379</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un

---

<sup>378</sup> **Artículo 248.** *El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción tercera de este artículo, y (...).*"

<sup>379</sup> **Artículo 163.** *Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, Acuerdo IEEBCS-CG070-OCTUBRE-2023 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>380</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la

---

<sup>380</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.4-C4-FXM-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,507.18 (seis mil quinientos siete pesos 18/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>381</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,507.18 (seis mil quinientos siete pesos 18/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$9,760.77 (nueve mil setecientos sesenta pesos 77/100 M.N.)**.<sup>382</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>381</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>382</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,760.77 (nueve mil setecientos sesenta pesos 77/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.4-C16-FXM-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$490,279.31.	\$490,279.31

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>383</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>384</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

<sup>383</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>384</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la **omisión**<sup>385</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.4-C16-FXM-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 30 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$490,279.31.	\$490,279.31

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

---

<sup>385</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>386</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>386</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>387</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

---

<sup>387</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>388</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la

---

<sup>388</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.



temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>389</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>390</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

---

<sup>389</sup> *Ídem.*

<sup>390</sup> *Ídem.*

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>391</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>392</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>393</sup>.

---

<sup>391</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>392</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>393</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.

Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó

que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>394</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la

---

<sup>394</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>395</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>395</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.4-C16-FXM-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$490,279.31 (cuatrocientos noventa mil doscientos setenta y nueve pesos 31/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>396</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$490,279.31 (cuatrocientos noventa mil doscientos setenta y nueve pesos 31/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,902.79 (cuatro mil novecientos dos pesos 79/100 M.N.)**.<sup>397</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>396</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>397</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,902.79 (cuatro mil novecientos dos pesos 79/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.2.5 Partido Movimiento Laborista Baja California Sur**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Movimiento Laborista Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 14 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.5-C1-ML-BS, 8.2.5-C4-ML-BS, 8.2.5-C5-ML-BS, 8.2.5-C6-ML-BS, 8.2.5-C7-ML-BS, 8.2.5-C8-ML-BS, 8.2.5-C9-ML-BS, 8.2.5-C10-ML-BS, 8.2.5-C12-ML-BS, 8.2.5-C13-ML-BS, 8.2.5-C14-ML-BS, 8.2.5-C16-ML-BS, 8.2.5-C17-ML-BS y 8.2.5-C18-ML-BS**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C3-ML-BS**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C2-ML-BS**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C19-ML-BS**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C11-ML-BS**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C15-ML-BS**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C23-ML-BS**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.2.5-C1-ML-BS El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes del ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C4-ML-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental correspondiente a Kardex, muestras, notas de entrada y salida, por un monto de \$10,705.38.	126 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C5-ML-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 en forma extemporánea.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C6-ML-BS El sujeto obligado omitió registrar las cuentas de orden clase "7" para Actividades Específicas del periodo ordinario 2022.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C7-ML-BS El sujeto obligado presentó un proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.	163, numeral 3, 171 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C8-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar el informe de avance en el gasto programado correspondiente al ejercicio 2023.	258 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C9-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar las constancias que acrediten la experiencia y conocimientos sobre la materia, descritos en el Currículum Vitae de la ponente.	173, numeral 1, inciso a), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C10-ML-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea	170 del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo INE/CG339/2017

Conclusiones	Artículos
	del Instituto Nacional Electoral.
8.2.5-C12-ML-BS El sujeto obligado presentó un proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.	163, numeral 3, 171, y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C13-ML-BS El sujeto obligado omitió registrar las cuentas de orden clase "7" para Actividades Específicas del periodo ordinario 2022.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, numeral 2, y 39 numeral 3, inciso g); 41 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C14-ML-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental correspondiente a Kardex y notas de entrada y salida identificación de firmantes, por concepto de Propaganda Institucional, por un monto de \$194,906.10.	126 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C16-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de los mecanismos de difusión del rubro de las Actividades Específicas por un monto de \$194,906.10.	173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C17-ML-BS El sujeto obligado registró la apertura de 2 cuentas bancarias en el Sistema integral de fiscalización de forma extemporánea.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C18-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos

Conclusiones	Artículos
	Políticos; 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>398</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>399</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>398</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>399</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>400</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.2.5-C1-ML-BS El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus	Omisión

<sup>400</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes del ejercicio 2023.	
8.2.5-C4-ML-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental correspondiente a Kardex, muestras, notas de entrada y salida, por un monto de \$10,705.38.	Omisión
8.2.5-C5-ML-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 en forma extemporánea.	Omisión
8.2.5-C6-ML-BS El sujeto obligado omitió registrar las cuentas de orden clase "7" para Actividades Específicas del periodo ordinario 2022.	Omisión
8.2.5-C7-ML-BS El sujeto obligado presentó un proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.	Omisión
8.2.5-C8-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar el informe de avance en el gasto programado correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.2.5-C9-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar las constancias que acrediten la experiencia y conocimientos sobre la materia, descritos en el Currículum Vitae de la ponente.	Omisión
8.2.5-C10-ML-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea.	Omisión
8.2.5-C12-ML-BS El sujeto obligado presentó un proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.	Omisión
8.2.5-C13-ML-BS El sujeto obligado omitió registrar las cuentas de orden clase "7" para Actividades Específicas del periodo ordinario 2022.	Omisión
8.2.5-C14-ML-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental correspondiente a Kardex y notas de entrada y salida identificación de firmantes, por concepto de Propaganda Institucional, por un monto de \$194,906.10.	Omisión
8.2.5-C16-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de los mecanismos de difusión del rubro de las Actividades Específicas por un monto de \$194,906.10.	Omisión

Conclusiones	Tipo
8.2.5-C17-ML-BS El sujeto obligado registró la apertura de 2 cuentas bancarias en el Sistema integral de fiscalización de forma extemporánea.	Omisión
8.2.5-C18-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.5-C1-ML-BS El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes del ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C4-ML-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental correspondiente a Kardex, muestras, notas de entrada y salida, por un monto de \$10,705.38.	126 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C5-ML-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 en forma extemporánea.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C6-ML-BS El sujeto obligado omitió registrar las cuentas de orden clase "7" para Actividades Específicas del periodo ordinario 2022.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C7-ML-BS El sujeto obligado presentó un proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.	163, numeral 3, 171 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C8-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar el informe de avance en el gasto programado correspondiente al ejercicio 2023.	258 Bis del Reglamento de Fiscalización.



<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.2.5-C9-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar las constancias que acrediten la experiencia y conocimientos sobre la materia, descritos en el Currículum Vitae de la ponente.	173, numeral 1, inciso a), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C10-ML-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de forma extemporánea	170 del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo INE/CG339/2017 del Instituto Nacional Electoral.
8.2.5-C12-ML-BS El sujeto obligado presentó un proyecto que integra el Programa Anual de Trabajo que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo del Gasto Programado.	163, numeral 3, 171, y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C13-ML-BS El sujeto obligado omitió registrar las cuentas de orden clase "7" para Actividades Específicas del periodo ordinario 2022.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, numeral 2, y 39 numeral 3, inciso g); 41 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C14-ML-BS El sujeto obligado omitió adjuntar la totalidad del soporte documental correspondiente a Kardex y notas de entrada y salida identificación de firmantes, por concepto de Propaganda Institucional, por un monto de \$194,906.10.	126 y 129 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C16-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de los mecanismos de difusión del rubro de las Actividades Específicas por un monto de \$194,906.10.	173, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.2.5-C17-ML-BS El sujeto obligado registró la apertura de 2 cuentas bancarias en el Sistema integral de fiscalización de forma extemporánea.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.5-C18-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California Sur.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>401</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>401</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>402</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>403</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>402</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>403</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por



parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>404</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

---

<sup>404</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>405</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>406</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 14 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **140 (ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>405</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>406</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.5-C3-ML-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Asesoría Administrativa" que carecen de objeto partidista por un importe de \$75,000.00.	\$75,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>407</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>408</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>407</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>408</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>409</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

---

<sup>409</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.5-C3-ML-BS El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “Asesoría Administrativa” que carecen de objeto partidista por un importe de \$75,000.00.	\$75,000.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>410</sup>.

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas

---

<sup>410</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>411</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

---

<sup>411</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>412</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.5-C3-ML-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>412</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>413</sup>

---

<sup>413</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>414</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.5-C2-ML-BS El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportación en especie de inmueble utilizado como	\$130,680.00

<sup>414</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
oficinas del partido, gastos de energía eléctrica, telefonía e internet, por un monto de \$130,680.00.	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>415</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>416</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

<sup>415</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>416</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>417</sup> consistente en reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en estudio, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>417</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.2.5-C2-ML-BS El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportación en especie de inmueble utilizado como oficinas del partido, gastos de energía eléctrica, telefonía e internet, por un monto de \$130,680.00.	\$130,680.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>418</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, respecto al origen de los recursos obtenidos, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

---

<sup>418</sup> **Ley General de Partidos Políticos.** "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)"

**Reglamento de Fiscalización.** "Artículo 96: 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"



financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y

cuenta con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>419</sup>

---

<sup>419</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.5-C2-ML-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$130,680.00 (ciento treinta mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>420</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$130,680.00 (ciento treinta mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una

---

<sup>420</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

cantidad total de **\$196,020.00 (ciento noventa y seis mil veinte pesos 00/100 M.N.).**<sup>421</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$196,020.00 (ciento noventa y seis mil veinte pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.2.5-C19-ML-BS El sujeto obligado realizó los pagos relacionados con gastos en actividades específicas mediante la cuenta bancaria contratada por el sujeto obligado para el manejo de las prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria por un monto de \$23,011.34.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>422</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

<sup>421</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>422</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>423</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>423</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>424</sup> de abrir una cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>
<b>Conclusión</b>
8.2.5-C19-ML-BS El sujeto obligado realizó los pagos relacionados con gastos en actividades específicas mediante la cuenta bancaria contratada por el sujeto obligado para el manejo de las prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria por un monto de \$23,011.34.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

<sup>424</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización<sup>425</sup>.

El marco jurídico aplicable prevé la obligación a cargo del partido político de ejercer un monto concreto de recursos para el desarrollo de las actividades específicas consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La finalidad de dicha obligación estriba en la contribución permanente a la cultura política a través de la investigación política, cultural y económica y en razón del ejercicio del financiamiento afectado.

Ahora bien, al establecerse obligaciones a los partidos políticos de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, la pretensión es que sea de una manera adecuada y efectiva, que inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad

---

<sup>425</sup> "Artículo 248. El financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos y sus modalidades, se realizará atendiendo a las disposiciones previstas por el título quinto de la Ley General de Partidos Políticos, denominado del Financiamiento de los Partidos Políticos, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción tercera de este artículo, y (...)"  
"Artículo 54. (...) 3. Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para: (...) c) CBCEE- ACTESP: Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas."

no tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos, de ahí la obligatoriedad de bancarizar los recursos y operaciones de estos, para otorgar a las operaciones registradas, plena identificación de montos, temporalidades, cuentas de origen y destino, así como sus titulares.

Es así que, con la finalidad de que dicho financiamiento sea recibido, ejercido y verificado, el marco normativo electoral prevé el deber de apertura de una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos afectados a un fin específico. De tal suerte que su incumplimiento se traduce en un impedimento para la autoridad fiscalizadora para verificar de manera eficaz el ejercicio de los recursos al objeto debido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>426</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

---

<sup>426</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.2.5-C19-ML-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>427</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto que correspondía a sus actividades específicas, a saber **\$7,138.47 (siete mil ciento treinta y ocho pesos 47/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,527.16 (tres mil quinientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**.<sup>428</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>427</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>428</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,527.16 (tres mil quinientos veintisiete pesos 16/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.2.5-C11-ML-BS El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>429</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>430</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de

<sup>429</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>430</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>431</sup> de incluir al menos un proyecto vinculado con la

---

<sup>431</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

violencia política contra las mujeres en razón de género atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión
8.2.5-C11-ML-BS El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio correspondiente, se vulnera sustancialmente la legalidad y uso adecuado de los recursos.



En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de cumplir con la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de contribuir a la no violencia política contra las mujeres. Esto es, al omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>432</sup>, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso concreto, tienen la obligación de incluir en el Programa Anual de Trabajo al menos un proyecto relacionado con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, con el fin de prevenirla y erradicarla.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la legalidad, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos destinar un porcentaje de su financiamiento público a temas específicos, así como también tienen la obligación de realizar al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra la mujer en razón de género. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que el instituto político se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normativa electoral.

---

<sup>432</sup> **Artículo 186:** *Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación. (...) 2. Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y el adecuado uso de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra la mujer en razón de género, es inhibir y erradicar conductas que tengan por objeto y/o resultado violentar y excluir a un grupo de personas, aunado a impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>433</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.5-C11-ML-BS**

---

<sup>433</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>434</sup>

---

<sup>434</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **10% (diez por ciento) del monto del financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres**, a saber **\$35,692.35 (treinta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 35/100 M.N.)**, lo que da como resultado una cantidad total de **\$3,527.16 (tres mil quinientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**.<sup>435</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,527.16 (tres mil quinientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>435</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar únicamente el porcentaje de sanción y el monto del financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

Conclusión	Monto involucrado
8.2.5-C15-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por concepto de Propaganda Institucional, por un monto de \$194,906.10.	\$194,906.10

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>436</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>437</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

<sup>436</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>437</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>438</sup> de presentar el aviso de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>438</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.5-C15-ML-BS El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por concepto de Propaganda Institucional, por un monto de \$194,906.10.	\$194,906.10

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos

Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>439</sup>.

Los artículos señalados establecen como obligación de los sujetos obligados, el deber de presentar los avisos de contratos que celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con oportunidad con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación,

---

<sup>439</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 61. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...) f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y (...)”.*

*“Artículo 62. 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

**Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 261. Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Las candidaturas y precandidaturas que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien. 6. Todos los contratos deberán incluir una descripción detallada de los productos o servicios que el proveedor proporcionará, precio y vigencia del contrato que compruebe y sustente las operaciones realizadas.”*

*Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación. (...) 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. (...)”*

como lo son, conciliación de operaciones con la autoridad hacendaria o realizar circularizaciones con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de informar las operaciones que celebró durante el ejercicio ordinario 2023, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Es menester señalar que la norma señalada, establece que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado “Avisos de Contratación en Línea”, disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no informe sobre las contrataciones que celebre durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues se deriva el no sometimiento idóneo a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de informar los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con sus proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación

de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tutela la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así, los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligación de presentar los contratos que durante el ejercicio sujeto a revisión celebraron los institutos políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>440</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.5-C15-ML-BS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>440</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$194,906.10 (ciento noventa y cuatro mil novecientos seis pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>441</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>441</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$194,906.10 (ciento noventa y cuatro mil novecientos seis pesos 10/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,872.65 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 65/100 M.N.)**.<sup>442</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,872.65 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 65/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.2.5-C23-ML-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$339,317.50.	\$339,317.50

<sup>442</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>443</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>444</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>443</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>444</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>445</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2.5-C23-ML-BS El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 12 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$339,317.50.	\$339,317.50

<sup>445</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Baja California Sur.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>446</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es

---

<sup>446</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebat

a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>447</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

---

<sup>447</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>448</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>449</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>450</sup>.

---

<sup>448</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>449</sup> *Ídem*.

<sup>450</sup> *Ídem*.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>451</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>452</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad

---

<sup>451</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>452</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>453</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016

---

<sup>453</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>



a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo

normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>454</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.

---

<sup>454</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>455</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.2.5-C23-ML-BS**

---

<sup>455</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$339,317.50 (trescientos treinta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>456</sup>

---

<sup>456</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$339,317.50 (trescientos treinta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,393.18 (tres mil trescientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.)**.<sup>457</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,393.18 (tres mil trescientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.2.6 Otrora Partido Encuentro Solidario Baja California Sur**

---

*ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>457</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Baja California Sur, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.6-C5-PES-BS, 8.2.6-C6-PES-BS, 8.2.6-C9-PES-BS, 8.2.6-C10-PES-BS y 8.2.6-C14-PES-BS**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.6-C4-PES-BS**

**c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.6-C2Bis-PES-BS, 8.2.6-C3-PES-BS, 8.2.6-C7-PES-BS y 8.2.6-C8-PES-BS**

**d) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.2.6-C5-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos con la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas durante el ejercicio 2023	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C6-PES-BS El sujeto obligado omitió informar a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	Artículo 98 numeral 1 y 278 numeral 1 inciso b), del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.2.6-C9-PES-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 en forma extemporánea.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C10-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C14-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>458</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>459</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar

<sup>458</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>459</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California Sur, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.2.6-C5-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos con la integración de los pagos y/o remuneraciones realizadas durante el ejercicio 2023	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C6-PES-BS El sujeto obligado omitió informar a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	Artículo 98 numeral 1 y 278 numeral 1 inciso b), del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C9-PES-BS El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 en forma extemporánea.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C10-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.2.6-C14-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia

Conclusiones	Artículos
	SUP-RAP-758/2017

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.2.6-C4-PES-BS El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>460</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>461</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>460</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>461</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, toda vez que lo presentó previo requerimiento de la autoridad que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California Sur, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.2.6-C2Bis-PES-BS	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías y multas, recargos y/o actualizaciones, por un monto de \$58,000.00
8.2.6-C3-PES-BS	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Actividades específicas, por un monto de \$7,020.00

Conclusiones
8.2.6-C7-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar identificaciones de los firmantes, el recibo de cobro en CFDI timbrado en PDF XML y el contrato requisitado correctamente, por un monto de \$200,000.00
8.2.6-C8-PES-BS El sujeto obligado omitió presentar identificaciones de los firmantes, CFDI y XML, por un monto de \$22,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>462</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>463</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>462</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>463</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Baja California Sur, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

#### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.2.6-C2Bis-PES-BS, 8.2.6-C3-PES-BS, 8.2.6-C4-PES-BS, 8.2.6-C5-PES-BS, 8.2.6-C6-PES-BS, 8.2.6-C7-PES-BS, 8.2.6-C8-PES-BS, 8.2.6-C9-PES-BS, 8.2.6-C10-PES-BS y 8.2.6-C14-PES-BS.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra*



*obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>464</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>464</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de*

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.2.6-C5-PES-BS, 8.2.6-C6-PES-BS, 8.2.6-C9-PES-BS, 8.2.6-C10-PES-BS y 8.2.6-C14-PES-BS	Forma
b)	8.2.6-C4-PES-BS	Entrega extemporánea de informe
c)	8.2.6-C2Bis-PES-BS, 8.2.6-C3-PES-BS, 8.2.6-C7-PES-BS y 8.2.6-C8-PES-BS	Egresos no comprobados

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Baja California Sur** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.3 Campeche**

### **19.3.1 Otrora Partido Campeche Libre**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Campeche Libre, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.3.1-C1-CL-CA, 8.3.1-C1Bis-CL-CA, 8.3.1-C1Ter-CL-CA, 8.3.1-C2-CL-CA, 8.3.1-C3-CL-CA, 8.3.1-C5-CL-CA, 8.3.1-C6-CL-CA, 8.3.1-C7-CL-CA, 8.3.1-C11-CL-CA, 8.3.1-C12-CL-CA y 8.3.1-C15-CL-CA.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C8-CL-CA.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C14-CL-CA.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C13-CL-CA.**

**e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.3.1-C9-CL-CA y 8.3.1-C10-CL-CA.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C4-CL-CA.**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C17-CL-CA.**

**h) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes**

conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.3.1-C1-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023, mediante el SIF, con la firma del Auditor externo.	37, numeral 1, 235 numeral 2 y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C1Bis-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar el escrito en el cual informa los límites de aportación.	98, 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C1Ter-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la verificación del inventario de activo fijo	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C2-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas; el aviso de apertura de las cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, así como la relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.	277, numeral 1, incisos b), e) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C3-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación de las aportaciones en especie.	25, numeral 7 y 26, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C5-CL-CA El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de energía eléctrica y teléfono durante el ejercicio 2023 en el SIF.	78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C6-CL-CA El sujeto obligado presentó un escrito de invitación a eventos de capacitación política de forma extemporánea.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C7-CL-CA El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C11-CL-CA El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.3.1-C12-CL-CA El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de invitación a eventos de capacitación política del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C15-CL-CA El sujeto obligado, omitió presentar los contratos de apertura y las tarjetas de firmas de 3 cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio en revisión.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>465</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>466</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>465</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>466</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.3.1-C1-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023, mediante el SIF, con la firma del Auditor externo.	37, numeral 1, 235 numeral 2 y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C1Bis-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar el escrito en el cual informa los límites de aportación.	98, 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C1Ter-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la verificación del inventario de activo fijo	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C2-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas; el aviso de apertura de las cuentas bancarias o de inversión, de cualquier naturaleza, así como la relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso.	277, numeral 1, incisos b), e) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C3-CL-CA El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación de las aportaciones en especie.	25, numeral 7 y 26, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C5-CL-CA El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de energía eléctrica y teléfono durante el ejercicio 2023 en el SIF.	78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C6-CL-CA El sujeto obligado presentó un escrito de invitación a eventos de capacitación política de forma extemporánea.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C7-CL-CA El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C11-CL-CA El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C12-CL-CA El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de invitación a eventos de capacitación política del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.1-C15-CL-CA El sujeto obligado, omitió presentar los contratos de apertura y las tarjetas de firmas de 3 cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio en revisión.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 99, fracción I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusión
8.3.1-C8-CL-CA El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$22,622.30.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos



291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>467</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>468</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 99, fracción I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

---

<sup>467</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>468</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 99, fracción I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

#### Conclusión

8.3.1-C14-CL-CA El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$10,842.45.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>469</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>470</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>469</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>470</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 99, fracción I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.1-C13-CL-CA El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>471</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>472</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada;

<sup>471</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>472</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Campeche, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	
8.3.1-C9-CL-CA	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasto programado de acuerdo al PAT-2023 por la capacitación del curso de capacitación de campeche libre en la vida política del edo. sus antecedentes y su visión del futuro de actividades específicas, por un monto de \$22,622.00.
8.3.1-C10-CL-CA	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto del rubro de gasto programado de acuerdo al PAT.-2023 del curso taller la

## Conclusiones

importancia del liderazgo político de las mujeres en la vida política del estado de campeche, por un monto de \$10,840.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>473</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>474</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>473</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>474</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusión
8.3.1-C4-CL-CA El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de llantas que carecen de objeto partidista por un importe de \$19,400.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>475</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>476</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>475</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>476</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.1-C17-CL-CA El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$506,050.32.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>477</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>478</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

---

<sup>477</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>478</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las **conclusiones 8.3.1-C1-CL-CA, 8.3.1-C1Bis-CL-CA, 8.3.1-C1Ter-CL-CA, 8.3.1-C2-CL-CA, 8.3.1-C3-CL-CA, 8.3.1-C5-CL-CA, 8.3.1-C6-CL-CA, 8.3.1-C7-CL-CA, 8.3.1-C11-CL-CA, 8.3.1-C12-CL-CA, 8.3.1-C15-CL-CA, 8.3.1-C9-CL-CA, 8.3.1-C10-CL-CA, 8.3.1-C4-CL-CA, 8.3.1-C8-CL-CA, 8.3.1-C14-CL-CA, 8.3.1-C13-CL-CA y 8.3.1-C17-CL-CA.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>479</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

---

<sup>479</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.3.1-C1-CL-CA, 8.3.1-C1Bis-CL-CA, 8.3.1-C1Ter-CL-CA, 8.3.1-C2-CL-CA, 8.3.1-C3-CL-CA, 8.3.1-C5-CL-CA, 8.3.1-C6-CL-CA, 8.3.1-C7-CL-CA, 8.3.1-C11-CL-CA, 8.3.1-C12-CL-CA y 8.3.1-C15-CL-CA	Forma
<b>b)</b>	8.3.1-C8-CL-CA	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
<b>c)</b>	8.3.1-C14-CL-CA	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>d)</b>	8.3.1-C13-CL-CA	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>e)</b>	8.3.1-C9-CL-CA y 8.3.1-C10-CL-CA	Egresos no comprobados
<b>f)</b>	8.3.1-C4-CL-CA	Gastos sin objeto partidista
<b>g)</b>	8.3.1-C17-CL-CA	Omisión de reportar operaciones en

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Campeche Libre** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.3.2 Otrora Partido Encuentro Solidario Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 21 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.3.2-C1-PES-CA, 8.3.2-C2-PES-CA, 8.3.2-C3-PES-CA, 8.3.2-C4-PES-CA, 8.3.2-C5-PES-CA, 8.3.2-C6-PES-CA, 8.3.2-C7-PES-CA, 8.3.2-C8-PES-CA, 8.3.2-C9-PES-CA, 8.3.2-C14-PES-CA, 8.3.2-C17-PES-CA, 8.3.2-C18-PES-CA, 8.3.2-C19-PES-CA, 8.3.2-C20-PES-CA, 8.3.2-C21-PES-CA, 8.3.2-C23-PES-CA, 8.3.2-C24-PES-CA, 8.3.2-C25-PES-CA, 8.3.2-C26-PES-CA, 8.3.2-C27-PES-CA y 8.3.2-C29-PES-CA.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.3.2-C22-PES-CA.**

c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.3.2-C10-PES-CA, 8.3.2-C13-PES-CA, 8.3.2-C15-PES-CA y 8.3.2-C16-PES-CA.**

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.3.2-C11-PES-CA y 8.3.2-C12-PES-CA.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.3.2-C28-PES-CA.**

f) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.3.2-C1-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	23 y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C2-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C3-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 UMA.	82, numeral 1, 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, incisos l) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C4-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C5-PES-CA El sujeto obligado omitió la presentación de los avisos a la UTF relativo a la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE.	277, numeral 1, inciso b) e inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C6-PES-CA El sujeto obligado omitió la presentación de la copia del recibo de ministración del financiamiento público.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.3.2-C7-PES-CA El sujeto obligado omitió registrar en contabilidad correctamente el financiamiento público para actividades específicas, otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en concordancia con los acuerdos CG/03/2023 y CG/056/2023.	33, numeral 1, inciso i); y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C8-PES-CA El sujeto obligado omitió realizar las correcciones respecto del registro contable que por su documentación soporte corresponden a "INGRESOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" la cual se encuentra en la referencia contable PN1/IG-1/31-08-23.	33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C9-PES-CA El sujeto obligado omitió registrar en contabilidad correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.	33, numeral 1, inciso i; y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C14-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el contrato por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.	261 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C17-PES-CA El sujeto obligado presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de Capacitación y Formación de liderazgo político para promover la participación del pueblo en la vida democrática contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C18-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C19-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C20-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de Capacitación y Formación de Liderazgo Político de las Mujeres, contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.3.2-C21-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en la convocatoria al evento, el programa del evento, las fotografías, video o reporte de prensa del evento, el material didáctico utilizado, la publicación del evento y los mecanismos de difusión, por un importe de \$59,600.00	173, párrafo 1, inciso a, fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C23-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita verificar los avisos de apertura de las cuentas bancarias, contratos de apertura de las cuentas bancarias, la tarjeta de firmas respecto de 3 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h); 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C24-PES-CA El sujeto obligado no corrigió las diferencias entre la conciliación bancaria del mes de diciembre y el saldo del estado de cuenta.	33, numeral 1, inciso a) e i), del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C25-PES-CA El sujeto obligado omitió la corrección de los saldos finales que no coinciden de las cuentas bancarias con los saldos reportados en la balanza de comprobación.	54, numerales 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C26-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar 5 conciliaciones de cuenta bancarias de 3 cuentas bancarias en su contabilidad detalladas en el cuadro de la observación.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C27-PES-CA El sujeto obligado omitió realizar las correcciones contenidas en la póliza PN/RC-2/31-07-2023, respecto de los registros que no corresponden a la cuenta de ISR retenido por honorarios asimilados a sueldos.	33, numeral 1, inciso i) y 41 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C29-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>480</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se

<sup>480</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>481</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.3.2-C1-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	23 y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C2-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24

<sup>481</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C3-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 UMA.	82, numeral 1, 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, incisos l) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C4-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C5-PES-CA El sujeto obligado omitió la presentación de los avisos a la UTF relativo a la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE.	277, numeral 1, inciso b) e inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C6-PES-CA El sujeto obligado omitió la presentación de la copia del recibo de ministración del financiamiento público.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C7-PES-CA El sujeto obligado omitió registrar en contabilidad correctamente el financiamiento público para actividades específicas, otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en concordancia con los acuerdos CG/03/2023 y CG/056/2023.	33, numeral 1, inciso i); y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C8-PES-CA El sujeto obligado omitió realizar las correcciones respecto del registro contable que por su documentación soporte corresponden a "INGRESOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS" la cual se encuentra en la referencia contable PN1/IG-1/31-08-23.	33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C9-PES-CA El sujeto obligado omitió registrar en contabilidad correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.	33, numeral 1, inciso i); y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C14-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el contrato por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles.	261 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C17-PES-CA El sujeto obligado presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de Capacitación y Formación de liderazgo político para promover la participación del	178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
pueblo en la vida democrática contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	
8.3.2-C18-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C19-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C20-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de Capacitación y Formación de Liderazgo Político de las Mujeres, contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C21-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en la convocatoria al evento, el programa del evento, las fotografías, video o reporte de prensa del evento, el material didáctico utilizado, la publicación del evento y los mecanismos de difusión, por un importe de \$59,600.00	173, párrafo 1, inciso a, fracciones I, II, IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C23-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita verificar los avisos de apertura de las cuentas bancarias, contratos de apertura de las cuentas bancarias, la tarjeta de firmas respecto de 3 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h); 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C24-PES-CA El sujeto obligado no corrigió las diferencias entre la conciliación bancaria del mes de diciembre y el saldo del estado de cuenta.	33, numeral 1, inciso a) e i), del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C25-PES-CA El sujeto obligado omitió la corrección de los saldos finales que no coinciden de las cuentas bancarias con los saldos reportados en la balanza de comprobación.	54, numerales 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C26-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar 5 conciliaciones de cuenta bancarias de 3 cuentas bancarias en su contabilidad detalladas en el cuadro de la observación.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.3.2-C27-PES-CA El sujeto obligado omitió realizar las correcciones contenidas en la póliza PN/RC-2/31-07-2023, respecto de los registros que no corresponden a la cuenta de ISR retenido por honorarios asimilados a sueldos.	33, numeral 1, inciso i) y 41 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.2-C29-PES-CA El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.2-C22-PES-CA El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>482</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>483</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>482</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>483</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Campeche, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.3.2-C10-PES-CA	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados a salario, por un monto de \$72,873.72
8.3.2-C13-PES-CA	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados a salario, por un monto de \$378,400.26.
8.3.2-C15-PES-CA	El sujeto obligado omitió presentar comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF por un monto de \$36,221.00
8.3.2-C16-PES-CA	El sujeto obligado omitió presentar la convocatoria al evento, el programa del evento, el material didáctico utilizado, la publicación del evento, por un importe de \$48,328.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>484</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>485</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>484</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>485</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	
8.3.2-C11-PES-CA	El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$46,400.00
8.3.2-C12-PES-CA	El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$249,400.26

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>486</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>487</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar

<sup>486</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>487</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **acción** consistente en emitir comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.2-C28-PES-CA El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal del ejercicio 2023, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$144,149.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>488</sup>, el cual forma parte de la motivación de la

<sup>488</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>489</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el primer periodo normal, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

## **f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.3.2-C1-PES-CA, 8.3.2-C2-PES-CA, 8.3.2-C3-PES-CA, 8.3.2-C4-PES-CA, 8.3.2-C5-PES-CA, 8.3.2-C6-PES-CA, 8.3.2-C7-PES-CA, 8.3.2-C8-PES-CA, 8.3.2-C9-PES-CA, 8.3.2-C10-PES-CA,**

---

<sup>489</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**8.3.2-C11-PES-CA, 8.3.2-C12-PES-CA, 8.3.2-C13-PES-CA, 8.3.2-C14-PES-CA, 8.3.2-C15-PES-CA, 8.3.2-C16-PES-CA, 8.3.2-C17-PES-CA, 8.3.2-C18-PES-CA, 8.3.2-C19-PES-CA, 8.3.2-C20-PES-CA, 8.3.2-C21-PES-CA, 8.3.2-C22-PES-CA, 8.3.2-C23-PES-CA, 8.3.2-C24-PES-CA, 8.3.2-C25-PES-CA, 8.3.2-C26-PES-CA, 8.3.2-C27-PES-CA, 8.3.2-C28-PES-CA y 8.3.2-C29-PES-CA.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo*

*Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>490</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

---

<sup>490</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*  
*Página: 700*  
*Tesis: VIII.2o. J/21*  
*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*



*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.3.2-C1-PES-CA, 8.3.2-C2-PES-CA, 8.3.2-C3-PES-CA, 8.3.2-C4-PES-CA, 8.3.2-C5-PES-CA, 8.3.2-C6-PES-CA, 8.3.2-C7-PES-CA, 8.3.2-C8-PES-CA, 8.3.2-C9-PES-CA, 8.3.2-C14-PES-CA, 8.3.2-C17-PES-CA, 8.3.2-C18-PES-CA, 8.3.2-C19-PES-CA, 8.3.2-C20-PES-CA, 8.3.2-C21-PES-CA, 8.3.2-C23-PES-CA, 8.3.2-C24-PES-CA, 8.3.2-C25-PES-CA, 8.3.2-C26-PES-CA, 8.3.2-C27-PES-CA y 8.3.2-C29-PES-CA	Forma
b)	8.3.2-C22-PES-CA	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.3.2-C10-PES-CA, 8.3.2-C13-PES-CA, 8.3.2-C15-PES-CA y 8.3.2-C16-PES-CA.	Egresos no comprobados
d)	8.3.2-C11-PES-CA y 8.3.2-C12-PES-CA.	Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		concepto de sueldos, salarios y equivalentes (timbrados de manera extemporánea, pero en el mismo ejercicio)
e)	8.3.2-C28-PES-CA	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Campeche** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.3.3 Otrora Partido Espacio Democrático Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Espacio Democrático Campeche, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.3.3-C1-ED-CA, 8.3.3-C2-ED-CA, 8.3.3-C3-ED-CA, 8.3.3-C5-ED-CA, 8.3.3-C6-ED-CA y 8.3.3-C8-ED-CA.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.3-C7-ED-CA.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.3-C4-ED-CA.**

**d) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.3.3-C1-ED-CA El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de invitación al levantamiento de su inventario anual.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C2-ED-CA El sujeto obligado omitió registrar de manera correcta el financiamiento público entregado.	33, numeral 1, inciso i), y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C3-ED-CA El sujeto obligado omitió presentar el recibo de ministración de 7 pólizas.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C5-ED-CA El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por un importe de \$120,000.00.	261, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C6-ED-CA El sujeto obligado presento 2 escritos de invitación a la UTF a eventos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de manera extemporánea.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C8-ED-CA El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>491</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad

<sup>491</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>492</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.3.3-C1-ED-CA El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de invitación al levantamiento de su inventario anual.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C2-ED-CA El sujeto obligado omitió registrar de manera correcta el financiamiento público entregado.	33, numeral 1, inciso i), y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>492</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.3.3-C3-ED-CA El sujeto obligado omitió presentar el recibo de ministración de 7 pólizas.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C5-ED-CA El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por un importe de \$120,000.00.	261, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C6-ED-CA El sujeto obligado presento 2 escritos de invitación a la UTF a eventos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de manera extemporánea.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.3-C8-ED-CA El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.3-C7-ED-CA El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>493</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>493</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>494</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Campeche, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>494</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.3.3-C4-ED-CA El sujeto obligado registró ingresos por concepto de asiento inicial de la agrupación, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$3,040.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>495</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>496</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

<sup>495</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>496</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

#### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.3.3-C1-ED-CA, 8.3.3-C2-ED-CA, 8.3.3-C3-ED-CA, 8.3.3-C5-ED-CA, 8.3.3-C6-ED-CA, 8.3.3-C8-ED-CA, 8.3.3-C7-ED-CA y 8.3.3-C4-ED-CA.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el



Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **Capacidad Económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA**

**CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse

*todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>497</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el

---

<sup>497</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.3.3-C1-ED-CA, 8.3.3-C2-ED-CA, 8.3.3-C3-ED-CA, 8.3.3-C5-ED-CA, 8.3.3-C6-ED-CA y 8.3.3-C8-ED-CA	Formal
b)	8.3.3-C7-ED-CA	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.3.3-C4-ED-CA	Ingresos no comprobados

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Espacio Democrático Campeche** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.3.4 Otrora Partido Movimiento Laborista Campeche

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Movimiento Laborista Campeche, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las

diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.3.4-C1-ML-CA, 8.3.4-C1Bis-ML-CA, 8.3.4-C2-ML-CA, 8.3.4-C3-ML-CA, 8.3.4-C4-ML-CA, 8.3.4-C8-ML-CA, 8.3.4-C9-ML-CA, 8.3.4-C10-ML-CA, 8.3.4-C11-ML-CA, 8.3.4-C12-ML-CA, 8.3.4-C14-ML-CA, 8.3.4-C15-ML-CA y 8.3.4-C18-ML-CA.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.4-C13-ML-CA.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.4-C5-ML-CA.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.4-C17-ML-CA.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.4-C7-ML-CA.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.4-C16-ML-CA.**

**g) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:**

Conclusiones	Artículos
8.3.4-C1-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores con operaciones con operaciones superiores a 500 UMA.	82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C1Bis-ML-CA El sujeto obligado no registró en la cuenta de proveedores o anticipos a un proveedor.	127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.3.4-C2-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la autoridad correspondientes a la integración de los órganos de administración y finanzas del CDE y la relación mensual de aportantes correspondientes al ejercicio 2023.	277 numeral 1 inciso b) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C3-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar el comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de \$6,317.00.	151 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C4-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar 13 recibos de las ministraciones del financiamiento público del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C8-ML-CA El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación al evento “Capacitación para promover la vida democrática por medio de la influencia social y política” correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C9-ML-CA El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C10-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de las muestras del PAT estipulados en la normativa electoral.	163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C11-ML-CA El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	171, 173 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C12-ML-CA El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 1 invitación al evento “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C14-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de las muestras del PAT estipulados en la normativa electoral.	170 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C15-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.	373 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C18-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>498</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>499</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

---

<sup>498</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>499</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.3.4-C1-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores con operaciones con operaciones superiores a 500 UMA.	Artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C1Bis-ML-CA El sujeto obligado no registró en la cuenta de proveedores o anticipos a un proveedor.	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C2-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la autoridad correspondientes a la integración de los órganos de administración y finanzas del CDE y la relación mensual de aportantes correspondientes al ejercicio 2023.	Artículo 277 numeral 1 inciso b) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C3-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar el comprobante de transferencia bancaria por la cantidad de \$6,317.00.	Artículo 151 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C4-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar 13 recibos de las ministraciones del financiamiento público del Instituto Electoral del Estado de Campeche.	Artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C8-ML-CA El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación al evento “Capacitación para promover la vida democrática por medio de la influencia social y política” correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	Artículo 277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C9-ML-CA El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	Artículo 178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C10-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de las muestras del PAT estipulados en la normativa electoral.	Artículo 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C11-ML-CA El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	Artículos 171, 173 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C12-ML-CA El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 1 invitación al evento “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	Artículo 277 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.3.4-C14-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de las muestras del PAT estipulados en la normativa electoral.	Artículos 170 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C15-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.	Artículo 373 del Reglamento de Fiscalización.
8.3.4-C18-ML-CA El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.4-C13-ML-CA. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>500</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>501</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>500</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>501</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Campeche, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.3.4-C5-ML-CA El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de aportación en comodato por un monto de \$11,470.54.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>502</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>503</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar la totalidad de los ingresos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>502</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>503</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.3.4-C17-ML-CA. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto diversos por un monto de \$35,692.35.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>504</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>505</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>504</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>505</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusión
8.3.4-C7-ML-CA. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesoría y consultoría y otros gastos que carecen de objeto partidista por un importe de \$51,768.82.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>506</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>507</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>506</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>507</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.3.4-C16-ML-CA. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$278,952.18.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>508</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>509</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)) que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Campeche, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>508</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>509</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.3.4-C1-ML-CA, 8.3.4-C1Bis-ML-CA, 8.3.4-C2-ML-CA, 8.3.4-C3-ML-CA, 8.3.4-C4-ML-CA, 8.3.4-C8-ML-CA, 8.3.4-C9-ML-CA, 8.3.4-C10-ML-CA, 8.3.4-C11-ML-CA, 8.3.4-C12-ML-CA, 8.3.4-C14-ML-CA, 8.3.4-C15-ML-CA, 8.3.4-C18-ML-CA., 8.3.4-C13-ML-CA, 8.3.4-C5-ML-CA, 8.3.4-C17-ML-CA, 8.3.4-C7-ML-CA y 8.3.4-C16-ML-CA.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria

inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta

autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a

*derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>510</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN**

---

<sup>510</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”,** la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
<b>a)</b>	8.3.4-C1-ML-CA, 8.3.4-C1Bis-ML-CA, 8.3.4-C2-ML-CA, 8.3.4-C3-ML-CA, 8.3.4-C4-ML-CA, 8.3.4-C8-ML-CA, 8.3.4-C9-ML-CA, 8.3.4-C10-ML-CA, 8.3.4-C11-ML-CA, 8.3.4-C14-ML-CA, 8.3.4-C15-ML-CA y 8.3.4-C18-ML-CA.	Forma
<b>b)</b>	8.3.4-C13-ML-CA	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>c)</b>	8.3.4-C5-ML-CA	Ingresos no reportados
<b>d)</b>	8.3.4-C17-ML-CA	Egresos no reportados
<b>e)</b>	8.3.4-C7-ML-CA	Gastos sin objeto partidista
<b>f)</b>	8.3.4-C16-ML-CA	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Movimiento Laborista Campeche** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.4 Chiapas**

### **19.4.1 Otrora Partido Chiapas Unido**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Chiapas Unido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.1-C2-PCU-CI, 8.4.1-C4-PCU-CI, 8.4.1-C5-PCU-CI y 8.4.1-C8-PCU-CI**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.1-C1-PCU-CI**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.1-C3-PCU-CI**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.1-C7-PCU-CI**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.1-C9-PCU-CI**
- f) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

- a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:**

Conclusiones	Artículos
8.4.1-C2-PCU-CI El sujeto obligado omitió informar sobre los montos mínimos y máximos de sus aportaciones.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.4.1-C4-PCU-CI El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta Gastos por amortizar para el registro de gastos por la edición de revistas.	78 del Reglamento de Fiscalización
8.4.1-C5-PCU-CI El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.4.1-C8-PCU-CI El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$465,113.75.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>511</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>512</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan

<sup>511</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>512</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.4.1-C2-PCU-CI El sujeto obligado omitió informar sobre los montos mínimos y máximos de sus aportaciones.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.4.1-C4-PCU-CI El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta Gastos por amortizar para el registro de gastos por la edición de revistas.	78 del Reglamento de Fiscalización
8.4.1-C5-PCU-CI El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.4.1-C8-PCU-CI El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$465,113.75.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.4.1-C1-PCU-CI El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$18,900.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>513</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>514</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>513</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>514</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión
8.4.1-C3-PCU-CI El sujeto obligado efectuó pagos de nómina, a través de cheques, sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, cuyo destino no pudo constarse, por un monto de \$1,583,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>515</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>516</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>515</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>516</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de registrar y comprobar en la contabilidad del sujeto obligado, el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.1-C7-PCU-CI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 CFDI recibido en el ejercicio 2021 por un importe de \$10,766.15.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos

291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>517</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>518</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

---

<sup>517</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>518</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.1-C9-PCU-CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$36,207.17.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>519</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>520</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

<sup>519</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>520</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

#### **f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.4.1-C1-PCU-CI, 8.4.1-C2-PCU-CI, 8.4.1-C3-PCU-CI, 8.4.1-C4-PCU-CI, 8.4.1-C5-PCU-CI, 8.4.1-C7-PCU-CI, 8.4.1-C8-PCU-CI y 8.4.1-C9-PCU-CI.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la



sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no*

*cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>521</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>521</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.4.1-C2-PCU-CI, 8.4.1-C4-PCU-CI, 8.4.1-C5-PCU-CI y 8.4.1-C8-PCU-CI	Forma
<b>b)</b>	8.4.1-C1-PCU-CI	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS
<b>c)</b>	8.4.1-C3-PCU-CI	Egreso sin destino conocido
<b>d)</b>	8.4.1-C7-PCU-CI	Egresos no reportados
<b>e)</b>	8.4.1-C9-PCU-CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Chiapas Unido** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.4.2 Otrora Partido Podemos Mover A Chiapas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Podemos Mover A Chiapas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.2-C2-MAC-CI, 8.4.2-C4-MAC-CI, 8.4.2-C6-MAC-CI, 8.4.2-C8-MAC-CI y 8.4.2-C9-MAC-CI**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.2-C1-MAC-CI**

#### **c) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.4.2-C2-MAC-CI El sujeto obligado tiene en sus registros contables, 1 comprobante fiscal que se le asignó la forma de pago como “efectivo”, sin embargo, fue liquidado por medio de transferencia bancaria, por un importe de \$44,462.40.	Artículos 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el 29-A numeral 1 fracción VII inciso c) del Código Fiscal Federal.
8.4.2-C4-MAC-CI El sujeto obligado no presentó evidencia de los mecanismos utilizados y alcance de difusión, de la investigación denominada “Democracia política en el estado de Chiapas”.	Artículos 184 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización
8.4.2-C6-MAC-CI El sujeto obligado omitió presentar evidencia de las cancelaciones realizadas de 2 cuentas bancarias.	Artículos 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.4.2-C8-MAC-CI El sujeto obligado omitió presentar 7 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	Artículos 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.2-C9-MAC-CI El sujeto obligado no presentó conciliaciones de 2 cuentas bancarias de la institución BBVA.	Artículos 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>522</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>522</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

establecidos<sup>523</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

---

<sup>523</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.4.2-C2-MAC-CI El sujeto obligado tiene en sus registros contables, 1 comprobante fiscal que se le asignó la forma de pago como “efectivo”, sin embargo, fue liquidado por medio de transferencia bancaria, por un importe de \$44,462.40.	Artículos 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, así como el 29-A numeral 1 fracción VII inciso c) del Código Fiscal Federal.
8.4.2-C4-MAC-CI El sujeto obligado no presentó evidencia de los mecanismos utilizados y alcance de difusión, de la investigación denominada “Democracia política en el estado de Chiapas”.	Artículos 184 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización
8.4.2-C6-MAC-CI El sujeto obligado omitió presentar evidencia de las cancelaciones realizadas de 2 cuentas bancarias.	Artículos 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.4.2-C8-MAC-CI El sujeto obligado omitió presentar 7 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	Artículos 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.2-C9-MAC-CI El sujeto obligado no presentó conciliaciones de 2 cuentas bancarias de la institución BBVA.	Artículos 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.2-C1-MAC-CI El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$459,499.85.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>524</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>525</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>524</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>525</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.4.2-C1-MAC-CI, 8.4.2-C2-MAC-CI, 8.4.2-C4-MAC-CI, 8.4.2-C6-MAC-CI, 8.4.2-C8-MAC-CI y 8.4.2-C9-MAC-CI.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>526</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

---

<sup>526</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.4.2-C2-MAC-CI, 8.4.2-C4-MAC-CI, 8.4.2-C6-MAC-CI, 8.4.2-C8-MAC-CI y 8.4.2-C9-MAC-CI	Forma
b)	8.4.2-C1-MAC-CI	Ingresos no comprobados

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Podemos Mover a Chiapas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.4.3 Otrora Partido Popular Chiapaneco**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Popular Chiapaneco, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.3-C1-PPC-CI, 8.4.3-C2-PPC-CI, 8.4.3-C3-PPC-CI, 8.4.3-C6-PPC-CI, 8.4.3-C8-PPC-CI, 8.4.3-C10-PPC-CI, 8.4.3-C14-PPC-CI, 8.4.3-C18-PPC-CI, 8.4.3-C23-PPC-CI, 8.4.3-C26-PPC-CI, 8.4.3-C27-**

**PPC-CI, 8.4.3-C29-PPC-CI, 8.4.3-C31-PPC-CI, 8.4.3-C37-PPC-CI, 8.4.3-C38-PPC-CI, 8.4.3-C49-PPC-CI, 8.4.3-C54-PPC-CI y 8.4.3-C57-PPC-CI**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C35-PPC-CI**

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C39-PPC-CI y 8.4.3-C40-PPC-CI**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C12-PPC-CI**

**e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C5-PPC-CI, 8.4.3-C11-PPC-CI, 8.4.3-C24-PPC-CI y 8.4.3-C56-PPC-CI**

**f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C50-PPC-CI, 8.4.3-C52-PPC-CI y 8.4.3-C53-PPC-CI**

**g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C7-PPC-CI y 8.4.3-C9-PPC-CI**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C25-PPC-CI**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C13-PPC-CI**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C19-PPC-CI**

**k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C4-PPC-CI**

**l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C55-PPC-CI**

**m) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:



Conclusiones	Artículos
8.4.3-C1-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar Estado de situación presupuestal del ejercicio 2023, correspondiente a Actividades Específicas y a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III y 24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C2-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo.	72, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C3-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar un recibo de aportación en especie.	107, numeral 3, 108, numeral 1, 109, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C6-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicio y 2 contratos con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad por un importe de \$20,004.64.	131, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C8-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas por un importe de \$42,568.48.	373, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C10-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar reportes de actividades del proveedor de servicios, lista de asistencias, material didáctico utilizado y muestras fotográficas, por un importe de \$209,220.00.	374, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C14-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras del PAT (Material didáctico utilizado, publicidad del evento, mecanismos de difusión, curriculum vitae del personal que expuso con las constancias que acrediten su experiencia, acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso) de un evento registrado.	173, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C18-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar el certificado de registro público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas.	164 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C23-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras del PAT por actividades realizadas para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres realizadas en el ejercicio 2023.	173, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C26-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un importe \$153,000.00.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.4.3-C27-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras del PAT por actividades realizadas para el rubro de liderazgos juveniles realizadas en el ejercicio 2023.	173, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C29-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas y liderazgos juveniles.	166 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C31-PPC-CI El sujeto obligado presentó registros contables erróneos por un importe de \$41,269.96.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C37-PPC-CI El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin requisitos.	230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C38-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C49-PPC-CI El sujeto obligado presentó registros contables erróneos por un importe de \$150,000.00.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C54-PPC-CI El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$278,450.00.	261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C57-PPC-CI El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.	70, numeral 1, 84, 256, numerales 2 y 4 y 257, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>527</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>528</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.4.3-C1-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar Estado de situación presupuestal del ejercicio 2023, correspondiente a Actividades Específicas y a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III y 24, numeral 3 del

<sup>527</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>528</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C2-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo.	72, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C3-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar un recibo de aportación en especie.	107, numeral 3, 108, numeral 1, 109, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C6-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicio y 2 contratos con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad por un importe de \$20,004.64.	131, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C8-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas por un importe de \$42,568.48.	373, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C10-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar reportes de actividades del proveedor de servicios, lista de asistencias, material didáctico utilizado y muestras fotográficas, por un importe de \$209,220.00.	374, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C14-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras del PAT (Material didáctico utilizado, publicidad del evento, mecanismos de difusión, curriculum vitae del personal que expuso con las constancias que acrediten su experiencia, acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso) de un evento registrado.	173, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C18-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar el certificado de registro público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas.	164 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C23-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras del PAT por actividades realizadas para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres realizadas en el ejercicio 2023.	173, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C26-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un importe \$153,000.00.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.4.3-C27-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar muestras del PAT por actividades realizadas para el rubro de liderazgos juveniles realizadas en el ejercicio 2023.	173, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C29-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas y liderazgos juveniles.	166 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C31-PPC-CI El sujeto obligado presentó registros contables erróneos por un importe de \$41,269.96.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C37-PPC-CI El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin requisitos.	230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C38-PPC-CI El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C49-PPC-CI El sujeto obligado presentó registros contables erróneos por un importe de \$150,000.00.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C54-PPC-CI El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$278,450.00.	261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.3-C57-PPC-CI El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.	70, numeral 1, 84, 256, numerales 2 y 4 y 257, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.4.3-C35-PPC-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$193,900.80.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>529</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>530</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>529</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>530</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.4.3-C39-PPC-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$173,209.95. (ejercicio 2022).
8.4.3-C40-PPC-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,634.16. (ejercicio 2020).

De las faltas descritas en el presente apartado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>531</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>532</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>531</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>532</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión
8.4.3-C12-PPC-CI El sujeto obligado omitió comprobar el destino de la propaganda utilitaria adquirida por concepto de gorras y mochilas al omitir presentar evidencias de los mecanismos de distribución, así como de la



### Conclusión

identificación de las pólizas de los gastos incurridos, por un importe de \$182,900.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>533</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>534</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de comprobar el destino de la propaganda utilitaria adquirida por concepto de gorras y mochilas al omitir presentar evidencias de los mecanismos de distribución, así como de la identificación de las pólizas de los gastos incurridos, que tuvo verificativo en el

<sup>533</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>534</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.4.3-C5-PPC-CI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de nómina por un monto de \$3,000.00.
8.4.3-C11-PPC-CI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria, por un monto de \$56,000.00.
8.4.3-C24-PPC-CI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$15,000.00.
8.4.3-C56-PPC-CI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pagos de nómina, por un monto de \$13,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>535</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>535</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

establecidos<sup>536</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>536</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones
8.4.3-C50-PPC-CI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamiento de un inmueble, por un monto de \$17,400.00
8.4.3-C52-PPC-CI El sujeto obligado omitió reportar el gasto de 1 comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$20,235.51.
8.4.3-C53-PPC-CI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 5 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$25,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>537</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>538</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>537</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>538</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusiones
8.4.3-C7-PPC-CI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$98,480.00.
8.4.3-C9-PPC-CI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de eventos y alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$110,740.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>539</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>540</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara

<sup>539</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>540</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, a saber:

Conclusión
8.4.3-C25-PPC-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de los liderazgos juveniles, por un monto de \$144,450.66.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>541</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>542</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de los liderazgos juveniles, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 49, numeral 1, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

---

<sup>541</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>542</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera artículos 52, numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.4.3-C13-PPC-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$96,300.44.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>543</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>544</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>543</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>544</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 52, numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 52 numerales 1 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.3-C19-PPC-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$288,901.33.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>545</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

---

<sup>545</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>546</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 52 numerales 1 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**k)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>546</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.4.3-C4-PPC-CI El sujeto obligado omitió registrar “9” CFDI’s emitidos que corresponden al ejercicio 2024 por concepto de nómina en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$46,004.64.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>547</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>548</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron

<sup>547</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

<sup>548</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

erogados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**l)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.3-C55-PPC-CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 136 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,000,118.28.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>549</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>550</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>549</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>550</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

### **m) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.4.3-C1-PPC-CI, 8.4.3-C2-PPC-CI, 8.4.3-C3-PPC-CI, 8.4.3-C4-PPC-CI, 8.4.3-C5-PPC-CI, 8.4.3-C6-PPC-CI, 8.4.3-C7-PPC-CI, 8.4.3-C8-PPC-CI, 8.4.3-C9-PPC-CI, 8.4.3-C10-PPC-CI, 8.4.3-C11-PPC-CI, 8.4.3-C12-PPC-CI, 8.4.3-C13-PPC-CI, 8.4.3-C14-PPC-CI, 8.4.3-C18-PPC-CI, 8.4.3-C19-PPC-CI, 8.4.3-C23-PPC-CI, 8.4.3-C24-PPC-CI, 8.4.3-C25-PPC-CI, 8.4.3-C26-PPC-CI, 8.4.3-C27-PPC-CI, 8.4.3-C29-PPC-CI, 8.4.3-C31-PPC-CI, 8.4.3-C35-PPC-CI, 8.4.3-C37-PPC-CI, 8.4.3-C38-PPC-CI, 8.4.3-C39-PPC-CI, 8.4.3-C40-PPC-CI, 8.4.3-C49-PPC-CI, 8.4.3-C50-PPC-CI, 8.4.3-C52-PPC-CI, 8.4.3-C53-PPC-CI, 8.4.3-C54-PPC-CI, 8.4.3-C55-PPC-CI, 8.4.3-C56-PPC-CI y 8.4.3-C57-PPC-CI.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que

se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*



En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>551</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL**

---

<sup>551</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.4.3-C1-PPC-CI, 8.4.3-C2-PPC-CI, 8.4.3-C3-PPC-CI, 8.4.3-C6-PPC-CI, 8.4.3-C8-PPC-CI, 8.4.3-C10-PPC-CI, 8.4.3-C14-PPC-CI, 8.4.3-C18-PPC-CI, 8.4.3-C23-PPC-CI, 8.4.3-C26-PPC-CI, 8.4.3-C27-PPC-CI, 8.4.3-C29-PPC-CI, 8.4.3-C31-PPC-CI, 8.4.3-C37-PPC-CI, 8.4.3-C38-PPC-CI, 8.4.3-C49-PPC-CI, 8.4.3-C54-PPC-CI y 8.4.3-C57-PPC-CI	Forma
b)	8.4.3-C35-PPC-CI	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
c)	8.4.3-C39-PPC-CI y 8.4.3-C40-PPC-CI	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
d)	8.4.3-C12-PPC-CI	Egreso sin destino conocido
e)	8.4.3-C5-PPC-CI, 8.4.3-C11-PPC-CI, 8.4.3-C24-PPC-CI y 8.4.3-C56-PPC-CI	Egresos no comprobados
f)	8.4.3-C50-PPC-CI, 8.4.3-C52-PPC-CI y 8.4.3-C53-PPC-CI	Egresos no reportados

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
g)	8.4.3-C7-PPC-CI y 8.4.3-C9-PPC-CI	Gastos sin objeto partidista
h)	8.4.3-C25-PPC-CI	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
i)	8.4.3-C13-PPC-CI	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
j)	8.4.3-C19-PPC-CI	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
k)	8.4.3-C4-PPC-CI	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente
l)	8.4.3-C55-PPC-CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Popular Chiapaneco** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.4.4 OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora **Partido Nueva Alianza Chiapas**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del otrora partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 19 Faltas de carácter formal: conclusiones 8.4.4-C2-NUAL-CI, 8.4.4-C3-NUAL-CI, 8.4.4-C4-NUAL-CI, 8.4.4-C5-NUAL-CI, 8.4.4-C6-NUAL-CI, 8.4.4-C7-NUAL-CI, 8.4.4-C8-NUAL-CI, 8.4.4-C9-NUAL-CI, 8.4.4-C10-NUAL-CI, 8.4.4-C11-NUAL-CI, 8.4.4-C12-NUAL-CI, 8.4.4-C17-NUAL-CI, 8.4.4-C18-NUAL-CI, 8.4.4-C19-NUAL-CI, 8.4.4-C20-NUAL-CI, 8.4.4-C23-NUAL-CI, 8.4.4-C25-NUAL-CI, 8.4.4-C32-NUAL-CI y 8.4.4-C33-NUAL-CI**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C1-NUAL-CI.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C9bis-NUAL-CI.**

**d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.4.4-C9ter-NUAL-CI y 8.4.4-C12bis-NUAL-CI.**

**e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.4.4-C13-NUAL-CI y 8.4.4-C16-NUAL-CI**

**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C14-NUAL-CI**

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C15-NUAL-CI.**

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C21-NUAL-CI.**

**i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C22-NUAL-CI**

**j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C24-NUAL-CI**

**k) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C28-NUAL-CI, 8.4.4-C29-NUAL-CI y 8.4.4-C30-NUAL-CI.**

**l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C31-NUAL-CI**

**m) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.4.4-C2-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio ordinario.	23 y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C3-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C4-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental referente a la pérdida de registro	257, numeral 1, inciso v) y 386 numeral 1, inciso a) fracción IV del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C5-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el reporte de la cuenta bancaria contratada por el interventor designado, para el manejo de recursos durante el proceso de liquidación.	54, 102, 257, numeral 1 inciso h) y 388 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C6-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C7-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la UTF	277, numeral 1, inciso f), i), q) y 278 inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C8-NUAL-CI El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$4,012,518.44 del ejercicio ordinario 2023.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C9-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar Contratos de prestación de servicios, por un importe de \$588,377.00	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.4.4-C10-NUAL-CI El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2023.	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C11-NUAL-CI El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de líneas telefónicas, energía eléctrica y servicio de agua potable durante el ejercicio 2023 en el SIF.	78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C12-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar CFDI en formato PDF por un importe de \$ 44,680.20.	126 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C17-NUAL-CI El sujeto obligado presenta diferencias de saldos iniciales y finales de la cuenta bancaria reportada en su contabilidad, al 31 de diciembre de 2023, por un monto de \$304.77	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C18-NUAL-CI El Sujeto Obligado omitió 8 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C19-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el documento que ampare la baja de 1 cuenta bancaria	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C20-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias registradas en su contabilidad.	54, numeral 4,5 y 6, 102 numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C23-NUAL-CI El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$ -850.63	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C25-NUAL-CI El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$ 2,000.00.	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C32-NUAL-CI El sujeto obligado tiene en sus registros contables, dos comprobantes fiscales que se les asigno en la forma de pago efectivo, pero que fueron liquidados por medio de transferencia bancaria o cheque, por un importe de \$ 11,475.00	46, numeral 1 y 127, numeral 1 del RF, así como el 29-A numeral 1 fracción VII inciso c) del CFF

Conclusiones	Artículos
8.4.4-C33-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>552</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>553</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>552</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>553</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.4.4-C2-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio ordinario.	23 y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C3-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C4-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental referente a la pérdida de registro	257, numeral 1, inciso v) y 386 numeral 1, inciso a) fracción IV del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C5-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el reporte de la cuenta bancaria contratada por el interventor designado, para el manejo de recursos durante el proceso de liquidación.	54, 102, 257, numeral 1 inciso h) y 388 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C6-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C7-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la UTF	277, numeral 1, inciso f), i), q) y 278 inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C8-NUAL-CI El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$4,012,518.44 del ejercicio ordinario 2023.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C9-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar Contratos de prestación de servicios, por un importe de \$588,377.00	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.4.4-C10-NUAL-CI El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2023.	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C11-NUAL-CI El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de líneas telefónicas, energía eléctrica y servicio de agua potable durante el ejercicio 2023 en el SIF.	78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C12-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar CFDI en formato PDF por un importe de \$ 44,680.20.	126 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C17-NUAL-CI El sujeto obligado presenta diferencias de saldos iniciales y finales de la cuenta bancaria reportada en su contabilidad, al 31 de diciembre de 2023, por un monto de \$304.77	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C18-NUAL-CI El Sujeto Obligado omitió 8 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C19-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el documento que ampare la baja de 1 cuenta bancaria	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C20-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias registradas en su contabilidad.	54, numeral 4,5 y 6, 102 numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C23-NUAL-CI El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$ -850.63	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C25-NUAL-CI El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$ 2,000.00.	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.4.4-C32-NUAL-CI El sujeto obligado tiene en sus registros contables, dos comprobantes fiscales que se les asigno en la forma de pago efectivo, pero que fueron liquidados por medio de transferencia bancaria o cheque, por un importe de \$ 11,475.00	46, numeral 1 y 127, numeral 1 del RF, así como el 29-A numeral 1 fracción VII inciso c) del CFF

Conclusiones	Artículos
8.4.4-C33-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 255 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.4-C1-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>554</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>555</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada

<sup>554</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>555</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**<sup>556</sup> de presentar el Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Político, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 255 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.4-C9bis-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto operaciones por concepto de sueldos y salarios, cuyo un monto es de \$ 483,636.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos

<sup>556</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>557</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>558</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

---

<sup>557</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>558</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
8.4.4-C9ter-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar 55 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 486,636.00
8.4.4-C12bis-NUAL-CI El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$ 44,680.20

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>559</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>560</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>559</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>560</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**<sup>561</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 49, fracción XVIII, así como el artículo 52, numerales 6 y 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en relación con el acuerdo IEPC/CG-A/003/2023 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a saber:

Conclusiones
8.4.4-C13-NUAL-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para la Generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, por un monto de \$96,300.44
8.4.4-C16-NUAL-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, por un monto de \$ 144,450.66

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

<sup>561</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>562</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>563</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente a la Generación de estudios e investigación así como para el desarrollo de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 49, fracción XVIII, así como el artículo 52, numerales 6 y 7, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en relación con el acuerdo IEPC/CG-A/003/2023 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

---

<sup>562</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>563</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.4-C14-NUAL-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$ 96,300.44	\$96,300.44

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>564</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>565</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>564</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>565</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 52 numerales 1 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.4-C15-NUAL-CI El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$ 288,901.33	\$288,901.33

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>566</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>566</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>567</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 52 numerales 1 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>567</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.4.4-C21-NUAL-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$ 740,104.32 (ejercicio 2022)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>568</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>569</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que

<sup>568</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>569</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.4.4-C22-NUAL-CI El sujeto obligado omitió registrar ingresos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$ 28,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>570</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>571</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis

<sup>570</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>571</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en de recuperar cuentas por cobrar, a través de cheque o transferencia bancaria, ya que los recursos, fueron recuperadas en efectivo, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.4-C24-NUAL-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023 por un importe de \$ 392,647.16.

De la falta descrita en el presente apartado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>572</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad

<sup>572</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>573</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo o saldos contrarios a su naturaleza, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **m)** del presente considerando.

**k)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b),

---

<sup>573</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
8.4.4-C28-NUAL-CI El sujeto obligado omitió reportar 7 CFDI recibidos, en el SIF, por \$ 186,231.90
8.4.4-C29-NUAL-CI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 121 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$ 826,000.00.
8.4.4-C30-NUAL-CI El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 3 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$ 34,425.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>574</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>575</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la

<sup>574</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>575</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Chiapas**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**I)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.4-C31-NUAL-CI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 11,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>576</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

---

<sup>576</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>577</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

### **m) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.4.4-C1-NUAL-CI, 8.4.4-C2-NUAL-CI, 8.4.4-C3-NUAL-CI, 8.4.4-C4-NUAL-CI, 8.4.4-C5-NUAL-CI, 8.4.4-C6-NUAL-CI, 8.4.4-C7-NUAL-CI, 8.4.4-C8-NUAL-CI, 8.4.4-C9-NUAL-CI, 8.4.4-C9bis-NUAL-CI, 8.4.4-C9ter-NUAL-CI, 8.4.4-C10-NUAL-CI, 8.4.4-C11-NUAL-CI, 8.4.4-C12-NUAL-CI, 8.4.4-C12bis-NUAL-CI, 8.4.4-C13-NUAL-CI, 8.4.4-C14-NUAL-CI, 8.4.4-C15-**

---

<sup>577</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**NUAL-CI, 8.4.4-C16-NUAL-CI, 8.4.4-C17-NUAL-CI, 8.4.4-C18-NUAL-CI, 8.4.4-C19-NUAL-CI, 8.4.4-C20-NUAL-CI, 8.4.4-C21-NUAL-CI, 8.4.4-C22-NUAL-CI, 8.4.4-C23-NUAL-CI, 8.4.4-C24-NUAL-CI,8.4.4-C25-NUAL-CI, 8.4.4-C28-NUAL-CI, 8.4.4-C29-NUAL-CI, 8.4.4-C30-NUAL-CI, 8.4.4-C31-NUAL-CI 8.4.4-C32-NUAL-CI y 8.4.4-C33-NUAL-CI.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Nueva Alianza Chiapas**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>578</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

---

<sup>578</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.4.4-C2-NUAL-CI, 8.4.4-C3-NUAL-CI, 8.4.4-C4-NUAL-CI, 8.4.4-C5-NUAL-CI, 8.4.4-C6-NUAL-CI, 8.4.4-C7-NUAL-CI, 8.4.4-C8-NUAL-CI, 8.4.4-C9-NUAL-CI, 8.4.4-C10-NUAL-CI, 8.4.4-C11-NUAL-CI 8.4.4-C12-NUAL-CI, 8.4.4-C17-NUAL-CI, 8.4.4-C18-NUAL-CI, 8.4.4-C19-NUAL-CI, 8.4.4-C20-NUAL-CI, 8.4.4-C23-NUAL-CI, 8.4.4-C25-NUAL-CI, 8.4.4-C32-NUAL-CI y 8.4.4-C33-NUAL-CI	Forma
<b>b)</b>	8.4.4-C1-NUAL-CI	Omisión de presentar informes
<b>c)</b>	8.4.4-C9bis-NUAL-CI	Egresos no comprobados
<b>d)</b>	8.4.4-C9ter-NUAL-CI y 8.4.4-C12bis-NUAL-CI	Omisión de presentar XML
<b>e)</b>	8.4.4-C13-NUAL-CI, y 8.4.4-C16-NUAL-CI	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
<b>f)</b>	8.4.4-C14-NUAL-CI	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
<b>g)</b>	8.4.4-C15-NUAL-CI	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>h)</b>	8.4.4-C21-NUAL-CI	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año
<b>i)</b>	8.4.4-C22-NUAL-CI	Cuentas por cobrar recuperadas en efectivo



<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>j)</b>	8.4.4-C24-NUAL-CI	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año
<b>k)</b>	8.4.4-C28-NUAL-CI, 8.4.4-C29-NUAL-CI y 8.4.4-C30-NUAL-CI	Egresos no reportados
<b>l)</b>	8.4.4-C31-NUAL-CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza Chiapas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.4.5 Otrora Partido Encuentro Solidario Chiapas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Político Encuentro Solidario Chiapas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 8 8.4.5-C1-PES-CI, 8.4.5-C2-PES-CI, 8.4.5-C3-PES-CI, 8.4.5-C5-PES-CI, 8.4.5-C9-PES-CI y 8.4.5-C24-PES-CI**

**b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.5-C4-PES-CI, 8.4.5-C6-PES-CI, 8.4.5-C7-PES-CI y 8.4.5-C11-PES-CI.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.5-C15-PES-CI**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C22- PES-CI**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C23- PES-CI**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C25- PES-CI**

### g) Imposición de la Sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.4.5-C1-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual 2023, con la autorización del auditor externo mediante el uso de la e. Firma.	235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C2-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo	73 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C3-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió informar sobre las relaciones mensuales de los nombres de los aportantes de enero a diciembre durante el ejercicio 2023	277, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C5-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas por la adquisición de un servicio realizado por un importe de \$81,386.55	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C9-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar evidencia documental que nos permitiera identificar que el proveedor es propietario de los bienes arrendados.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C24-PES-CI</b> El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$8,577,835.62	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>579</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se

<sup>579</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>580</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, del Partido Encuentro Solidario en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
<b>8.4.5-C1-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual 2023, con la autorización del auditor externo mediante el uso de la e. Firma.	235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C2-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió informar sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo	73 del Reglamento de Fiscalización

<sup>580</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
<b>8.4.5-C3-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió informar sobre las relaciones mensuales de los nombres de los aportantes de enero a diciembre durante el ejercicio 2023	277, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C5-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas por la adquisición de un servicio realizado por un importe de \$81,386.55	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C9-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar evidencia documental que nos permitiera identificar que el proveedor es propietario de los bienes arrendados.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.4.5-C24-PES-CI</b> El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$8,577,835.62	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusiones
<b>8.4.5-C4-PES-CI</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo de alimentos, hospedaje y renta de equipo de audio, que carecen del objeto partidista por un importe de \$18,642.24
<b>8.4.5-C6-PES-CI</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de flete, que carecen del objeto partidista por un importe de \$22,033.33
<b>8.4.5-C7-PES-CI</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de arrendamientos, sin la justificación del gasto realizado que carecen de objeto partidista, por un importe de \$386,208.00.
<b>8.4.5-C11-PES-CI</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adornos navideños, balones y boletos de avión que carecen de objeto partidista por un importe de \$651,958.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez

que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>581</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>582</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, del Partido Encuentro Solidario en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

---

<sup>581</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>582</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera que vulneran el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG851/2022<sup>583</sup> del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo IEPC/CG-A/081/2023 aprobado por el Organismo Público Local de Chiapas, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.4.5-C15-PES-CI El sujeto obligado excedió el límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podía recibir durante el ejercicio 2023, por un monto de \$82,002.60	\$82,002.60

De la falta descrita en el presente apartado/, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>584</sup>, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>585</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>583</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 14 de diciembre de 2022.

<sup>584</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>585</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **acción** de exceder el límite anual de aportaciones de simpatizantes que el sujeto obligado podía recibir durante el ejercicio 2023, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales 2023 en el estado de Chiapas, vulnerando lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Acuerdo INE/CG851/2022<sup>586</sup> del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo IEPC/CG-A/081/2023 aprobado por el Organismo Público Local de Chiapas, a saber:

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.4.5-C22-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$30,724.18

---

<sup>586</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 14 de diciembre de 2022.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>587</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>588</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>587</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>588</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.4.5-C23-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió presentar 7 avisos de contratación por concepto de propaganda utilitaria y publicidad, por un monto de \$961,591.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>589</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>590</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>589</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>590</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.4.5-C25-PES-CI</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 569 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$20,727,381.35

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>591</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>592</sup>, contados a partir

<sup>591</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>592</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 569 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$20,727,381.35 que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.4.5-C1-PES-CI, 8.4.5-C2-PES-CI, 8.4.5-C3-PES-CI, 8.4.5-C4-PES-CI, 8.4.5-C5-PES-CI, 8.4.5-C6-PES-CI, 8.4.5-C7-PES-CI, 8.4.5-C9-PES-CI, 8.4.5-C11-PES-CI, 8.4.5-C15-PES-CI, 8.4.5-C22-PES-CI, 8.4.5-C23-PES-CI, 8.4.5-C24-PES-CI y 8.4.5-C25-PES-CI**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que

se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Encuentro Solidario, Chiapas**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

*Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>593</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

---

<sup>593</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,



secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8 8.4.5-C1-PES-CI, 8.4.5-C2-PES-CI, 8.4.5-C3-PES-CI, 8.4.5-C5-PES-CI, 8.4.5-C9-PES-CI y 8.4.5-C24-PES-CI	Forma
b)	8.4.5-C4-PES-CI, 8.4.5-C6-PES-CI, 8.4.5-C7-PES-CI y 8.4.5-C11-PES-CI.	Gastos sin objeto partidista
c)	8.4.5-C15-PES-CI	Rebase al límite de aportaciones de simpatizantes
d)	8.4.5-C22-PES-CI	Egresos no reportados
e)	8.25.1-C23- PES-CI	Omisión de presentar avisos de contratación
f)	8.25.1-C25- PES-CI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Encuentro Solidario Chiapas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.4.6 Redes Sociales Progresistas Chiapas.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Redes Sociales Progresistas Chiapas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 8.4.6-C12-RSP-CI.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.6-C1-RSP-CI.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.6-C2-RSP-CI.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.6-C4-RSP-CI.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.6-C7-RSP-CI.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.6-C13-RSP-CI.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusión	Artículos
8.4.6-C12-RSP-CI. El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$283,400.00.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>594</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>595</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>594</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>595</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**,<sup>596</sup> cómo se describe a continuación:

Conclusión	Tipo
8.4.6-C12-RSP-CI. El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$283,400.00.	Acción

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<sup>596</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.4.6-C12-RSP-CI. El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$283,400.00.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del RF.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>597</sup>

<sup>597</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin

afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los



entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>598</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>598</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>599</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>599</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto

permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>600</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>601</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>600</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>601</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...). IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>602</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada **una** falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C1-RSP-CI. El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$17,048.24.	\$17,048.24

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>603</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

<sup>602</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

<sup>603</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>604</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>604</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**<sup>605</sup> consistente en emitir comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes; posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$17,048.24.	\$17,048.24

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

---

<sup>605</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>606</sup>.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el 30 de diciembre de 2014 mediante la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal dio inicio el proceso de modernización del comprobante de nómina a través de la factura electrónica o CFDI y sus objetivos primordiales fueron incentivar la formalidad, simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y conservar el derecho fiscal a la deducción

---

<sup>606</sup> **Ley General de Partidos Políticos.**

*“Artículo 68. 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.”*

**Reglamento de Fiscalización.**

*“Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones. 1. Se entienden que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando estos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-1 ‘Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera Capítulo 20 Postulados Básicos’ (...).”*

*“Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.”*



por parte de aquellos contribuyentes que realicen gastos relativos a los pagos por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, así como preservar el derecho a la disminución de los impuestos correspondientes.

Ahora bien, en la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales entre los cuales se destaca: estar amparadas con un comprobante fiscal (CFDI) que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, **además de ser recabado a más tardar el último día del ejercicio.**

En este sentido, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente** en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.**

Así, dicho precepto legal establece que se considera cumplido el requisito cuando se observen espontáneamente las obligaciones en materia de retenciones y traslado de impuestos a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio.

En el caso a estudio se advierte que derivado de la relación laboral entre el instituto político y sus trabajadores y/o empleados, el sujeto obligado emitió comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea, es decir, fueron timbrados posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, derivado de las reformas en materia fiscal, se instauró un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones, así como lograr un mayor control sobre los ingresos que obtienen las personas que reciben algún tipo de salario por sus actividades laborales y así tener más conocimiento de los impuestos que se recaudarán por concepto de retenciones a sueldos y salarios. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad es, entre otros, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así, que la emisión extemporánea de dichos archivos electrónicos, si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos (toda vez que el timbrado fue realizado, aunque no en el momento idóneo para ello), dificultó su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas pues dicha emisión extemporánea impide garantizar la certeza y transparencia de las operaciones que realizan los sujetos obligados. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial dichos principios, se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los partidos políticos legalmente constituidos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; sin embargo, de conformidad con el artículo 86 del mismo ordenamiento, tiene la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 76, fracción V del señalado ordenamiento se establece la obligación de presentar su declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Así, de una interpretación armónica de la norma fiscal, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y el artículo 27, fracción XVIII de la misma Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del

ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

En el caso concreto, el sujeto obligado realizó el timbrado de los comprobantes fiscales de forma posterior a la fecha límite de la presentación de su declaración anual.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora tenga certeza que los sujetos obligados realizan sus operaciones cumpliendo con las obligaciones en materia de fiscalización a la par de las que le imponen las leyes fiscales, así como la normativa en materia laboral, pues los egresos que realizan relativos al pago de sus dirigentes, empleados, y/o profesionistas independientes, requieren la emisión de los comprobantes que acrediten el pago del Impuesto sobre la Renta, y la emisión de dichos comprobantes debe expedirse dentro de los plazos que establece la normativa fiscal.

Así, la normatividad citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado emitió extemporáneamente CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes es decir, fue timbrado posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual; sin embargo, la comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de emitir los comprobantes fiscales CFDI en los tiempos establecidos en la normativa por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece la temporalidad en la cual se actualizan las operaciones que realizan los sujetos obligados. Así, los ingresos se concretan cuando estos se reciben en efectivo o en especie, mientras que los egresos que realizan se actualizan cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Por ende, y de una interpretación sistemática de las normas citadas, es obligación, la emisión de los comprobantes CFDI en tiempo, pues sólo a través del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora puede tener por acreditado que los recursos del ejercicio fiscalizado efectivamente fueron aplicados y en su caso, enterados en el referido año, situación que en el caso no aconteció.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>607</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.4.6-C1-RSP-CI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>607</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,048.24 (diecisiete mil cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>608</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>608</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$17,048.24 (diecisiete mil cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$852.41 (ochocientos cincuenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.<sup>609</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$852.41 (ochocientos cincuenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C2-RSP-CI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$119,023.25.	\$119,023.25

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

<sup>609</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>610</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>611</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

---

<sup>610</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>611</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>612</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.4.6-C2-RSP-CI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$119,023.25.	\$119,023.25

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

---

<sup>612</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>613</sup>.

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

---

<sup>613</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>614</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

---

<sup>614</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>615</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

---

<sup>615</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.4.6-C2-RSP-CI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$119,023.25 (ciento diecinueve mil veintitrés pesos 25/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>616</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a **\$119,023.25 (ciento diecinueve mil veintitrés pesos 25/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$119,023.25 (ciento diecinueve mil veintitrés pesos 25/100 M.N.)**.<sup>617</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración

---

<sup>616</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

<sup>617</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,023.25 (ciento diecinueve mil veintitrés pesos 25/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 52 numerales 1 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C4-RSP-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$327,902.88.	\$327,902.88

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>618</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>619</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>618</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>619</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>620</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$327,902.88, atendando a lo dispuesto en los artículos 52 numerales 1 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C4-RSP-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$327,902.88.	\$327,902.88

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>620</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos artículos 52 numerales 1 y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,<sup>621</sup> y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización<sup>622</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

---

<sup>621</sup> Artículo 52. 1. Los Partidos Políticos locales y nacionales con registro vigente ante el Instituto de Elecciones y representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y específicas, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, (...) 6. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

<sup>622</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio

de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>623</sup>

---

<sup>623</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.4.6-C4-RSP-CI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$327,902.88 (trescientos veintisiete mil novecientos dos pesos 88/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>624</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$327,902.88 (trescientos veintisiete mil novecientos dos pesos 88/100 M.N.)**.

---

<sup>624</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$491,854.32 (cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.<sup>625</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$491,854.32 (cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 49 numeral 1 fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C7-RSP-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para liderazgos juveniles, por un monto de \$270,961.44.	\$270,961.44.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>626</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó

<sup>625</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>626</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>627</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>627</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>628</sup> consistente en no destinar el recurso correspondiente a *destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para liderazgos juveniles*, por un monto de \$270,961.44, atentando a lo dispuesto en el artículo 49 numeral 1 fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C7-RSP-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para liderazgos juveniles, por un monto de \$270,961.44.	\$270,961.44.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

---

<sup>628</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 49 numeral 1 fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas,<sup>629</sup> y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al precepto normativo infringido, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario *otorgado en el ejercicio 2023, para liderazgos juveniles*, por un monto de \$270,961.44

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, un monto específico de recursos para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de *destinar el porcentaje mínimo del*

---

<sup>629</sup> **Artículo 49. 1.** Son obligaciones de los Partidos Políticos: (...) **XVIII.** Destinar al menos el 6% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas del Estado de Chiapas.

*financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para liderazgos juveniles, por un monto de \$270,961.44.*

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma puesto que no se privilegia el espíritu de esta al no promover, a través de acciones concretas, el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>630</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

---

<sup>630</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.4.6-C7-RSP-CI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$270,961.44 (doscientos setenta mil novecientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>631</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$270,961.44 (doscientos setenta mil novecientos sesenta y un pesos 44/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$406,442.16 (cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.)**.<sup>632</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>631</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>632</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$406,442.16 (cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.6-C13-RSP-CI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,831,003.34.	\$2,831,003.34

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>633</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>634</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>633</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>634</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>635</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 51 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,831,003.34.	\$2,831,003.34

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>635</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>636</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>636</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>637</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

---

<sup>637</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>638</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta

---

<sup>638</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.



de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>639</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>640</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

---

<sup>639</sup> *Ídem.*

<sup>640</sup> *Ídem.*

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>641</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>642</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>643</sup>.

---

<sup>641</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>642</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>643</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.

Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó

que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>644</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la

---

<sup>644</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>645</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>645</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.4.6-C13-RSP-CI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,831,003.34 (dos millones ochocientos treinta y un mil tres pesos 34/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>646</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,831,003.34 (dos millones ochocientos treinta y un mil tres pesos 34/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$28,310.03 (veintiocho mil trescientos diez pesos 03/100 M.N.)**.<sup>647</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>646</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>647</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,310.03 (veintiocho mil trescientos diez pesos 03/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.4.7 Otrora Partido Fuerza por México Chiapas.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Fuerza por México Chiapas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 21 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.7-C1-FXM-CI, 8.4.7-C2-FXM-CI, 8.4.7-C3-FXM-CI, 8.4.7-C4-FXM-CI, 8.4.7-C5-FXM-CI, 8.4.7-C6-FXM-CI, 8.4.7-C7-FXM-CI, 8.4.7-C8-FXM-CI, 8.4.7-C9-FXM-CI, 8.4.7-C10-FXM-CI, 8.4.7-C11-FXM-CI, 8.4.7-C12-FXM-CI, 8.4.7-C13-FXM-CI, 8.4.7-C14-FXM-CI, 8.4.7-C17-FXM-CI, 8.4.7-C18-FXM-CI, 8.4.7-C19-FXM-CI, 8.4.7-C22-FXM-CI, 8.4.7-C24-FXM-CI, 8.4.7-C25-FXM-CI y 8.4.7-C30-FXM-CI.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.7-C15-FXM-CI.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.7-C16-FXM-CI.**

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.7-C20-FXM-CI y 8.4.7-C21-FXM-CI**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.7-C23-FXM-CI.**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C26-FXM-CI**.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C28-FXM-CI**.

h) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.4.7-C1-FXM-CI El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos, así como sueldos y salarios del personal en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2023.	78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C2-FXM-CI El sujeto obligado omitió registrar la depreciación correspondiente al equipo de cómputo.	73, 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C3-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	72, numeral 1 Inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C4-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C5-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar, la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año, del ejercicio ordinario 2023.	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.4.7-C6-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C7-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	23, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C8-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C9-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos; así como también, con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	277, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C10-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar mediante escrito dirigido a la UTF, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C11-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, del ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C12-FXM-CI El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$2,407,511.07 del ejercicio ordinario 2023.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C13-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, del ejercicio ordinario 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C14-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C17-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C18-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C19-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Generación de Estudios e Investigación de Temas del Estado de Chiapas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C22-FXM-CI El sujeto obligado omitió cambiar el estatus de cuentas canceladas en el SIF.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C24-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar 48 estados de cuenta bancarios de 4 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C25-FXM-CI El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C30-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez

que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>648</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>649</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.4.7-C1-FXM-CI El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos	78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de

<sup>648</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>649</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
directivos, así como sueldos y salarios del personal en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2023.	Partidos Políticos, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C2-FXM-CI El sujeto obligado omitió registrar la depreciación correspondiente al equipo de cómputo.	73, 127 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C3-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	72, numeral 1 Inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C4-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C5-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar, la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año, del ejercicio ordinario 2023.	67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C6-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C7-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	23, numeral 1, inciso c) y 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C8-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C9-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos; así como también, con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	277, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.4.7-C10-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar mediante escrito dirigido a la UTF, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C11-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, del ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C12-FXM-CI El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$2,407,511.07 del ejercicio ordinario 2023.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C13-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, del ejercicio ordinario 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C14-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C17-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C18-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C19-FXM-CI El Sujeto Obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Generación de Estudios e Investigación de Temas del Estado de Chiapas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C22-FXM-CI El sujeto obligado omitió cambiar el estatus de cuentas canceladas en el SIF.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.4.7-C24-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar 48 estados de cuenta bancarios de 4 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C25-FXM-CI El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.4.7-C30-FXM-CI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 52, numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.4.7-C15-FXM-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$48,150.22.	\$48,150.22

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>650</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento

<sup>650</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>651</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 52, numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 52, numerales 1 y 6 Ley de Instituciones y

---

<sup>651</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.4.7-C16-FXM-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$144,450.66.	\$144,450.66

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>652</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>653</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>652</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>653</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 52, numerales 1 y 6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 49, numeral 1, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, a saber:

Conclusiones
8.4.7-C20-FXM-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$72,225.33.
8.4.7-C21-FXM-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de la Generación de Estudios e Investigación de Temas del Estado de Chiapas, por un monto de \$48,150.22.

las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>654</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>654</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>655</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes y para el desarrollo de la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 49, numeral 1, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>655</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.4.7-C23-FXM-CI El partido omitió reportar ingresos por concepto de los depósitos en la cuenta bancaria no registrada en su contabilidad por un monto de \$2,407,511.07.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>656</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>657</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar la totalidad de los ingresos que tuvo verificativo en el marco de la revisión

<sup>656</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>657</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.7-C26-FXM-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$988,470.83 (generados en el ejercicio 2021).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>658</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>659</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>658</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>659</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.4.7-C28-FXM-CI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$270,766.70.

De la falta descrita en el presente apartado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se



desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>660</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>661</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

---

<sup>660</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>661</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 8.4.7-C1-FXM-CI, 8.4.7-C2-FXM-CI, 8.4.7-C3-FXM-CI, 8.4.7-C4-FXM-CI, 8.4.7-C5-FXM-CI, 8.4.7-C6-FXM-CI, 8.4.7-C7-FXM-CI, 8.4.7-C8-FXM-CI, 8.4.7-C9-FXM-CI, 8.4.7-C10-FXM-CI, 8.4.7-C11-FXM-CI, 8.4.7-C12-FXM-CI, 8.4.7-C13-FXM-CI, 8.4.7-C14-FXM-CI, 8.4.7-C15-FXM-CI, 8.4.7-C16-FXM-CI, 8.4.7-C17-FXM-CI, 8.4.7-C18-FXM-CI, 8.4.7-C19-FXM-CI, 8.4.7-C20-FXM-CI, 8.4.7-C21-FXM-CI, 8.4.7-C22-FXM-CI, 8.4.7-C23-FXM-CI, 8.4.7-C24-FXM-CI, 8.4.7-C25-FXM-CI, 8.4.7-C26-FXM-CI, 8.4.7-C28-FXM-CI y 8.4.7-C30-FXM-CI.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Fuerza por México Chiapas**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección

ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA**

**CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse

*todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>662</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el

---

<sup>662</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.4.7-C1-FXM-CI, 8.4.7-C2-FXM-CI, 8.4.7-C3-FXM-CI, 8.4.7-C4-FXM-CI, 8.4.7-C5-FXM-CI, 8.4.7-C6-FXM-CI, 8.4.7-C7-FXM-CI, 8.4.7-C8-FXM-CI, 8.4.7-C9-FXM-CI, 8.4.7-C10-FXM-CI, 8.4.7-C11-FXM-CI, 8.4.7-C12-FXM-CI, 8.4.7-C13-FXM-CI, 8.4.7-C14-FXM-CI, 8.4.7-C17-FXM-CI, 8.4.7-C18-FXM-CI, 8.4.7-C19-FXM-CI, 8.4.7-C22-FXM-CI, 8.4.7-C24-FXM-CI, 8.4.7-C25-FXM-CI y 8.4.7-C30-FXM-CI.	Formas
b)	8.4.7-C15-FXM-CI	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
c)	8.4.7-C16-FXM-CI	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
d)	8.4.7-C20-FXM-CI y 8.4.7-C21-FXM-CI	No destinar el porcentaje establecido para conceptos

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		etiquetados conforme a la legislación local
e)	8.4.7-C23-FXM-CI	Ingresos no reportados
f)	8.4.7-C26-FXM-CI	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
g)	8.4.7-C28-FXM-CI	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Fuerza por México Chiapas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.5 Chihuahua

### 19.5.1 Otrora Partido México Republicano Chihuahua

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido México Republicano Chihuahua, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:



a) 18 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.5.1-C1-MRCH-CH, 8.5.1-C2-MRCH-CH, 8.5.1-C3-MRCH-CH, 8.5.1-C4-MRCH-CH, 8.5.1-C5-MRCH-CH, 8.5.1-C6-MRCH-CH, 8.5.1-C7-MRCH-CH, 8.5.1-C8-MRCH-CH, 8.5.1-C9-MRCH-CH, 8.5.1-C10-MRCH-CH, 8.5.1-C11-MRCH-CH, 8.5.1-C12-MRCH-CH, 8.5.1-C14-MRCH-CH, 8.5.1-C16-MRCH-CH, 8.5.1-C17-MRCH-CH, 8.5.1-C18-MRCH-CH, 8.5.1-C19-MRCH-CH y 8.5.1-C21-MRCH-CH.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.5.1-C15-MRCH-CH.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.5.1-C8bis-MRCH-CH.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.5.1-C13-MRCH-CH.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.5.1-C25-MRCH-CH.**

f) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.5.1-C1-MRCH-CH El sujeto obligado no presentó los registros contables de las depreciaciones y/o amortizaciones, así como los cálculos mensuales de sus activos.	33, numeral 1 incisos a), i) y j), 39, numeral ,3 inciso b), 72 y 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C2-MRCH-CH El sujeto obligado no presentó la relación del registro centralizado proveniente de militantes.	257, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C3-MRCH-CH El sujeto obligado no informó mediante el escrito correspondiente la depreciación de su activo fijo para el ejercicio 2023.	73 y 80 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.5.1-C4-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes.	277, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C5-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de financiamiento público, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en 2 recibos de aportación.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C6-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte consistente en 3 copias de credencial de elector.	96 y 108, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.5.1-C7-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte consistente 5 contratos de donación o comodato.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.5.1-C8-MRCH-CH El sujeto obligado registró por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte, consistente en 1 credencial para votar y 2 criterios de valuación.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C9-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios y 3 copias de credenciales para votar.	132 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C10-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel del personal que labora y/o presto sus servicios al instituto político.	33 numeral 1 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C11-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos durante el ejercicio 2023 en hoja de cálculo.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C12-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios debidamente requisitados.	127 numerales 1 y 2, 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C14-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar las listas de asistencia derivado de los talleres impartidos de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	171, 173 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C16-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de agosto y septiembre de la cuenta bancaria registrada en su contabilidad.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.5.1-C17-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los volantes de los Gastos por Amortizar.	126, 127 numeral 1 y 205 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C18-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la integración de los saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2023.	37, numeral 1, 39, numeral 6, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C19-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2023.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C21-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la integración de los saldos de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2023.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>663</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>664</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>663</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>664</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.5.1-C1-MRCH-CH El sujeto obligado no presentó los registros contables de las depreciaciones y/o amortizaciones, así como los cálculos mensuales de sus activos.	33, numeral 1 incisos a), i) y j), 39, numeral ,3 inciso b), 72 y 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C2-MRCH-CH El sujeto obligado no presentó la relación del registro centralizado proveniente de militantes.	257, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C3-MRCH-CH El sujeto obligado no informó mediante el escrito correspondiente la depreciación de su activo fijo para el ejercicio 2023.	73 y 80 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C4-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes.	277, numeral 1, incisos f) y g) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C5-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de financiamiento público, no obstante, omitió presentar la documentación consistente en 2 recibos de aportación.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C6-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte consistente en 3 copias de credencial de elector.	96 y 108, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.5.1-C7-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte consistente 5 contratos de donación o comodato.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.5.1-C8-MRCH-CH El sujeto obligado registró por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte, consistente en 1 credencial para votar y 2 criterios de valuación.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C9-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios y 3 copias de credenciales para votar.	132 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C10-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel del personal que labora y/o presto sus servicios al instituto político.	33 numeral 1 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C11-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos durante el ejercicio 2023 en hoja de cálculo.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C12-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios debidamente requisitados.	127 numerales 1 y 2, 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C14-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar las listas de asistencia derivado de los talleres impartidos de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	171, 173 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C16-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de agosto y septiembre de la cuenta bancaria registrada en su contabilidad.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.5.1-C17-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar las muestras de los volantes de los Gastos por Amortizar.	126, 127 numeral 1 y 205 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C18-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la integración de los saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2023.	37, numeral 1, 39, numeral 6, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C19-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2023.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.5.1-C21-MRCH-CH El sujeto obligado omitió presentar la integración de los saldos de cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2023.	85, 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.5.1-C15-MRCH-CH El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>665</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>666</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>665</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>666</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.5.1-C8bis-MRCH-CH El sujeto obligado registró ingresos por concepto de Lonas para caravana metropolitana a los municipios de Aldama y Aquiles Serdán, donación de renta de remolque para Lona, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$1,900.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>667</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>668</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

<sup>667</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>668</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.5.1-C13-MRCH-CH El sujeto obligado omitió efectuar 1 pago a través de cheque o transferencia bancaria de monto que excede 90 UMAS, por un importe de \$10,598.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>669</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>670</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

<sup>669</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>670</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia bancaria, misma que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.5.1-C25-MRCH-CH El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 64 operaciones en tiempo real, durante el primer Periodo Normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas, por un importe \$138,274.29

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>671</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

---

<sup>671</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>672</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el primer periodo normal, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

### **f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones **8.5.1-C1-MRCH-CH, 8.5.1-C2-MRCH-CH, 8.5.1-C3-MRCH-CH, 8.5.1-C4-MRCH-CH, 8.5.1-C5-MRCH-CH, 8.5.1-C6-MRCH-CH, 8.5.1-C7-MRCH-CH, 8.5.1-C8-MRCH-CH, 8.5.1-C8bis-MRCH-CH, 8.5.1-C9-MRCH-CH, 8.5.1-C10-MRCH-CH, 8.5.1-C11-MRCH-CH, 8.5.1-C12-MRCH-CH, 8.5.1-C13-MRCH-CH, 8.5.1-C14-MRCH-CH, 8.5.1-C15-MRCH-CH, 8.5.1-C16-MRCH-CH,**

---

<sup>672</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**8.5.1-C17-MRCH-CH, 8.5.1-C18-MRCH-CH, 8.5.1-C19-MRCH-CH,  
8.5.1-C21-MRCH-CH y 8.5.1-C25-MRCH-CH.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>673</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

---

<sup>673</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.



*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.5.1-C1-MRCH-CH, 8.5.1-C2-MRCH-CH, 8.5.1-C3-MRCH-CH, 8.5.1-C4-MRCH-CH, 8.5.1-C5-MRCH-CH, 8.5.1-C6-MRCH-CH, 8.5.1-C7-MRCH-CH, 8.5.1-C8-MRCH-CH, 8.5.1-C9-MRCH-CH, 8.5.1-C10-MRCH-CH, 8.5.1-C11-MRCH-CH, 8.5.1-C12-MRCH-CH, 8.5.1-C14-MRCH-CH, 8.5.1-C16-MRCH-CH, 8.5.1-C17-MRCH-CH, 8.5.1-C18-MRCH-CH, 8.5.1-C19-MRCH-CH y 8.5.1-C21-MRCH-CH	Forma
b)	8.5.1-C15-MRCH-CH	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.5.1-C8bis-MRCH-CH	Ingresos no comprobados
d)	8.5.1-C13-MRCH-CH	Pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo
e)	8.5.1-C25-MRCH-CH	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido México Republicano Chihuahua** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a),

fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### **19.5.2 OTRORA PARTIDO PUEBLO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora **Partido Pueblo** en el estado de Chihuahua, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del otrora partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **8.5.2-C5-P-CH**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.5.2-C12-P-CH**.
- c) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera la siguiente disposición normativa, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Artículos</b>
8.5.2-C5-P-CH El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo del rubro de Actividades Específicas con una extemporaneidad de 32 días	171, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>674</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>675</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de una falta de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en la disposición normativa siguiente:

Conclusión	Artículos
8.5.2-C5-P-CH El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo del rubro de Actividades Específicas con una extemporaneidad de 32 días	171, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

<sup>674</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>675</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.5.2-C12-P-CH El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$53,510.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>676</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>677</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>676</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>677</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Chihuahua, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **Por lo que hace a las conclusiones 8.5.2-C5-P-CH y 8.5.2-C12-P-CH.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Pueblo**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para

determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad

*económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*



De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>678</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

<sup>678</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.5.2-C5-P-CH	Forma
<b>b)</b>	8.5.2-C12-P-CH	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo de ajuste)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Partido Pueblo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.6 Coahuila**

### **19.6.1 Partido Unidad Democrática de Coahuila**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Unidad Democrática de Coahuila, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) **16** faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.6.1-C2-UDC-CO, 8.6.1-C3-UDC-CO, 8.6.1-C7-UDC-CO, 8.6.1-C15-UDC-CO, 8.6.1-C16-UDC-CO, 8.6.1-C17-UDC-CO, 8.6.1-C21-UDC-CO, 8.6.1-C22UDC-CO, 8.6.1-C23UDC-CO, 8.6.1-C24UDC-CO, 8.6.1-C25UDC-CO, 8.6.1-C28UDC-CO, 8.6.1-C29UDC-CO, 8.6.1-C31UDC-CO, 8.6.1-C32UDC-CO y 8.6.1-C44-UDC-CO.**

b) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.6.1-C41-UDC-CO y 8.6.1-C42-UDC-CO.**

c) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.6.1-C8-UDC-CO y 8.6.1-C37-UDC-CO.**

d) **4** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.6.1-C1-UDC-CO, 8.6.1-C5-UDC-CO, 8.6.1-C6-UDC-CO, 8.6.1-C10-UDC-CO.**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.6.1-C4-UDC-CO.**

f) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.6.1-C20-UDC-CO.**

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.6.1-C43-UDC-CO.**

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.6.1-C27UDC-CO.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.6.1-C2-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C3-UDC-CO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de los porcentajes de depreciación y amortización.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C7-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar las evidencias fotográficas (muestras) de los gastos erogados.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C15-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la verificación del tiraje por la impresión de revistas.	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C16-UDC-CO El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar por gastos de tareas editoriales que rebasen los 500 días de salario mínimo.	78 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C17-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar el Kardex, notas de entradas y salidas de almacén correspondiente a los gastos de tareas editoriales.	78 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C21-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar los cambios y modificaciones a los programas de gasto programado.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C22-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar los escritos correspondientes a los avisos de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	166 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C23-UDC-CO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea las actas constitutivas de los proyectos realizados en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	71 y 72 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C24-UDC-CO El sujeto obligado omitió avisar a la autoridad, para llevar a cabo la verificación de tiraje cuyo monto de las operaciones rebasaron las 1,250 UMA	277 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.6.1-C25-UDC-CO El sujeto obligado omitió dar aviso en tiempo de las modificaciones realizadas al PAT	171, 173 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C28-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar 54 estados de cuenta bancarios, de los meses de enero a septiembre de 2023, de las cuentas bancarias números 1123805141, 1123807284, 1147546011, 1078323718, 72078011219528, 1162484303 de Banorte registradas en su contabilidad.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C29-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar 54 conciliaciones bancarias, de los meses de enero a septiembre de 2023, de cuentas bancarias de Banorte registradas en su contabilidad.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C31-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar documentación solicitada consistente en las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones a la cuenta "Cuentas por cobrar" por el saldo contrario de -\$99,734.69, así como los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2019 al 2023 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, así como los comprobantes de pago de impuestos.	65 y 66 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C32-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar documentación solicitada consistente en los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2018 al 2023 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, así como los comprobantes de pago de impuestos y las declaraciones correspondientes.	65 y 66 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C44-UDC-CO El sujeto presento 5 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>679</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada

<sup>679</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>680</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

---

<sup>680</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>681</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.6.1-C2-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.6.1-C3-UDC-CO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de los porcentajes de depreciación y amortización.	Omisión
8.6.1-C7-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar las evidencias fotográficas (muestras) de los gastos erogados.	Omisión
8.6.1-C15-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la verificación del tiraje por la impresión de revistas.	Omisión
8.6.1-C16-UDC-CO El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar por gastos de tareas editoriales que rebasen los 500 días de salario mínimo.	Omisión
8.6.1-C17-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar el Kardex, notas de entradas y salidas de almacén correspondiente a los gastos de tareas editoriales.	Omisión
8.6.1-C21-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar los cambios y modificaciones a los programas de gasto programado.	Omisión

<sup>681</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.6.1-C22-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar los escritos correspondientes a los avisos de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Omisión
8.6.1-C23-UDC-CO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea las actas constitutivas de los proyectos realizados en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Omisión
8.6.1-C24-UDC-CO El sujeto obligado omitió avisar a la autoridad, para llevar a cabo la verificación de tiraje cuyo monto de las operaciones rebasaron las 1,250 UMA	Omisión
8.6.1-C25-UDC-CO El sujeto obligado omitió dar aviso en tiempo de las modificaciones realizadas al PAT	Omisión
8.6.1-C28-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar 54 estados de cuenta bancarios, de los meses de enero a septiembre de 2023, de las cuentas bancarias números 1123805141, 1123807284, 1147546011, 1078323718, 72078011219528, 1162484303 de Banorte registradas en su contabilidad.	Omisión
8.6.1-C29-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar 54 conciliaciones bancarias, de los meses de enero a septiembre de 2023, de cuentas bancarias de Banorte registradas en su contabilidad.	Omisión
8.6.1-C31-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar documentación solicitada consistente en las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones a la cuenta "Cuentas por cobrar" por el saldo contrario de -\$99,734.69, así como los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2019 al 2023 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, así como los comprobantes de pago de impuestos.	Omisión
8.6.1-C32-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar documentación solicitada consistente en los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2018 al 2023 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, así como los comprobantes de pago de impuestos y las declaraciones correspondientes.	Omisión
8.6.1-C44-UDC-CO El sujeto presento 5 avisos de contratación de forma extemporánea.	Omisión



**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.6.1-C2-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.	257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C3-UDC-CO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de los porcentajes de depreciación y amortización.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C7-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar las evidencias fotográficas (muestras) de los gastos erogados.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C15-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la verificación del tiraje por la impresión de revistas.	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C16-UDC-CO El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar por gastos de tareas editoriales que rebasen los 500 días de salario mínimo.	78 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C17-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar el Kardex, notas de entradas y salidas de almacén correspondiente a los gastos de tareas editoriales.	78 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C21-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar los cambios y modificaciones a los programas de gasto programado.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C22-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar los escritos correspondientes a los avisos de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	166 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C23-UDC-CO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea las actas constitutivas de los proyectos realizados en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	71 y 72 del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.6.1-C24-UDC-CO El sujeto obligado omitió avisar a la autoridad, para llevar a cabo la verificación de tiraje cuyo monto de las operaciones rebasaron las 1,250 UMA	277 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C25-UDC-CO El sujeto obligado omitió dar aviso en tiempo de las modificaciones realizadas al PAT	171, 173 y 175 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C28-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar 54 estados de cuenta bancarios, de los meses de enero a septiembre de 2023, de las cuentas bancarias números 1123805141, 1123807284, 1147546011, 1078323718, 72078011219528, 1162484303 de Banorte registradas en su contabilidad.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C29-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar 54 conciliaciones bancarias, de los meses de enero a septiembre de 2023, de cuentas bancarias de Banorte registradas en su contabilidad.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C31-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar documentación solicitada consistente en las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones a la cuenta "Cuentas por cobrar" por el saldo contrario de -\$99,734.69, así como los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2019 al 2023 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, así como los comprobantes de pago de impuestos.	65 y 66 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C32-UDC-CO El sujeto obligado omitió presentar documentación solicitada consistente en los acuses de las declaraciones mensuales y bimestrales de los ejercicios 2018 al 2023 presentadas al SAT, Seguridad Social y a los organismos locales, así como los comprobantes de pago de impuestos y las declaraciones correspondientes.	65 y 66 del Reglamento de Fiscalización.
8.6.1-C44-UDC-CO El sujeto presento 5 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>682</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control

---

<sup>682</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los

elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>683</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>684</sup>

---

<sup>683</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>684</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

---

*la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*



- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>685</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con

---

<sup>685</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>686</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>687</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 16 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

---

<sup>686</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>687</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.6.1-C41-UDC-CO El sujeto obligado omitió reportar 11 gastos realizados por un monto de total de \$180,576.35.	\$180,576.35
8.6.1-C42-UDC-CO El sujeto obligado omitió reportar 3 gastos realizados por concepto de arrendamiento de vehículos por un monto de \$40,056.01.	\$40,056.01

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>688</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>689</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la

<sup>688</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>689</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>690</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.6.1-C41-UDC-CO El sujeto obligado omitió reportar 11 gastos realizados por un monto de total de \$180,576.35.	\$180,576.35
8.6.1-C42-UDC-CO El sujeto obligado omitió reportar 3 gastos realizados por concepto de arrendamiento de vehículos por un monto de \$40,056.01.	\$40,056.01

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>690</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>691</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la

---

<sup>691</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del instituto político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>692</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>692</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 *que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.6.1-C41-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$180,576.35 (ciento ochenta mil quinientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>693</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$180,576.35 (ciento ochenta mil quinientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$270,864.53 (doscientos setenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**.<sup>694</sup>

---

<sup>693</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>694</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$270,864.53 (doscientos setenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.6.1-C42-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$40,056.01 (cuarenta mil cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>695</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$40,056.01 (cuarenta mil cincuenta y seis pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$60,084.02 (sesenta mil ochenta y cuatro pesos 02/100 M.N.)**.<sup>696</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la**

---

<sup>695</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>696</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,084.02 (sesenta mil ochenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.6.1-C8-UDC-CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos en redes sociales, por un monto de \$5,742.00.	\$5,742.00
8.6.1-C37-UDC-CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar por un monto de \$587,192.00.	\$587,192.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>697</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>698</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>697</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>698</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).



## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>699</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.6.1-C8-UDC-CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos en redes sociales , por un monto de \$5,742.00.	\$5,742.00
8.6.1-C37-UDC-CO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de cuentas por pagar por un monto de \$587,192.00.	\$587,192.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>699</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>700</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

---

<sup>700</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>701</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>701</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 *que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.6.1-C8-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>702</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>703</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>702</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>703</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.6.1-C37-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$587,192.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>704</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$587,192.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$587,192.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>705</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$587,192.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>704</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>705</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.6.1-C1-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de autobuses con horarios programados y servicio de transporte de pasajeros que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,507.20.	\$5,507.20
8.6.1-C5-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de sueldo que carecen de objeto partidista por un importe de \$11,669.00.	\$11,669.00
8.6.1-C6-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista por un importe de \$123,383.94.	\$123,383.94
8.6.1-C10-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de transporte terrestre de personal que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,507.20.	\$5,507.20

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>706</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>707</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>706</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>707</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>708</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.6.1-C1-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de autobuses con horarios programados y servicio de transporte de pasajeros que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,507.20.	\$5,507.20
8.6.1-C5-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de sueldo que carecen de objeto partidista por un importe de \$11,669.00.	\$11,669.00
8.6.1-C6-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicio de mantenimiento y trabajos de arquitectura que carecen de objeto partidista por un importe de \$123,383.94.	\$123,383.94
8.6.1-C10-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de transporte terrestre de personal que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,507.20.	\$5,507.20

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila.

#### c) Comisión intencional o culposa de las faltas

<sup>708</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>709</sup>

Del artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

---

<sup>709</sup> “Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral<sup>710</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

---

<sup>710</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas,



principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>711</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>711</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 *que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.6.1-C1-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>712</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.<sup>713</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>712</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>713</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.6.1-C5-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,669.00 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>714</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,669.00 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$11,669.00 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.<sup>715</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>714</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>715</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,669.00 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.6.1-C6-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$123,383.94 (ciento veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>716</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$123,383.94 (ciento veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$123,383.94 (ciento veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.<sup>717</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$123,383.94 (ciento veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

---

<sup>716</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>717</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.6.1-C10-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>718</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.<sup>719</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>718</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>719</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C4-UDC-CO El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$190,478.12.	\$190,478.12

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>720</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>721</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>720</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>721</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**Capacidad Económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**<sup>722</sup> consistente en emitir comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>722</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C4-UDC-CO El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$190,478.12.	\$190,478.12

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes

establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>723</sup>.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el 30 de diciembre de 2014 mediante la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal dio inicio el proceso de modernización del comprobante de nómina a través de la factura electrónica o CFDI y sus objetivos primordiales fueron incentivar la formalidad, simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y conservar el derecho fiscal a la deducción por parte de aquellos contribuyentes que realicen gastos relativos a los pagos por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, así como preservar el derecho a la disminución de los impuestos correspondientes.

Ahora bien, en la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales entre los cuales se destaca: estar amparadas con un comprobante fiscal (CFDI) que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, **además de ser recabado a más tardar el último día del ejercicio.**

En este sentido, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.**

---

<sup>723</sup> "Artículo 68: 1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos." "Artículo 17: 1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-1 "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera Capítulo 20 Postulados Básicos".

Así, dicho precepto legal establece que se considera cumplido el requisito cuando se observen espontáneamente las obligaciones en materia de retenciones y traslado de impuestos a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio.

En el caso a estudio se advierte que derivado de la relación laboral entre el instituto político y sus trabajadores y/o empleados, el sujeto obligado emitió comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes que fueron **timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión**, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, derivado de las reformas en materia fiscal, se instauró un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones, así como lograr un mayor control sobre los ingresos que obtienen las personas que reciben algún tipo de salario por sus actividades laborales y así tener más conocimiento de los impuestos que se recaudarán por concepto de retenciones a sueldos y salarios. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad es, entre otros, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así que, **la emisión extemporánea realizada en el mismo ejercicio sujeto a revisión** de dichos archivos electrónicos, si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos, (toda vez que el timbrado fue realizado, aunque no en el momento idóneo para ello), dificultó su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas pues dicha emisión extemporánea impide la certeza y transparencia de las operaciones que realizan los sujetos obligados. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial

dichos principios, se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los partidos políticos legalmente constituidos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; sin embargo, de conformidad con el artículo 86 del mismo ordenamiento, tiene la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 76, fracción V del señalado ordenamiento se establece la obligación de presentar su declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Así, de una interpretación armónica de la norma fiscal, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y el artículo 27, fracción XVIII de la misma Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

En el caso concreto, el sujeto obligado realizó la emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes, **timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión.**

En este orden de ideas se desprende que el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1, y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone que los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora tenga certeza que los sujetos obligados realizan sus operaciones cumpliendo con las obligaciones en materia de fiscalización a la par de las que le imponen las leyes fiscales, así como la normativa en materia laboral, pues los egresos que realizan relativos al pago de sus dirigentes, empleados, y/o profesionistas independientes, requieren la emisión



de los comprobantes que acrediten el pago del Impuesto sobre la Renta, y la emisión de dichos comprobantes debe expedirse dentro de los plazos que establece la normativa fiscal.

Así, la normatividad citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado emitió comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes, los cuales fueron **timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión**, por lo que la comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de emitir los comprobantes fiscales CFDI en los tiempos establecidos en la normativa por parte del sujeto obligado.

Al respecto, dichos procedimientos o acciones extraordinarias de comprobación consistieron en que la autoridad fiscalizadora analizó la documentación y la respuesta presentada por el partido político, implementando mecanismos que facilitaron el orden así como el cumplimiento de los plazos establecidos en ellos para evitar obstaculizar el correcto uso de la fiscalización así como incentivar la rendición de cuentas, por lo que no se observó alguna causal, impedimento legal o situación ajena al partido para el cumplimiento en tiempo de la emisión de los recibos de nómina.

Por otra parte, el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece la temporalidad en la cual se actualizan las operaciones que realizan los sujetos obligados. Así, los ingresos se concretan cuando estos se reciben en efectivo o en especie, mientras que los egresos que realizan se actualizan cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29

y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Por ende, y de una interpretación sistemática de las normas citadas, es obligación, la emisión de los comprobantes CFDI en tiempo, pues sólo a través del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora puede tener por acreditado que los recursos del ejercicio fiscalizado efectivamente fueron aplicados, situación que en el caso no aconteció.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuenta.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>724</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>724</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 *que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.6.1-C4-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$190,478.12 (ciento noventa mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>725</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$190,478.12 (ciento noventa mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 12/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,904.78 (mil novecientos cuatro pesos 78/100 M.N.)**.<sup>726</sup>

---

<sup>725</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>726</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,904.78 (mil novecientos cuatro pesos 78/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C20-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$79,344.00.	\$79,344.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>727</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>728</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>727</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>728</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**<sup>729</sup> consistente en reportar egresos de forma sobrevaluada, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C20-UDC-CO El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$79,344.00.	\$79,344.00.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

<sup>729</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25 numeral 7; 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.<sup>730</sup>

---

**730 Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que hayan sido entregados; (...)”*

**Reglamento de Fiscalización.**

*“Artículo 25. (...) 7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”*

*“Artículo 27 Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

*“Artículo 28. Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones. 1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación. b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica. c) Si prevalece la*

De los artículos señalados, se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

En atención a lo anterior, es evidente que la finalidad de la obligación impuesta a los partidos políticos de administrar sus gastos con base en criterios de eficiencia, economía, racionalidad, y transparencia, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto alterar las actividades reales que realizan los institutos políticos, principalmente en lo referente a los criterios que debe seguir al realizar sus erogaciones, los cuales al observarlos generan en la autoridad y por consiguiente en la sociedad, la convicción del adecuado uso de los recursos por los partidos políticos, logrando presumir el apego de éstos a los cauces legales aplicables.

---

*subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica. d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción. e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda. 2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

En este sentido, los criterios tomados en cuenta al realizar las erogaciones pertinentes con recursos públicos, los cuales además de realizarse de manera transparente y clara, deben reunir los criterios de eficiencia, economía, racionalidad, para colmar las interrogantes sobre la idoneidad del gasto, logrando crear en la sociedad una efectiva rendición de cuentas, la cual genere en la opinión pública un convencimiento sobre la correcta utilización de recursos. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a verificar el correcto destino de los recursos públicos vigilando que en todo momento los partidos políticos no sobrevalen costos, es decir, contraten servicios o proveedores con opciones de mercado mayores a las establecidas en el mercado y con ello busquen alcanzar los topes a que se encuentran obligados a cubrir.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los institutos políticos tienen la obligación de transparentar la efectiva erogación de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

La rendición de cuentas es la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los sujetos obligados de sus actos y decisiones, implicando lo anterior un derecho social, consistente en que la ciudadanía pueda exigir cuentas a las distintas entidades públicas que conforma el sistema jurídico mexicano, entidades públicas, que tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas.

Es así que la obligación de los institutos políticos de llevar a cabo sus actividades dentro de los cauces legales y particularmente de adoptar los criterios correspondientes en la administración del gasto, implica dos elementos sustanciales del Estado constitucional de derecho, la transparencia y la rendición de cuentas, elementos que generan expectativas en la sociedad sobre la obligación de informar verazmente el gasto realizado por los institutos políticos, contribuyendo así a una democratización del sistema jurídico.

Asimismo, la finalidad de las normas en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así

como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de la normativa referida vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Respecto del artículo 25, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, dispone que se deben tomar en cuenta los criterios de valuación, las cuales se encuentran sustentadas en bases objetivas, tomando para su elaboración el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la sobrevaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, mismo que debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículo 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6 establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de la **operación ordinaria** como **sobrevaluados**, el diferencial obtenido será considerado como **una erogación sin objeto partidista**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado trajo consigo la vulneración a los principios de certeza, transparencia y equidad, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en una sobrevaluación, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. Debido a ello, el sujeto obligado transgredió los principios mencionados previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>731</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.6.1-C20-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>731</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 *que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$79,344.00. (setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>732</sup>

---

<sup>732</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$79,344.00. (setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$79,344.00. (setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.<sup>733</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$79,344.00. (setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>733</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C43-UDC-CO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 417 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,260,255.77.	\$8,260,255.77

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>734</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>735</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>734</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>735</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>736</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>736</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C43-UDC-CO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 417 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,260,255.77.	\$8,260,255.77

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>737</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

---

*737 "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."*

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>738</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

---

<sup>738</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>739</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>740</sup>.

---

<sup>739</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>740</sup> *Idem*.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>741</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>742</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

---

<sup>741</sup> *Ídem*.

<sup>742</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.



de los recursos públicos,<sup>743</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>744</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

---

<sup>743</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>744</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>745</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas,

---

<sup>745</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.

- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación**

**estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atendería con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>746</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“Capacidad Económica”** de la

---

<sup>746</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 *que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.*



presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.6.1-C43-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,260,255.77 (ocho millones doscientos sesenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>747</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,260,255.77 (ocho millones doscientos sesenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$82,602.56 (ochenta y dos mil seiscientos dos pesos 56/100 M.N.)**.<sup>748</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de**

---

<sup>747</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>748</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$82,602.56 (ochenta y dos mil seiscientos dos pesos 56/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 58, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C27-UDC-CO El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$105,772.19.	\$105,772.19

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>749</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>750</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>749</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>750</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>751</sup> de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad, atendando a lo dispuesto en los artículos 58, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.6.1-C27-UDC-CO El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$105,772.19.	\$105,772.19

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>751</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 58, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>752</sup> y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>753</sup>

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del

---

<sup>752</sup> **Artículo 58.** 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario."

<sup>753</sup> **Artículo 177 Bis.** 1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) **b)** El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)"

Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, además de ejércele junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promocióne, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó porque en el dictamen consolidado y resolución correspondiente, se estableció que el monto de \$105,772.19 (ciento cinco mil setecientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.) que no fue destinado por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aún cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el dictamen y resolución correspondiente, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el

sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>754</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.6.1-C27-UDC-CO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>754</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$105,772.19 (ciento cinco mil setecientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>755</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>755</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$105,772.19 (ciento cinco mil setecientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$105,772.19 (ciento cinco mil setecientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.)**.<sup>756</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$105,772.19 (ciento cinco mil setecientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **19.7 Colima**

### **19.7.1 Partido Nueva Alianza Colima**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>756</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.7.1-C2-NUAL-CL, 8.7.1-C5-NUAL-CL y 8.7.1-C11-NUAL-CL**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C1-NUAL-CL**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C9-NUAL-CL**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C3-NUAL-CL**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C4-NUAL-CL**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C19-NUAL-CL**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.7.1-C2-NUAL-CL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de cuentas por cobrar y por pagar correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización
8.7.1-C5-NUAL-CL El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Artículo 172 del Reglamento de Fiscalización
8.7.1-C11-NUAL-CL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$6,441.27.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1,

inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>757</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>758</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>757</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>758</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>759</sup> y **acciones**<sup>760</sup> como se describe a continuación:

<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
8.7.1-C2-NUAL-CL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de cuentas por cobrar y por pagar correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.7.1-C5-NUAL-CL El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
8.7.1-C11-NUAL-CL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$6,441.27.	Acción

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<sup>759</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>760</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.7.1-C2-NUAL-CL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de cuentas por cobrar y por pagar correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, incisos c) y d) del Reglamento de Fiscalización
8.7.1-C5-NUAL-CL El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Artículo 172 del Reglamento de Fiscalización
8.7.1-C11-NUAL-CL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$6,441.27.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables



para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>761</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>761</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*"

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime

que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

## **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>762</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>763</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>762</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>763</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>764</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>765</sup>

---

<sup>764</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>765</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...). IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>766</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 3 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.1-C1-NUAL-CL El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

<sup>766</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>767</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>768</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>767</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>768</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>769</sup> de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, toda vez que lo presentó previo requerimiento de la autoridad, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conclusión</b>
8.7.1-C1-NUAL-CL El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023.

<sup>769</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, y los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, se vulneran los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En este caso, la falta sustancial trae consigo una rendición de cuentas deficiente al no materializarse en el marco temporal perentorio establecido para tales efectos. De modo que, al no proporcionar el insumo consolidado por excelencia en los tiempos reglamentarios, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>770</sup>.

---

<sup>770</sup> "Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte (...)"

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege bienes jurídicos de valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

---

*“Artículo 235: 1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes: a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.”*

En el caso que nos ocupa, la ley electoral establece que los partidos políticos son los responsables de presentar su informe anual de ingresos y gastos, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto el informe anual fue presentado con motivo del requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones, también lo es, que fue presentado fuera del plazo establecido.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad la existencia de mecanismos análogos y complementarios con relación al cumplimiento del principio de rendición de cuentas. Recordemos, a partir de la última reforma electoral nacional, se buscó la instauración de un complejo sistema informático a través del cual se facilite y optimice la transparencia con la cual deben conducirse los sujetos obligados con relación al allegamiento y utilización de los recursos económicos con los cuales cuentan para la consecución de sus fines. Así, la fiscalización se transformó al proporcionar a los entes regulados, un sistema electrónico a través del cual, en tiempo real, pudieran transparentar y rendir cuentas respecto de cada fluctuación económica que pudiera acontecer en su haber patrimonial.

Dicho de otro modo, la rendición de cuentas no se materializa en un acto único (como lo pudiera la presentación del informe anual), si no que esta se presenta en un tracto sucesivo que se constituye a través de todas y cada una de las pólizas contables que el sujeto obligado registra en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior tiene como resultado que, aún y cuando el sujeto obligado incurrió en una extemporaneidad en la presentación del informe, la autoridad fiscalizadora estuvo en condiciones de poder llevar a cabo la conciliación y comparativa entre los saldos consolidados anuales y los resultados de las fluctuaciones que sufrió su haber patrimonial debido a los cargos y abonos que cada póliza contable registrada conllevó.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>771</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>771</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>772</sup>

---

<sup>772</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>773</sup>**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C9-NUAL-CL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido	\$5,892.20

<sup>773</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Conclusión	Monto involucrado
recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,892.20.	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>774</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>775</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

<sup>774</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>775</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>776</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atendando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C9-NUAL-CL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados	\$5,892.20

<sup>776</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,892.20.	

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>777</sup>.

<sup>777</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a

---

*haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."*

cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>778</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>778</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,892.20 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>779</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,892.20 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,892.20 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.)**.<sup>780</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>779</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>780</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de \$5,892.20 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C3-NUAL-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios generales, por un monto de \$2,917.84.	\$2,917.84

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>781</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>782</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>781</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>782</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>783</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C3-NUAL-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios generales, por un monto de \$2,917.84.	\$2,917.84

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

<sup>783</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>784</sup>.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

---

<sup>784</sup> "Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los

requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar



la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>785</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.7.1-C3-NUAL-CL**

---

<sup>785</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,917.84 (dos mil novecientos diecisiete pesos 84/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>786</sup>

---

<sup>786</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,917.84 (dos mil novecientos diecisiete pesos 84/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,917.84 (dos mil novecientos diecisiete pesos 84/100 M.N.)**.<sup>787</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,917.84 (dos mil novecientos diecisiete pesos 84/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 64, fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

*por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>787</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C4-NUAL-CL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$2,345.56.	\$2,345.56

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>788</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>789</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

<sup>788</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>789</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>790</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atendando a lo dispuesto en los artículos 64, fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>790</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C4-NUAL-CL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$2,345.56.	\$2,345.56

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 64, fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima<sup>791</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>792</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un

---

<sup>791</sup> **Artículo 64.-** El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) VI. Cada PARTIDO POLÍTICO deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de actividades específicas como entidades de interés público; (...)"

<sup>792</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.



mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 64, fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>793</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la

---

<sup>793</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.7.1-C4-NUAL-CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,345.56 (dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>794</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,345.56 (dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos 56/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,518.34 (tres mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.)**.<sup>795</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>794</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>795</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,518.34 (tres mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C19-NUAL-CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 64 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$252,882.88.	\$252,882.88

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>796</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>797</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>796</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>797</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>798</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.7.1-C19-NUAL-CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 64 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$252,882.88.	\$252,882.88

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>798</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>799</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>799</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>800</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

---

<sup>800</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>801</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta

---

<sup>801</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>802</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>803</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

---

<sup>802</sup> *Ídem.*

<sup>803</sup> *Ídem.*

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>804</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>805</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>806</sup>.

---

<sup>804</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>805</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>806</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.

Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó

que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>807</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la

---

<sup>807</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.



- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>808</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>808</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.7.1-C19-NUAL-CL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$252,882.88 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>809</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$252,882.88 (doscientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 88/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,528.83 (dos mil quinientos veintiocho pesos 83/100 M.N.)**.<sup>810</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>809</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>810</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,528.83 (dos mil quinientos veintiocho pesos 83/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.7.2 Otrora Partido Encuentro Solidario Colima**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Encuentro Solidario Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 16 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.7.2-C1-PES-CL, 8.7.2-C2-PES-CL, 8.7.2-C3-PES-CL, 8.7.2-C4-PES-CL, 8.7.2-C10-PES-CL, 8.7.2-C13-PES-CL, 8.7.2-C14-PES-CL, 8.7.2-C15-PES-CL, 8.7.2-C18-PES-CL, 8.7.2-C20-PES-CL, 8.7.2-C21-PES-CL, 8.7.2-C22-PES-CL, 8.7.2-C25-PES-CL, 8.7.2-C26-PES-CL, 8.7.2-C31-PES-CL y 8.7.2-C33-PES-CL**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.2-C5-PES-CL**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.2-C30-PES-CL**

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.7.2-C27-PES-CL y 8.7.2-C28-PES-CL**

e) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.7.2-C6-PES-CL, 8.7.2-C8-PES-CL, 8.7.2-C9-PES-CL, 8.7.2-C11-PES-CL, 8.7.2-C12-PES-CL y 8.7.2-C32-PES-CL**

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.7.2-CC6Bis-PES-CL y 8.7.2-C7-PES-CL**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.7.2-C16-PES-CL**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.7.2-C38-PES-CL**

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.7.2-C40-PES-CL**

**j) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.7.2-C1-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2023.	Artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.2-C2-PES-CL El sujeto obligado omitió realizar las correcciones solicitadas en relación de la integración de proveedores y prestadores de servicios solicitada.	257, numeral 1, inciso p del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C3-PES-CL El sujeto obligado omitió adjuntar los recibos internos de las ministraciones recibidas por la cantidad de \$246,108.69.	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C4-PES-CL El sujeto obligado no presentó el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes.	Artículo 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.7.2-C10-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar evidencias de los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria, así como de la identificación de las pólizas de los gastos incurridos, transferencia bancaria, muestras, Kardex, notas de entrada y salida.	127 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C13-PES-CL El sujeto obligado omitió adjuntar la documentación requerida para vincular el gasto a un proyecto de actividades específicas por un monto de \$83,123.46.	Artículo 172, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C14-PES-CL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 de manera extemporánea.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C15-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar invitación para presentar la realización de sus actividades específicas.	Artículo 166 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C18-PES-CL El sujeto obligado omitió el uso de las cuentas de orden.	Artículo 41 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C20-PES-CL El sujeto obligado omitió el uso de las cuentas de orden.	Artículo 41 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C21-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un monto de \$75,305.38.	Artículo 166 numeral 1, 172, 173 y 296 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C22-PES-CL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C25-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar escritos de invitación a los eventos de capacitación.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C26-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.7.2-C31-PES-CL El sujeto obligado omitió realizar las correcciones correspondientes por las diferencias observadas en sus registros contables por un monto de \$8,207.60.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C33-PES-CL El sujeto obligado omitió adjuntar contratos, CFDI, muestras de los bienes adquiridos.	Artículo 84 numeral 1, 127 y 296. Numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>811</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>812</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>811</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>812</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.7.2-C1-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2023.	Artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.2-C2-PES-CL El sujeto obligado omitió realizar las correcciones solicitadas en relación de la integración de proveedores y prestadores de servicios solicitada.	257, numeral 1, inciso p del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C3-PES-CL El sujeto obligado omitió adjuntar los recibos internos de las ministraciones recibidas por la cantidad de \$246,108.69.	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C4-PES-CL El sujeto obligado no presentó el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes.	Artículo 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C10-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar evidencias de los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria, así como de la identificación de las pólizas de los gastos incurridos, transferencia bancaria, muestras, Kardex, notas de entrada y salida.	127 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C13-PES-CL El sujeto obligado omitió adjuntar la documentación requerida para vincular el gasto a un proyecto de actividades específicas por un monto de \$83,123.46.	Artículo 172, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C14-PES-CL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023 de manera extemporánea.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.7.2-C15-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar invitación para presentar la realización de sus actividades específicas.	Artículo 166 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C18-PES-CL El sujeto obligado omitió el uso de las cuentas de orden.	Artículo 41 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C20-PES-CL El sujeto obligado omitió el uso de las cuentas de orden.	Artículo 41 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C21-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un monto de \$ 75,305.38.	Artículo 166 numeral 1, 172, 173 y 296 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C22-PES-CL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C25-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar escritos de invitación a los eventos de capacitación	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C26-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C31-PES-CL El sujeto obligado omitió realizar las correcciones correspondientes por las diferencias observadas en sus registros contables por un monto de \$8,207.60.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.7.2-C33-PES-CL El sujeto obligado omitió adjuntar contratos, CFDI, muestras de los bienes adquiridos.	Artículo 84 numeral 1, 127 y 296. Numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.7.2-C5-PES-CL El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$73,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>813</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>814</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

<sup>813</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>814</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.2-C30-PES-CL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$21,400.62. (ejercicio 2022).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>815</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>816</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>815</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>816</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### **Conclusiones**

8.7.2-C27-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$16,283.62.

## Conclusiones

8.7.2-C28-PES-CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$16,200.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>817</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>818</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>817</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>818</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en presentar la documentación que acredite la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.7.2-C6-PES-CL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de soporte documental por un importe de \$13,258.80
8.7.2-C8-PES-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios generales, por un monto de \$24,971.52
8.7.2-C9-PES-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda institucional, por un monto de \$17,400.00
8.7.2-C11-PES-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda institucional, por un monto de \$80,066.27
8.7.2-C12-PES-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de actividades específicas por un monto de \$1,519.00
8.7.2-C32-PES-CL El sujeto obligado realizó transferencias bancarias a proveedor distinto al contabilizado por un monto de \$2,166.82.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez

que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>819</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>820</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

---

<sup>819</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>820</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusiones
8.7.2-CC6Bis-PES-CL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de mobiliario y equipo, escalera y materiales de construcción, brochas, rodillos, que carecen de objeto partidista por un importe de \$13,816.00
8.7.2-C7-PES-CL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$30,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>821</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>822</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>821</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>822</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 64, fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.2-C16-PES-CL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$112,416.26.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>823</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>824</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada;

<sup>823</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>824</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 64, fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.2-C38-PES-CL El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de propaganda utilitaria en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$34,145.76

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>825</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>826</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>825</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>826</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.2-C40-PES-CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 85 operaciones en tiempo real, durante el periodo ordinario, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$390,443.85.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>827</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>828</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>827</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>828</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 85 operaciones en tiempo real, durante el periodo ordinario, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

#### **j) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones: 8.7.2-C1-PES-CL, 8.7.2-C2-PES-CL, 8.7.2-C3-PES-CL, 8.7.2-C4-PES-CL, 8.7.2-C5-PES-CL, 8.7.2-C6-PES-CL, 8.7.2-CC6Bis-PES-CL, 8.7.2-C7-PES-CL, 8.7.2-C8-PES-CL, 8.7.2-C9-PES-CL, 8.7.2-C10-PES-CL, 8.7.2-C11-PES-CL, 8.7.2-C12-PES-CL, 8.7.2-C13-PES-CL, 8.7.2-C14-PES-CL, 8.7.2-C15-PES-CL, 8.7.2-C16-PES-CL, 8.7.2-C18-PES-CL, 8.7.2-C19-PES-CL, 8.7.2-C20-PES-CL, 8.7.2-C21-PES-CL, 8.7.2-C22-PES-CL, 8.7.2-C25-PES-CL, 8.7.2-C26-PES-CL, 8.7.2-C27-PES-CL, 8.7.2-C28-PES-CL, 8.7.2-C30-PES-CL, 8.7.2-C31-PES-CL, 8.7.2-C32-PES-CL, 8.7.2-C33-PES-CL, 8.7.2-C38-PES-CL y 8.7.2-C40-PES-CL**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR**



**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a*

*la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>829</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de

---

<sup>829</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.7.2-C1-PES-CL, 8.7.2-C2-PES-CL, 8.7.2-C3-PES-CL, 8.7.2-C4-PES-CL, 8.7.2-C10-PES-CL, 8.7.2-C13-PES-CL, 8.7.2-C14-PES-CL, 8.7.2-C15-PES-CL, 8.7.2-C18-PES-CL, 8.7.2-C20-PES-CL,	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.7.2-C21-PES-CL, 8.7.2-C22-PES-CL, 8.7.2-C25-PES-CL, 8.7.2-C26-PES-CL, 8.7.2-C31-PES-CL y 8.7.2-C33-PES-CL	
b)	8.7.2-C5-PES-CL	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS
c)	8.7.2-C30-PES-CL	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
d)	8.7.2-C27-PES-CL y 8.7.2-C28-PES-CL	Cuentas por cobrar sin documentación comprobatoria
e)	8.7.2-C6-PES-CL, 8.7.2-C8-PES-CL, 8.7.2-C9-PES-CL, 8.7.2-C11-PES-CL, 8.7.2-C12-PES-CL y 8.7.2-C32-PES-CL	Egresos no comprobados
f)	8.7.2-CC6Bis-PES-CL y 8.7.2-C7-PES-CL	Gastos sin objeto partidista
g)	8.7.2-C16-PES-CL	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
h)	8.7.2-C38-PES-CL	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente
i)	8.7.2-C40-PES-CL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Otrora Partido Encuentro Solidario Colima** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.7.3 Otrora Partido Fuerza Por México Colima

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Fuerza por México Colima, es importante

mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.7.3-C1-FXM-CL, 8.7.3-C2-FXM-CL, 8.7.3-C3-FXM-CL, 8.7.3-C4-FXM-CL, 8.7.3-C6-FXM-CL, 8.7.3-C7-FXM-CL, 8.7.3-C8-FXM-CL, 8.7.3-C9-FXM-CL, 8.7.3-C11-FXM-CL, 8.7.3-C12-FXM-CL, 8.7.3-C13-FXM-CL y 8.7.3-C18-FXM-CL**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.3-C10-FXM-CL**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.3-C19-FXM-CL**

**d) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.7.3-C1-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2023.	Artículo 73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C2-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Artículos 257, numeral 1, inciso i) del RF.
8.7.3-C3-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.7.3-C4-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar los recibos de ministración y comprobantes de transferencia correspondiente al financiamiento público del ejercicio 2023.	Artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C6-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar los contratos y credencial para votar, por un importe de \$31,837.02.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C7-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$68,678.31.	127 numerales 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C8-FXM-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$159,755.00	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C9-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de actividades de los trabajadores para sustentar el gasto en combustible ni señalan el vehículo que utilizan, por un importe de \$23,432.05	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C11-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar un recibo de servicio de luz por un importe de \$986.00	45 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C12-FXM-CL El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicio de pagos de líneas telefónicas y agua, utilizados para el desempeño de sus actividades dentro de sus oficinas.	78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C13-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los mecanismos de difusión.	Art. 173 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C18-FXM-CL El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$598,560.00	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>830</sup>, el cual forma parte de la

<sup>830</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>831</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.7.3-C1-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los porcentajes de depreciación para el ejercicio 2023.	Artículo 73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C2-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Artículos 257, numeral 1, inciso i) del RF.

<sup>831</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.7.3-C3-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C4-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar los recibos de ministración y comprobantes de transferencia correspondiente al financiamiento público del ejercicio 2023.	Artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C6-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar los contratos y credencial para votar, por un importe de \$31,837.02.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C7-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$68,678.31.	127 numerales 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C8-FXM-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$159,755.00	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C9-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de actividades de los trabajadores para sustentar el gasto en combustible ni señalan el vehículo que utilizan, por un importe de \$23,432.05	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C11-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar un recibo de servicio de luz por un importe de \$986.00	45 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C12-FXM-CL El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicio de pagos de líneas telefónicas y agua, utilizados para el desempeño de sus actividades dentro de sus oficinas.	78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C13-FXM-CL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los mecanismos de difusión.	Art. 173 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.
8.7.3-C18-FXM-CL El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$598,560.00	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.



**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.3-C10-FXM-CL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios generales, por un monto de \$81,724.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>832</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>833</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

<sup>832</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>833</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.7.3-C19-FXM-CL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 125 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,371,259.17.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>834</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>835</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>834</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>835</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en el registro contable de 125 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Colima, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones: 8.7.3-C1-FXM-C, 8.7.3-C2-FXM-CL, 8.7.3-C3-FXM-CL, 8.7.3-C4-FXM-CL, 8.7.3-C6-FXM-CL, 8.7.3-C7-FXM-CL, 8.7.3-C8-FXM-CL, 8.7.3-C9-FXM-CL, 8.7.3-C10-FXM-CL, 8.7.3-C11-FXM-CL, 8.7.3-C12-FXM-CL, 8.7.3-C13-FXM-CL, 8.7.3-C18-FXM-CL y 8.7.3-C19-FXM-CL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas

tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en

el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>836</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la*

---

<sup>836</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.7.3-C1-FXM-CL, 8.7.3-C2-FXM-CL, 8.7.3-C3-FXM-CL,	Forma



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.7.3-C4-FXM-CL, 8.7.3-C6-FXM-CL, 8.7.3-C7-FXM-CL, 8.7.3-C8-FXM-CL, 8.7.3-C9-FXM-CL, 8.7.3-C11-FXM-CL, 8.7.3-C12-FXM-CL, 8.7.3-C13-FXM-CL y 8.7.3-C18-FXM-CL	
<b>b)</b>	8.7.3-C10-FXM-CL	Egresos no comprobados
<b>c)</b>	8.7.3-C19-FXM-CL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Fuerza por México Colima** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.8 Guerrero

### 19.8.1 Otrora Partido Movimiento Laborista Guerrero.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Movimiento Laborista Guerrero, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.8.1-C1-MLG-GR, 8.8.1-C2-MLG-GR, 8.8.1-C3-MLG-GR, 8.8.1-C4-MLG-GR, 8.8.1-C5-MLG-GR, 8.8.1-C6-MLG-GR, 8.8.1-C7-MLG-GR, 8.8.1-C12-MLG-GR, 8.8.1-C13-MLG-GR, 8.8.1-C14-MLG-GR y 8.8.1-C16-MLG-GR.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C8-MLG-GR.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C10-MLG-GR.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C11-MLG-GR.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C15-MLG-GR.**

**f) Imposición de sanción**

A continuación, se detallan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.1-C1-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el escrito de aviso de integración de los órganos de administración y finanzas del CEE a la UTF.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C2-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por un monto de \$416,822.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C3-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$25,009.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C4-MLG-GR.</b> El sujeto obligado presentó la relación de nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF	129, 130 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C5-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras del uso de combustible que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados, por un importe de \$11,786.89.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.1-C6-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios y muestras fotográficas por un monto de \$84,732.00.	39, numeral 6 y 261 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C7-MLG-GR.</b> El sujeto obligado presentó 1 contrato de prestación de servicios, el cual difiere con los registros contables generados en el SIF, por un monto de \$24,959.00.	261 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C12-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario del mes de septiembre con la totalidad de los movimientos realizados.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C13-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura firmado y tarjeta de firmas de 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C14-MLG-GR.</b> El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de 2 cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C16-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>837</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>838</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>837</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>838</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.1-C1-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el escrito de aviso de integración de los órganos de administración y finanzas del CEE a la UTF.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C2-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por un monto de \$416,822.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C3-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$25,009.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C4-MLG-GR.</b> El sujeto obligado presentó la relación de nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF	129, 130 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.1-C5-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras del uso de combustible que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados, por un importe de \$11,786.89.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C6-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios y muestras fotográficas por un monto de \$84,732.00.	39, numeral 6 y 261 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C7-MLG-GR.</b> El sujeto obligado presentó 1 contrato de prestación de servicios, el cual difiere con los registros contables generados en el SIF, por un monto de \$24,959.00.	261 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C12-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario del mes de septiembre con la totalidad de los movimientos realizados.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.1-C13-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura firmado y tarjeta de firmas de 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C14-MLG-GR.</b> El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de 2 cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.1-C16-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los Artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.8.1-C8-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$61,354.08.	\$61,354.08

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>839</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>840</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los Artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>839</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>840</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>8.8.1-C10-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$12,198.68.	\$12,198.68

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>841</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>842</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

<sup>841</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>842</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.8.1-C11-MLG-GR.</b> El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>843</sup>, el cual forma parte de la motivación de la

---

<sup>843</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.



presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>844</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>844</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

**8.8.1-C15-MLG-GR.** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 120 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,363,272.27.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>845</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>846</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal) (antes de que se emita

<sup>845</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>846</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

el primer oficio de errores y omisiones) que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

#### **f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.8.1-C1-MLG-GR, 8.8.1-C2-MLG-GR, 8.8.1-C3-MLG-GR, 8.8.1-C4-MLG-GR, 8.8.1-C5-MLG-GR, 8.8.1-C6-MLG-GR, 8.8.1-C7-MLG-GR, 8.8.1-C12-MLG-GR, 8.8.1-C13-MLG-GR, 8.8.1-C14-MLG-GR y 8.8.1-C16-MLG-GR, 8.8.1-C8-MLG-GR, 8.8.1-C10-MLG-GR, 8.8.1-C11-MLG-GR y 8.8.1-C15-MLG-GR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Movimiento Laborista Guerrero**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría*

*imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>847</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>847</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	<b>8.8.1-C1-MLG-GR, 8.8.1-C2-MLG-GR, 8.8.1-C3-MLG-GR, 8.8.1-C4-MLG-GR, 8.8.1-C5-MLG-GR, 8.8.1-C6-MLG-GR, 8.8.1-C7-MLG-GR, 8.8.1-C12-MLG-GR, 8.8.1-C13-MLG-GR, 8.8.1-C14-MLG-GR y 8.8.1-C16-MLG-GR</b>	Forma
<b>b)</b>	<b>8.8.1-C8-MLG-GR</b>	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>c)</b>	<b>8.8.1-C10-MLG-GR</b>	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>d)</b>	<b>8.8.1-C11-MLG-GR</b>	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
e)	8.8.1-C15-MLG-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Movimiento Laborista Guerrero** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.8.2 Otrora Partido Alianza Ciudadana.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Alianza Ciudadana en el estado de Guerrero, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.2-C1-PAC-GR, 8.8.2-C2-PAC-GR, 8.8.2-C4-PAC-GR, 8.8.2-C6-PAC-GR, 8.8.2-C7-PAC-GR** y **8.8.2-C12-PAC-GR**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C3-PAC-GR**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C5-PAC-GR**.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C8-PAC-GR**.
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión . **8.8.2-C10-PAC-GR**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C11-PAC-GR**
- g) **Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.2-C1-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por un monto de \$416,614.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C2-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$25,009.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.8.2-C4-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos y 2 credenciales para votar por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un importe de \$9,500.00.	131 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C6-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas, por un importe de \$113,869.44.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C7-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de viaje, pasajes y oficios de comisión, por un importe de \$5,499.00.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C12-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>848</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>848</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

establecidos<sup>849</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.2-C1-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por un monto de \$416,614.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C2-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas por un monto de \$25,009.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

<sup>849</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
<b>8.8.2-C4-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos y 2 credenciales para votar por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un importe de \$9,500.00.	131 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C6-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas, por un importe de \$113,869.44.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C7-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar bitácoras de viaje, pasajes y oficios de comisión, por un importe de \$5,499.00.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.8.2-C12-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.8.2-C3-PAC-GR.</b> El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$15,100.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>850</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

<sup>850</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>851</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>851</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

**8.8.2-C5-PAC-GR.** El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML en el SIF por \$20,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>852</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>853</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>852</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>853</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**<sup>854</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.8.2-C8-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$3,943.20.	\$3,943.20

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>855</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>856</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada;

<sup>854</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>855</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>856</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos artículos 132 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusión

**8.8.2-C10-PAC-GR.** El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>857</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>858</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

---

<sup>857</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>858</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.8.2-C11-PAC-GR.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 142 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,253,010.69.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>859</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>860</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>859</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>860</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal), que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

#### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.8.2-C1-PAC-GR, 8.8.2-C2-PAC-GR, 8.8.2-C3-PAC-GR, 8.8.2-C4-PAC-GR, 8.8.2-C5-PAC-GR, 8.8.2-C6-PAC-GR, 8.8.2-C7-PAC-GR, 8.8.2-C8-PAC-GR, 8.8.2-C10-PAC-GR, 8.8.2-C11-PAC-GR y 8.8.2-C12-PAC-GR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Alianza Ciudadana**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la

autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto,*

*como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>861</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

<sup>861</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.8.2-C1-PAC-GR, 8.8.2-C2-PAC-GR, 8.8.2-C4-PAC-GR, 8.8.2-C6-PAC-GR, 8.8.2-C7-PAC-GR y 8.8.2-C12-PAC-GR	Forma
<b>b)</b>	8.8.2-C3-PAC-GR	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS
<b>c)</b>	8.8.2-C5-PAC-GR	Omisión de presentar XML
<b>d)</b>	8.8.2-C8-PAC-GR	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
<b>e)</b>	8.8.2-C10-PAC-GR	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		política contra las mujeres en razón de género
f)	8.8.2-C11-PAC-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Partido Alianza Ciudadana** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.8.3 Otrora Partido del Bienestar Guerrero

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido del Bienestar Guerrero, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.8.3-C2-PBG-GR, 8.8.3-C2Bis-PBG-GR, 8.8.3-C6-PBG-GR, 8.8.3-C7-PBG-GR y 8.8.3-C11-PBG-GR**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.3-C9-PBG-GR**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.3-C5-PBG-GR**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.3-C4-PBG-GR**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.3-C1-PBG-GR**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.3-C10-PBG-GR**

**g) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.8.3-C2-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios y muestras fotográficas, por un monto de \$120,000.00.	39, numeral 6 y 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C2Bis-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas, por un monto de \$130,798.96.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C6-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar 10 estados de cuenta y 10 conciliaciones bancarias correspondientes a 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C7-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios, muestras, kardex, notas de entrada y salida, de gastos por concepto de compra de playeras, por un importe de \$110,000.00.	77, 78, 205 y 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C11-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>862</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>862</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

establecidos<sup>863</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden a la **comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.8.3-C2-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios y muestras fotográficas, por un monto de \$120,000.00.	39, numeral 6 y 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C2Bis-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas, por un monto de \$130,798.96.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C6-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar 10 estados de cuenta y 10 conciliaciones bancarias correspondientes a 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

<sup>863</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.8.3-C7-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios, muestras, kardex, notas de entrada y salida, de gastos por concepto de compra de playeras, por un importe de \$110,000.00.	77, 78, 205 y 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.3-C11-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.3-C9-PBG-GR El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 6 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$130,785.67.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>864</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>865</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>864</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>865</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 132, inciso a), fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a saber:

Conclusión
8.8.3-C5-PBG-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, por un monto de \$2,501.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>866</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>867</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el recurso correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 132, inciso a), fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

<sup>866</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>867</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.3-C4-PBG-GR El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>868</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>869</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>868</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>869</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.3-C1-PBG-GR El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$86,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>870</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>871</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>870</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>871</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**<sup>872</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.3-C10-PBG-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 79 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,521,870.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

<sup>872</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>873</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>874</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 79 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

---

<sup>873</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>874</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**Por lo que hace a las conclusiones 8.8.3-C1-PBG-GR, 8.8.3-C2-PBG-GR, 8.8.3-C2Bis-PBG-GR, 8.8.3-C4-PBG-GR, 8.8.3-C5-PBG-GR, 8.8.3-C6-PBG-GR, 8.8.3-C7-PBG-GR, 8.8.3-C9-PBG-GR y 8.8.3-C10-PBG-GR**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo*

*Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>875</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

---

<sup>875</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*  
*Página: 700*  
*Tesis: VIII.2o. J/21*  
*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.8.3-C2-PBG-GR, 8.8.3-C2Bis-PBG-GR, 8.8.3-C6-PBG-GR, 8.8.3-C7-PBG-GR y 8.8.3-C11-PBG-GR	Forma
b)	8.8.3-C9-PBG-GR	Egresos no reportados
c)	8.8.3-C5-PBG-GR	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
d)	8.8.3-C4-PBG-GR	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
e)	8.8.3-C1-PBG-GR	Omisión de presentar XML
f)	8.8.3-C10-PBG-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otora Partido del Bienestar Guerrero** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.8.4 Otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) **10** faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.8.4-C1-PESG-GR, 8.8.4-C2-PESG-GR, 8.8.4-C5-PESG-GR, 8.8.4-C6-PESG-GR, 8.8.4-C9-PESG-GR, 8.8.4-C15-PESG-GR, 8.8.4-C17-PESG-GR, 8.8.4-C20-PESG-GR, 8.8.4-C21-PESG-GR y 8.8.4-C24-PESG-GR.**

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.4-C8-PESG-GR.**

c) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.8.4-C11-PESG-GR, 8.8.4-C14-PESG-GR, 8.8.4-C19-PESG-GR**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.4-C13-PESG-GR.**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.4-C18-PESG-GR.**

f) **2** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.4-C22-PESG-GR y 8.8.4-C22Bis-PESG-GR.**

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.4-C4-PESG-GR.**

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.4-C23-PESG-GR.**

i) **Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusión	Artículos
8.8.4-C1-PESG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, permanentes.	255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.8.4-C2-PESG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas, permanentes.	255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.8.4-C5-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel del personal que laboró y/o prestó sus servicios al instituto político durante el ejercicio sujeto a revisión.	132 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C6-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar las muestras de gastos por concepto de servicio de salón y alimentos, por un importe de \$4,084.00.	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C9-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C15-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.8.4-C17-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C20-PESG-GR El sujeto obligado no presentó las correcciones por las diferencias del saldo del estado de cuenta bancarios contra el saldo de la cuenta de mayor de "bancos" en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023	78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, en

Conclusión	Artículos
	relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia".
8.8.4-C21-PESG-GR El sujeto obligado no presentó las conciliaciones bancarias corregidas y las pólizas contables donde se reflejen las correcciones de la cuenta de mayor Bancos.	33, numeral 1, inciso a) y i), 54, numerales 3, 4, 5 y 6, y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C24-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>876</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>877</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>876</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>877</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.8.4-C1-PESG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, permanentes.	255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.8.4-C2-PESG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas, permanentes.	255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.8.4-C5-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel del personal que laboró y/o prestó sus servicios al instituto político durante el ejercicio sujeto a revisión.	132 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C6-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar las muestras de gastos por concepto de servicio de salón y alimentos, por un importe de \$4,084.00	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C15-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.8.4-C17-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C20-PESG-GR El sujeto obligado no presentó las correcciones por las diferencias del saldo del estado de cuenta bancarios contra el saldo de la cuenta de mayor de "bancos" en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023	78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia".
8.8.4-C21-PESG-GR El sujeto obligado no presentó las conciliaciones bancarias corregidas y las pólizas contables donde se reflejen las correcciones de la cuenta de mayor Bancos.	33, numeral 1, inciso a) y i), 54, numerales 3, 4, 5 y 6, y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
8.8.4-C24-PESG-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.4-C8-PESG-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$83,362.08.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>878</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>879</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

<sup>878</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>879</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 132, inciso a), fracciones IV, V y VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.8.4-C11-PESG-GR	El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas; sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$73,363.08
8.8.4-C14-PESG-GR	El Sujeto Obligado realizó actividades correspondientes al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$93,363.41.
8.8.4-C19-PESG-GR	El sujeto obligado no saldo el pago pendiente de la cuenta "Proveedores" relacionados con gastos en actividades del liderazgo de los jóvenes; sin embargo, estos debieron pagarse en el ejercicio sujeto a revisión, toda vez que el recurso destinado para el Liderazgo Político de los Jóvenes debe erogarse exclusivamente en el ejercicio en el que fue otorgado, con un monto de \$2,501.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo

del Dictamen Consolidado<sup>880</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>881</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la omisión de realizar el pago en el ejercicio correspondiente, de las actividades relativas rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades del liderazgo de los jóvenes, atentando a lo dispuesto en los artículos 132, inciso a), fracciones IV, V y VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

---

<sup>880</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>881</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.4-C13-PESG-GR El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$83,363.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>882</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>883</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>882</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>883</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 132, inciso a), fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a saber:

Conclusión
8.8.4-C18-PESG-GR El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, por un monto de \$2,501.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>884</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>884</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>885</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar la totalidad del recurso correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 132, inciso a), fracción VI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>885</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusión	
8.8.4-C22-PESG-GR	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de dos comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$22,000.00
8.8.4-C22Bis-PESG-GR	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de dos comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$100,000.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>886</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>887</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>886</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>887</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.4-C4-PESG-GR El sujeto obligado no presentó documentación soporte por concepto de honorarios asimilables, honorarios y sueldos asimilados a salarios por un importe de \$920,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>888</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>889</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>888</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>889</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en no comprobar los gastos realizados por de honorarios asimilables, honorarios y sueldos asimilados a salarios, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.4-C23-PESG-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$290,875.80

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>890</sup>, el cual forma parte de la motivación de la

<sup>890</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>891</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

### **i) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones **8.8.4-C1-PESG-GR, 8.8.4-C2-PESG-GR, 8.8.4-C4-PESG-GR, 8.8.4-C5-PESG-GR, 8.8.4-C6-PESG-GR,**

---

<sup>891</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

8.8.4-C8-PESG-GR,                      8.8.4-C9-PESG-GR,                      8.8.4-C11-PESG-GR,  
8.8.4-C13-PESG-GR,                      8.8.4-C14-PESG-GR,                      8.8.4-C15-PESG-GR,  
8.8.4-C17-PESG-GR,                      8.8.4-C18-PESG-GR,                      8.8.4-C19-PESG-GR,  
8.8.4-C20-PESG-GR,                      8.8.4-C21-PESG-GR,                      8.8.4-C22-PESG-GR,  
8.8.4-C22Bis-PESG-GR, 8.8.4-C23-PESG-GR y 8.8.4-C24-PESG-GR.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.



En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo*

*Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>892</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

---

<sup>892</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*  
*Página: 700*  
*Tesis: VIII.2o. J/21*  
*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.8.4-C1-PESG-GR, 8.8.4-C2-PESG-GR, 8.8.4-C5-PESG-GR, 8.8.4-C6-PESG-GR, 8.8.4-C9-PESG-GR, 8.8.4-C15-PESG-GR, 8.8.4-C17-PESG-GR, 8.8.4-C20-PESG-GR, 8.8.4-C21-PESG-GR y 8.8.4-C24-PESG-GR	Forma
<b>b)</b>	8.8.4-C8-PESG-GR	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>c)</b>	8.8.4-C11-PESG-GR 8.8.4-C14-PESG-GR 8.8.4-C19-PESG-GR	Realizar actividades de gasto programado (específicas o liderazgo político de mujeres), sin acreditar el pago en el ejercicio fiscal correspondiente
<b>d)</b>	8.8.4-C13-PESG-GR	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>e)</b>	8.8.4-C18-PESG-GR	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>f)</b>	8.8.4-C22-PESG-GR 8.8.4-C22Bis-PESG-GR	Egresos no reportados
<b>g)</b>	8.8.4-C4-PESG-GR	Egresos no comprobados
<b>h)</b>	8.8.4-C23-PESG-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.8.5 Otrora Partido Fuerza por México Guerrero**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Fuerza por México Guerrero, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.8.5-C1-FXM-GR, 8.8.5-C2-FXM-GR, 8.8.5-C3-FXM-GR, 8.8.5-C4-FXM-GR, 8.8.5-C5-FXM-GR, 8.8.5-C6-FXM-GR, 8.8.5-C8-FXM-GR, 8.8.5-C11-FXM-GR y 8.8.5-C13-FXM-GR.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.5-C7-FXM-GR.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.5-C9-FXM-GR.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.5-C10-FXM-GR.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.5-C12-FXM-GR.**

**f) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.8.5-C1-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones superando las 500 UMA en el ejercicio 2023 con todos los requisitos establecidos en la normativa.	82 numeral 1, y 257, numeral 1, inciso p) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C2-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de integración de los órganos de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal a la Unidad Técnica de Fiscalización.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C3-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los recibos firmados del financiamiento público otorgado.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C4-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar el reporte de actividades y muestras fotográficas de gastos por concepto de captura de información digital.	39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C5-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C6-FXM-GR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" de las operaciones presupuestales para Actividades Específicas.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C8-FXM-GR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" de las operaciones presupuestales para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C11-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.8.5-C13-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>893</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>894</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>893</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>894</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.8.5-C1-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones superando las 500 UMA en el ejercicio 2023 con todos los requisitos establecidos en la normativa.	82 numeral 1, y 257, numeral 1, inciso p) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C2-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de integración de los órganos de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal a la Unidad Técnica de Fiscalización.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C3-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los recibos firmados del financiamiento público otorgado.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C4-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar el reporte de actividades y muestras fotográficas de gastos por concepto de captura de información digital.	39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C5-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C6-FXM-GR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" de las operaciones presupuestales para Actividades Específicas.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C8-FXM-GR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" de las operaciones presupuestales para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C11-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.5-C13-FXM-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.8.5-C7-FXM-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un importe de \$48,259.88.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>895</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>896</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

<sup>895</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>896</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.5-C9-FXM-GR El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>897</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>898</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 132, inciso a), fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, a saber:

---

<sup>897</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>898</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.8.5-C10-FXM-GR El Sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$304.70.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>899</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>900</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente para la Capacitación, Promoción y

<sup>899</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>900</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 132, inciso a), fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.5-C12-FXM-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 32 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$964,338.09.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>901</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>902</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

<sup>901</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>902</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

#### **f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones **8.8.5-C1-FXM-GR, 8.8.5-C2-FXM-GR, 8.8.5-C3-FXM-GR, 8.8.5-C4-FXM-GR, 8.8.5-C5-FXM-GR, 8.8.5-C6-FXM-GR, 8.8.5-C8-FXM-GR, 8.8.5-C11-FXM-GR, 8.8.5-C13-FXM-GR, 8.8.5-C7-FXM-GR, 8.8.5-C9-FXM-GR, 8.8.5-C10-FXM-GR y 8.8.5-C12-FXM-GR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y

cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no



pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que esta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho]*

*se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>903</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición*

---

<sup>903</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.8.5-C1-FXM-GR, 8.8.5-C2-FXM-GR, 8.8.5-C3-FXM-GR, 8.8.5-C4-FXM-GR, 8.8.5-C5-FXM-GR, 8.8.5-C6-FXM-GR,	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.8.5-C8-FXM-GR, 8.8.5-C11-FXM-GR y 8.8.5-C13-FXM-GR	
b)	8.8.5-C7-FXM-GR	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
c)	8.8.5-C9-FXM-GR	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
d)	8.8.5-C10-FXM-GR	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
e)	8.8.5-C12-FXM-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Fuerza por México Guerrero** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.8.6 Partido México Avanza en el estado de Guerrero.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido político local México Avanza en el estado de Guerrero, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a los ingresos y gastos del partido local en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.6-C2-MA-GR**.

b) Imposición de sanción.

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera la siguiente disposición normativa, a saber:

Conclusión	Artículos
8.8.6-C2-MA-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>904</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>905</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>904</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>905</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de una falta de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en la disposición normativa siguiente:

Conclusión	Artículos
8.8.6-C2-MA-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

### **b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **Por lo que hace a la conclusión 8.8.6-C2-MA-GR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido México Avanza**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.



Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>906</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999  
Página: 700  
Tesis: VIII.2o. J/21  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

---

<sup>906</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.8.6-C2-MA-GR	Forma

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido México Avanza en el estado de Guerrero** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.8.7 Otrora Partido de la Sustentabilidad Guerrerense.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 7 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.8.7-C1-PSG-GR, 8.8.7-C2-PSG-GR, 8.8.7-C3-PSG-GR, 8.8.7-C5-PSG-GR, 8.8.7-C5Bis-PSG-GR, 8.8.7-C6-PSG-GR y 8.8.7-C12-PSG-GR.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.7-C8-PSG-GR.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.7-C10-PSG-GR.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.7-C9-PSG-GR.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.7-C4-PSG-GR.**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.8.7-C11-PSG-GR.**

g) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.8.7-C1-PSG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero según lo dispuesto en el acuerdo 040/SO/29-06-2023.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C2-PSG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas, otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero según acuerdo 040/SO/29-06-2023.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso d), 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C3-PSG-GR El sujeto obligado omitió explicar sobre la diferencia de los depósitos realizados en bancos y los recibos de aportación contra el control de folios.	103 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C5-PSG-GR El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, en sus registros de compra de propaganda utilitaria	77, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C5 Bis-PSG-GR El sujeto obligado omitió presentar kardex y notas de entrada y salida de almacén	77, numerales 3, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C6-PSG-GR El sujeto obligado no anexó muestra o evidencia fotográfica de los bienes adquiridos	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C12-PSG-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>907</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>908</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.8.7-C1-PSG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero según lo dispuesto en el acuerdo 040/SO/29-06-2023.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral

<sup>907</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>908</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
	2 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C2-PSG-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para actividades específicas, otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero según acuerdo 040/SO/29-06-2023.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso d), 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C3-PSG-GR El sujeto obligado omitió explicar sobre la diferencia de los depósitos realizados en bancos y los recibos de aportación contra el control de folios.	103 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C5-PSG-GR El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, en sus registros de compra de propaganda utilitaria	77, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C5 Bis-PSG-GR El sujeto obligado omitió presentar kardex y notas de entrada y salida de almacén	77, numerales 3, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C6-PSG-GR El sujeto obligado no anexó muestra o evidencia fotográfica de los bienes adquiridos	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.7-C12-PSG-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:



Conclusión	Monto involucrado
8.8.7-C8-PSG-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$42,674.45.	\$42,674.45

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>909</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>910</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la

<sup>909</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>910</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.8.7-C10-PSG-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$5.04.	\$5.04

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>911</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>912</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la

<sup>911</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>912</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusión

8.8.7-C9-PSG-GR El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>913</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>914</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de

<sup>913</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>914</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Guerrero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.8.7-C4-PSG-GR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$18,224.82.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>915</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>916</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>915</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>916</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.7-C11-PSG-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$458,288.24.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>917</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>918</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>917</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>918</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.8.7-C1-PSG-GR, 8.8.7-C2-PSG-GR, 8.8.7-C3-PSG-GR, 8.8.7-C4-PSG-GR, 8.8.7-C5-PSG-GR, 8.8.7-C5 Bis-PSG-GR, 8.8.7-C6-PSG-GR, 8.8.7-C8-PSG-GR, 8.8.7-C9-PSG-GR, 8.8.7-C10-PSG-GR, 8.8.7-C11-PSG-GR y 8.8.7-C12-PSG-GR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **Capacidad Económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que



pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796  
Localización: Novena Época

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la

sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>919</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la*

---

<sup>919</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.8.7-C1-PSG-GR, 8.8.7-C2-PSG-GR, 8.8.7-C3-PSG-GR, 8.8.7-C5-PSG-GR, 8.8.7-C5 Bis-PSG-GR, 8.8.7-C6-PSG-GR y 8.8.7-C12-PSG-GR	Forma
b)	8.8.7-C8-PSG-GR	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
c)	8.8.7-C10-PSG-GR	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
d)	8.8.7-C9-PSG-GR	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
e)	8.8.7-C4-PSG-GR	Egreso no comprobado
f)	8.8.7-C11-PSG-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido de la Sustentabilidad Guerrerense** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.8.8 Otrora Partido Regeneración.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Regeneración, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 8 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.8.8-C2-R-GR, 8.8.8-C5-R-GR, 8.8.8-C6-R-GR, 8.8.8-C7-R-GR, 8.8.8-C8-R-GR, 8.8.8-C13-R-GR, 8.8.8-C14-R-GR y 8.8.8-C16-R-GR.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C1-R-GR.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C9-R-GR.**

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C11-R-GR.**

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C12-R-GR.**

**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C4-R-GR.**

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C3-R-GR.**

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.8.8-C15-R-GR.**

**i) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.8.8-C2-R-GR El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.8.8-C5-R-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas.	33, numeral 1, inciso i) y 41, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C6-R-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente las retribuciones por concepto de sueldos y salarios del personal, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas.	33, numeral 1, inciso i) y 41, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C7-R-GR El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas correspondientes al ejercicio 2023.	129, 130 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C8-R-GR El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras del uso de combustible que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.8.8-C13-R-GR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" de las operaciones presupuestales para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C14-R-GR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C16-R-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>920</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y

<sup>920</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>921</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.8.8-C2-R-GR El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C5-R-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas.	33, numeral 1, inciso i) y 41, numeral 1 del

<sup>921</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C6-R-GR El sujeto obligado omitió registrar correctamente las retribuciones por concepto de sueldos y salarios del personal, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas.	33, numeral 1, inciso i) y 41, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C7-R-GR El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas correspondientes al ejercicio 2023.	129, 130 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C8-R-GR El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras del uso de combustible que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.8.8-C13-R-GR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" de las operaciones presupuestales para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	41 del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C14-R-GR El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura de 2 cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.8.8-C16-R-GR El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

## Conclusión

8.8.8-C1-R-GR El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>922</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>923</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, toda vez que lo presentó previo requerimiento de la autoridad, que tuvo verificativo

<sup>922</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>923</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.8.8-C9-R-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$60,882.08.	\$60,882.08

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>924</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>925</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>924</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>925</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción IV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el acuerdo 040/SO/29-06-2023 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.8.8-C11-R-GR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$30,078.12.	\$30,078.12

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>926</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>927</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 132, inciso a), fracción V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>926</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>927</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.8.8-C12-R-GR El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>928</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>929</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>928</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>929</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.8.8-C4-R-GR El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación de vehículo y motocicleta en comodato, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$131,000.00.	\$131,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>930</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>931</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>930</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>931</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.8.8-C3-R-GR El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$10,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso



b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>932</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>933</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación superior a 90 Unidades de Medida y Actualización, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

---

<sup>932</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>933</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.8.8-C15-R-GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$33,552.05.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>934</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>935</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>934</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>935</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Guerrero, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

#### **i) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.8.8-C1-R-GR, 8.8.8-C2-R-GR, 8.8.8-C3-R-GR, 8.8.8-C4-R-GR, 8.8.8-C5-R-GR, 8.8.8-C6-R-GR, 8.8.8-C7-R-GR, 8.8.8-C8-R-GR, 8.8.8-C9-R-GR, 8.8.8-C11-R-GR, 8.8.8-C12-R-GR, 8.8.8-C13-R-GR, 8.8.8-C14-R-GR, 8.8.8-C15-R-GR y 8.8.8-C16-R-GR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **Capacidad Económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

*imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>936</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>936</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.8.8-C2-R-GR, 8.8.8-C5-R-GR, 8.8.8-C6-R-GR, 8.8.8-C7-R-GR, 8.8.8-C8-R-GR, 8.8.8-C13-R-GR, 8.8.8-C14-R-GR y 8.8.8-C16-R-GR	Forma
<b>b)</b>	8.8.8-C1-R-GR	Entrega extemporánea de informes
<b>c)</b>	8.8.8-C9-R-GR	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>d)</b>	8.8.8-C11-R-GR	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
e)	8.8.8-C12-R-GR	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
f)	8.8.8-C4-R-GR	Ingresos no comprobados
g)	8.8.8-C3-R-GR	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS
h)	8.8.8-C15-R-GR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Regeneración** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.9 Hidalgo

### 19.9.1 Nueva Alianza Hidalgo.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido Nueva Alianza Hidalgo, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.9.1-C1-NUAL-HI, 8.9.1-C8-NUAL-HI, 8.9.1-C15-NUAL-HI, 8.9.1-C17-NUAL-HI, 8.9.1-C21-NUAL-HI, 8.9.1-C23-NUAL-HI, 8.9.1-C31-NUAL-HI y 8.9.1-C45-NUAL-HI.**

- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C2-NUAL-HI.**
- c) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.9.1-C3-NUAL-HI, 8.9.1-C4-NUAL-HI, 8.9.1-C5-NUAL-HI, 8.9.1-C7-NUAL-HI, 8.9.1-C9-NUAL-HI y 8.9.1-C12-NUAL-HI.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C10-NUAL-HI.**
- e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.9.1-C11-NUAL-HI y 8.9.1-C14-NUAL-HI.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C18-NUAL-HI.**
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C22-NUAL-HI.**
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C29-NUAL-HI.**
- i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.9.1-C35-NUAL-HI y 8.9.1-C36-NUAL-HI.**
- j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C38-NUAL-HI.**
- k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C39-NUAL-HI.**

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.9.1-C1-NUAL-HI El sujeto presentó de forma extemporánea 2 avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización	277, numeral 1, incisos b) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C8-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 6 escritos de invitación para los eventos de Capacitación Política.	166, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.9.1-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 3 escritos de invitación para eventos de Capacitación Política	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C17-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 3 escritos de invitación a actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C21-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 6 escritos de invitación para eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes.	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C23-NUAL-HI El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo de para la "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes" de forma extemporánea.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C31-NUAL-HI El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$32,872.76	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C45-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>937</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>938</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la

<sup>937</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>938</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>939</sup> o **acciones**<sup>940</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.9.1-C1-NUAL-HI El sujeto presentó de forma extemporánea 2 avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización	Omisión
8.9.1-C8-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 6 escritos de invitación para los eventos de Capacitación Política.	Omisión
8.9.1-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 3 escritos de invitación para eventos de Capacitación Política	Omisión
8.9.1-C17-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 3 escritos de invitación a actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.9.1-C21-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 6 escritos de invitación para eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes.	Omisión
8.9.1-C23-NUAL-HI El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo de para la "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes" de forma extemporánea.	Omisión
8.9.1-C31-NUAL-HI El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de \$32,872.76	Acción
8.9.1-C45-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

<sup>939</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>940</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.9.1-C1-NUAL-HI El sujeto presentó de forma extemporánea 2 avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización	277, numeral 1, incisos b) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C8-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 6 escritos de invitación para los eventos de Capacitación Política.	166, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 3 escritos de invitación para eventos de Capacitación Política	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C17-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 3 escritos de invitación a actividades relativas a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C21-NUAL-HI El sujeto obligado omitió notificar con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, 6 escritos de invitación para eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes.	166 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C23-NUAL-HI El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo de para la "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes" de forma extemporánea.	170 del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C31-NUAL-HI El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$32,872.76	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.9.1-C45-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>941</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de

---

<sup>941</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se



expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>942</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúa a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración

---

<sup>942</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>943</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>943</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>944</sup>

---

<sup>944</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>945</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>946</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 8 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio

---

<sup>945</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>946</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$8,299.20 (ocho mil doscientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$8,299.20 (ocho mil doscientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C2-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de camisas en el informe de campaña correspondiente al de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo por un importe de \$79,460.00	\$79,460.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>947</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>948</sup>, contados a partir del día

<sup>947</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>948</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).



## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>949</sup> de reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al que se fiscaliza, atentando a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C2-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de camisas en el informe de campaña correspondiente al de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo por un importe de \$79,460.00	\$79,460.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>949</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>950</sup>.

De los preceptos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la autoridad electoral, en el informe del periodo que se fiscaliza, la totalidad de los ingresos y gastos que se hayan destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando toda la documentación soporte, dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación es lo que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y eroguen en los distintos ejercicios (ordinario, precampaña o campaña) que están sujetos a revisión de la autoridad electoral; por consiguiente, en congruencia

---

<sup>950</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe (...)”.*

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe señalarse que a efecto de que los partidos cumplan con su obligación, es fundamental no solo registrar ante el órgano de fiscalización la totalidad de sus ingresos y egresos en el periodo respectivo, sino que es necesario que presenten toda la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones y el destino y aplicación de los recursos erogados. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que los recursos fueron aplicados exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

De lo anterior, se desprende que las obligaciones a que se sujetan los entes políticos atienden a la naturaleza propia de cada periodo sujeto a revisión (ordinario, precampaña o campaña); lo anterior con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, dentro del periodo en que éstas deben ser reportadas a la autoridad atendiendo a lo que establece la normatividad, coadyuvando con ello al cumplimiento de sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De lo expuesto, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 4/2017<sup>951</sup> bajo el rubro: *“FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO”*, estableció que cuando en los informes rendidos por los sujetos obligados se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, esta autoridad en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

---

<sup>951</sup> La cual cuenta con los siguientes datos de localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma la totalidad de los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión (ordinario, campaña o precampaña), para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En otro aspecto, debe señalarse que, en relación con las operaciones contables (es decir, ingresos y/o egresos), los entes políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes: 1) Registrar contablemente la totalidad de operaciones realizadas dentro del periodo sujeto a revisión; 2) Soportar las mismas con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado; y 3) Entregar la documentación antes mencionada, la cual debe cumplir con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original, relativos al periodo que se revisa. De esta manera, la autoridad electoral mediante su actividad fiscalizadora verificará que la rendición de cuentas se realice con absoluta transparencia y podrá solicitar en todo momento la documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes del periodo sujeto a revisión.

En consecuencia, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa referida que son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>952</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido

---

<sup>952</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.9.1-C2-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$79,460.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>953</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$79,460.00 (setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$119,190.00 (ciento diecinueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.<sup>954</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$119,190.00 (ciento diecinueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.

---

<sup>953</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>954</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.9.1-C3-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento a equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$23,229.52	\$23,229.52
8.9.1-C4-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “trámites legales” que carecen de objeto partidista por un importe de \$278,622.72	\$278,622.72
8.9.1-C5-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje, alimentos, transporte y renta de salón, sillas y lonas, que carecen de objeto partidista por un importe de \$274,370.18	\$274,370.18
8.9.1-C7-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda utilitaria, que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,849,300.00	\$5,849,300.00
8.9.1-C9-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$88,560.00.	\$88,560.00
8.9.1-C12-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$191,423.20.	\$191,423.20

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>955</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se

<sup>955</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>956</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de

---

<sup>956</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>957</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>957</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C3-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de mantenimiento a equipo de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$23,229.52	\$23,229.52
8.9.1-C4-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "trámites legales" que carecen de objeto partidista por un importe de \$278,622.72	\$278,622.72
8.9.1-C5-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje, alimentos, transporte y renta de salón, sillas y lonas, que carecen de objeto partidista por un importe de \$274,370.18	\$274,370.18
8.9.1-C7-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de propaganda utilitaria, que carecen de objeto partidista por un importe de \$5,849,300.00	\$5,849,300.00
8.9.1-C9-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de hospedaje que carecen de objeto partidista por un importe de \$88,560.00.	\$88,560.00
8.9.1-C12-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto de transporte que carecen de objeto partidista por un importe de \$191,423.20.	\$191,423.20

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>958</sup>

Del artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar

---

<sup>958</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral<sup>959</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés

---

<sup>959</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del

principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas es la legalidad, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.



**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>960</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>960</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.9.1-C3-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,229.52 (veintitrés mil doscientos veintinueve pesos 52/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>961</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$23,229.52 (veintitrés mil doscientos veintinueve pesos 52/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$23,229.52 (veintitrés mil doscientos veintinueve pesos 52/100 M.N.)**.<sup>962</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,229.52 (veintitrés mil doscientos veintinueve pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>961</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>962</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.9.1-C4-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$278,622.72 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>963</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$278,622.72 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$278,622.72 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**.<sup>964</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$278,622.72 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>963</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>964</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.9.1-C5-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$274,370.18 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos 18/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>965</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$274,370.18 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos 18/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$274,370.18 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos 18/100 M.N.)**.<sup>966</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$274,370.18 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos 18/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>965</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>966</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.9.1-C7-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,849,300.00 (cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos



en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>967</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,849,300.00 (cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,849,300.00 (cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>968</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,849,300.00 (cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>967</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>968</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.9.1-C9-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$88,560.00 (ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>969</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$88,560.00 (ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$88,560.00 (ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>970</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$88,560.00 (ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>969</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>970</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.9.1-C12-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$191,423.20 (ciento noventa y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>971</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$191,423.20 (ciento noventa y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$191,423.20 (ciento noventa y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.<sup>972</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$191,423.20 (ciento noventa y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>971</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>972</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C10-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$86,820.70.	\$86,820.70

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>973</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>974</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>973</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>974</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>975</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, inciso d) del

---

<sup>975</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C10-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$86,820.70.	\$86,820.70

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en



el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>976</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>977</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

---

<sup>976</sup> "Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

d. Para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción IV de este artículo, cada partido político adicionalmente deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba;"

<sup>977</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la

totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 30, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>978</sup>

---

<sup>978</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.9.1-C10-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$86,820.70 (ochenta y seis mil ochocientos veinte pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>979</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$86,820.70 (ochenta y seis mil ochocientos veinte pesos 70/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una

---

<sup>979</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

cantidad total de **\$130,231.05 (ciento treinta mil doscientos treinta y un pesos 05/100 M.N.).<sup>980</sup>**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$130,231.05 (ciento treinta mil doscientos treinta y un pesos 05/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 30, fracción I, inciso e) del Código Electoral de Estado de Hidalgo y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C11-NUAL-HI El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$219,198.42.	\$219,198.42
8.9.1-C14-NUAL-HI El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$122,782.00.	\$122,782.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los

<sup>980</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>981</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>982</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>981</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>982</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la faltas corresponden a la **omisión**<sup>983</sup> de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad, atentando a lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, inciso e) del Código Electoral de Estado de Hidalgo y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C11-NUAL-HI El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$219,198.42.	\$219,198.42

<sup>983</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C14-NUAL-HI El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$122,782.00.	\$122,782.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracción I, inciso e) del Código Electoral de Estado de Hidalgo<sup>984</sup> y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>985</sup>

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, además de ejércele junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promoció, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la

---

<sup>984</sup>Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:  
I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:  
(...)

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario;"

<sup>985</sup>Artículo 177 Bis. 1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) b) El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)"

manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en los casos en concreto, las irregularidades derivaron porque en el dictamen consolidado y resolución correspondiente, se estableció que los montos de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.) y \$122,782.00 (ciento veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, no fueron destinados por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aún cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el dictamen y resolución correspondiente, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustanciales se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio

inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>986</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>986</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.9.1-C11-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>987</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (ciento por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.)**.<sup>988</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>987</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>988</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.9.1-C14-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$122,782.00 (ciento veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>989</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$122,782.00 (ciento veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$122,782.00 (ciento veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>990</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>989</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>990</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$122,782.00 (ciento veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C18-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres., por un monto de \$113,638.14	\$113,638.14

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>991</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>992</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

<sup>991</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>992</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la **omisión**<sup>993</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$113,638.14 (ciento trece mil seiscientos treinta y ocho pesos 14/100 M/N), atendando a lo dispuesto en los artículos 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C18-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres., por un monto de \$113,638.14	\$113,638.14

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>993</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>994</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>995</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico

---

<sup>994</sup> "Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

e. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario."

<sup>995</sup> "Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas."

de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA.ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la legalidad y uso adecuado de los recursos.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-30/2016 y SUP-REP-740/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería el no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, es decir, infringe los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales son la legalidad y uso adecuado de los recursos, a través de conductas iguales o análogas, mediante los cuales se busca obtener el mismo beneficio alejado de lo permitido legalmente por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2020, se realizaron diversas modificaciones a diversos ordenamientos legales y reglamentarios, con la finalidad de que los partidos políticos reportarán de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Así como establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

En ese sentido, ante la omisión reiterada de destinar los recursos etiquetados a los rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, la autoridad previó ser más severo en las sanciones, considerando adicionalmente aplicar la reincidencia en caso de omitir en dos más ejercicios el dejar de destinar el mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas que contraviene de manera transversal el sistema jurídico electoral, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

7. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia

posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

8. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

Es por eso que el cumplimiento de aplicar el financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia, para propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político en el acceso al poder público, y la participación en la toma de decisiones, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis, el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 177 Bis.**

*4. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*f) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.*

En ese sentido, como se advierte de la lectura del precepto legal para que se tenga por acreditada la reincidencia en la omisión de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se requiere que el sujeto infractor haya cometido esta conducta durante el ejercicio 2021 y 2022, asimismo, que tengan el carácter de firme y que en el ejercicio 2023 se haya actualizado de nueva cuenta.

En suma, la aplicación de un agravante como lo es el factor de reincidencia que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas

complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

Debido a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, vulnerando la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2021 y 2022 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución.

En otras palabras, este Consejo General detectó que en más de dos ejercicios el instituto político ha dejado de destinar el porcentaje mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conductas que se encuentran firmes, en tanto que el partido Nueva Alianza Hidalgo ya fue declarado responsable de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres en las conductas que se enlistan a continuación:

<b>Id</b>	<b>Ejercicio</b>	<b>CG</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>	<b>Impugnada</b>	<b>Sentido</b>
1	2021	INE/CG740/2022	11.11.4-C15-NUAL-HI	\$25,384.92	Si	Revoca
2	2022	INE/CG636/2023	8.8.1-C15-NUAL-HI	\$86,981.94	No	N/A

Ahora bien, como fue expuesto en el presente inciso de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión materia de análisis y en el inciso f) de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión 8.9.1-C14-NUAL-HI, se refleja directamente, que, en por lo menos dos ocasiones anteriores, el actuar del partido se ha separado del marco constitucional y legal que la normatividad electoral le impera a ceñir, al no destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior cobre relevancia, en virtud de las conductas desplegadas por el instituto político y el nulo efecto disuasivo que ha tenido la imposición de sanciones previas, lo que lleva a este Consejo General a centrar la atención respecto al significado que tiene para el partido el apegar sus actividades dentro de los cauces normativos y ceñir su conducta a estricto apego a los principios y valores que este Instituto tutela,

pues contrario a lo ordinario, se parte de la base de que se han identificado adecuadamente diversas faltas y que las circunstancias en las que se materializan y elementos distintivos de cada una, las vuelven mayormente relevantes.

En conclusión, en el presente caso se tiene por actualizada la reincidencia por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>996</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

---

<sup>996</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.9.1-C18-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$113,638.14 (ciento trece mil seiscientos treinta y ocho pesos 14/100 M/N)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>997</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado, al haberse acreditado la reincidencia en la conducta acreditada**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$227,276.28 (doscientos veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos 28/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$227,276.28 (doscientos veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>997</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 30, fracción I, inciso e Bis) del Código Electoral de Estado de Hidalgo, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C22-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes., por un monto de \$123,159.86.	\$123,159.86

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>998</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>999</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>998</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>999</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1000</sup> consistente en no destinar el recurso correspondiente al desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, por un monto de \$123,159.86 (ciento veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pesos 86/100 M.N.), atendando a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso e Bis) del Código Electoral de Estado de Hidalgo.

---

<sup>1000</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C22-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes., por un monto de \$123,159.86.	\$123,159.86

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido

a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en 30, fracción I, inciso e Bis) del Código Electoral de Estado de Hidalgo<sup>1001</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al precepto normativo infringido, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, un monto específico de recursos para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma puesto que no se privilegia el espíritu de esta al no promover, a través de acciones concretas, el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

---

<sup>1001</sup> “**Artículo 30.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:  
I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

e Bis. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;”

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1002</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.9.1-C22-NUAL-HI**

---

<sup>1002</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$123,159.86 (ciento veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1003</sup>

---

<sup>1003</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$123,159.86 (ciento veintitrés mil ciento cincuenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$184,739.79 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve mil pesos 79/100 M.N.)**.<sup>1004</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$184,739.79 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve mil pesos 79/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

---

*ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>1004</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C29-NUAL-HI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (generadas en 2022) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,298.00.	\$5,298.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1005</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1006</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1005</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1006</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>1007</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atendando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>1007</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C29-NUAL-HI El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (generadas en 2022) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,298.00.	\$5,298.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>1008</sup>.

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica

---

<sup>1008</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben

de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1009</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>1009</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1010</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1010</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1011</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C35-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de adquisición de bienes y servicios, por un monto de \$480,901.83.	\$480,901.83
8.9.1-C36-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de adquisición de bienes y servicios, por un monto de \$1,021,246.98	\$1,021,246.98

<sup>1011</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1012</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1013</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>1012</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1013</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1014</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>1014</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C35-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de adquisición de bienes y servicios, por un monto de \$480,901.83.	\$480,901.83
8.9.1-C36-NUAL-HI El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de adquisición de bienes y servicios, por un monto de \$1,021,246.98	\$1,021,246.98

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Hidalgo.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1015</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

---

<sup>1015</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del instituto político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**



En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

## **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1016</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1016</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

### **Conclusión 8.9.1-C35-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$480,901.83 (cuatrocientos ochenta mil novecientos un pesos 83/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1017</sup>

---

<sup>1017</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$480,901.83 (cuatrocientos ochenta mil novecientos un pesos 83/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$721,352.75 (setecientos veintiún mil trescientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.)**.<sup>1018</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$721,352.75 (setecientos veintiún mil trescientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.9.1-C36-NUAL-HI**

---

*el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>1018</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,021,246.98 (un millón veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos 98/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1019</sup>

---

<sup>1019</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,021,246.98 (un millón veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos 98/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,531,870.47 (un millón quinientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos 47/100 M.N.)**.<sup>1020</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,531,870.47 (un millón quinientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos 47/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la

---

*tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>1020</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C38-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por concepto de publicidad en periódico, por un monto total de \$5,619.01.	\$5,619.01

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1021</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1022</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>1021</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1022</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1023</sup> de presentar los avisos de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1023</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.9.1-C38-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por concepto de publicidad en periódico, por un monto total de \$5,619.01.	\$5,619.01

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos

Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1024</sup>.

Los artículos señalados establecen como obligación de los sujetos obligados, el deber de presentar los avisos de contratos que celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con oportunidad con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación,

---

<sup>1024</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 61. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...) f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y (...)”.*

*“Artículo 62. 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

**Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 261. Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Las candidaturas y precandidaturas que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien. 6. Todos los contratos deberán incluir una descripción detallada de los productos o servicios que el proveedor proporcionará, precio y vigencia del contrato que compruebe y sustente las operaciones realizadas.”*

*Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación. (...) 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. (...)”*

como lo son, conciliación de operaciones con la autoridad hacendaria o realizar circularizaciones con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de informar las operaciones que celebró durante el ejercicio ordinario 2023, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Es menester señalar que la norma señalada, establece que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado “Avisos de Contratación en Línea”, disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no informe sobre las contrataciones que celebre durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues se deriva el no sometimiento idóneo a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de informar los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con sus proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación

de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tutela la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así, los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligación de presentar los contratos que durante el ejercicio sujeto a revisión celebraron los institutos políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1025</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.9.1-C38-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1025</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,619.01 (cinco mil seiscientos diecinueve pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1026</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1026</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,619.01 (cinco mil seiscientos diecinueve pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$140.48 (ciento cuarenta pesos 48/100 M.N.)**.<sup>1027</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$140.48 (ciento cuarenta pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**k)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C39-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$138,304.48.	\$138,304.48

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

<sup>1027</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1028</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1029</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

---

<sup>1028</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1029</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1030</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, atentando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.9.1-C39-NUAL-HI El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$138,304.48.	\$138,304.48

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Hidalgo.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

<sup>1030</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>1031</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los comprobantes fiscales en formato XML durante el ejercicio en revisión. En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Por lo anterior, el sujeto obligado al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

---

<sup>1031</sup>

*“Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad. (...) 6. (...) Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)”.*

*“Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (...)”.*

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y certeza en el destino de los recursos, la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesorio al principio de legalidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, *“confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios”* o *“requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”*, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la

simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

Así, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedito, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas<sup>1032</sup>. Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-62/2022 y SUP-RAP-101/2022, en los cuales estableció lo siguiente:

- Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea el archivo digital XML y su representación en formato PDF.
- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad con el fin de lograr el intercambio de información electrónica definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.
- Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.
- En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Así, la normativa citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que

---

<sup>1032</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SG-RAP-18/2019, págs. 23 a 34.

en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1033</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido

---

<sup>1033</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.9.1-C39-NUAL-HI**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$138,304.48 (ciento treinta y ocho mil trescientos cuatro pesos 48/100 M.N.)**.



- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1034</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$138,304.48 (ciento treinta y ocho mil trescientos cuatro pesos 48/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,457.61 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 61/100 M.N.)**.<sup>1035</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>1034</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1035</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,457.61 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 61/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **19.10 Jalisco**

### **19.10.1 Otrora Partido Hagamos**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Hagamos, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.10.1-C2-HAG-JL, 8.10.1-C3-HAG-JL, 8.10.1-C4-HAG-JL, 8.10.1-C5-HAG-JL y 8.10.1-C19-HAG-JL.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C7-HAG-JL.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C9-HAG-JL.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C17-HAG-JL.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C1-HAG-JL.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C21-HAG-JL.**
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C18-HAG-JL.**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C20-HAG-JL.**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C6-HAG-JL.**

**j) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Artículos</b>
8.10.1-C2-HAG-JL El sujeto obligado omitió modificar el presupuesto de 3 proyectos de Actividades Específicas en el PAT.	170 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C3-HAG-JL El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 3 proyectos de actividades específicas del PAT	176 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C4-HAG-JL El sujeto obligado omitió modificar el presupuesto de 5 proyectos de CPDLPDLM en el PAT.	51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 177 bis, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C5-HAG-JL El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 proyectos de actividades específicas del PAT.	176 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C19-HAG-JL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 72 avisos de contratación en el SIF.	261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez

que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1036</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1037</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

---

<sup>1036</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1037</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusión	Artículos
8.10.1-C2-HAG-JL El sujeto obligado omitió modificar el presupuesto de 3 proyectos de Actividades Específicas en el PAT.	170 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C3-HAG-JL El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 3 proyectos de actividades específicas del PAT	176 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C4-HAG-JL El sujeto obligado omitió modificar el presupuesto de 5 proyectos de CPDLPDLM en el PAT.	51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 177 bis, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C5-HAG-JL El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 proyectos de actividades específicas del PAT.	176 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.1-C19-HAG-JL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 72 avisos de contratación en el SIF.	261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.1-C7-HAG-JL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$50,332.83.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1038</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1039</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

---

<sup>1038</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1039</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

#### Conclusión

8.10.1-C9-HAG-JL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (generados en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponden a cuentas por pagar que no han sido pagadas al 31 de diciembre de 2023, por un importe de -\$270.19.

De la falta descrita en el presente apartado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1040</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1041</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1040</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1041</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo o saldos contrarios a su naturaleza, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.1-C17-HAG-JL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 Comprobante Fiscal por Internet en el SIF por un monto de \$27,840.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1042</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1043</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1042</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1043</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar los gastos de 1 Comprobante Fiscal por Internet en el SIF, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusión
8.10.1-C1-HAG-JL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de 3 publicaciones en prensa que carecen de objeto partidista por un importe de \$235,721.28.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1044</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1045</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1044</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1045</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.10.1-C21-HAG-JL El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$1,624.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1046</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1047</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado

<sup>1046</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1047</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.10.1-C18-HAG-JL El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por concepto de propaganda utilitaria por un monto total de \$264,702.72.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1048</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1049</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

---

<sup>1048</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1049</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.1-C20-HAG-JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 123 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$3,562,324.77.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1050</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

---

<sup>1050</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1051</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1051</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.10.1-C6-HAG-JL El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPDLPDLM), por un monto de \$165,008.16.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1052</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1053</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los

<sup>1052</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1053</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

cuales se determinó dicha irregularidad que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

#### **j) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.10.1-C1-HAG-JL, 8.10.1-C2-HAG-JL, 8.10.1-C3-HAG-JL, 8.10.1-C4-HAG-JL, 8.10.1-C5-HAG-JL, 8.10.1-C6-HAG-JL, 8.10.1-C7-HAG-JL, 8.10.1-C9-HAG-JL, 8.10.1-C17-HAG-JL, 8.10.1-C18-HAG-JL, 8.10.1-C19-HAG-JL, 8.10.1-C20-HAG-JL y 8.10.1-C21-HAG-JL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello. Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.



Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y,*

*además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1054</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la

---

<sup>1054</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.10.1-C2-HAG-JL, 8.10.1-C3-HAG-JL, 8.10.1-C4-HAG-JL, 8.10.1-C5-HAG-JL y 8.10.1-C19-HAG-JL	Forma
<b>b)</b>	8.10.1-C7-HAG-JL	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
<b>c)</b>	8.10.1-C9-HAG-JL	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
<b>d)</b>	8.10.1-C17-HAG-JL	Egresos no reportados
<b>e)</b>	8.10.1-C1-HAG-JL	Gastos sin objeto partidista

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
f)	8.10.1-C21-HAG-JL	Omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores
g)	8.10.1-C18-HAG-JL	Omisión de presentar avisos de contratación
h)	8.10.1-C20-HAG-JL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)
i)	8.10.1-C6-HAG-JL	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el siguiente ejercicio (Informe anual 2023)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Hagamos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.10.2 Otrora Partido Futuro

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Futuro, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 19 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.10.2-C1-FUT-JL, 8.10.2-C2-FUT-JL, 8.10.2-C3-FUT-JL, 8.10.2-C4-FUT-JL, 8.10.2-C5-FUT-JL, 8.10.2-C6-FUT-JL, 8.10.2-C7-FUT-JL, 8.10.2-C8-FUT-JL, 8.10.2-C9-FUT-JL, 8.10.2-C11-FUT-JL, 8.10.2-C12-FUT-JL, 8.10.2-C13-FUT-JL, 8.10.2-C14-FUT-JL, 8.10.2-C16-FUT-JL, 8.10.2-C17-FUT-JL, 8.10.2-C18-FUT-JL, 8.10.2-C19-FUT-JL, 8.10.2-C30-FUT-JL y 8.10.2-C34-FUT-JL**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C20-FUT-JL**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C10-FUT-JL**

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.10.2-C27-FUT-JL y 8.10.2-C29-FUT-JL**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C15-FUT-JL**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C33-FUT-JL**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C26-FUT-JL**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C31-FUT-JL**

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.10.2-C32-FUT-JL**

**j) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.10.2-C1-FUT-JL El sujeto obligado presentó el Informe Anual del ejercicio 2023 sin la autorización del auditor externo mediante el uso de la e-firma.	Artículos 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, 78,

Conclusiones	Artículos
	numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.
8.10.2-C2-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 257, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C3-FUT-JL El sujeto obligado presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión, superiores a las 500 y 5000 UMA, sin embargo, no coinciden con las cifras reportadas en la subcuenta “Proveedores”, de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023, es decir, no refleja en la relación de proveedores la totalidad de operaciones realizadas que reporta en el SIF, por un monto de \$344,330.88.	Artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C4-FUT-JL El sujeto obligado, omitió presentar el aviso de límites de aportaciones de militantes, simpatizantes a la UTF en tiempo y forma.	Artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C5-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización y desarrollo de los procesos políticos.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso t) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C6-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de cuentas por pagar.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C7-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de impuestos por pagar.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C8-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la relación de nómina que integre la totalidad de personas colaboradoras de su instituto político.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso c) del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.10.2-C9-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C11-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente en los recibos de nómina en formato PDF, en el caso de 12 pólizas por un monto de \$1,076,097.72.	Artículo 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C12-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente consistente en: cheques y/o transferencias bancarias, convocatorias, programas, listas de asistencias y material didáctico, al rubro de actividades específicas en el caso de 7 pólizas por un monto \$840,756.81, en el ejercicio de revisión.	Artículos 126 y 173 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C13-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en, cheques y/o transferencias bancarias y encuestas de entrada y salida en el caso de 8 pólizas por un monto de \$571,965.19.	Artículos 126, 127 y 173 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C14-FUT-JL El sujeto omitió presentar el certificado del Instituto Nacional del Derecho de Autor del registro de las investigaciones realizadas en 3 pólizas por un monto de \$174,258.78.	Artículo 164 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C16-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la evidencia que compruebe la cancelación de 6 cuentas bancarias.	Artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3, 257, numeral 1, inciso h) y del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C17-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas de 8 cuentas bancarias.	Artículos 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.10.2-C18-FUT-JL El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad 14 cuentas bancarias por un monto total de operaciones de \$2,500.00.	Artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8.10.2-C19-FUT-JL EL sujeto obligado presentó diferencias en las cifras reportadas en el inventario de activo fijo contra las cifras reportadas en su contabilidad por un monto de \$94,952.42.	Artículos 39, numeral 3, inciso b), 71, numeral 1, 72, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C30-FUT-JL El sujeto obligado presento 76 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$6,943,741.07.	Artículos 261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C34-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1055</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1056</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>1055</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1056</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.10.2-C1-FUT-JL El sujeto obligado presentó el Informe Anual del ejercicio 2023 sin la autorización del auditor externo mediante el uso de la e-firma.	Artículos 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.
8.10.2-C2-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 257, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C3-FUT-JL El sujeto obligado presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión, superiores a las	Artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II Ley

Conclusiones	Artículos
500 y 5000 UMA, sin embargo, no coinciden con las cifras reportadas en la subcuenta “Proveedores”, de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023, es decir, no refleja en la relación de proveedores la totalidad de operaciones realizadas que reporta en el SIF, por un monto de \$344,330.88.	General de Partidos Políticos y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C4-FUT-JL El sujeto obligado, omitió presentar el aviso de límites de aportaciones de militantes, simpatizantes a la UTF en tiempo y forma.	Artículo 98 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C5-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización y desarrollo de los procesos políticos.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso t) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C6-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de cuentas por pagar.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C7-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la integración de saldos y movimientos de impuestos por pagar.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C8-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la relación de nómina que integre la totalidad de personas colaboradoras de su instituto político.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C9-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo.	Artículo 257, numeral 1, inciso i), inciso n) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C11-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente en los recibos de nómina en formato PDF, en el caso de 12 pólizas por un monto \$1,076,097.72.	Artículo 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C12-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente consistente en: cheques y/o transferencias bancarias, convocatorias, programas, listas de asistencias y material didáctico, al rubro de actividades específicas	Artículos 126 y 173 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
en el caso de 7 pólizas por un monto \$840,756.81, en el ejercicio de revisión.	
8.10.2-C13-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en, cheques y/o transferencias bancarias y encuestas de entrada y salida en el caso de 8 pólizas por un monto \$571,965.19.	Artículos 126, 127 y 173 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C14-FUT-JL El sujeto omitió presentar el certificado del Instituto Nacional del Derecho de Autor del registro de las investigaciones realizadas en 3 pólizas por un monto \$174,258.78.	Artículo 164 del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C16-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar la evidencia que compruebe la cancelación de 6 cuentas bancarias.	Artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3, 257, numeral 1, inciso h) y del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C17-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas de 8 cuentas bancarias.	Artículos 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C18-FUT-JL El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad 14 cuentas bancarias por un monto total de operaciones de \$2,500.00.	Artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8.10.2-C19-FUT-JL EL sujeto obligado presentó diferencias en las cifras reportadas en el inventario de activo fijo contra las cifras reportadas en su contabilidad por un monto de \$94,952.42.	Artículos 39, numeral 3, inciso b), 71, numeral 1, 72, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso n) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.10.2-C30-FUT-JL El sujeto obligado presento 76 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$6,943,741.07.	Artículos 261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.10.2-C34-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.2-C20-FUT-JL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$8,004.34. (ejercicio 2022).

De la falta descrita en el presente apartado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1057</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1058</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>1057</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1058</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.2-C10-FUT-JL El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental correspondiente consistente en recibos de nóminas en formato PDF, los listados de nóminas en formato Excel y comprobantes de pago con todos los requisitos

### Conclusión

establecidos en la normativa, en el caso de 17 pólizas por un monto de \$1,659,802.82.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1059</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1060</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

<sup>1059</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1060</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.10.2-C27-FUT-JL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 265 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$2,085,271.28.
8.10.2-C29-FUT-JL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 42 CFDI's recibidos, por un monto de \$1,928,000.56, correspondientes al ejercicio 2023

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1061</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1062</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1061</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1062</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de reportar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.2-C15-FUT-JL El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2022 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$69,230.52.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1063</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1064</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V

---

<sup>1063</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1064</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de la Ley General de Partidos Políticos y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.2-C33-FUT-JL El sujeto obligado registró gastos en el SIF mediante 6 CFDI's que corresponden a un ejercicio distinto al sujeto a revisión (2023), por un monto de \$978,635.54.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1065</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1066</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

<sup>1065</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1066</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.2-C26-FUT-JL El sujeto obligado registró operaciones en SIF por concepto de entregables publicitarios y asesoría en comunicación estratégica, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente por -\$140,142.38.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1067</sup>, el cual forma parte de la motivación de la

---

<sup>1067</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1068</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar con veracidad, resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceros, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1068</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.10.2-C31-FUT-JL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$13,612,639.57.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1069</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1070</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, durante el periodo

<sup>1069</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1070</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.10.2-C32-FUT-JL El sujeto obligado omitió contratar proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$515,695.26

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1071</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1072</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>1071</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1072</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

#### **j) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.10.2-C1-FUT-JL, 8.10.2-C2-FUT-JL, 8.10.2-C3-FUT-JL, 8.10.2-C4-FUT-JL, 8.10.2-C5-FUT-JL, 8.10.2-C6-FUT-JL, 8.10.2-C7-FUT-JL, 8.10.2-C8-FUT-JL, 8.10.2-C9-FUT-JL, 8.10.2-C10-FUT-JL, 8.10.2-C11-FUT-JL, 8.10.2-C12-FUT-JL, 8.10.2-C13-FUT-JL, 8.10.2-C14-FUT-JL, 8.10.2-C15-FUT-JL, 8.10.2-C16-FUT-JL, 8.10.2-C17-FUT-JL, 8.10.2-C18-FUT-JL, 8.10.2-C19-FUT-JL, 8.10.2-C20-FUT-JL, 8.10.2-C26-FUT-JL, 8.10.2-C27-FUT-JL, 8.10.2-C29-FUT-JL, 8.10.2-C30-FUT-JL, 8.10.2-C31-FUT-JL, 8.10.2-C32-FUT-JL, 8.10.2-C33-FUT-JL y 8.10.2-C34-FUT-JL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas

tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en

el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1073</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la*

---

<sup>1073</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.10.2-C1-FUT-JL, 8.10.2-C2-FUT-JL, 8.10.2-C3-FUT-JL, 8.10.2-C4-FUT-JL,	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.10.2-C5-FUT-JL, 8.10.2-C6-FUT-JL, 8.10.2-C7-FUT-JL, 8.10.2-C8-FUT-JL, 8.10.2-C9-FUT-JL, 8.10.2-C11-FUT-JL, 8.10.2-C12-FUT-JL, 8.10.2-C13-FUT-JL, 8.10.2-C14-FUT-JL, 8.10.2-C16-FUT-JL, 8.10.2-C17-FUT-JL, 8.10.2-C18-FUT-JL, 8.10.2-C19-FUT-JL, 8.10.2-C30-FUT-JL y 8.10.2-C34-FUT-JL	
<b>b)</b>	8.10.2-C20-FUT-JL	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
<b>c)</b>	8.10.2-C10-FUT-JL	Egresos no comprobados
<b>d)</b>	8.10.2-C27-FUT-JL y 8.10.2-C29-FUT-JL	Egresos no reportados
<b>e)</b>	8.10.2-C15-FUT-JL	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el siguiente ejercicio (Informe anual 2023)
<b>f)</b>	8.10.2-C33-FUT-JL	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente
<b>g)</b>	8.10.2-C26-FUT-JL	No reportó con veracidad
<b>h)</b>	8.10.2-C31-FUT-JL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)
<b>i)</b>	8.10.2-C32-FUT-JL	Omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Futuro** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.11 Estado de México**

### **19.11.1 Otrora Partido Nueva Alianza Estado de México**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Nueva Alianza Estado de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) **36** faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.11.1-C1-NUAL-ME, 8.11.1-C2-NUAL-ME, 8.11.1-C3-NUAL-ME, 8.11.1-C4-NUAL-ME, 8.11.1-C5-NUAL-ME, 8.11.1-C6-NUAL-ME, 8.11.1-C7-NUAL-ME, 8.11.1-C8-NUAL-ME, 8.11.1-C9-NUAL-ME, 8.11.1-C12-NUAL-ME, 8.11.1-C13-NUAL-ME, 8.11.1-C14-NUAL-ME, 8.11.1-C15-NUAL-ME, 8.11.1-C16-NUAL-ME, 8.11.1-C17-NUAL-ME, 8.11.1-C18-NUAL-ME, 8.11.1-C19-NUAL-ME, 8.11.1-C21-NUAL-ME, 8.11.1-C22-NUAL-ME, 8.11.1-C23-NUAL-ME, 8.11.1-C24-NUAL-ME, 8.11.1-C25-NUAL-ME, 8.11.1-C26-NUAL-ME, 8.11.1-C29-NUAL-ME, 8.11.1-C30-NUAL-ME, 8.11.1-C31-NUAL-ME, 8.11.1-C32-NUAL-ME, 8.11.1-C33-NUAL-ME, 8.11.1-C34-NUAL-ME, 8.11.1-C35-NUAL-ME, 8.11.1-C37-NUAL-ME, 8.11.1-C38-NUAL-ME, 8.11.1-C40-NUAL-ME, 8.11.1-C41-NUAL-ME, 8.11.1-C42-NUAL-ME y 8.11.1-C47-NUAL-ME**

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.11.1-C20-NUAL-ME**

c) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.11.1-C10-NUAL-ME 8.11.1-C27-NUAL-ME y 8.11.1-C36-NUAL-ME**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.11.1-C11-NUAL-ME**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.11.1-C8BIS-NUAL-ME**



f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.11.1-C28-NUAL-ME**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.11.1-C39-NUAL-ME**

h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.11.1-C45-NUAL-ME y 8.11.1-C46-NUAL-ME**

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.11.1-C48-NUAL-ME**

**j) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C1-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C2-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C3-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que se haya transferido recursos públicos y/o con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio 2023.	Artículo 277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C4-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes.	Artículos 98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C5-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones con la totalidad de requisitos establecidos en el RF.	Artículo 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C6-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar 11 expedientes de proveedores y prestadores de servicio con los cuales realizó operaciones mayores a 5,000 UMA.	Artículos 82, fracción 1 y 83, fracción 1, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C7-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, el aviso de modificación de los órganos de administración y finanzas y la lista de los precandidatos y candidatos por tipo de elección.	Artículo 277, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C8-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación, de aportaciones en especie, por un importe de \$106,862.00.	Artículos 39, numeral 6 y 107 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C9-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en listas de nómina por un importe de \$363,676.99.	Artículo 257, fracción r) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C12-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en el contrato, lista de asistencia, evidencia fotográfica y comprobante de pago, por un importe de \$46,400.00.	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C13-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en recibos internos, por un importe de \$120,359.10.	Artículos 151 y 154 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C14-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el contrato correspondiente a la contratación de servicios de propaganda utilitaria por un importe de \$1,241,000.00.	Artículos 261, numeral 3 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C15-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de cancelación de la cuenta bancaria con número 1740837.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C16-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas de una cuenta bancaria.	Artículos 54, numeral 2 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C17-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar 25 conciliaciones de 5 cuentas bancarias de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.	Artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C18-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar los Kardex, notas de entrada y notas de salida, por un importe de \$2,683,000.01.	Artículos 77, numeral 3, incisos a), b) y c), 78 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C19-NUAL-ME El sujeto obligado omitió adjuntar la relación de activo fijo en formato Excel con las correcciones solicitadas.	Artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C21-NUAL-ME El sujeto obligado reportó cuentas con saldo contrario a su naturaleza por un importe de \$105,899.97.	Artículo 33, numeral 1, incisos a), d), e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C22-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar notas de entrada al almacén por un importe de \$3,435,600.13.	Artículo 77, fracción 3, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C23-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar un contrato con el proveedor METZI ASESORES S. DE R.L. DE C.V. por un importe de \$350,000.00.	Artículo 127, numerales 1 y 2 y 374, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C24-NUAL-ME El sujeto obligado realizó proyectos correspondientes al rubro de actividades específicas; sin embargo, se identifican diferencias entre los proyectos registrados en el PAT y los	Artículos 39, numeral 3, inciso c), 165, numeral 5, 170, numeral 3 y

Conclusiones	Artículos
pagos registrados en su contabilidad por un importe de \$2,677,400.00.	172 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C25-NUAL-ME El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un escrito de invitación a un evento de capacitación política.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C26-NUAL-ME El sujeto obligado registro un gasto en el rubro de actividades específicas que no corresponde a los proyectos dados de alta en el PAT para el ejercicio 2023 por un importe de \$194,000.00.	Artículos 163 y 183 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C29-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos, mecanismos utilizados y alcances de difusión por un importe de \$1,650,000.00.	Artículos 172, 173 y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C30-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos, muestras, mecanismos utilizados y alcances de difusión por un importe de \$1,218,000.00.	Artículos 172, 173 y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C31-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de verificación de tirajes para Tareas Editoriales, por un importe de \$1,218,000.00.	Artículo 277, fracción 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C32-NUAL-ME El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta correspondiente a registro de gastos por amortizar.	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 77, numeral 3, incisos a), b) y c) y 78 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C33-NUAL-ME El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de tareas editoriales, por un monto de \$1,218,000.00.	Artículos 172, 173 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C34-NUAL-ME El sujeto obligado realizó proyectos correspondientes al rubro de mujeres; sin embargo, se identifican diferencias entre los proyectos registrados en el PAT y los pagos registrados en su contabilidad por un importe de \$1,606,400.00.	Artículos 39, numeral 3, inciso c), 165, numeral 5, 170 numeral 3 y 172 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C35-NUAL-ME El sujeto obligado registro un gasto en el rubro de actividades capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que no corresponde a los proyectos dados de alta en el PAT para el ejercicio 2023 por un importe de \$105,900.00.	Artículos 126, 163, numeral 4 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C37-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el aviso de verificación de tirajes por un importe de \$812,000.00.	Artículo 277, fracción 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C38-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar Kardex, notas de entrada y notas de salida del almacén.	Artículos 373, fracción 1, inciso c) y 78 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C40-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en acuses de declaración e integración de impuestos por un importe de \$1,881,663.98.	Artículos 126, 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C41-NUAL-ME El sujeto obligado realizó la disminución del saldo en la cuenta de Impuestos por pagar por un importe de \$9,031,533.53, sin embargo, no adjuntó documentación que soporte dicha disminución.	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C42-NUAL-ME EL sujeto obligado registro en la contabilidad del periodo 2023, impuestos correspondientes al ejercicio 2020.	Artículos 39, numeral 3, inciso d), 87 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C47-NUAL-ME El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 103 avisos de contratación por un monto de \$38,215,651.90.	Artículo 207, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1074</sup>, el cual forma parte de la

<sup>1074</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1075</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C1-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

<sup>1075</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C2-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del ejercicio 2023.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C3-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que se haya transferido recursos públicos y/o con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio 2023.	Artículo 277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C4-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes.	Artículos 98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C5-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones con la totalidad de requisitos establecidos en el RF.	Artículo 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C6-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar 11 expedientes de proveedores y prestadores de servicio con los cuales realizó operaciones mayores a 5,000 UMA.	Artículos 82, fracción 1 y 83, fracción 1, incisos a), b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C7-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, el aviso de modificación de los órganos de administración y finanzas y la lista de los precandidatos y candidatos por tipo de elección.	Artículo 277, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C8-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación, de aportaciones en especie, por un importe de \$106,862.00.	Artículos 39, numeral 6 y 107 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C9-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en listas de nómina por un importe de \$363,676.99.	Artículo 257, fracción r) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C12-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en el contrato, lista de asistencia, evidencia fotográfica y comprobante de pago, por un importe de \$46,400.00.	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C13-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en recibos internos, por un importe de \$120,359.10.	Artículos 151 y 154 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C14-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el contrato correspondiente a la contratación de servicios de propaganda utilitaria por un importe de \$1,241,000.00.	Artículos 261, numeral 3 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C15-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de cancelación de la cuenta bancaria con número 1740837.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C16-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, contratos de apertura y tarjetas de firmas de una cuenta bancaria.	Artículos 54, numeral 2 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C17-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar 25 conciliaciones de 5 cuentas bancarias de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.	Artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C18-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar los Kardex, notas de entrada y notas de salida, por un importe de \$2,683,000.01.	Artículos 77, numeral 3, incisos a), b) y c), 78 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C19-NUAL-ME El sujeto obligado omitió adjuntar la relación de activo fijo en formato Excel con las correcciones solicitadas.	Artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C21-NUAL-ME El sujeto obligado reportó cuentas con saldo contrario a su naturaleza por un importe de \$105,899.97.	Artículo 33, numeral 1, incisos a), d), e i) del



Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C22-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar notas de entrada al almacén por un importe de \$3,435,600.13.	Artículo 77, fracción 3, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C23-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar un contrato con el proveedor METZI ASESORES S. DE R.L. DE C.V. por un importe de \$350,000.00.	Artículos 127, numerales 1 y 2 y 374, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C24-NUAL-ME El sujeto obligado realizó proyectos correspondientes al rubro de actividades específicas; sin embargo, se identifican diferencias entre los proyectos registrados en el PAT y los pagos registrados en su contabilidad por un importe de \$2,677,400.00.	Artículos 39, numeral 3, inciso c), 165, numeral 5, 170, numeral 3 y 172 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C25-NUAL-ME El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un escrito de invitación a un evento de capacitación política.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C26-NUAL-ME El sujeto obligado registro un gasto en el rubro de actividades específicas que no corresponde a los proyectos dados de alta en el PAT para el ejercicio 2023 por un importe de \$194,000.00.	Artículos 163 y 183 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C29-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos, mecanismos utilizados y alcances de difusión por un importe de \$1,650,000.00.	Artículos 172, 173 y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C30-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos, muestras, mecanismos utilizados y alcances de difusión por un importe de \$1,218,000.00.	Artículos 172, 173 y 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C31-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de verificación de tirajes para Tareas Editoriales, por un importe de \$1,218,000.00.	Artículo 277, fracción 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C32-NUAL-ME El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta correspondiente a registro de gastos por amortizar.	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 77, numeral 3, incisos a), b) y c) y 78 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C33-NUAL-ME El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de tareas editoriales, por un monto de \$1,218,000.00.	Artículos 172, 173 y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C34-NUAL-ME El sujeto obligado realizó proyectos correspondientes al rubro de mujeres; sin embargo, se identifican diferencias entre los proyectos registrados en el PAT y los pagos registrados en su contabilidad por un importe de \$1,606,400.00.	Artículos 39, numeral 3, inciso c), 165, numeral 5, 170 numeral 3 y 172 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C35-NUAL-ME El sujeto obligado registro un gasto en el rubro de actividades capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que no corresponde a los proyectos dados de alta en el PAT para el ejercicio 2023 por un importe de \$105,900.00.	Artículos 126, 163, numeral 4 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C37-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar el aviso de verificación de tirajes por un importe de \$812,000.00.	Artículo 277, fracción 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C38-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar Kardex, notas de entrada y notas de salida del almacén.	Artículos 373, fracción 1, inciso c) y 78 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C40-NUAL-ME El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en acuses de declaración e integración de impuestos por un importe de \$1,881,663.98.	Artículos 126, 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C41-NUAL-ME El sujeto obligado realizó la disminución del saldo en la cuenta de Impuestos por pagar por un importe de \$9,031,533.53, sin embargo, no adjuntó documentación que soporte dicha disminución.	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.11.1-C42-NUAL-ME EL sujeto obligado registro en la contabilidad del periodo 2023, impuestos correspondientes al ejercicio 2020.	Artículos 39, numeral 3, inciso d), 87 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.11.1-C47-NUAL-ME El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 103 avisos de contratación por un monto de \$38,215,651.90.	Artículo 207, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.11.1-C20-NUAL-ME El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$140,527.87.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1076</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1077</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>1076</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1077</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.11.1-C10-NUAL-ME	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneración a dirigentes, por un monto de \$193,440.73.
8.11.1-C27-NUAL-ME	El sujeto obligado omitió comprobar gastos realizados por concepto de la realización de un evento de capacitación, omitiendo presentar la documentación consistente en el contrato, convocatoria del evento,

### Conclusiones

programa del evento, lista de asistencia, fotografías, video o reporte de prensa del evento, material didáctico utilizado y, publicación del evento, por un importe de \$194,000.00.

8.11.1-C36-NUAL-ME EL sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de proyecto de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres por un importe de \$812,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1078</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1079</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1078</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1079</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.11.1-C11-NUAL-ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$464.70.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1080</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1081</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>1080</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1081</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.11.1-C8BIS-NUAL-ME El sujeto obligado registró ingresos por concepto de banners publicitarios, pinta de bardas, trípticos, perifoneo, vinilona y spot de radio y video, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$13,497.10.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1082</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1083</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

---

<sup>1082</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1083</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 66, fracción V, inciso a), primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusión
8.11.1-C28-NUAL-ME El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$541,693.05.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1084</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1085</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

---

<sup>1084</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1085</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 66, fracción V, inciso a), primer párrafo del Código Electoral del Estado de México y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 66, fracción V, inciso a), segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.11.1-C39-NUAL-ME El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$356,099.60.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1086</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>1086</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1087</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 66, fracción V, inciso a), segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96 (por cuanto hace a la conclusión **8.11.1-C45-NUAL-ME**) y 127 (por

---

<sup>1087</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

cuanto hace a la conclusión **8.11.1-C46-NUAL-ME)** del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.11.1-C45-NUAL-ME El sujeto obligado registró aportaciones por concepto de pintura de bardas, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por \$14,865.60.
8.11.1-C46-NUAL-ME Un proveedor negó 2 operaciones con el partido, aun cuando se localizaron facturas vigentes en el SIF, por un importe de \$2,143,500.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1088</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1089</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>1088</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1089</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de reportar con veracidad, resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceros, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.11.1-C48-NUAL-ME El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 203 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$54,554,352.32.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1090</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1091</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>1090</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1091</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 203 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de México, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

### **j) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace	a las conclusiones	8.11.1-C1-NUAL-ME,
8.11.1-C2-NUAL-ME,	8.11.1-C3-NUAL-ME,	8.11.1-C4-NUAL-ME,
8.11.1-C5-NUAL-ME,	8.11.1-C6-NUAL-ME,	8.11.1-C7-NUAL-ME,
8.11.1-C8-NUAL-ME,	8.11.1-C8BIS-NUAL-ME,	8.11.1-C9-NUAL-ME,
8.11.1-C10-NUAL-ME,	8.11.1-C11-NUAL-ME,	8.11.1-C12-NUAL-ME,
8.11.1-C13-NUAL-ME,	8.11.1-C14-NUAL-ME,	8.11.1-C15-NUAL-ME,
8.11.1-C16-NUAL-ME,	8.11.1-C17-NUAL-ME,	8.11.1-C18-NUAL-ME,
8.11.1-C19-NUAL-ME,	8.11.1-C20-NUAL-ME,	8.11.1-C21-NUAL-ME,
8.11.1-C22-NUAL-ME,	8.11.1-C23-NUAL-ME,	8.11.1-C24-NUAL-ME,

**8.11.1-C25-NUAL-ME, 8.11.1-C26-NUAL-ME, 8.11.1-C27-NUAL-ME,  
8.11.1-C28-NUAL-ME, 8.11.1-C29-NUAL-ME, 8.11.1-C30-NUAL-ME,  
8.11.1-C31-NUAL-ME, 8.11.1-C32-NUAL-ME, 8.11.1-C33-NUAL-ME,  
8.11.1-C34-NUAL-ME, 8.11.1-C35-NUAL-ME, 8.11.1-C36-NUAL-ME,  
8.11.1-C37-NUAL-ME, 8.11.1-C38-NUAL-ME, 8.11.1-C39-NUAL-ME,  
8.11.1-C40-NUAL-ME, 8.11.1-C41-NUAL-ME, 8.11.1-C42-NUAL-ME,  
8.11.1-C45-NUAL-ME, 8.11.1-C46-NUAL-ME, 8.11.1-C47-NUAL-ME y  
8.11.1-C48-NUAL-ME.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el

derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la



sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a

*derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1092</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN**

---

<sup>1092</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”,** la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

*secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.11.1-C1-NUAL-ME, 8.11.1-C2-NUAL-ME, 8.11.1-C3-NUAL-ME, 8.11.1-C4-NUAL-ME, 8.11.1-C5-NUAL-ME, 8.11.1-C6-NUAL-ME, 8.11.1-C7-NUAL-ME, 8.11.1-C8-NUAL-ME, 8.11.1-C9-NUAL-ME 8.11.1-C12-NUAL-ME, 8.11.1-C13-NUAL-ME, 8.11.1-C14-NUAL-ME, 8.11.1-C15-NUAL-ME, 8.11.1-C16-NUAL-ME, 8.11.1-C17-NUAL-ME, 8.11.1-C18-NUAL-ME, 8.11.1-C19-NUAL-ME, 8.11.1-C21-NUAL-ME, 8.11.1-C22-NUAL-ME, 8.11.1-C23-NUAL-ME, 8.11.1-C24-NUAL-ME, 8.11.1-C25-NUAL-ME, 8.11.1-C26-NUAL-ME, 8.11.1-C29-NUAL-ME, 8.11.1-C30-NUAL-ME, 8.11.1-C31-NUAL-ME, 8.11.1-C32-NUAL-ME, 8.11.1-C33-NUAL-ME, 8.11.1-C34-NUAL-ME, 8.11.1-C35-NUAL-ME,	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.11.1-C37-NUAL-ME, 8.11.1-C38-NUAL-ME, 8.11.1-C40-NUAL-ME, 8.11.1-C41-NUAL-ME, 8.11.1-C42-NUAL-ME y 8.11.1-C47-NUAL-ME	
b)	8.11.1-C20-NUAL-ME	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
c)	8.11.1-C10-NUAL-ME, 8.11.1-C27-NUAL-ME y 8.11.1-C36-NUAL-ME	Egresos no comprobados
d)	8.11.1-C11-NUAL-ME	Egresos no reportados
e)	8.11.1-C8BIS-NUAL-ME	Ingresos no comprobados
f)	8.11.1-C28-NUAL-ME	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
g)	8.11.1-C39-NUAL-ME	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
h)	8.11.1-C45-NUAL-ME y 8.11.1-C46-NUAL-ME	No reportó con veracidad
i)	8.11.1-C48-NUAL-ME	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Nueva Alianza Estado de México** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.12 Michoacán

### 19.12.1 Otrora Partido Encuentro Solidario Michoacán

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Michoacán, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.12.1-C1-PES-MI y 8.12.1-C3-PES-MI.**
- b) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

- a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.12.1-C1-PES-MI El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.12.1-C3-PES-MI El sujeto obligado presentó 19 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1,

inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1093</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1094</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

---

<sup>1093</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1094</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.12.1-C1-PES-MI El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.12.1-C3-PES-MI El sujeto obligado presentó 19 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

## **b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.12.1-C1-PES-MI y 8.12.1-C3-PES-MI**.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.



Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra*

*obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1095</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1095</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de*

mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.12.1-C1-PES-MI y 8.12.1-C3-PES-MI	Forma

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Michoacán** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.12.2 Otrora Partido Más Michoacán

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Más Michoacán, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 2 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.12.2-C2-MAS-MI y 8.12.2-C4-MAS-MI.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.12.2-C1-MAS-MI.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.12.2-C3-MAS-MI.**

d) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber: artículos 261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización y 4 del Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.12.2-C2-MAS-MI El sujeto obligado presentó 10 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.
8.12.2-C4-MAS-MI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1096</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad

<sup>1096</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1097</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.12.2-C2-MAS-MI El sujeto obligado presentó 10 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 bis del Reglamento de Fiscalización.
8.12.2-C4-MAS-MI El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

<sup>1097</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.12.2-C1-MAS-MI El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1098</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1099</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>1098</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1099</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.12.2-C3-MAS-MI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$21,249.54.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1100</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1101</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>1100</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1101</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el periodo normal que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.12.2-C1-MAS-MI, 8.12.2-C2-MAS-MI, 8.12.2-C3-MAS-MI y 8.12.2-C4-MAS-MI.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en

materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no

pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho]*

*se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1102</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición*

---

<sup>1102</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.12.2-C2-MAS-MI y 8.12.2-C4-MAS-MI	Forma
<b>b)</b>	8.12.2-C1-MAS-MI	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		contra las mujeres en razón de género
c)	8.12.2-C3-MAS-MI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Más Michoacán** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.12.3 Otrora Partido Michoacán Primero

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Michoacán Primero es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.3-C1-MP-MI**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.3-C3-MP-MI**

#### **c) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:



### Conclusión

8.12.3-C1-MP-MI El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1103</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1104</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón

<sup>1103</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1104</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, atendando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.12.3-C3-MP-MI El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 14 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$28,799.89.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1105</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1106</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis

<sup>1105</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1106</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **Por lo que hace a las conclusiones 8.12.3-C1-MP-MI y 8.12.3-C3-MP-MI.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de

la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

*concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1107</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

<sup>1107</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.12.3-C1-MP-MI	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>b)</b>	8.12.3-C3-MP-MI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)



Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Otrora Partido Michoacán Primero** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.12.4 Otrora Partido Tiempo por México Michoacán**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otra partido Tiempo por México Michoacán, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.12.4-C4-TXM-MI**

#### **b) Imposición de sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.12.4-C4-TXM-MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$51,898.14.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1108</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1109</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 8 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Michoacán, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

## **b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

---

<sup>1108</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1109</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### **Por lo que hace a la conclusión 8.12.4-C4-TXM-MI**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Tiempo por México Michoacán**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y

no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1110</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

---

<sup>1110</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.12.4-C4-TXM-MI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Tiempo por México Michoacán** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### **19.13 Morelos**

#### **19.13.1 Partido Nueva Alianza Morelos**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Morelos, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: **Conclusión 8.13.1-C3-NUAL-MO.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.1-C10-NUAL-MO.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.1-C24-NUAL-MO.**



d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.1-C25-NUAL-MO.**

e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.13.1-C5-NUAL-MO y 8.13.1-C6-NUAL-MO.**

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.13.1-C2-NUAL-MO y 8.13.1-C4-NUAL-MO.**

g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.13.1-C21-NUAL-MO y 8.13.1-C22-NUAL-MO.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta la siguiente disposición normativa, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Artículos</b>
8.13.1-C3-NUAL-MO Omisión de presentar el documento que permita acreditar la propiedad del bien por parte del aportante	109, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1111</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1112</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

<sup>1111</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1112</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1113</sup> como se describe a continuación:

Conclusión	Tipo
8.13.1-C3-NUAL-MO Omisión de presentar el documento que permita acreditar la propiedad del bien por parte del aportante	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.13.1-C3-NUAL-MO Omisión de presentar el documento que permita acreditar la propiedad del bien por parte del aportante	109, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

#### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

<sup>1113</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1114</sup>

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

---

<sup>1114</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1115</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1116</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>1115</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1116</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1117</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1118</sup>

---

<sup>1117</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1118</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1119</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

*asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>1119</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

Conclusión	Monto involucrado
8.13.1-C10-NUAL-MO El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,861.87.	\$5,861.87

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1120</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1121</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>1120</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1121</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1122</sup> consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atentando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1122</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.13.1-C10-NUAL-MO El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$5,861.87.	\$5,861.87

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1123</sup>.

<sup>1123</sup> "Artículo 84: 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente:

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar, con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

---

*a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido. (...)*

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**



Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1124</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“Capacidad Económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.13.1-C10-NUAL-MO**

---

<sup>1124</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5,861.87 (cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 87/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1125</sup>

---

<sup>1125</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,861.87 (cinco mil ochocientos sesenta y un pesos 87/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,792.81 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 81/100 M.N.)**.<sup>1126</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,792.81 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 81/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1126</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.13.1-C24-NUAL-MO El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$65,000.00	\$65,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1127</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1128</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>1127</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1128</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1129</sup> consistente en recibir a través de cheque o transferencia electrónica una aportación superior a 90 Unidades de Medida y Actualización, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1129</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.13.1-C24-NUAL-MO El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA, por un monto de \$65,000.00	\$65,000.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización<sup>1130</sup>.

El artículo señalado constriñe a los sujetos obligados, a recibir todas las aportaciones que superen el límite de noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de cheque o transferencia bancaria.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas basado en la legalidad y certeza en el origen de los recursos, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones

---

<sup>1130</sup> “Artículo 96. (...) 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente: (...) b) Partidos políticos: (...) VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario. (...)”

con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones cuyos montos superen el equivalente a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- La aportación debe efectuarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al



equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar o detectarse aportación en efectivo superior al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), y no a través de transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1131</sup>

---

<sup>1131</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.13.1-C24-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1132</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100**

---

<sup>1132</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).**<sup>1133</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.13.1-C25-NUAL-MO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos de representación por un importe de \$4,134.00	\$4,134.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1134</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó

<sup>1133</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>1134</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1135</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>1135</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1136</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.13.1-C25-NUAL-MO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos de representación por un importe de <b>\$4,134.00</b>	\$4,134.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

<sup>1136</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1137</sup>.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la

---

<sup>1137</sup> “Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”



procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos,

el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de

los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1138</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>1138</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.13.1-C25-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,134.00 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1139</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,134.00 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,134.00 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1140</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,134.00 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1139</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1140</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.13.1-C5-NUAL-MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pan, huevo, verduras, jamón, mayonesa, frutas, etc... que carecen de objeto partidista por un importe de \$9,560.69.	\$9,560.69
8.13.1-C6-NUAL-MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de cerveza, jitomate, cebolla, aguacate, plátano, pollo, etc., que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,171.71.	\$3,171.71

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1141</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1142</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

<sup>1141</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1142</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1143</sup> de aplicar los recursos estricta e

---

<sup>1143</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.13.1-C5-NUAL-MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pan, huevo, verduras, jamón, mayonesa, frutas, etc... que carecen de objeto partidista por un importe de \$9,560.69.	\$9,560.69
8.13.1-C6-NUAL-MO El sujeto obligado reportó egresos por concepto de cerveza, jitomate, cebolla, aguacate, plátano, pollo, etc., que carecen de objeto partidista por un importe de \$3,171.71.	\$3,171.71

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1144</sup>

Del artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

---

<sup>1144</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral<sup>1145</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

---

<sup>1145</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1146</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>1146</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.13.1-C5-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,560.69 (nueve mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1147</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,560.69 (nueve mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$9,560.69 (nueve mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N.)**.<sup>1148</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,560.69 (nueve mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1147</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1148</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.13.1-C6-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,171.71 (tres mil ciento setenta y un pesos 71/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1149</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,171.71 (tres mil ciento setenta y un pesos 71/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,171.71 (tres mil ciento setenta y un pesos 71/100 M.N.)**.<sup>1150</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,171.71 (tres mil ciento setenta y un pesos 71/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1149</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1150</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.13.1-C2-NUAL-MO El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$22,598.00	\$22,598.00
8.13.1-C4-NUAL-MO El sujeto obligado omitió presentar 22 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$10,027.36	\$10,027.36

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1151</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1152</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>1151</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1152</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1153</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, atendando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1153</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.13.1-C2-NUAL-MO El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$22,598.00	\$22,598.00
8.13.1-C4-NUAL-MO El sujeto obligado omitió presentar 22 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$10,027.36	\$10,027.36

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

## c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>1154</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los comprobantes fiscales en formato XML durante el ejercicio en revisión. En este caso, las faltas sustanciales traen consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Por lo anterior, el sujeto obligado al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el ejercicio en revisión, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y certeza en el destino de los recursos, la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

---

<sup>1154</sup> "Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad. (...) 6. (...) Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)".

"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (...)".

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, “*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios*” o “*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria*”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

Así, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedito, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas<sup>1155</sup>. Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-62/2022 y SUP-RAP-101/2022, en los cuales estableció lo siguiente:

- Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

---

<sup>1155</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SG-RAP-18/2019, págs. 23 a 34.

- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad con el fin de lograr el intercambio de información electrónica definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.
- Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.
- En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Así, la normativa citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar



la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1156</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.13.1-C2-NUAL-MO**

---

<sup>1156</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,598.00 (veintidós mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1157</sup>

---

<sup>1157</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$22,598.00 (veintidós mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$564.95 (quinientos sesenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.<sup>1158</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$564.95 (quinientos sesenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.13.1-C4-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

*asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>1158</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,027.36 (diez mil veintisiete pesos 36/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1159</sup>

---

<sup>1159</sup> *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,027.36 (diez mil veintisiete pesos 36/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$250.68 (doscientos cincuenta pesos 68/100 M.N.)**.<sup>1160</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$250.68 (doscientos cincuenta pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.13.1-C21-NUAL-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 104 operaciones en tiempo real, durante el	\$1,590,248.18

<sup>1160</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusiones	Monto involucrado
periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,590,248.18	
8.13.1-C22-NUAL-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$916,400.00	\$916,400.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1161</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1162</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1161</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1162</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1163</sup> consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

---

<sup>1163</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.13.1-C21-NUAL-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 104 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,590,248.18	\$1,590,248.18
8.13.1-C22-NUAL-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$916,400.00	\$916,400.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la

actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1164</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>1164</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1165</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera

---

<sup>1165</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1166</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor

---

<sup>1166</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1167</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1168</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1169</sup> que reportar

---

<sup>1167</sup> *Ídem.*

<sup>1168</sup> *Ídem.*

<sup>1169</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1170</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1171</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los

---

<sup>1170</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1171</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no logró el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos

objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1172</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

---

<sup>1172</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.



- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.

- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las

facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en

respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1173</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

---

<sup>1173</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad Económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.13.1-C21-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,590,248.18 (un millón quinientos noventa mil doscientos cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1174</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,590,248.18 (un millón quinientos noventa mil doscientos cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$15,902.48 (quince mil novecientos dos pesos 48/100 M.N.)**.<sup>1175</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>1174</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1175</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,902.48 (quince mil novecientos dos pesos 48/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.13.1-C22-NUAL-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$916,400.00 (novecientos dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).**



- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1176</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$916,400.00 (novecientos dieciséis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$45,820.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1177</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>1176</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1177</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,820.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.13.2 Otrora Partido Movimiento Alternativa Social.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Movimiento Alternativa Social Morelos, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.13.2-C1-MAS-MO, 8.13.2-C4-MAS-MO, 8.13.2-C8-MAS-MO, 8.13.2-C9-MAS-MO, 8.13.2-C14-MAS-MO, 8.13.2-C18-MAS-MO y 8.13.2-C25-MAS-MO.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C10-MAS-MO.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C12-MAS-MO.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C11-MAS-MO.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C7-MAS-MO.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C15-MAS-MO.**

**g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.2-C23-MAS-MO y 8.13.2-C24-MAS-MO.**

**h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.2-C2-MAS-MO y 8.13.2-C5-MAS-MO.**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C3-MAS-MO.**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C21-MAS-MO.**

**k) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.2-C6-MAS-MO y 8.13.2-C22-MAS-MO.**

**l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C20-MAS-MO.**

**m) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C13-MAS-MO.**

**n) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.13.2-C1-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar el listado de nómina, comprobante de depósito y contrato de prestación de servicios.	127 numeral 1, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C4-MAS-MO. El sujeto obligado gastos en combustible sin señalar el vehículo que utilizan, por un importe de \$21,715.50	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C8-MAS-MO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos de Educación y Capacitación Política. Adicionalmente al faltar la totalidad de las muestras, el gasto realizado no se vincula al Rubro de Actividades lo anterior es motivo de análisis se en la conclusión 8.13.2-C10-MAS-MO del presente dictamen.	173 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C9-MAS-MO. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.13.2-C14-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar 32 estados de cuenta bancarios de 5 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C18-MAS-MO. Derivado información proporcionada por la CNBV, se detectó una cuenta bancaria cancelada, con status "activo" en el SIF.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C25-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1178</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1179</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>1178</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1179</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden **a la comisión de diversas faltas** que tuvieron verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.13.2-C1-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar el listado de nómina, comprobante de depósito y contrato de prestación de servicios.	127 numeral 1, 131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C4-MAS-MO. El sujeto obligado gastos en combustible sin señalar el vehículo que utilizan, por un importe de \$21,715.50	Artículos 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C8-MAS-MO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos de Educación y Capacitación Política.  Adicionalmente al faltar la totalidad de las muestras, el gasto realizado no se vincula al Rubro de Actividades lo anterior es motivo de análisis se en la conclusión 8.13.2-C10-MAS-MO del presente dictamen.	173 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C9-MAS-MO. El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C14-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar 32 estados de cuenta bancarios de 5 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C18-MAS-MO. Derivado información proporcionada por la CNBV, se detectó una cuenta bancaria cancelada, con status "activo" en el SIF.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.2-C25-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 30, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.13.2-C10-MAS-MO. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$115,022.04.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1180</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1181</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>1180</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1181</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 30, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 30, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.2-C12-MAS-MO. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$56,652.64.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1182</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

---

<sup>1182</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1183</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 30, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1183</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



### Conclusión

8.13.2-C11-MAS-MO. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1184</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1185</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de

<sup>1184</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1185</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Morelos, atendando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 30, primer párrafo, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.13.2-C7-MAS-MO. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 correspondiente al rubro de Actividades de Representación Política, por un monto de \$515,024.06.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1186</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1187</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

<sup>1186</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1187</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente al porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 correspondiente al rubro de Representación Política, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 30, primer párrafo, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.2-C15-MAS-MO. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$40,263.27 (ejercicio 2021).

De la falta descrita en el presente apartado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1188</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad

---

<sup>1188</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1189</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1189</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

<b>Conclusión</b>	
8.13.2-C23-MAS-MO.	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 51 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$320,850.00
8.13.2-C24-MAS-MO.	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 10 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$181,266.70

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1190</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1191</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1190</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1191</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.13.2-C2-MAS-MO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes, por un importe de \$96,153.00
8.13.2-C5-MAS-MO. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Asesoría y consultoría, por un importe de \$136,717.49

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1192</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1193</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1192</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1193</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusiones
8.13.2-C3-MAS-MO. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1194</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1195</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1194</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1195</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



### Conclusión

8.13.2-C21-MAS-MO. El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$12,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1196</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1197</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia bancaria, misma que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

<sup>1196</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1197</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**k)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.2-C6-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$13,726.00.
8.13.2-C22-MAS-MO. El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$6,496.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1198</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1199</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan

<sup>1198</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1199</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1200</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**l)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.2-C20-MAS-MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 162 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,393,678.78.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1201</sup>, el cual forma parte de la motivación de la

<sup>1200</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1201</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1202</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 162 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

**m)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 30, inciso b) del Código de Instituciones y

---

<sup>1202</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 177 bis, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

#### Conclusión

8.13.2-C13-MAS-MO. El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$15,878.60.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1203</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1204</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1203</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1204</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 30, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 177 bis, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **n)** del presente considerando.

#### **n) Imposición de la sanción.**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.13.2-C1-MAS-MO, 8.13.2-C2-MAS-MO, 8.13.2-C3-MAS-MO, 8.13.2-C4-MAS-MO, 8.13.2-C5-MAS-MO, 8.13.2-C6-MAS-MO, 8.13.2-C7-MAS-MO, 8.13.2-C8-MAS-MO, 8.13.2-C9-MAS-MO, 8.13.2-C10-MAS-MO, 8.13.2-C11-MAS-MO, 8.13.2-C12-MAS-MO, 8.13.2-C13-MAS-MO, 8.13.2-C14-MAS-MO, 8.13.2-C15-MAS-MO, 8.13.2-C18-MAS-MO, 8.13.2-C20-MAS-MO, 8.13.2-C21-MAS-MO, 8.13.2-C22-MAS-MO, 8.13.2-C23-MAS-MO, 8.13.2-C24-MAS-MO y 8.13.2-C25-MAS-MO.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad

de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el partido Movimiento Alternativa Social Morelos se encuentra en periodo de prevención, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

Por lo que, considerando que partido Movimiento Alternativa Social Morelos, se encuentra en liquidación, se requirió al Interventor del proceso de liquidación informara a esta la capacidad económica de éste, al ser responsable de su patrimonio; en cumplimiento al requerimiento formulado, el Interventor informó que el patrimonio del partido es *“deficitario en proporción al número de acreedores y respecto del saldo que se les adeuda, por lo que **no existe suficiencia ni solvencia para solventar otra posible sanción pecuniaria**”*.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en

liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

Aunado a lo anterior, el Coordinador de Liquidaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la autoridad instructora que de acuerdo con los informes recibidos por el partido Movimiento Alternativa Social Morelos, no se advierte suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para



determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría*

*imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>1205</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

---

<sup>1205</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.13.2-C1-MAS-MO, 8.13.2-C4-MAS-MO, 8.13.2-C8-MAS-MO, 8.13.2-C9-MAS-MO, 8.13.2-C14-MAS-MO, 8.13.2-C18-MAS-MO y 8.13.2-C25-MAS-MO.	Formas
<b>b)</b>	8.13.2-C10-MAS-MO	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>c)</b>	8.13.2-C12-MAS-MO	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>d)</b>	8.13.2-C11-MAS-MO	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>e)</b>	8.13.2-C7-MAS-MO	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
<b>f)</b>	8.13.2-C15-MAS-MO	Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes)
<b>g)</b>	8.13.2-C23-MAS-MO y 8.13.2-C24-MAS-MO	Egresos no reportados
<b>h)</b>	8.13.2-C2-MAS-MO y 8.13.2-C5-MAS-MO	Egresos no comprobados
<b>i)</b>	8.13.2-C3-MAS-MO	Gastos sin objeto partidista
<b>j)</b>	8.13.2-C21-MAS-MO	Pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo
<b>k)</b>	8.13.2-C6-MAS-MO y 8.13.2-C22-MAS-MO	Omisión de presentar XML
<b>l)</b>	8.13.2-C20-MAS-MO	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))
<b>m)</b>	8.13.2-C13-MAS-MO	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		le ordenó ejercerlo en el siguiente ejercicio (Informe anual 2023)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Movimiento Alternativa Social Morelos**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.13.3 Partido Morelos Progresista

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido Morelos Progresista, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 1 falta de carácter formal: Conclusiones 8.13.3-C2-MOR-MO.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.3-C3-MOR-MO.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusión	Artículos
8.13.3-C2-MOR-MO. El sujeto obligado presentó 8 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1206</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1207</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>1206</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1207</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1208</sup>, cómo se describe a continuación:

Conclusión	Tipo
8.13.3-C2-MOR-MO. El sujeto obligado presentó 8 avisos de contratación de forma extemporánea.	Omisión

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.13.3-C2-MOR-MO. El sujeto obligado presentó 8 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>1208</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1209</sup>

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control

---

<sup>1209</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1210</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1211</sup>

---

<sup>1210</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1211</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1212</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos

---

<sup>1212</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1213</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1214</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

---

<sup>1213</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1214</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.3-C3-MOR-MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 44 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,280,033.01.	\$1,280,033.01

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1215</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1216</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de

<sup>1215</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1216</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1217</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en

<sup>1217</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.13.3-C3-MOR-MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 44 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,280,033.01.	\$1,280,033.01

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1218</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello,

---

<sup>1218</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1219</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus

---

<sup>1219</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1220</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor

---

<sup>1220</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1221</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1222</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1223</sup> que reportar

---

<sup>1221</sup> *Ídem.*

<sup>1222</sup> *Ídem.*

<sup>1223</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1224</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1225</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los

---

<sup>1224</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1225</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos



objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1226</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

---

<sup>1226</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.

- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1227</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la

---

<sup>1227</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.13.3-C3-MOR-MO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,280,033.01 (un millón doscientos ochenta mil treinta y tres pesos 01/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1228</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,280,033.01 (un millón doscientos ochenta mil treinta y tres pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$12,800.33 (doce mil ochocientos pesos 33/100 M.N.)**.<sup>1229</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>1228</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1229</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,800.33 (doce mil ochocientos pesos 33/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.13.4 Otrora Partido Encuentro Solidario Morelos.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Morelos, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.13.4-C3-PES-MO, 8.13.4-C4-PES-MO, 8.13.4-C6-PES-MO y 8.13.4-C17-PES-MO.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.4-C2-PES-MO.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.4-C5-PES-MO.**
- d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.4-C15-PES-MO y 8.13.4-C16-PES-MO.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.4-C14-PES-MO.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.4-C13-PES-MO.**
- g) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.13.4-C3-PES-MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” de las tareas editoriales que realizó, lo que equivale a un importe de \$200,000.00.	33 numeral 1 inciso d) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.4-C4-PES-MO. El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.4-C6-PES-MO. El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$2,209.05.	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.4-C17-PES-MO. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1230</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1231</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1230</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

<sup>1231</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.13.4-C3-PES-MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres" de las tareas editoriales que realizó, lo que equivale a un importe de \$200,000.00.	33 numeral 1 inciso d) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.4-C4-PES-MO. El sujeto obligado omitió presentar 12 estados de cuenta y 12 conciliaciones bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.4-C6-PES-MO. El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$2,209.05.	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.4-C17-PES-MO. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 30, primer párrafo, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Morelos, a saber:

Conclusión
8.13.4-C2-PES-MO. El Sujeto Obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario 2023 correspondiente al rubro de Representación Política, por un monto de \$259,791.18.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1232</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1233</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

---

<sup>1232</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1233</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente a Representación Política que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 30, primer párrafo, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Morelos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.4-C5-PES-MO. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$22,675.00. (ejercicio 2022).

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1234</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1235</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1234</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1235</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo verificativo en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.13.4-C15-PES-MO. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 6 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$64,540.82.
8.13.4-C16-PES-MO. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de un comprobante fiscale en el SIF por un monto de \$25,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los

artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1236</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1237</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

---

<sup>1236</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1237</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.4-C14-PES-MO. El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$13,374.67.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1238</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1239</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1238</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1239</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia bancaria, misma que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.13.4-C13-PES-MO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 47 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,438,105.65.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1240</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1241</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

---

<sup>1240</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1241</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.13.4-C2-PES-MO, 8.13.4-C3-PES-MO, 8.13.4-C4-PES-MO, 8.13.4-C5-PES-MO, 8.13.4-C6-PES-MO, 8.13.4-C13-PES-MO, 8.13.4-C14-PES-MO, 8.13.4-C15-PES-MO, 8.13.4-C16-PES-MO y 8.13.4-C17-PES-MO.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en



materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **Capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no

pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho]*

*se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.”*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1242</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición*

---

<sup>1242</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.13.4-C3-PES-MO, 8.13.4-C4-PES-MO, 8.13.4-C6-PES-MO y 8.13.4-C17-PES-MO	Forma.
<b>b)</b>	8.13.4-C2-PES-MO	No destinar el porcentaje establecido para conceptos

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		etiquetados conforme a la legislación local.
c)	8.13.4-C5-PES-MO	Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2023, es decir, generadas a partir de 2022 o antes).
d)	8.13.4-C15-PES-MO y 8.13.4-C16-PES-MO	Egresos no reportados.
e)	8.13.4-C14-PES-MO	Pagos mayores a 90 UMAS realizados en efectivo.
f)	8.13.4-C13-PES-MO	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)).

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Morelos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.13.5 Otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 11 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO, 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO y 8.13.5-C18-RSP-MO.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C10-RSP-MO.**

- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C7-RSP-MO.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C16-RSP-MO.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C6-RSP-MO.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.13.5-C19-RSP-MO.**
- g) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.13.5-C1-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación.	25, numeral 7 y 107 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C2-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en contratos y credencial para votar.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C3-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en 5 recibos de nómina, 5 archivo XML, 13 contratos y 13 credencial para votar.	126, 127, 129 y 130 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C4-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C5-RSP-MO El sujeto obligado omitió documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos, lo que equivale a las \$42,572.00.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C8-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C9-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el programa, listas de asistencia, material didáctico, mecanismos de difusión y publicidad del evento realizó.	173, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C11-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C12-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales que realizó.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C15-RSP-MO Derivado información proporcionada por la CNBV, se detectó una cuenta bancaria cancelada, con status "activo" en el SIF.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C18-RSP-MO El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$ 550,730.30.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1243</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1244</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1243</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1244</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.13.5-C1-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación.	25, numeral 7 y 107 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C2-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en contratos y credencial para votar.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C3-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en 5 recibos de nómina, 5 archivo XML, 13 contratos y 13 credencial para votar.	126, 127, 129 y 130 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C4-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C5-RSP-MO El sujeto obligado omitió documentación concerniente en muestras o reporte de los servicios adquiridos, lo que equivale a las \$42, 572.00.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, y 127,

Conclusiones	Artículos
	numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C8-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C9-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el programa, listas de asistencia, material didáctico, mecanismos de difusión y publicidad del evento realizó.	173, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C11-RSP-MO El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C12-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro en la cuenta de "Gastos por amortizar" de las tareas editoriales que realizó.	33, numeral 1, incisos d), h) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C15-RSP-MO Derivado información proporcionada por la CNBV, se detectó una cuenta bancaria cancelada, con status "activo" en el SIF.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.13.5-C18-RSP-MO El sujeto obligado presentó 6 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$ 550,730.30.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.13.5-C10-RSP-MO El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1245</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1246</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Morelos, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

---

<sup>1245</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1246</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulnera el artículo 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C7-RSP-MO El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades de Representación Política, por un monto de \$461,009.17.	\$461,009.17

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1247</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1248</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1247</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1248</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente a no destinar el recurso correspondiente para Representación Política que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C16-RSP-MO El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$80,000.00.	\$80,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1249</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1250</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>1249</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1250</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C6-RSP-MO El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de gastos operativos para un evento de precampaña, en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario 2023-2024 por un importe de \$13,108.00.	\$13,108.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1251</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1252</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar operaciones que corresponden a un informe distinto al que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1251</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1252</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.13.5-C19-RSP-MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 15 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,497,122.62.	\$1,497,122.62.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1253</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1254</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>1253</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1254</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el periodo normal que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Morelos, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

#### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C6-RSP-MO, 8.13.5-C7-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO, 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C10-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO, 8.13.5-C16-RSP-MO, 8.13.5-C18-RSP-MO y 8.13.5-C19-RSP-MO.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido

los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar*

*pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1255</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

<sup>1255</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO, 8.13.5-C18-RSP-MO	Forma
<b>b)</b>	8.13.5-C10-RSP-MO	Omisión de incluir al menos un proyecto

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.13.5-C7-RSP-MO	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
d)	8.13.5-C16-RSP-MO	Egreso no reportado
e)	8.13.5-C6-RSP-MO	Reportar en un informe distinto al fiscalizado
f)	8.13.5-C19-RSP-MO	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.14 Nayarit

### 19.14.1 Partido Movimiento Levántate para Nayarit

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Movimiento Levántate para Nayarit, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.14.1-C1-MLN-NY, 8.14.1-C2-MLN-NY, 8.14.1-C4-MLN-NY y 8.14.1-C7-MLN-NY**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.14.1-C5-MLN-NY**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.14.1-C8-MLN-NY**

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.14.1-C14-MLN-NY, 8.14.1-C18-MLN-NY y 8.14.1-C19-MLN-NY**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.14.1-C15-MLN-NY**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.14.1-C17-MLN-NY**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.14.1-C1-MLN-NY El sujeto obligado omitió presentar copia de un contrato de prestación de servicios y una copia de la credencial para votar, por un monto de \$8,620.85	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización
8.14.1-C2-MLN-NY El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de una cuenta bancaria.	Artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización
8.14.1-C4-MLN-NY El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.14.1-C7-MLN-NY El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$0.02	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1256</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>1257</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>1256</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1257</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1258</sup> **y una acción**<sup>1259</sup> como se describe a continuación:

<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
8.14.1-C1-MLN-NY El sujeto obligado omitió presentar copia de un contrato de prestación de servicios y una copia de la credencial para votar, por un monto de \$8,620.85	Omisión
8.14.1-C2-MLN-NY El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de una cuenta bancaria.	Omisión
8.14.1-C4-MLN-NY El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	Omisión
8.14.1-C7-MLN-NY El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$0.02	Acción

<sup>1258</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1259</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.14.1-C1-MLN-NY El sujeto obligado omitió presentar copia de un contrato de prestación de servicios y una copia de la credencial para votar, por un monto de \$8,620.85	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización
8.14.1-C2-MLN-NY El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de una cuenta bancaria.	Artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización
8.14.1-C4-MLN-NY El sujeto obligado omitió presentar 24 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.14.1-C7-MLN-NY El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$0.02	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1260</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>1260</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1261</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1262</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>1261</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1262</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por

parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1263</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

---

<sup>1263</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1264</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1265</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 4 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>1264</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1265</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.14.1-C5-MLN-NY El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un monto de \$26,491.17.	\$26,491.17

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1266</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1267</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>1266</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1267</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>1268</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1268</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.14.1-C5-MLN-NY El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un monto de \$26,491.17.	\$26,491.17

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo

anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>1269</sup>.

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

---

<sup>1269</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.



Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1270</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>1270</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$26,491.17 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1271</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1271</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$26,491.17 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$26,491.17 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**.<sup>1272</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,491.17 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.14.1-C8-MLN-NY El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,571.57.	\$1,571.57

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

<sup>1272</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1273</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1274</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>1273</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1274</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1275</sup> consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atentando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.14.1-C8-MLN-NY El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,571.57.	\$1,571.57

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>1275</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1276</sup>.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

---

<sup>1276</sup> “Artículo 84: 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido. (...)”



En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1277</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.14.1-C8-MLN-NY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1277</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,571.57 (mil quinientos setenta y un pesos 57/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1278</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1278</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,571.57 (mil quinientos setenta y un pesos 57/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,357.36 (dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.<sup>1279</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,357.36 (dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.14.1-C14-MLN-NY El sujeto obligado registró gastos, no obstante, un CFDI se encuentra cancelado en el SAT, por un importe de \$6,555.50.	\$6,555.50
8.14.1-C18-MLN-NY El sujeto obligado registró gastos, no obstante, 4 CFDI's se encuentran cancelados en el SAT, por un importe de \$37,865.79.	\$37,865.79
8.14.1-C19-MLN-NY El sujeto obligado registró gastos, no obstante, un CFDI se encuentra cancelado en el SAT, por un importe de \$8,000.00.	\$8,000.00

<sup>1279</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1280</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1281</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>1280</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1281</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1282</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>1282</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.14.1-C14-MLN-NY El sujeto obligado registró gastos, no obstante, un CFDI se encuentra cancelado en el SAT, por un importe de \$6,555.50.	\$6,555.50
8.14.1-C18-MLN-NY El sujeto obligado registró gastos, no obstante, 4 CFDI's se encuentran cancelados en el SAT, por un importe de \$37,865.79.	\$37,865.79
8.14.1-C19-MLN-NY El sujeto obligado registró gastos, no obstante, un CFDI se encuentra cancelado en el SAT, por un importe de \$8,000.00.	\$8,000.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Nayarit.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>1283</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las

---

<sup>1283</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1284</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.14.1-C14-MLN-NY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1284</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,555.50 (seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1285</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1285</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,555.50 (seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$6,555.50 (seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.<sup>1286</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,555.50 (seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.14.1-C18-MLN-NY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>1286</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$37,865.79 (treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1287</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

---

<sup>1287</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*



En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$37,865.79 (treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$37,865.79 (treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**.<sup>1288</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,865.79 (treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.14.1-C19-MLN-NY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>1288</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1289</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo

---

<sup>1289</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1290</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.14.1-C15-MLN-NY El sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 CFDI's expedidos a su nombre, que no fueron reportados en su contabilidad; por un importe de \$122,531.28.	\$122,531.28

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1291</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó

<sup>1290</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>1291</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1292</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>1292</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1293</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.14.1-C15-MLN-NY El sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 CFDI's expedidos a su nombre, que no fueron reportados en su contabilidad; por un importe de \$122,531.28.	\$122,531.28

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

<sup>1293</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1294</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen,

---

<sup>1294</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la



rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1295</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>1295</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.14.1-C15-MLN-NY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$122,531.28 (ciento veintidós mil quinientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1296</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$122,531.28 (ciento veintidós mil quinientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$183,796.92 (ciento ochenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.)**.<sup>1297</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>1296</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1297</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$183,796.92 (ciento ochenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.14.1-C17-MLN-NY El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 491 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,628,153.76	\$2,628,153.76

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1298</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1299</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1298</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1299</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1300</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.14.1-C17-MLN-NY El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 491 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,628,153.76	\$2,628,153.76

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>1300</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1301</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>1301</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1302</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

---

<sup>1302</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1303</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta

---

<sup>1303</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1304</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1305</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

---

<sup>1304</sup> *Ídem.*

<sup>1305</sup> *Ídem.*

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1306</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1307</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1308</sup>.

---

<sup>1306</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1307</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1308</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.

Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó

que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1309</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la

---

<sup>1309</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses



jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1310</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>1310</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.14.1-C17-MLN-NY**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,628,153.76 (dos millones seiscientos veintiocho mil ciento cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1311</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,628,153.76 (dos millones seiscientos veintiocho mil ciento cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$26,281.54 (veintiséis mil doscientos ochenta y un pesos 54/100 M.N.)**.<sup>1312</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>1311</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1312</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,281.54 (veintiséis mil doscientos ochenta y un pesos 54/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.14.2 Partido Nueva Alianza Nayarit**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Nayarit, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 8.14.2-C1-NAN-NY**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.14.2-C6-NAN-NY**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusión	Artículos
8.14.2-C1-NAN-NY El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	Artículos 199, numeral 1, inciso e)

Conclusión	Artículos
	de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 37 numerales 1 y 3; 73 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1313</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1314</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1313</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1314</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**<sup>1315</sup> como se describe a continuación:

Conclusión	Tipo
8.14.2-C1-NAN-NY El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	Acción

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

<sup>1315</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.14.2-C1-NAN-NY El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.	Artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso i); 37 numerales 1 y 3; 73 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1316</sup>

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>1316</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al

origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1317</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1318</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>1317</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1318</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1319</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1320</sup>

---

<sup>1319</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1320</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1321</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1321</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

Conclusión	Monto involucrado
8.14.2-C6-NAN-NY El sujeto obligado omitió reportar un CFDI expedido a su nombre que no se encuentra reportado en su contabilidad, por un monto de \$27,500.00	\$27,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1322</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1323</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

<sup>1322</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1323</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1324</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1324</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.14.2-C6-NAN-NY El sujeto obligado omitió reportar un CFDI expedido a su nombre que no se encuentra reportado en su contabilidad, por un monto de \$27,500.00	\$27,500.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1325</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>1325</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a

quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1326</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.14.2-C6-NAN-NY**

---

<sup>1326</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1327</sup>

---

<sup>1327</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$41,250.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1328</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41,250.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.14.3 Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas

---

*por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>1328</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.14.3-C1-RSPN-NY y 8.14.3-C5-RSPN-NY.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.14.3-C6-RSPN-NY.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.14.3-C1-RSPN-NY El sujeto obligado presentó diferencias de depreciación acumulada en su activo fijo contra lo calculado por esta autoridad.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.14.3-C5-RSPN-NY El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1329</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político

<sup>1329</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1330</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>1330</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1331</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.14.3-C1-RSPN-NY El sujeto obligado presentó diferencias de depreciación acumulada en su activo fijo contra lo calculado por esta autoridad.	Omisión
8.14.3-C5-RSPN-NY El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea.	Omisión

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.14.3-C1-RSPN-NY El sujeto obligado presentó diferencias de depreciación acumulada en su activo fijo contra lo calculado por esta autoridad.	39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.14.3-C5-RSPN-NY El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2

<sup>1331</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1332</sup>

<sup>1332</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1333</sup>

---

<sup>1333</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1334</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1334</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas

transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1335</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1336</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>1335</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1336</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1337</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **2 (dos)** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.14.3-C6-RSPN-NY El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 210 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,433,692.87.	\$1,433,692.87

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>1337</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Dictamen Consolidado<sup>1338</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1339</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>1338</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1339</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1340</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.14.3-C6-RSPN-NY El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 210 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,433,692.87.	\$1,433,692.87

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nayarit.

<sup>1340</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1341</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

---

<sup>1341</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1342</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el

---

<sup>1342</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que

reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1343</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1344</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1345</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>1343</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1344</sup> *Ídem.*

<sup>1345</sup> *Ídem.*

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1346</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1347</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados

---

<sup>1346</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1347</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1348</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>1348</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1349</sup>.

---

<sup>1349</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1350</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.14.3-C6-RSPN-NY.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1350</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,433,692.87 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 87/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1351</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>1351</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,433,692.87 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 87/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$14,336.93 (catorce mil trescientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.)**.<sup>1352</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,336.93 (catorce mil trescientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.14.4 Otrora Partido Fuerza por México Nayarit**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Fuerza por México Nayarit, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

---

<sup>1352</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

a) 5 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.14.4-C1-FXMN-NY, 8.14.4-C2-FXMN-NY, 8.14.4-C3-FXMN-NY, 8.14.4-C4-FXMN-NY y 8.14.4-C8-FXMN-NY.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.14.4-C9-FXMN-NY.**

c) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.14.4-C1-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos del financiamiento público.	96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C2-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestaciones de servicios.	131 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C3-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios con proveedores que rebasan las 500 UMA	261 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C4-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar contratos de servicios de los proyectos de Actividades Específicas.	172 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C8-FXMN-NY El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1353</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1354</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nayarit, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.14.4-C1-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos del financiamiento público.	96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>1353</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1354</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.14.4-C2-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestaciones de servicios.	131 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C3-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios con proveedores que rebasan las 500 UMA	261 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C4-FXMN-NY El sujeto obligado omitió presentar contratos de servicios de los proyectos de Actividades Específicas.	172 del Reglamento de Fiscalización.
8.14.4-C8-FXMN-NY El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.14.4-C9-FXMN-NY El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 126 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,006,252.98

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1355</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1356</sup>, contados a partir

<sup>1355</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1356</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nayarit, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.14.4-C1-FXMN-NY, 8.14.4-C2-FXMN-NY, 8.14.4-C3-FXMN-NY, 8.14.4-C4-FXMN-NY, 8.14.4-C8-FXMN-NY y 8.14.4-C9-FXMN-NY.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.



Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **Capacidad Económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que

pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796  
Localización: Novena Época

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la

sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1357</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la*

---

<sup>1357</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.14.4-C1-FXMN-NY, 8.14.4-C2-FXMN-NY, 8.14.4-C3-FXMN-NY, 8.14.4-C4-FXMN-NY y 8.14.4-C8-FXMN-NY	Forma
b)	8.14.4-C9-FXMN-NY	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Fuerza por México Nayarit** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.15 Nuevo León

### 19.15.1 Otrora Partido Esperanza Social.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido político local Esperanza Social en el estado de Nuevo León, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a los ingresos y gastos del partido local en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 8 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones 8.15.1-C1-ES-NL, 8.15.1-C2-ES-NL, 8.15.1-C3-ES-NL, 8.15.1-C5-ES-NL, 8.15.1-C6-ES-NL, 8.15.1-C7-ES-NL, 8.15.1-C8-ES-NL y 8.15.1-C13-ES-NL.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.1-C4-ES-NL.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.1-C10-ES-NL.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.1-C11-ES-NL.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.1-C12-ES-NL.**

**f) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.15.1-C1-ES-NL El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del RF
8.15.1-C2-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de dos registros contables de la cuenta de remuneraciones a dirigentes a la cuenta de sueldos y salarios del personal.	33, numeral 1, inciso i) y 41, numeral 1 del RF.
8.15.1-C3-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar los ajustes correspondientes en su contabilidad, por lo que se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023, el registro de dos pólizas que presentan como documentación soporte la misma factura con lo cual duplica el gasto por un importe de \$80,584.80.	25, numeral 1, inciso n), 60, 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 45, 46 y 127, numeral 1 del RF.
8.15.1-C5-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar los ajustes correspondientes en su contabilidad, por lo que se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023, el registro de dos pólizas que presentan como documentación soporte la misma factura con lo cual duplica el gasto.	25, numeral 1, inciso n), 60, 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 45, 46 y 127, numeral 1 del RF
8.15.1-C6-ES-NL El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar y presentar el kardex y notas de entrada y salida de almacén.	33, numeral 1, inciso i), 77, numeral 3, incisos a), b) y c): 78 del RF.

Conclusiones	Artículos
8.15.1-C7-ES-NL El sujeto obligado omitió 6 conciliaciones y estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 104141765 y 6 conciliaciones y estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 104141773 ambas del banco AFIRME, así como el aviso de apertura de las cuentas bancarias.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.15.1-C8-ES-NL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$481.10.	33, numeral 1, inciso i) del RF.
8.15.1-C13-ES-NL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1358</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1359</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis

<sup>1358</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1359</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.15.1-C1-ES-NL El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del RF
8.15.1-C2-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar la reclasificación de dos registros contables de la cuenta de remuneraciones a dirigentes a la cuenta de sueldos y salarios del personal.	33, numeral 1, inciso i) y 41, numeral 1 del RF.
8.15.1-C3-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar los ajustes correspondientes en su contabilidad, por lo que se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023, el registro de dos pólizas que presentan como documentación soporte la misma factura con lo cual duplica el gasto por un importe de \$80,584.80.	25, numeral 1, inciso n), 60, 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 45, 46 y 127, numeral 1 del RF.
8.15.1-C5-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar los ajustes correspondientes en su contabilidad, por lo que se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2023, el registro de dos pólizas que presentan como documentación soporte la misma factura con lo cual duplica el gasto.	25, numeral 1, inciso n), 60, 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 45, 46 y 127, numeral 1 del RF
8.15.1-C6-ES-NL El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar y presentar el kardex y notas de entrada y salida de almacén.	33, numeral 1, inciso i), 77, numeral 3, incisos

Conclusiones	Artículos
	a), b) y c): 78 del RF.
8.15.1-C7-ES-NL El sujeto obligado omitió 6 conciliaciones y estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 104141765 y 6 conciliaciones y estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria 104141773 ambas del banco AFIRME, así como el aviso de apertura de las cuentas bancarias.	54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.15.1-C8-ES-NL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$481.10.	33, numeral 1, inciso i) del RF.
8.15.1-C13-ES-NL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.1-C4-ES-NL El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1360</sup>, el cual forma parte de la motivación de la

<sup>1360</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1361</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1361</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.15.1-C10-ES-NL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$50,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1362</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1363</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

<sup>1362</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1363</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.1-C11-ES-NL El sujeto obligado omitió presentar 3 avisos de contratación por concepto de renta de panorámicos, por un monto de \$542,880.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1364</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1365</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1364</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1365</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso f) del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.1-C12-ES-NL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 87 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,835,128.72.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1366</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1367</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

---

<sup>1366</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1367</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**Por lo que hace a las conclusiones 8.15.1-C1-ES-NL, 8.15.1-C2-ES-NL, 8.15.1-C3-ES-NL, 8.15.1-C5-ES-NL, 8.15.1-C6-ES-NL, 8.15.1-C7-ES-NL, 8.15.1-C8-ES-NL, 8.15.1-C13-ES-NL, 8.15.1-C4-ES-NL, 8.15.1-C10-ES-NL, 8.15.1-C11-ES-NL y 8.15.1-C12-ES-NL**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Esperanza Social**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir



financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la

sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a

*derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1368</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN**

---

<sup>1368</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”,** la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental,

*secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.15.1-C1-ES-NL, 8.15.1-C2-ES-NL, 8.15.1-C3-ES-NL, 8.15.1-C5-ES-NL, 8.15.1-C6-ES-NL, 8.15.1-C7-ES-NL, 8.15.1-C8-ES-NL y 8.15.1-C13-ES-NL	Forma
b)	8.15.1-C4-ES-NL	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.15.1-C10-ES-NL	Egresos no reportados
d)	8.15.1-C11-ES-NL	Omisión de presentar avisos de contratación
e)	8.15.1-C12-ES-NL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Esperanza Social** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### 19.15.2 Otrora Partido Encuentro Solidario Nuevo León.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Nuevo León, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 7 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.15.2-C1-PES-NL, 8.15.2-C2-PES-NL, 8.15.2-C3-PES-NL, 8.15.2-C5-PES-NL, 8.15.2-C7-PES-NL, 8.15.2-C9-PES-NL y 8.15.2-C10-PES-NL**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.2-C5Bis-PES-NL.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.2-C6-PES-NL.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.2-C8-PES-NL.**
- e) **Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.15.2-C1-PES-NL.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo.	73 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C2-PES-NL.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos.	277, numeral 1, incisos f) y g) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C3-PES-NL.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C5-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un importe de \$39,915.00.	72 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C7-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la valuación de las aportaciones en especie de militantes, por un monto de \$23,300.00.	25, numeral 7 y 26, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C9-PES-NL.</b> El sujeto presentó de forma extemporánea 7 avisos de contratación por un monto de \$1,519,600.04.	261 y 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C10-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1369</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1370</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>1369</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1370</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
<b>8.15.2-C1-PES-NL.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo.	73 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C2-PES-NL.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos.	277, numeral 1, incisos f) y g) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C3-PES-NL.</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C5-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por un importe de \$39,915.00.	72 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
<b>8.15.2-C7-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la valuación de las aportaciones en especie de militantes, por un monto de \$23,300.00.	25, numeral 7 y 26, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C9-PES-NL.</b> El sujeto presentó de forma extemporánea 7 avisos de contratación por un monto de \$1,519,600.04.	261 y 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.15.2-C10-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 43, 44, fracción I, inciso b, tercer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 163, numeral 1 inciso a) Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.15.2-C5Bis-PES-NL</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$177.11.	\$177.11

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1371</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis

<sup>1371</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1372</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 43, 44, fracción I, inciso b, tercer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1372</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

**8.15.2-C6-PES-NL.** El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1373</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1374</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de

<sup>1373</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1374</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Nuevo León, atendando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.15.2-C8-PES-NL.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos por un monto de \$50,120.01, derivado de los CFDI remitidos por el SAT pero no informados por el Sujeto Obligado

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1375</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1376</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis

<sup>1375</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1376</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

#### **e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.15.2-C1-PES-NL 8.15.2-C2-PES-NL, 8.15.2-C3-PES-NL, 8.15.2-C5-PES-NL, 8.15.2-C5Bis-PES-NL, 8.15.2-C6-PES-NL, 8.15.2-C7-PES-NL, 8.15.2-C8-PES-NL, 8.15.2-C9-PES-NL y 8.15.2-C10-PES-NL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Encuentro Solidario Nuevo León**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los*



*hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1377</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica

---

<sup>1377</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.15.2-C1-PES-NL 8.15.2-C2-PES-NL, 8.15.2-C3-PES-NL, 8.15.2-C5-PES-NL, 8.15.2-C7-PES-NL, 8.15.2-C9-PES-NL y 8.15.2-C10-PES-NL	Forma
<b>b)</b>	8.15.2-C5Bis-PES-NL	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>c)</b>	8.15.2-C6-PES-NL	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>d)</b>	8.15.2-C8-PES-NL	Egreso no reportado

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Partido Encuentro Solidario Nuevo León** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### **19.15.3 Otrora Partido Liberal**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora **Partido Liberal** en Nuevo León, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del otrora partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 12 Faltas de carácter formal: conclusiones 8.15.3-C1-PL-NL, 8.15.3-C2-PL-NL, 8.15.3-C4-PL-NL, 8.15.3-C5-PL-NL, 8.15.3-C7-PL-NL, 8.15.3-C8-PL-NL, 8.15.3-C9-PL-NL, 8.15.3-C10-PL-NL, 8.15.3-C11-PL-NL, 8.15.3-C14-PL-NL, 8.15.3-C15-PL-NL y 8.15.3-C18-PL-NL.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.15.3-C3-PL-NL.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.15.3-C6-PL-NL**

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.15.3-C16-PL-NL.**

**e) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.15.3-C1-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C2-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos	277, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C4-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C5-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte para determinar el valor razonable en aportaciones en especie utilizada por el sujeto obligado	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C7-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el escrito correspondiente en el que se señale que no se realizaron gastos por la organización y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria	96, 127 y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C8-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato y cheque o transferencia bancaria, requerida por esta Unidad	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C9-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte solicitada, consistente en muestras por un importe de \$ 13,215.33.	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C10-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación consistente en muestras por un importe de \$11,808.00	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C11-PL-NL El sujeto obligado omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.15.3-C14-PL-NL El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta gastos por amortizar para el registro de gastos por la edición de publicaciones	33, numeral 1, inciso i), 77, numeral 3, incisos a), b) y c): 78 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C15-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar Kardex, notas de entrada y salida del almacén, de los gastos por concepto pago de trípticos, por un importe de \$29,400.08.	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C18-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1378</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1379</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar

<sup>1378</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1379</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a **la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Nuevo León**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.15.3-C1-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	2 y 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C2-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos públicos	277, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C4-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportantes, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C5-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte para determinar el valor razonable en aportaciones en especie utilizada por el sujeto obligado	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C7-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el escrito correspondiente en el que se señale que no se realizaron gastos por la organización y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria	96, 127 y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C8-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato y cheque o transferencia bancaria, requerida por esta Unidad	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.15.3-C9-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte solicitada, consistente en muestras por un importe de \$13,215.33.	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C10-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar documentación consistente en muestras por un importe de \$11,808.00.	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C11-PL-NL El sujeto obligado omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados.	Artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C14-PL-NL El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta gastos por amortizar para el registro de gastos por la edición de publicaciones	33, numeral 1, inciso i), 77, numeral 3, incisos a), b) y c): 78 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C15-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar Kardex, notas de entrada y salida del almacén, de los gastos por concepto pago de trípticos, por un importe de \$29,400.08.	39 y 151 del Reglamento de Fiscalización
8.15.3-C18-PL-NL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.3-C3-PL-NL El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras y cotizaciones que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$100,872.55

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1380</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1381</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de **Nuevo León**, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

---

<sup>1380</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1381</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.15.3-C6-PL-NL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos políticos por un monto de \$906.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1382</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1383</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

---

<sup>1382</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1383</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.3-C16-PL-NL El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1384</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1385</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la

<sup>1384</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1385</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

### **e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.15.3-C1-PL-NL, 8.15.3-C2-PL-NL, 8.15.3-C4-PL-NL, 8.15.3-C5-PL-NL, 8.15.3-C7-PL-NL, 8.15.3-C8-PL-NL, 8.15.3-C9-PL-NL, 8.15.3-C10-PL-NL, 8.15.3-C14-PL-NL, 8.15.3-C15-PL-NL, 8.15.3-C18-PL-NL, 8.15.3-C3-PL-NL, 8.15.3-C6-PL-NL, 8.15.3-C11-PL-NL y 8.15.3-C16-PL-NL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas

tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **Partido Liberal**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada

ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999  
Página: 219  
Tesis: 2a./J. 127/99  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1386</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no*

---

<sup>1386</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.15.3-C1-PL-NL, 8.15.3-C2-PL-NL, 8.15.3-C4-PL-NL, 8.15.3-C5-PL-NL, 8.15.3-C7-PL-NL, 8.15.3-C8-PL-NL,	Forma



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.15.3-C9-PL-NL, 8.15.3-C10-PL-NL, 8.15.3-C11-PL-NL, 8.15.3-C14-PL-NL, 8.15.3-C15-PL-NL y 8.15.3-C18-PL-NL	
<b>b)</b>	8.15.3-C3-PL-NL	Ingresos no comprobados
<b>c)</b>	8.15.3-C6-PL-NL	Egresos no comprobados
<b>d)</b>	8.15.3-C16-PL-NL	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Partido Liberal** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.15.4 Partido Vida Nuevo León.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado relativa al partido Vida Nuevo León, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad derivada de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí observada, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el instituto político es la siguiente:

**a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 8.15.4-C2-VNL-NL**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusión	Artículos
<b>8.15.4-C2-VNL-NL</b> El sujeto obligado presentó 14 avisos de contratación de forma extemporánea, por un monto total de \$1,651,679.48.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1387</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1388</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

---

<sup>1387</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1388</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1389</sup> que se describe a continuación:

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo</b>
<b>8.15.4-C2-VNL-NL</b> El sujeto obligado presentó 14 avisos de contratación de forma extemporánea, por un monto total de \$1,651,679.48.	Omisión

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Artículos</b>
<b>8.15.4-C2-VNL-NL</b> El sujeto obligado presentó 14 avisos de contratación de forma extemporánea, por un monto total de \$1,651,679.48.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

<sup>1389</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1390</sup>

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

---

<sup>1390</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la

documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y,  
4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien

jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1391</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1392</sup>

---

<sup>1391</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1392</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

---

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1393</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la

---

<sup>1393</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1394</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1395</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada **una** falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

---

<sup>1394</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1395</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.15.5 Otrora Partido Movimiento Justicialista**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al **Otrora Partido Movimiento Justicialista**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.15.5-C1-PJ-NL, 8.15.5-C10-PJ-NL y 8.15.5-C12-PJ-NL.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C2-PJ-NL.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C3-PJ-NL.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C4-PJ-NL.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C5-PJ-NL.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C7-PJ-NL.**
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C11-PJ-NL.**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C13-PJ-NL.**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C14-PJ-NL.**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.5-C16-PJ-NL.**

**k) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.15.5-C1-PJ-NL. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de porcentajes de depreciación.	73 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.15.5-C10-PJ-NL. El sujeto obligado omitió presentar en el SIF, el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.15.5-C12-PJ-NL. El sujeto obligado omitió presentar en el SIF, el Programa Anual de Trabajo para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1396</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se

<sup>1396</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1397</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.15.5-C1-PJ-NL. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de porcentajes de depreciación.	73 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.15.5-C10-PJ-NL. El sujeto obligado omitió presentar en el SIF, el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del

<sup>1397</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización
8.15.5-C12-PJ-NL. El sujeto obligado omitió presentar en el SIF, el Programa Anual de Trabajo para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.5-C2-PJ-NL. El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la valuación de las aportaciones en especie de militantes, por un monto de \$ 41,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1398</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1399</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>1398</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1399</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.5-C3-PJ-NL. El sujeto obligado registró 114 CFDI emitidos que corresponden al ejercicio 2024 por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron registrados, por un monto de \$2,204,186.40.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1400</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1401</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **acción** consistente en emitir comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1400</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1401</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.5-C4-PJ-NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$41,986.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1402</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1403</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>1402</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1403</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.5-C5-PJ-NL. El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1404</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>1404</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1405</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**<sup>1406</sup> de presentar en tiempo el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023, toda vez que lo presentó previo requerimiento de la autoridad que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 43 de Ley Electoral para el estado de Nuevo León y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1405</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

<sup>1406</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conclusión	Monto involucrado
8.15.5-C7-PJ-NL. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$37,769.42.	\$37,769.42

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1407</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1408</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para

<sup>1407</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1408</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 43 de Ley Electoral para el estado de Nuevo León y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 43, 44, fracción I, inciso b, tercer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.15.5-C11-PJ-NL. El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$56,654.13.	\$56,654.13.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1409</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1410</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1409</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1410</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 43, 44, fracción I, inciso b, tercer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.5-C13-PJ-NL. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos

291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1411</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1412</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 43 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo

---

<sup>1411</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1412</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



León con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusión

8.15.5-C14-PJ-NL. El sujeto obligado omitió abrir la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1413</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1414</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1413</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1414</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de abrir una cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 43 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.15.5-C16-PJ-NL. sujeto obligado presentó en su información financiera gastos que superan sus ingresos por la cantidad de \$300,881.10.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1415</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1416</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>1415</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1416</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar la totalidad de los ingresos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Nuevo León, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

### **k) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.15.5-C1-PJ-NL, 8.15.5-C5-PJ-NL, 8.15.5-C10-PJ-NL, 8.15.5-C12-PJ-NL, 8.15.5-C2-PJ-NL, 8.15.5-C3-PJ-NL, 8.15.5-C4-PJ-NL, 8.15.5-C7-PJ-NL, 8.15.5-C11-PJ-NL, 8.15.5-C13-PJ-NL, 8.15.5-C14-PJ-NL y 8.15.5-C16-PJ-NL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en

materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Otrora **Partido Movimiento Justicialista**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber

incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1417</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la*

---

<sup>1417</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
a)	8.15.5-C1-PJ-NL, 8.15.5-C10-PJ-NL y 8.15.5-C12-PJ-NL	Forma
b)	8.15.5-C2-PJ-NL	Ingresos no comprobados



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
c)	8.15.5-C3-PJ-NL	Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea (timbrados posteriormente a la fecha que establezca la miscelánea del ejercicio o determinada por la Dirección de Auditoría)
d)	8.15.5-C4-PJ-NL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (2do periodo de ajuste (posterior al segundo oficio de errores y omisiones))
e)	8.15.5-C5-PJ-NL	Entrega extemporánea de informes
f)	8.15.5-C7-PJ-NL	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
g)	8.15.5-C11-PJ-NL	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
h)	8.15.5-C13-PJ-NL	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
i)	8.15.5-C14-PJ-NL	Omisión de abrir cuenta bancaria, para el manejo del financiamiento destinado a

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		actividades específicas
j)	8.15.5-C16-PJ-NL	Ingresos reportados no

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al Otrora **Partido Movimiento Justicialista** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.16 Oaxaca

### 19.16.1 Nueva Alianza Oaxaca.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Nueva Alianza Oaxaca, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **8.16.1-C2-NUAL-OX**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.16.1-C3-NUAL-OX**.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta la siguiente disposición normativa, a saber:

Conclusión	Artículos
8.16.1-C2-NUAL-OX. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus	278 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión	Artículos
militantes, así como de las aportaciones voluntarias, correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1418</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1419</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

<sup>1418</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1419</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**<sup>1420</sup> cómo se describe a continuación:

Conclusión	Tipo
8.16.1-C2-NUAL-OX. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias, correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	Acción

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<sup>1420</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.16.1-C2-NUAL-OX. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias, correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	278 numeral 1 inciso b) del RF.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1421</sup>

<sup>1421</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas,*

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1422</sup>.

---

<sup>1422</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1423</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

---

<sup>1423</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto

permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1424</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1425</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>1424</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1425</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1426</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada **una** falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos erogados por concepto de combustible, por un monto de \$60,623.42.	\$60,623.42

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1427</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos

<sup>1426</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

<sup>1427</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1428</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>1428</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1429</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
El sujeto obligado omitió comprobar los gastos erogados por concepto de combustible, por un monto de \$60,623.42.	\$60,623.42

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>1429</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1430</sup>.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

---

<sup>1430</sup> "Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)."



conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1431</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>1431</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.16.1-C3-NUAL-OX**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$60,623.42 (sesenta mil seiscientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1432</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$60,623.42 (sesenta mil seiscientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$60,623.42 (sesenta mil seiscientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.<sup>1433</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,623.42 (sesenta mil seiscientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1432</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1433</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

### 19.16.2 Otrora Partido Unidad Popular

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente al otrora Partido Unidad Popular, derivado de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.16.2-C1-PUP-OX, 8.16.2-C2-PUP-OX y 8.16.2-C3-PUP-OX**

#### **b) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.16.2-C1-PUP-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo para el ejercicio 2023.	Artículo 73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.16.2-C2-PUP-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso a la UTF.	Artículo 277, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.16.2-C3-PUP-OX El sujeto obligado, presentó los avisos de apertura de cuentas bancarias a la UTF de forma extemporánea.	Artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se

desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1434</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1435</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Oaxaca, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.16.2-C1-PUP-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo para el ejercicio 2023.	Artículo 73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>1434</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1435</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.16.2-C2-PUP-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso a la UTF.	Artículo 277, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.16.2-C3-PUP-OX El sujeto obligado, presentó los avisos de apertura de cuentas bancarias a la UTF de forma extemporánea.	Artículo 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

#### **b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.16.2-C1-PUP-OX, 8.16.2-C2-PUP-OX y 8.16.2-C3-PUP-OX.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

*imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1436</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>1436</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.16.2-C1-PUP-OX, 8.16.2-C2-PUP-OX y 8.16.2-C3-PUP-OX	Forma

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Unidad Popular** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### **19.16.3 Partido Fuerza por México Oaxaca**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Fuerza por México Oaxaca, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 1 falta de carácter formal: **Conclusión 8.16.3-C1-FXM-OX.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.16.3-C2-FXM-OX.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.16.3-C4-FXM-OX.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.16.3-C13-FXM-OX.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta la siguiente disposición normativa, a saber:

Conclusión	Artículos
8.16.3-C1-FXM-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos de información.	277, numeral 1, inciso b) y f) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1437</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1438</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1437</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1438</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).



Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1439</sup> como se describe a continuación:

Conclusión	Tipo
8.16.3-C1-FXM-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos de información.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.16.3-C1-FXM-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos de información.	277, numeral 1, inciso b) y f) del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

<sup>1439</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1440</sup>

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

---

<sup>1440</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1441</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1442</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>1441</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1442</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1443</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1444</sup>

---

<sup>1443</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1444</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea*



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1445</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

*asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>1445</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

Conclusión	Monto involucrado
8.16.3-C2-FXM-OX El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$105.22.	\$105.22

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1446</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1447</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>1446</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1447</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1448</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1448</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.16.3-C2-FXM-OX El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$105.22.	\$105.22.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca<sup>1449</sup>; 297, numerales 1,2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>1450</sup>, y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1451</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

---

<sup>1449</sup> **Artículo 25.-** El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases: **B. De los Partidos Políticos. II.** Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la legislación correspondiente (...)

<sup>1450</sup> **Artículo 297. 1.-** Para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. El Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II de la Constitución Local. **2.-** En el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicará las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal. **3.-** El cálculo definitivo del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y para gastos de campaña establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

<sup>1451</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres **1.** El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la

totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1452</sup>

---

<sup>1452</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.16.3-C2-FXM-OX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$105.22 (ciento cinco pesos 22/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1453</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$105.22 (ciento cinco pesos**

---

<sup>1453</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

**22/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$157.83 (ciento cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.).**<sup>1454</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$157.83 (ciento cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.16.3-C4-FXM-OX El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$33.65.	\$33.65

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1455</sup>, que forma parte de la motivación de la presente

<sup>1454</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>1455</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1456</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>1456</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1457</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$33.65, atentando a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.16.3-C4-FXM-OX El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$33.65.	\$33.65

<sup>1457</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>1458</sup>; 297, numerales 1,2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>1459</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del

---

<sup>1458</sup> **Artículo 25.-** El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases: **B. De los Partidos Políticos. II.** Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la legislación correspondiente (...)

<sup>1459</sup> **Artículo 297. 1.-** Para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos. El Instituto Estatal determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos y artículo 25 apartado B, fracción II de la Constitución Local. **2.-** En el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicará las

Reglamento de Fiscalización<sup>1460</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea

---

*reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal. 5.- Cada partido político deberá destinar entre el tres y el cinco por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un Protocolo interno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.*

<sup>1460</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1461</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>1461</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 8.16.3-C4-FXM-OX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$33.65 (treinta y tres pesos 65/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1462</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$33.65 (treinta y tres pesos 65/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$50.48 (cincuenta pesos 48/100 M.N.)**<sup>1463</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$50.48 (cincuenta pesos 48/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1462</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1463</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.16.3-C13-FXM-OX El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 64 operaciones en tiempo real, reportadas durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$820,225.68.	\$820,225.68

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1464</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1465</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1464</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1465</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1466</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

---

<sup>1466</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.16.3-C13-FXM-OX El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 64 operaciones en tiempo real, reportadas durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$820,225.68.	\$820,225.68

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Oaxaca.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1467</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

---

<sup>1467</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1468</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

---

<sup>1468</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1469</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1470</sup>.

---

<sup>1469</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1470</sup> *Idem*.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1471</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1472</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

---

<sup>1471</sup> *Ídem*.

<sup>1472</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de los recursos públicos,<sup>1473</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1474</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

---

<sup>1473</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1474</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1475</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas,

---

<sup>1475</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.

- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o



de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1476</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>1476</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.16.3-C13-FXM-OX.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$820,225.68 (ochocientos veinte mil doscientos veinticinco pesos 68/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1477</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$820,225.68 (ochocientos veinte mil doscientos veinticinco pesos 68/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,202.26 (ocho mil doscientos dos pesos 26/100 M.N.)**.<sup>1478</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,202.26 (ocho mil doscientos dos pesos 26/100 M.N.)**.

---

<sup>1477</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1478</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**19.16.4 Otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.16.4-C1-PMUJ-OX y 8.16.4-C2-PMUJ-OX.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.16.4-C3-PMUJ-OX.**
- c) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.16.4-C1-PMUJ-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los listados de organizaciones sociales o adherentes.	277, numeral 1, inciso f) del RF.

Conclusiones	Artículos
8.16.4-C2-PMUJ-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación para eventos de actividades específicas.	166, numerales 1 y 2 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1479</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1480</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1479</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1480</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Oaxaca, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.16.4-C1-PMUJ-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los listados de organizaciones sociales o adherentes.	277, numeral 1, inciso f) del RF.
8.16.4-C2-PMUJ-OX El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación para eventos de actividades específicas.	166, numerales 1 y 2 del RF.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.16.4-C3-PMUJ-OX. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$23,513.77.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1481</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto

<sup>1481</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

obligado para que en los plazos establecidos<sup>1482</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Oaxaca, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 25, Apartado B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 297, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

### **c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.16.4-C1-PMUJ-OX, 8.16.4-C2-PMUJ-OX y 8.16.4-C3-PMUJ-OX.**

---

<sup>1482</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones de Oaxaca se encuentra en periodo de prevención, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente, motivo por el que, al aprobar el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.

Por lo que, considerando que partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones de Oaxaca, se encuentra en liquidación, se requirió al Interventor del proceso de liquidación informara a esta la capacidad económica de



éste, al ser responsable de su patrimonio; en cumplimiento al requerimiento formulado, el Interventor informó que el patrimonio del partido es *“deficitario en proporción al número de acreedores y respecto del saldo que se les adeuda, por lo que **no existe suficiencia ni solvencia para solventar otra posible sanción pecuniaria**”*.

Al respecto, se puede desprender válidamente que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora partido y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político, motivo por el cual este Consejo General debe considerar lo antes señalado.

Ahora bien, debe señalarse que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las disposiciones que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la capacidad económica del otrora partido político se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contará con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

Aunado a lo anterior, el Coordinador de Liquidaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la autoridad instructora que de acuerdo con los informes recibidos por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, no se advierte suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse.

En este sentido, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que, en congruencia con lo señalado por el Interventor, no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer<sup>1483</sup> pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a*

---

<sup>1483</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.16.4-C1-PMUJ-OX y 8.16.4-C2-PMUJ-OX	Forma
b)	8.16.4-C3-PMUJ-OX	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones de Oaxaca**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.17 Puebla

### 19.17.1 PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Pacto Social de Integración, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 8.17.1-C1-PSI-PB y 8.17.1-C2-PSI-PB.**

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusión	Artículos
8.17.1-C1-PSI-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de actividades específicas	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.1-C2-PSI-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres	

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1484</sup>, que forma parte de la

<sup>1484</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>1485</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

---

<sup>1485</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **acciones**<sup>1486</sup> como se describe a continuación:

Conclusión	Artículos
8.17.1-C1-PSI-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de actividades específicas	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.1-C2-PSI-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres	

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusión	Artículos
8.17.1-C1-PSI-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de actividades específicas	

<sup>1486</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Conductas infractoras	
Conclusión	Artículos
8.17.1-C2-PSI-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de **Puebla**.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1487</sup>

<sup>1487</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

## **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1488</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1489</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>1488</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1489</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1490</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1491</sup>

---

<sup>1490</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1491</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1492</sup> cada una de las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **2** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.17.2 Partido Nueva Alianza Puebla**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Puebla, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>1492</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.17.2-C1-NUAL-PB, 8.17.2-C2-NUAL-PB, 8.17.2-C4-NUAL-PB, 8.17.2-C5-NUAL-PB y 8.17.2-C6-NUAL-PB**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.17.2-C3-NUAL-PB**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.1-C12-NUAL-PB**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.17.2-C11-NUAL-PB**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.17.2-C1-NUAL-PB El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas o evidencia de recepción del servicio, por un importe de \$125,116.64.	Artículos 126, 127, 261 y 261 bis, del Reglamento de Fiscalización.
8.17.2-C2-NUAL-PB El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de servicio de energía eléctrica durante el ejercicio 2022 en el SIF.	Artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.17.2-C4-NUAL-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de actividades específicas.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.17.2-C5-NUAL-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.17.2-C6-NUAL-PB El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$53.00.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1493</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1494</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

<sup>1493</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1494</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1495</sup> **y una acción**<sup>1496</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.17.2-C1-NUAL-PB El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas o evidencia de recepción del servicio, por un importe de \$125,116.64.	Omisión
8.17.2-C2-NUAL-PB El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de servicio de energía eléctrica durante el ejercicio 2022 en el SIF.	Omisión

<sup>1495</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1496</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.17.2-C4-NUAL-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de actividades específicas.	Omisión
8.17.2-C5-NUAL-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.17.2-C6-NUAL-PB El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$53.00.	Acción

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.17.2-C1-NUAL-PB El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas o evidencia de recepción del servicio, por un importe de \$125,116.64.	Artículos 126, 127, 261 y 261 bis, del Reglamento de Fiscalización.
8.17.2-C2-NUAL-PB El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de servicio de energía eléctrica durante el ejercicio 2022 en el SIF.	Artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.17.2-C4-NUAL-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de actividades específicas.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.17.2-C5-NUAL-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso de invitación a un evento de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.17.2-C6-NUAL-PB El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$53.00.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1497</sup>

<sup>1497</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.



Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1498</sup>

---

<sup>1498</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1499</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1499</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas

transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1500</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1501</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>1500</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1501</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1502</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 5 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.17.2-C3-NUAL-PB El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Compra de despensa", que carecen de objeto partidista por un importe de \$125,116.64.	\$125,116.64

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>1502</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Dictamen Consolidado<sup>1503</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1504</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

---

<sup>1503</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1504</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1505</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.17.2-C3-NUAL-PB El sujeto obligado reportó egresos por concepto de “Compra de despensa”, que carecen de objeto partidista por un importe de \$125,116.64.	\$125,116.64

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

<sup>1505</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1506</sup>.

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

---

<sup>1506</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>1507</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

---

<sup>1507</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1508</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

---

<sup>1508</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.17.2-C3-NUAL-PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$125,116.64 (ciento veinticinco mil ciento dieciséis pesos 64/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1509</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$125,116.64 (ciento veinticinco mil ciento dieciséis pesos 64/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$125,116.64 (ciento veinticinco mil ciento dieciséis pesos 64/100 M.N.)**<sup>1510</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración**

---

<sup>1509</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

<sup>1510</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$125,116.64 (ciento veinticinco mil ciento dieciséis pesos 64/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
1.1-C12-NUAL-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$500.00.	\$500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1511</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1512</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1511</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1512</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1513</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
1.1-C12-NUAL-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$500.00.	\$500.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>1513</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1514</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>1514</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1515</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

---

<sup>1515</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1516</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta

---

<sup>1516</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1517</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1518</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

---

<sup>1517</sup> *Ídem.*

<sup>1518</sup> *Ídem.*

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1519</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1520</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1521</sup>.

---

<sup>1519</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1520</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1521</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.

Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó



que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1522</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la

---

<sup>1522</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el

reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus

obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atendería con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1523</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>1523</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 1.1-C12-NUAL-PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1524</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1525</sup>

---

<sup>1524</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1525</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.17.2-C11-NUAL-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$30,164.00.	\$30,164.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1526</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1527</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>1526</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1527</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1528</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.17.2-C11-NUAL-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$30,164.00.	\$30,164.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>1528</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1529</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad,

---

<sup>1529</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1530</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una

---

<sup>1530</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1531</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

---

<sup>1531</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1532</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1533</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por

---

<sup>1532</sup> *Ídem.*

<sup>1533</sup> *Ídem.*

la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1534</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1535</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral

---

<sup>1534</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1535</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>



constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1536</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización,

---

<sup>1536</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1537</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

---

<sup>1537</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1538</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>1538</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.17.2-C11-NUAL-PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$30,164.00 (treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1539</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$30,164.00 (treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$301.64 (trescientos un pesos 64/100 M.N.)**.<sup>1540</sup>

---

<sup>1539</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1540</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$301.64 (trescientos un pesos 64/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.17.3 Partido Fuerza por México Puebla**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Fuerza por México Puebla, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.17.3-C2-FXM-PB, 8.17.3-C3-FXM-PB, 8.17.3-C4-FXM-PB, 8.17.3-C5-FXM-PB, 8.17.3-C6-FXM-PB, 8.17.3-C7-FXM-PB, 8.17.3-C8-FXM-PB, 8.17.3-C9-FXM-PB, 8.17.3-C10-FXM-PB, 8.17.3-C12-FXM-PB, 8.17.3-C19-FXM-PB, 8.17.3-C20-FXM-PB y 8.17.3-C21-FXM-PB.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.17.3-C17-FXM-PB.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.17.3-C18-FXM-PB.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.17.3-C22-FXM-PB.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:



a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.17.3-C2-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C3-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación detallada de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C4-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar la relación del registro centralizado del financiamiento por aportaciones de militantes y simpatizantes, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	257, numeral 1, Incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C5-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso escrito sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C6-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación para verificar el tiraje de las actividades específicas y espectáculos y eventos culturales.	277, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C7-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar 19 avisos correspondientes ante la autoridad relacionados con sus actividades ordinarias.	277, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C8-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de las ministraciones otorgadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla con los requisitos solicitados por esta autoridad.	96, numeral 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C9-FXM-PB El Sujeto Obligado omitió presentar las muestras fotográficas por adquisiciones realizadas.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C10-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar el aviso a la autoridad, para llevar a cabo la verificación de tirajes editoriales de las actividades específicas, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.17.3-C12-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios.	127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C19-FXM-PB El sujeto obligado presentó 3 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C20-FXM-PB El sujeto obligado presenta diferencias en 1 aviso de contratación.	261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C21-FXM-PB El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1541</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que los plazos establecidos<sup>1542</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

<sup>1541</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1542</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1543</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>1543</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.17.3-C2-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	Omisión
8.17.3-C3-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación detallada de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	Omisión
8.17.3-C4-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar la relación del registro centralizado del financiamiento por aportaciones de militantes y simpatizantes, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	Omisión
8.17.3-C5-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso escrito sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	Omisión
8.17.3-C6-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación para verificar el tiraje de las actividades específicas y espectáculos y eventos culturales.	Omisión
8.17.3-C7-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar 19 avisos correspondientes ante la autoridad relacionados con sus actividades ordinarias.	Omisión
8.17.3-C8-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de las ministraciones otorgadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla con los requisitos solicitados por esta autoridad.	Omisión
8.17.3-C9-FXM-PB El Sujeto Obligado omitió presentar las muestras fotográficas por adquisiciones realizadas.	Omisión
8.17.3-C10-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar el aviso a la autoridad, para llevar a cabo la verificación de tirajes editoriales de las actividades específicas, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	Omisión
8.17.3-C12-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios.	Omisión
8.17.3-C19-FXM-PB El sujeto obligado presentó 3 avisos de contratación de forma extemporánea.	Omisión

Conclusiones	Tipo
8.17.3-C20-FXM-PB El sujeto obligado presenta diferencias en 1 aviso de contratación.	Omisión
8.17.3-C21-FXM-PB El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.17.3-C2-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C3-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación detallada de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C4-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar la relación del registro centralizado del financiamiento por aportaciones de militantes y simpatizantes, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	257, numeral 1, Incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C5-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso escrito sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C6-FXM-PB El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación para verificar el tiraje de las actividades específicas y espectáculos y eventos culturales.	277, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C7-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar 19 avisos correspondientes ante la autoridad relacionados con sus actividades ordinarias.	277, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.17.3-C8-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de las ministraciones otorgadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla con los requisitos solicitados por esta autoridad.	96, numeral 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C9-FXM-PB El Sujeto Obligado omitió presentar las muestras fotográficas por adquisiciones realizadas.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C10-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar el aviso a la autoridad, para llevar a cabo la verificación de tirajes editoriales de las actividades específicas, en los plazos establecidos conforme la normatividad aplicable.	277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C12-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios.	127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C19-FXM-PB El sujeto obligado presentó 3 avisos de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C20-FXM-PB El sujeto obligado presenta diferencias en 1 aviso de contratación.	261 y 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.17.3-C21-FXM-PB El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1544</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>1544</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus



informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1545</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1546</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>1545</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1546</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por

parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1547</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

---

<sup>1547</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1548</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1549</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 13 (trece) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>1548</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1549</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.17.3-C17-FXM-PB El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 9 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$1,935,081.13	\$1,935,081.13

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1550</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1551</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>1550</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1551</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1552</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1552</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.17.3-C17-FXM-PB El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 9 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$1,935,081.13	\$1,935,081.13

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1553</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

---

<sup>1553</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1554</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.17.3-C17-FXM-PB**

---

<sup>1554</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,935,081.13 (un millón novecientos treinta y cinco mil ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1555</sup>

---

<sup>1555</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,935,081.13 (un millón novecientos treinta y cinco mil ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,902,621.70 (dos millones novecientos dos mil seiscientos veintiún pesos 70/100 M.N.)**.<sup>1556</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,902,621.70 (dos millones novecientos dos mil seiscientos veintiún pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la

---

*ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>1556</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.17.3-C18-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por concepto de Propaganda utilitaria, por un monto de \$43,179.84.	\$43,179.84

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1557</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1558</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>1557</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1558</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1559</sup> de presentar los avisos de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1559</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.17.3-C18-FXM-PB El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de contratación por concepto de Propaganda utilitaria, por un monto de \$43,179.84.	\$43,179.84

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos

Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1560</sup>.

Los artículos señalados establecen como obligación de los sujetos obligados, el deber de presentar los avisos de contratos que celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con oportunidad con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación,

---

<sup>1560</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 61. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...) f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y (...)”.*

*“Artículo 62. 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

**Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 261. Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Las candidaturas y precandidaturas que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien. 6. Todos los contratos deberán incluir una descripción detallada de los productos o servicios que el proveedor proporcionará, precio y vigencia del contrato que compruebe y sustente las operaciones realizadas.”*

*Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación. (...) 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. (...)”*

como lo son, conciliación de operaciones con la autoridad hacendaria o realizar circularizaciones con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de informar las operaciones que celebró durante el ejercicio ordinario 2023, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Es menester señalar que la norma señalada, establece que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado “Avisos de Contratación en Línea”, disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no informe sobre las contrataciones que celebre durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues se deriva el no sometimiento idóneo a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de informar los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con sus proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación

de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tutela la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así, los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligación de presentar los contratos que durante el ejercicio sujeto a revisión celebraron los institutos políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1561</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.17.3-C18-FXM-PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1561</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$43,179.84 (cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1562</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1562</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$43,179.84 (cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,079.50 (mil setenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.<sup>1563</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,079.50 (mil setenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.17.3-C22-FXM-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,133,389.68	\$2,133,389.68

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>1563</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1564</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1565</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>1564</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1565</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1566</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.17.3-C22-FXM-PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,133,389.68	\$2,133,389.68

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>1566</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1567</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta

---

1567 "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1568</sup>.

---

<sup>1568</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Esto es, solo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración

Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1569</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1570</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1571</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>1569</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1570</sup> *Ídem.*

<sup>1571</sup> *Ídem.*



En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1572</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1573</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa

---

<sup>1572</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1573</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1574</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>1574</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1575</sup>.

---

<sup>1575</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1576</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.17.3-C22-FXM-PB**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1576</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,133,389.68 (dos millones ciento treinta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1577</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>1577</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."



una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,133,389.68 (dos millones ciento treinta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos 68/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$21,333.90 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.)**.<sup>1578</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,333.90 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **19.18 Querétaro**

### **19.18.1 Otrora Partido Político Querétaro Seguro.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora partido político Querétaro Seguro, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias de otrora partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>1578</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.18.1-C1-QS-QE, 8.18.1-C3-QS-QE 8.18.1-C5-QS-QE, 8.18.1-C9-QS-QE y 8.18.1-C18-QS-QE.**
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.18.1-C2-QS-QE y 8.18.1-C4-QS-QE.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C7-QS-QE.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C8-QS-QE.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C14-QS-QE.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C15-QS-QE.**
- g) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.18.1-C1-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.	25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, 72, 109 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.18.1-C3-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de las bitácoras de combustible.	25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, 47, 103, 105, 106, 107, 108, 109, numeral 2, 126, 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.18.1-C5-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados.	173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.18.1-C9-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar 8 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.18.1-C18-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo del cálculo de remanente.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1579</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1580</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>1579</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1580</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Querétaro, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.18.1-C1-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte.	25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 72, 109 y 127 del RF.
8.18.1-C3-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de las bitácoras de combustible.	25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, 47, 103, 105, 106, 107, 108, 109, numeral 2, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.
8.18.1-C5-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos realizados.	173, numeral 5 y 184, numeral 3 del RF.
8.18.1-C9-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar 8 estados de cuenta bancarios de 2 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.18.1-C18-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo del cálculo de remanente.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusiones

8.18.1-C2-QS-QE. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por un monto de \$143,473.40.

8.18.1-C4-QS-QE. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por un monto de \$3,670.36.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1581</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1582</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1581</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1582</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Querétaro, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 39, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del estado de Querétaro, y 63, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.18.1-C7-QS-QE. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$22,554.04.	\$22,554.04

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1583</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1584</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada;

<sup>1583</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1584</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Querétaro, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del estado de Querétaro, y 63, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 39, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del estado de Querétaro, y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.18.1-C8-QS-QE. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023,	\$6,347.94

Conclusión	Monto involucrado
para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$6,347.94.	

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1585</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1586</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de

<sup>1585</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1586</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Querétaro, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, fracción I, inciso h), de la Ley Electoral del estado de Querétaro, y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.18.1-C14-QS-QE. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 175 (ciento setenta y cinco) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,545,691.99.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1587</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1588</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan

<sup>1587</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1588</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Querétaro, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.18.1-C15-QS-QE. El sujeto obligado omitió presentar 1 avisos de contratación por un monto de \$162,950.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1589</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1590</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Querétaro, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

---

<sup>1589</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1590</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones **8.18.1-C1-QS-QE, 8.18.1-C2-QS-QE, 8.18.1-C3-QS-QE, 8.18.1-C4-QS-QE, 8.18.1-C5-QS-QE, 8.18.1-C7-QS-QE, 8.18.1-C8-QS-QE, 8.18.1-C9-QS-QE, 8.18.1-C14-QS-QE, 8.18.1-C15-QS-QE y 8.18.1-C18-QS-QE.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Querétaro Seguro**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir

financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la

sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a

*derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1591</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE**

---

<sup>1591</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”,** la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura*



*Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.18.1-C1-QS-QE, 8.18.1-C3-QS-QE, 8.18.1-C5-QS-QE, 8.18.1-C9-QS-QE y 8.18.1-C18-QS-QE.	Formas
<b>b)</b>	8.18.1-C2-QS-QE y 8.18.1-C4-QS-QE	Egresos no comprobados
<b>c)</b>	8.18.1-C7-QS-QE	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>d)</b>	8.18.1-C8-QS-QE	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>e)</b>	8.18.1-C14-QS-QE.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real
<b>f)</b>	8.18.1-C15-QS-QE	Omisión de presentar avisos de contratación

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora Partido Político **Partido Querétaro Seguro** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.19 Quintana Roo**

### **19.19.1 Otrora Partido Más Apoyo Social**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Más Apoyo Social, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.19.1-C1-MAS-QR, 8.19.1-C2-MAS-QR, 8.19.1-C5-MAS-QR, 8.19.1-C8-MAS-QR, 8.19.1-C10-MAS-QR, 8.19.1-C11-MAS-QR, 8.19.1-C13-MAS-QR, 8.19.1-C14-MAS-QR, 8.19.1-C15-MAS-QR, 8.19.1-C16-MAS-QR, 8.19.1-C17-MAS-QR, 8.19.1-C18-MAS-QR, 8.19.1-C20-MAS-QR, 8.19.1-C22-MAS-QR, 8.19.1-C29-MAS-QR, 8.19.1-C32-MAS-QR y 8.19.1-C40-MAS-QR**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C3-MAS-QR**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C4-MAS-QR**

**d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.19.1-C6-MAS-QR, 8.19.1-C12-MAS-QR y 8.19.1-C28-MAS-QR**

**e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.19.1-C7-MAS-QR, 8.19.1-C36-MAS-QR y 8.19.1-C37-MAS-QR**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C9-MAS-QR**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C33-MAS-QR**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C34-MAS-QR**

**i) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.19.1-C1-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	Artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C2-MAS-QR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$20,909.46.	Artículos 33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C5-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios debidamente firmados por un monto total de \$357,448.90.	Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C8-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en un comprobante de pago y contratos de prestación de servicios con las firmas correspondientes por un monto total de \$313,501.64.	Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C10-MAS-QR El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo de forma extemporánea.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C11-MAS-QR El sujeto obligado presentó de forma extemporánea escrito de invitación a un evento de capacitación política.	Artículo 166 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C13-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en lista de asistencia, material didáctico utilizado y producto de impresión por un importe de \$248,761.70.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.19.1-C14-MAS-QR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C15-MAS-QR El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Artículo 170 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C16-MAS-QR El sujeto obligado presentó de forma extemporánea un escrito de invitación a evento de capacitación política del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 166 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C17-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en material didáctico utilizado por un importe de \$101,904.84.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C18-MAS-QR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales.	Artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción II del Reglamento de Fiscalización F.
8.19.1-C20-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar.	Artículos 230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C22-MAS-QR El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de Proveedores" y "Cuentas por pagar".	Artículos 81, 82, numeral 1, 83, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C29-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en acuses de declaración de impuestos por un monto total de \$122,382.00	Artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C32-MAS-QR El sujeto obligado presentó un aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$296,980.00.	Artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y

Conclusiones	Artículos
	2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C40-MAS-QR El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de presentar el comprobante del reintegro del remanente del ejercicio 2020	Artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1592</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1593</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1592</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1593</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.19.1-C1-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la toma de inventario 2023.	Artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C2-MAS-QR El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público por un monto de \$20,909.46.	Artículos 33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C5-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contratos de prestación de servicios debidamente firmados por un monto total de \$357,448.90.	Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C8-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en un comprobante de pago y contratos de prestación de servicios con las firmas correspondientes por un monto total de \$313,501.64.	Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C10-MAS-QR El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo de forma extemporánea.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C11-MAS-QR El sujeto obligado presentó de forma extemporánea escrito de invitación a un evento de capacitación política.	Artículo 166 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C13-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en lista de asistencia, material didáctico utilizado y producto de impresión por un importe de \$248,761.70.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.19.1-C14-MAS-QR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C15-MAS-QR El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo después de los 30 días establecidos en la normatividad.	Artículo 170 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C16-MAS-QR El sujeto obligado presentó de forma extemporánea un escrito de invitación a evento de capacitación política del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 166 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C17-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en material didáctico utilizado por un importe de \$101,904.84.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C18-MAS-QR El sujeto obligado omitió registrar en las cuentas de orden de la clase "7" del catálogo de cuentas las operaciones presupuestales.	Artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción II del Reglamento de Fiscalización F.
8.19.1-C20-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por pagar.	Artículos 230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C22-MAS-QR El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de Proveedores" y "Cuentas por pagar".	Artículos 81, 82, numeral 1, 83, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C29-MAS-QR El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en acuses de declaración de impuestos por un monto total de \$122,382.00	Artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C32-MAS-QR El sujeto obligado presentó un aviso de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$296,980.00.	Artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y

Conclusiones	Artículos
	2 del Reglamento de Fiscalización
8.19.1-C40-MAS-QR El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de presentar el comprobante del reintegro del remanente del ejercicio 2020	Artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.19.1-C3-MAS-QR El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$12,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1594</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1595</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>1594</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1595</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 104 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.19.1-C4-MAS-QR El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$324,800.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1596</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1597</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de recibir aportaciones de militantes de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas abiertas exclusivamente para dichos recursos, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 104 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

---

<sup>1596</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1597</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.19.1-C6-MAS-QR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de espectacular, por un monto de \$227,940.00.
8.19.1-C12-MAS-QR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos, por un monto de \$62,201.22.
8.19.1-C28-MAS-QR El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pago de impuestos, por un monto de 51,393.74.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1598</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1599</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar

<sup>1598</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1599</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	
8.19.1-C7-MAS-QR	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pago por impresión de lona y renta de espectacular por un monto de \$109,241.75.
8.19.1-C36-MAS-QR	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 13 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$150,000.00
8.19.1-C37-MAS-QR	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$107,808.41

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1,

inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1600</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1601</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** de reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1600</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1601</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 68, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.19.1-C9-MAS-QR El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$44.07.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1602</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1603</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>1602</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1603</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 68, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Quintana Roo y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.19.1-C33-MAS-QR El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$1,178,832.22.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1604</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

---

<sup>1604</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1605</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1605</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



### Conclusión

8.19.1-C34-MAS-QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 90 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,310,956.50.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1606</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1607</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los

<sup>1606</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1607</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Quintana Roo, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso i) del presente considerando.

### **i) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.19.1-C1-MAS-QR, 8.19.1-C2-MAS-QR, 8.19.1-C3-MAS-QR, 8.19.1-C4-MAS-QR, 8.19.1-C5-MAS-QR, 8.19.1-C6-MAS-QR, 8.19.1-C7-MAS-QR, 8.19.1-C8-MAS-QR, 8.19.1-C9-MAS-QR, 8.19.1-C10-MAS-QR, 8.19.1-C11-MAS-QR, 8.19.1-C12-MAS-QR, 8.19.1-C13-MAS-QR, 8.19.1-C14-MAS-QR, 8.19.1-C15-MAS-QR, 8.19.1-C16-MAS-QR, 8.19.1-C17-MAS-QR, 8.19.1-C18-MAS-QR, 8.19.1-C20-MAS-QR, 8.19.1-C22-MAS-QR, 8.19.1-C28-MAS-QR, 8.19.1-C29-MAS-QR, 8.19.1-C32-MAS-QR, 8.19.1-C33-MAS-QR, 8.19.1-C34-MAS-QR, 8.19.1-C36-MAS-QR, 8.19.1-C37-MAS-QR y 8.19.1-C40-MAS-QR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría

*imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1608</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

---

<sup>1608</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.19.1-C1-MAS-QR, 8.19.1-C2-MAS-QR, 8.19.1-C5-MAS-QR, 8.19.1-C8-MAS-QR, 8.19.1-C10-MAS-QR, 8.19.1-C11-MAS-QR, 8.19.1-C13-MAS-QR, 8.19.1-C14-MAS-QR, 8.19.1-C15-MAS-QR, 8.19.1-C16-MAS-QR, 8.19.1-C17-MAS-QR, 8.19.1-C18-MAS-QR, 8.19.1-C20-MAS-QR, 8.19.1-C22-MAS-QR, 8.19.1-C29-MAS-QR, 8.19.1-C32-MAS-QR y 8.19.1-C40-MAS-QR	Forma
b)	8.19.1-C3-MAS-QR	Aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
c)	8.19.1-C4-MAS-QR	Aportaciones indirectas
d)	8.19.1-C6-MAS-QR, 8.19.1-C12-MAS-QR y 8.19.1-C28-MAS-QR	Egresos no comprobados
e)	8.19.1-C7-MAS-QR, 8.19.1-C36-MAS-QR y 8.19.1-C37-MAS-QR	Egresos no reportados
f)	8.19.1-C9-MAS-QR	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
g)	8.19.1-C33-MAS-QR	Omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores
h)	8.19.1-C34-MAS-QR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones).

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Mas Apoyo Social** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.20 San Luis Potosí

### 19.20.1 Otrora Partido Conciencia Popular.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido político local Conciencia Popular en el estado de San Luis Potosí, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a los ingresos y gastos del partido local en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 27 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones: **8.20.1-C1-COP-SL, 8.20.1-C2-COP-SL, 8.20.1-C3-COP-SL, 8.20.1-C5-COP-SL, 8.20.1-C6-COP-SL, 8.20.1-C8-COP-SL, 8.20.1-C9-COP-SL, 8.20.1-C11-COP-SL, 8.20.1-C12-COP-SL, 8.20.1-C15-COP-SL, 8.20.1-C17-COP-SL, 8.20.1-C19-COP-SL, 8.20.1-C20-COP-SL, 8.20.1-C21-COP-SL, 8.20.1-C25-COP-SL, 8.20.1-C27-COP-SL, 8.20.1-C28-COP-SL, 8.20.1-C29-COP-SL, 8.20.1-C30-COP-SL, 8.20.1-C31-COP-SL, 8.20.1-C32-COP-SL, 8.20.1-C34-COP-SL, 8.20.1-C35-COP-SL, 8.20.1-C37-COP-SL, 8.20.1-C38-COP-SL, 8.20.1-C42-COP-SL, 8.20.1-C50-COP-SL.** .

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C10-COP-SL.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C16-COP-SL.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C24-COP-SL.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C44-COP-SL.**

f) 2 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.20.1-C13-COP-SL y 8.20.1-C26-COP-SL.**

g) 4 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.20.1-C4-COP-SL, 8.20.1-C7-COP-SL, 8.20.1-C14-COP-SL y 8.20.1-C18-COP-SL.**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C43-COP-SL.**

i) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.20.1-C45-COP-SL, 8.20.1-C46-COP-SL y 8.20.1-C47-COP-SL.**

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C23-COP-SL.**

**k) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.20.1-C1-COP-SL El sujeto obligado presentó con diferencias la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 UMA.	257, numeral 1, inciso p) del RF.
8.20.1-C2-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar dos recibos correspondientes a las ministraciones del Financiamiento Público otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	96, numeral 1 del RF.
8.20.1-C3-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la integración de nómina.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE.
8.20.1-C5-COP-SL El sujeto obligado omitió prestar contratos y credenciales para votar.	131 del RF.
8.20.1-C6-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en Reporte de actividades y comprobantes de pago, por la cantidad de \$153,314.76	25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, 261 y 296 del RF.
8.20.1-C8-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras de combustible, por la cantidad de \$38,000.00	296, numeral 1 del RF.
8.20.1-C9-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte correspondiente al pago por concepto de Servicios generales, por la cantidad de \$577,647.16.	126 y 127 del RF.
8.20.1-C11-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente al pago por concepto de proyectos de Actividades Específicas, por un importe de \$132,240.00	173 numeral 1 inciso a) del RF.
8.20.1-C12-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas.	166 del RF.
8.20.1-C15-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de proyectos en el Programa Anual de Trabajo 2023 de actividades específicas.	170, numeral 3, 171, 172, 173 y 176 del RF.
8.20.1-C17-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte (muestras) correspondiente al pago por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo	173 numeral 1 del RF.

Conclusiones	Artículos
Político de las Mujeres, por un importe de \$508,796.20 (316,688.08+192,108.12).	
8.20.1-C19-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar control de entradas y salidas de almacén.	296, numeral 1 del RF.
8.20.1-C20-COP-SL El sujeto obligado no realizó las correcciones contables solicitadas, por la cantidad de \$65,076.00.	33, numeral 1, incisos d) e i), del RF.
8.20.1-C21-COP-SL El sujeto obligado realizó actividades no consideradas en el Programa Anual de Trabajo 2023, por la cantidad de \$232,000.00.	33, numeral 1, inciso i), 41, 127, 163, 172 y 173 del RF.
8.20.1-C25-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente al pago por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$127,032.12	173, numeral 1, inciso a) del RF
8.20.1-C27-COP-SL El sujeto obligado omitió registrar en el Programa Anual de Trabajo actividades que realizó en el ejercicio ordinario 2023, por la cantidad de \$254,064.15	33, numeral 1, inciso i), 41, 127, 163, 172 y 173 del RF.
8.20.1-C28-COP-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente los egresos por concepto gasto programado, por la cantidad de \$14,114.68	33, numeral 1, inciso i) y 41 del RF.
8.20.1-C29-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170
8.20.1-C30-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones bancarias de dos cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.20.1-C31-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar 17 estados de cuenta bancarias de dos cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.20.1-C32-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos, por la cantidad de \$455,835.20	25, numeral 1, inciso k) 60, 78 numeral 1 inciso b) fracción II del LGPP, 33, numeral 1, inciso a), i) y j), 37, 37 bis, 38, 96 numeral 1, 103 y

Conclusiones	Artículos
	127 numerales 1 y 2 del RF.
8.20.1-C34-COP-SL El sujeto obligado omitió convocar a la Unidad Técnica de Fiscalización a la toma física del inventario 2023.	72, numeral 1 del RF.
8.20.1-C35-COP-SL El sujeto obligado omitió realizar las correcciones a su contabilidad en el rubro de activo fijo.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso b), 71, numeral 1, 72, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso n) del RF.
8.20.1-C37-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, por un monto de \$13,847.83.	60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 87, 127, 133 y 296, numeral 1 del RF.
8.20.1-C38-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, por un monto de \$6,828.00.	87 del RF.
8.20.1-C42-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que soporta la cancelación de dos cuentas bancarias.	199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; y 296 numeral 1 del RF.
8.20.1-C50-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1609</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se

<sup>1609</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1610</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.20.1-C1-COP-SL El sujeto obligado presentó con diferencias la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 UMA.	257, numeral 1, inciso p) del RF.
8.20.1-C2-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar dos recibos correspondientes a las ministraciones del Financiamiento Público	96, numeral 1 del RF.

<sup>1610</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	
8.20.1-C3-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la integración de nómina.	199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE.
8.20.1-C5-COP-SL El sujeto obligado omitió prestar contratos y credenciales para votar.	131 del RF.
8.20.1-C6-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en Reporte de actividades y comprobantes de pago, por la cantidad de \$153,314.76	25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 46, numeral 1, 127, 261 y 296 del RF.
8.20.1-C8-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar las bitácoras de combustible, por la cantidad de \$38,000.00	296, numeral 1 del RF.
8.20.1-C9-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte correspondiente al pago por concepto de Servicios generales, por la cantidad de \$577,647.16.	126 y 127 del RF.
8.20.1-C11-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente al pago por concepto de proyectos de Actividades Específicas, por un importe de \$132,240.00	173 numeral 1 inciso a) del RF.
8.20.1-C12-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la invitación para presenciar la realización de sus actividades específicas.	166 del RF.
8.20.1-C15-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de proyectos en el Programa Anual de Trabajo 2023 de actividades específicas.	170, numeral 3, 171, 172, 173 y 176 del RF.
8.20.1-C17-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte (muestras) correspondiente al pago por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$508,796.20 (316,688.08+192,108.12).	173 numeral 1 del RF.
8.20.1-C19-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar control de entradas y salidas de almacén.	296, numeral 1 del RF.
8.20.1-C20-COP-SL El sujeto obligado no realizó las correcciones contables solicitadas, por la cantidad de \$65,076.00.	33, numeral 1, incisos d) e i), del RF.

Conclusiones	Artículos
8.20.1-C21-COP-SL El sujeto obligado realizó actividades no consideradas en el Programa Anual de Trabajo 2023, por la cantidad de \$232,000.00.	33, numeral 1, inciso i), 41, 127, 163, 172 y 173 del RF.
8.20.1-C25-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente al pago por concepto de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$127,032.12	173, numeral 1, inciso a) del RF
8.20.1-C27-COP-SL El sujeto obligado omitió registrar en el Programa Anual de Trabajo actividades que realizó en el ejercicio ordinario 2023, por la cantidad de \$254,064.15	33, numeral 1, inciso i), 41, 127, 163, 172 y 173 del RF.
8.20.1-C28-COP-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente los egresos por concepto gasto programado, por la cantidad de \$14,114.68	33, numeral 1, inciso i) y 41 del RF.
8.20.1-C29-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170
8.20.1-C30-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar 24 conciliaciones bancarias de dos cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.20.1-C31-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar 17 estados de cuenta bancarias de dos cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del RF.
8.20.1-C32-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos, por la cantidad de \$455,835.20	25, numeral 1, inciso k) 60, 78 numeral 1 inciso b) fracción II del LGPP, 33, numeral 1, inciso a), i) y j), 37, 37 bis, 38, 96 numeral 1, 103 y 127 numerales 1 y 2 del RF.
8.20.1-C34-COP-SL El sujeto obligado omitió convocar a la Unidad Técnica de Fiscalización a la toma física del inventario 2023.	72, numeral 1 del RF.
8.20.1-C35-COP-SL El sujeto obligado omitió realizar las correcciones a su contabilidad en el rubro de activo fijo.	33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, inciso b), 71, numeral 1,

Conclusiones	Artículos
	72, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso n) del RF.
8.20.1-C37-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, por un monto de \$13,847.83.	60, 63 numeral 1, inciso d) y 68 de la LGPP; 87, 127, 133 y 296, numeral 1 del RF.
8.20.1-C38-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, por un monto de \$6,828.00.	87 del RF.
8.20.1-C42-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que soporta la cancelación de dos cuentas bancarias.	199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; y 296 numeral 1 del RF.
8.20.1-C50-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 156 fracción I, inciso d) e) y f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.1-C10-COP-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$472,006.37	\$472,006.37

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos



291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1611</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1612</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 156 fracción I, inciso d) e) y f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

---

<sup>1611</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1612</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los los artículos 156 fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.1-C16-COP-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$353,990.12.	\$353,990.12.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1613</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1614</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>1613</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1614</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 156 fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 156 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a saber:

Conclusión
8.20.1-C24-COP-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$289,164.01.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1615</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización

<sup>1615</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1616</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no destinar el recurso correspondiente a no destinar el recurso correspondiente al desarrollo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 156 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1616</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.20.1-C44-COP-SL El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$587,104.03

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1617</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1618</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

<sup>1617</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1618</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.20.1-C13-COP-SL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Capacitación, por un monto de \$84,688.08.
8.20.1-C26-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar 3 comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$42,344.04.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1619</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1620</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>1619</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1620</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.20.1-C4-COP-SL	El sujeto obligado omitió presentar 10 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$49,000.00.
8.20.1-C7-COP-SL	El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$38,328.69.
8.20.1-C14-COP-SL	El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$232,000.00.

## Conclusiones

8.20.1-C18-COP-SL El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML y PDF por un monto de \$14,114.68.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1621</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1622</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1621</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1622</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1623</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.20.1-C43-COP-SL El sujeto obligado emitió 25 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$102,951.40

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1624</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1625</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>1623</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1624</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1625</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **acción** consistente en emitir comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea pero en el mismo ejercicio sujeto a revisión, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.20.1-C45-COP-SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,096,717.51.
8.20.1-C46-COP-SL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 79 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$755,769.07

## Conclusiones

8.20.1-C47-COP-SL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$469,494.04

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1626</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1627</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1626</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1627</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 156 fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.20.1-C23-COP-SL El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$241,810.66.

De la falta descrita en el presente apartado se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1628</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1629</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>1628</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1629</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 156 fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

### **k) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones 8.20.1-C1-COP-SL, 8.20.1-C2-COP-SL, 8.20.1-C3-COP-SL, 8.20.1-C5-COP-SL, 8.20.1-C6-COP-SL, 8.20.1-C8-COP-SL, 8.20.1-C9-COP-SL, 8.20.1-C11-COP-SL, 8.20.1-C12-COP-SL, 8.20.1-C15-COP-SL, 8.20.1-C17-COP-SL, 8.20.1-C19-COP-SL, 8.20.1-C20-COP-SL, 8.20.1-C21-COP-SL, 8.20.1-C25-COP-SL, 8.20.1-C27-COP-SL, 8.20.1-C28-COP-SL, 8.20.1-C29-COP-SL, 8.20.1-C30-COP-SL, 8.20.1-C31-COP-SL, 8.20.1-C32-COP-SL, 8.20.1-C34-COP-SL, 8.20.1-C35-COP-SL, 8.20.1-C37-COP-SL, 8.20.1-C38-COP-SL, 8.20.1-C42-COP-SL, 8.20.1-C50-COP-SL, 8.20.1-C10-COP-SL, 8.20.1-C16-COP-SL, 8.20.1-C24-COP-SL, 8.20.1-C44-COP-SL, 8.20.1-C13-COP-SL, 8.20.1-C4-COP-SL, 8.20.1-C7-COP-SL, 8.20.1-C14-COP-SL, 8.20.1-C18-COP-SL,

**8.20.1-C26-COP-SL, 8.20.1-C43-COP-SL, 8.20.1-C45-COP-SL, 8.20.1-C46-COP-SL, 8.20.1-C47-COP-SL y 8.20.1-C23-COP-SL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Conciencia Popular**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo



*Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1630</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

---

<sup>1630</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*  
*Página: 700*  
*Tesis: VIII.2o. J/21*  
*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.20.1-C1-COP-SL, 8.20.1-C2-COP-SL, 8.20.1-C3-COP-SL, 8.20.1-C5-COP-SL, 8.20.1-C6-COP-SL, 8.20.1-C8-COP-SL, 8.20.1-C9-COP-SL, 8.20.1-C11-COP-SL, 8.20.1-C12-COP-SL, 8.20.1-C15-COP-SL, 8.20.1-C17-COP-SL, 8.20.1-C19-COP-SL, 8.20.1-C20-COP-SL, 8.20.1-C21-COP-SL, 8.20.1-C25-COP-SL, 8.20.1-C27-COP-SL, 8.20.1-C28-COP-SL, 8.20.1-C29-COP-SL, 8.20.1-C30-COP-SL, 8.20.1-C31-COP-SL, 8.20.1-C32-COP-SL, 8.20.1-C34-COP-SL, 8.20.1-C35-COP-SL, 8.20.1-C37-COP-SL, 8.20.1-C38-COP-SL, 8.20.1-C42-COP-SL y 8.20.1-C50-COP-SL	Forma
b)	8.20.1-C10-COP-SL	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
c)	8.20.1-C16-COP-SL	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
d)	8.20.1-C24-COP-SL	No destinar el porcentaje establecido para

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		conceptos etiquetados conforme a la legislación local
e)	8.20.1-C44-COP-SL	Egreso no reportado
f)	8.20.1-C13-COP-SL 8.20.1-C26-COP-SL.	y Egreso no comprobado
g)	8.20.1-C4-COP-SL, 8.20.1-C7-COP-SL, 8.20.1-C14-COP-SL, 8.20.1-C18-COP-SL.	Omisión de presentar XML
h)	8.20.1-C43-COP-SL	Emisión de comprobantes fiscales (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes (timbrados de manera extemporánea, pero en el mismo ejercicio)
i)	8.20.1-C45-COP-SL, 8.20.1-C46-COP-SL 8.20.1-C47-COP-SL	y Omisión de reportar operaciones en tiempo real
j)	8.20.1-C23-COP-SL	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún y cuando se le ordenó ejercerlo en el siguiente ejercicio (Informe anual 2023)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Conciencia Popular** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.20.2 Partido Nueva Alianza San Luis Potosí

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas

irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 13 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.20.2-C2-NUAL-SL, 8.20.2-C4-NUAL-SL, 8.20.2-C5-NUAL-SL, 8.20.2-C6-NUAL-SL, 8.20.2-C7-NUAL-SL, 8.20.2-C10-NUAL-SL, 8.20.2-C11-NUAL-SL, 8.20.2-C15-NUAL-SL, 8.20.2-C16-NUAL-SL, 8.20.2-C20-NUAL-SL, 8.20.2-C22-NUAL-SL, 8.20.2-C23-NUAL-SL y 8.20.2-C34-NUAL-SL**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C19-NUAL-SL**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C14-NUAL-SL**

d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.20.2-C26-NUAL-SL, 8.20.2-C27-NUAL-SL y 8.20.2-C28-NUAL-SL**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C13-NUAL-SL**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C3-NUAL-SL**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C8-NUAL-SL**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C9-NUAL-SL**

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C31Bis-NUAL-SL**

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C31-NUAL-SL**

k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C1-NUAL-SL**

l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.20.2-C12-NUAL-SL**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.20.2-C2-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los Comprobantes fiscales (CFDI-XML), criterio de valuación utilizado y la identificación oficial vigente.	Artículos 25, numeral 7 y 26, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2 en relación con el acuerdo CF/013/2018, 107, 126, 127, 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C4-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que aporte evidencia referente a los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos de tareas editoriales realizados.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C5-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en el aviso a la autoridad, para llevar a cabo la verificación del tiraje de revistas.	Artículos 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C6-NUAL-SL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo (PAT) para Actividades Específicas de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Tareas Editoriales, el cual difiere con los registros contables.	Artículos 163, numeral 3, 165, numeral 5 y 170, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C7-NUAL-SL El sujeto obligado no realizó la totalidad de actividades correspondientes al rubro de actividades específicas.	Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C10-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$17,212.50.	Artículos 172 y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.20.2-C11-NUAL-SL El sujeto obligado omitió afectar la cuenta de gastos por un monto de \$60,900.00.	Artículo 127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C15-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar correcciones contables.	Artículos 33, numeral 1, inciso i) y 55 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C16-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación consistente en estados de cuenta y conciliaciones bancarias, o en su caso, la carta de cancelación emitida por el banco.	Artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C20-NUAL-SL El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$90,977.54.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C22-NUAL-SL El sujeto obligado omitió registrar el pasivo laboral de conformidad con la NIF D-3, aun y cuando en el ejercicio 2023 reportó una nómina por un importe de \$767,700.20.	Artículos 33, numeral 1 y 39, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera NIF D-3.
8.20.2-C23-NUAL-SL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$261,483.96.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C34-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1631</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>1632</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>1631</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1632</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1633</sup> y **acciones**<sup>1634</sup> como se describe a continuación:

<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
8.20.2-C2-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los Comprobantes fiscales (CFDI-XML), criterio de valuación utilizado y la identificación oficial vigente.	Omisión
8.20.2-C4-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que aporte evidencia referente a los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos de tareas editoriales realizados.	Omisión
8.20.2-C5-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en el aviso a la autoridad, para llevar a cabo la verificación del tiraje de revistas.	Omisión

<sup>1633</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1634</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.20.2-C6-NUAL-SL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo (PAT) para Actividades Específicas de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Tareas Editoriales, el cual difiere con los registros contables.	Acción
8.20.2-C7-NUAL-SL El sujeto obligado no realizó la totalidad de actividades correspondientes al rubro de actividades específicas.	Omisión
8.20.2-C10-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$17,212.50.	Omisión
8.20.2-C11-NUAL-SL El sujeto obligado omitió afectar la cuenta de gastos por un monto de \$60,900.00.	Omisión
8.20.2-C15-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar correcciones contables.	Omisión
8.20.2-C16-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación consistente en estados de cuenta y conciliaciones bancarias, o en su caso, la carta de cancelación emitida por el banco.	Omisión
8.20.2-C20-NUAL-SL El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$90,977.54.	Acción
8.20.2-C22-NUAL-SL El sujeto obligado omitió registrar el pasivo laboral de conformidad con la NIF D-3, aun y cuando en el ejercicio 2023 reportó una nómina por un importe de \$767,700.20.	Omisión
8.20.2-C23-NUAL-SL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de -\$261,483.96.	Acción
8.20.2-C34-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.20.2-C2-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los Comprobantes fiscales (CFDI-XML), criterio de valuación utilizado y la identificación oficial vigente.	Artículos 25, numeral 7 y 26, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2 en relación con el acuerdo CF/013/2018, 107, 126, 127, 261 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C4-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que aporte evidencia referente a los mecanismos utilizados para la difusión de los trabajos de tareas editoriales realizados.	Artículos 173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C5-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en el aviso a la autoridad, para llevar a cabo la verificación del tiraje de revistas.	Artículo 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C6-NUAL-SL El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo (PAT) para Actividades Específicas de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Tareas Editoriales, el cual difiere con los registros contables.	Artículos 163, numeral 3, 165, numeral 5 y 170, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C7-NUAL-SL El sujeto obligado no realizó la totalidad de actividades correspondientes al rubro de actividades específicas.	Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C10-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$17,212.50.	Artículos 172 y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C11-NUAL-SL El sujeto obligado omitió afectar la cuenta de gastos por un monto de \$60,900.00.	Artículo 127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.20.2-C15-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar correcciones contables.	Artículos 33, numeral 1, inciso i) y 55 del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C16-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación consistente en estados de cuenta y conciliaciones bancarias, o en su caso, la carta de cancelación emitida por el banco.	Artículos 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C20-NUAL-SL El sujeto obligado reportó cuentas por cobrar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$90,977.54.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C22-NUAL-SL El sujeto obligado omitió registrar el pasivo laboral de conformidad con la NIF D-3, aun y cuando en el ejercicio 2023 reportó una nómina por un importe de \$767,700.20.	Artículos 33, numeral 1 y 39, numeral 3, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera NIF D-3.
8.20.2-C23-NUAL-SL El sujeto obligado reportó cuentas por pagar con saldos contrarios a su naturaleza por un importe de - \$261,483.96.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.20.2-C34-NUAL-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	SUP-RAP-758/2017

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1635</sup>

<sup>1635</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1636</sup>

---

<sup>1636</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1637</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1637</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas

transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1638</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1639</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>1638</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1639</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1640</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 13 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **130 (ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C19-NUAL-SL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (Generadas en 2022) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por pagar que no han sido pagadas al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$3,384.66.	\$3,384.66

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>1640</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Dictamen Consolidado<sup>1641</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1642</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>1641</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1642</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1643</sup> consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como saldos contrarios a su naturaleza, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atentando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C19-NUAL-SL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (Generadas en 2022) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por pagar que no han sido pagadas al 31 de diciembre de 2022, por un importe de \$3,384.66.	\$3,384.66

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>1643</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1644</sup>.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

---

<sup>1644</sup> “Artículo 84: 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido. (...)”



En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse saldos contrarios a su naturaleza, con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1645</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C19-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1645</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,384.66 (tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1646</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1646</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,384.66 (tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.<sup>1647</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C14-NUAL-SL El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$913,080.75.	\$913,080.75

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>1647</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1648</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1649</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>1648</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1649</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1650</sup> de registrar y comprobar en la contabilidad del sujeto obligado, el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C14-NUAL-SL El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$913,080.75.	\$913,080.75

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>1650</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1651</sup>.

En este sentido, al actualizarse una falta sustancial al omitir registrar y comprobar el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturadas a nombre del instituto político; por lo que esta autoridad no tiene certeza del destino y aplicación de los mismos.

---

<sup>1651</sup> "Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados..."

"Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:(...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;"



Cabe mencionar que una falta sustancial como la que ahora se presenta trae consigo una vulneración al principio de legalidad pues el partido no se apegó a lo establecido en la ley, toda vez que debió registrar contablemente la operación, presentando al efecto la documentación que comprobara la correcta aplicación y destino de los recursos económicos utilizados.

Por lo que hace al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al determinar recursos para el desarrollo de actividades en materia electoral, es fomentar la cultura democrática dentro y fuera de los institutos políticos, buscando una mejora en la calidad de vida del estado mexicano; consecuentemente los recursos en comento deben aplicarse: i) para el desarrollo de las actividades establecidas y ii) en el ejercicio destinado para su ejecución, esto es, en el ejercicio en que se otorgaron.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos<sup>1652</sup>.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin de que las violaciones a la ley traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes se traduce en un ánimo del legislativo de

---

<sup>1652</sup> En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Así también impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus operaciones ordinarias, consecuentemente se vulneró el **principio de legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos**. Debido a lo anterior, el instituto político vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

Al respecto el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la disposición en cita, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de sujetar su actuar dentro de los cauces legales, esto es, en estricto cumplimiento a lo determinado en la legislación en la materia, respetando en todo momento el principio de rendición de cuentas que rige en materia de fiscalización electoral, mientras que el inciso n) establece la obligación de aplicar el financiamiento que dichos institutos políticos dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este orden de ideas, los recursos financieros con los que disponga el ente político deberán de erogarse para el uso exclusivo de sus actividades ordinarias, o en su caso, para el desarrollo de actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, gastos que de conformidad con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización *“deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.”*

Consecuente con lo precedente, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los sujetos obligados se encuentran obligados a rendir cuentas de forma anual a través de un informe el cual deberá soportarse con la balanza de comprobación anual correspondiente; así como con la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los partidos políticos, considerando los ingresos provenientes de aportaciones en efectivo o en especie de personas facultadas para ello en apego a los límites determinados por la autoridad electoral competente para el financiamiento privado y por otra parte, la documentación que acredite el destino y aplicación de los recursos con los que cuenta el partido político.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos tienen la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para el manejo de cada tipo de recursos que reciban,

buscando con ello establecer un adecuado control en la administración de recursos de los entes políticos y de la bancarización de las operaciones, con la finalidad de contar con elementos de certeza que permitan conocer el origen y destino lícito de los recursos.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo y por otra parte el destino y aplicación de ellos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De esta manera, el ente político incumplió con su obligación de realizar los registros contables correspondientes y comprobar el destino lícito de los recursos que se manejaron en las cuentas bancarias abiertas a nombre del instituto político obligación que emana de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, los cuales tutelan el principio de legalidad y de certeza en el destino de los recursos públicos.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, incisos a) y n), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en la aplicación y destino de los recursos, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1653</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C14- NUAL-SL**

---

<sup>1653</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$913,080.75 (novecientos trece mil ochenta pesos 75/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1654</sup>

---

<sup>1654</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$913,080.75 (novecientos trece mil ochenta pesos 75/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,369,621.13 (un millón trescientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos 13/100 M.N.)**.<sup>1655</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,369,621.13 (un millón trescientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos 13/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1655</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusiones	Monto involucrado
8.20.2-C26-NUAL-SL El sujeto obligado presentó diferencias con la información proporcionada por los proveedores, presentando un saldo no registrado en la contabilidad por \$3,442.50	\$3,442.50
8.20.2-C27-NUAL-SL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 17 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$145,551.20.	\$145,551.20
8.20.2-C28-NUAL-SL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF, por un monto de \$41,540.00.	\$41,540.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1656</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1657</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1656</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1657</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1658</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

---

<sup>1658</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.20.2-C26-NUAL-SL El sujeto obligado presentó diferencias con la información proporcionada por los proveedores, presentando un saldo no registrado en la contabilidad por \$3,442.50	\$3,442.50
8.20.2-C27-NUAL-SL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 17 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$145,551.20.	\$145,551.20
8.20.2-C28-NUAL-SL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF, por un monto de \$41,540.00.	\$41,540.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de San Luis Potosí.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad

electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1659</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las

---

<sup>1659</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del instituto político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de

entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1660</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>1660</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C26-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,442.50 (tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos



en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1661</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,442.50 (tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$5,163.75 (cinco mil ciento sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.<sup>1662</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,163.75 (cinco mil ciento sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1661</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1662</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.20.2-C27-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$145,551.20 (ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1663</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$145,551.20 (ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$218,326.80 (doscientos dieciocho mil trescientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)**.<sup>1664</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$218,326.80 (doscientos dieciocho mil trescientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1663</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1664</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.20.2-C28-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$41,540.00 (cuarenta y un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1665</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$41,540.00 (cuarenta y un mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$62,310.00 (sesenta y dos mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1666</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,310.00 (sesenta y dos mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1665</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1666</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C13-NUAL-SL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de 32 piezas de uniformes de futbol que carecen de objeto partidista por un importe de \$11,200.00.	\$11,200.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1667</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1668</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1667</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1668</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1669</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

---

<sup>1669</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.20.2-C13-NUAL-SL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de 32 piezas de uniformes de futbol que carecen de objeto partidista por un importe de \$11,200.00.	\$11,200.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1670</sup>.

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

---

<sup>1670</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>1671</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los

---

<sup>1671</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1672</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C13-NUAL-SL**

---

<sup>1672</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1673</sup>

---

<sup>1673</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**<sup>1674</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 156 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1674</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C3-NUAL-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$186,666.97.	\$186,666.97

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1675</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1676</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>1675</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1676</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1677</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 156 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1677</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C3-NUAL-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$186,666.97.	\$186,666.97

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 156 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1678</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1679</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente

---

<sup>1678</sup> **Artículo 156.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo. (...)"

<sup>1679</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como

tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 156 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1680</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>1680</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.20.2-C3-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$186,666.97 (ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 97/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1681</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$186,666.97 (ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 97/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$280,000.46 (doscientos ochenta mil pesos 46/100 M.N.)**.<sup>1682</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>1681</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1682</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$280,000.46 (doscientos ochenta mil pesos 46/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C8-NUAL-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$11,382.24.	\$11,382.24

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1683</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1684</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>1683</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1684</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1685</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$11,382.24 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.), atendando a lo dispuesto en los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C8-NUAL-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$11,382.24.	\$11,382.24

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

<sup>1685</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1686</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>1687</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

---

<sup>1686</sup> “**Artículo 156.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y (...)”

<sup>1687</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no

---

político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que

se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1688</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.20.2-C8- NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1688</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,382.24 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1689</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

---

<sup>1689</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$11,382.24 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 24/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$17,073.36 (diecisiete mil setenta y tres pesos 36/100 M.N.)**<sup>1690</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,073.36 (diecisiete mil setenta y tres pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.20.2-C9-NUAL-SL El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$387,076.43.	\$387,076.43

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>1690</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1691</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1692</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>1691</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1692</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1693</sup> de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad, atendando a lo dispuesto en los artículos 156 fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C9-NUAL-SL El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$387,076.43.	\$387,076.43

<sup>1693</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1694</sup> y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>1695</sup>

---

<sup>1694</sup> “**Artículo 156.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y (...)”

<sup>1695</sup> “**Artículo 177 Bis. 1.** Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) b) El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, además de ejércele junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promocióne, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

---

*Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)*

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó porque en el dictamen consolidado y resolución correspondiente, se estableció que el monto de \$387,076.43 (trescientos ochenta y siete mil setenta y seis pesos 43/100 M.N.) que no fue destinado por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aun cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el dictamen y resolución correspondiente, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aun cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.



### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1696</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

---

<sup>1696</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C9-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$387,076.43 (trescientos ochenta y siete mil setenta y seis pesos 43/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1697</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **387,076.43 (trescientos ochenta y siete mil setenta y seis pesos 43/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$387,076.43 (trescientos ochenta y siete mil setenta y seis pesos 43/100 M.N.)**.<sup>1698</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$387,076.43 (trescientos ochenta y siete mil setenta y seis pesos 43/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>1697</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1698</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C31Bis-NUAL-SL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,394,212.50.	\$1,394,212.50

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1699</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1700</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>1699</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1700</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1701</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1701</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C31Bis-NUAL-SL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,394,212.50.	\$1,394,212.50

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto

obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1702</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>1702</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1703</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

---

<sup>1703</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.



Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1704</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1705</sup>.

---

<sup>1704</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1705</sup> *Idem*.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1706</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1707</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

---

<sup>1706</sup> *Idem.*

<sup>1707</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de los recursos públicos,<sup>1708</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1709</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

---

<sup>1708</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1709</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1710</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas,

---

<sup>1710</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.

- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece**.

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el primer periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento ***per se*** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales**.

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación**

**estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.



No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1711</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la

---

<sup>1711</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.20.2-C31Bis-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,394,212.50 (un millón trescientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1712</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **1,394,212.50 (un millón trescientos noventa y cuatro mil doscientos doce pesos 50/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$69,710.63 (sesenta y nueve mil setecientos diez pesos 63/100 M.N.)**.<sup>1713</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de**

---

<sup>1712</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1713</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$69,710.63 (sesenta y nueve mil setecientos diez pesos 63/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C31-NUAL-SL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 424 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,949,207.01	\$8,949,207.01

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1714</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1715</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1714</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1715</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1716</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C31-NUAL-SL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 424 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,949,207.01	\$8,949,207.01

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>1716</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1717</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>1717</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1718</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

---

<sup>1718</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1719</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta

---

<sup>1719</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1720</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1721</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

---

<sup>1720</sup> *Ídem.*

<sup>1721</sup> *Ídem.*

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1722</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1723</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1724</sup>.

---

<sup>1722</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1723</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1724</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.

Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó

que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1725</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la

---

<sup>1725</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.

- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.

- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses



jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1726</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>1726</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.20.2-C31-NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,949,207.01 (ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos siete pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1727</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,949,207.01 (ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos siete pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$89,492.07 (ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 07/100 M.N.)**.<sup>1728</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del

---

<sup>1727</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1728</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$89,492.07 (ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 07/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**k)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C1-NUAL-SL El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$19,980.00.	\$19,980.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1729</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1730</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1729</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1730</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1731</sup> de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia bancaria, atentando a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C1-NUAL-SL El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$19,980.00.	\$19,980.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

<sup>1731</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1732</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, lo cual implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

---

<sup>1732</sup> "Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido (...)."

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que



debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente, a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos, a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1733</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C1-NUAL-SL**

---

<sup>1733</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19,980.00 (diecinueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1734</sup>

---

<sup>1734</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$19,980.00 (diecinueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$19,980.00 (diecinueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1735</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,980.00 (diecinueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 156 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a saber:

---

<sup>1735</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C12-NUAL-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$74,251.38.	\$74,251.38

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1736</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1737</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

<sup>1736</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1737</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1738</sup> consistente en no destinar el recurso correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$74,251.38 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.), atentando a lo dispuesto el artículo 156 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1738</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.20.2-C12-NUAL-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$74,251.38.	\$74,251.38

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de San Luis Potosí.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 156 fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1739</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al precepto normativo infringido, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes.

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, un monto específico de recursos para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos en materia de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma puesto que no se privilegia el espíritu de esta al no promover, a través de acciones concretas, el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

---

<sup>1739</sup> **ARTÍCULO 156.** *Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;*

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1740</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.20.2-C12- NUAL-SL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>1740</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$74,251.38 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1741</sup>

---

<sup>1741</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$74,251.38 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 38/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$111,377.07 (ciento once mil trescientos setenta y siete pesos 07/100 M.N.)**.<sup>1742</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,377.07 (ciento once mil trescientos setenta y siete pesos 07/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.20.3 Otrora Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Otrora Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las

---

<sup>1742</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 24 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.20.3-C1-PES-SL, 8.20.3-C2-PES-SL, 8.20.3-C3-PES-SL, 8.20.3-C4-PES-SL, 8.20.3-C5-PES-SL, 8.20.3-C7-PES-SL, 8.20.3-C8-PES-SL, 8.20.3-C9-PES-SL, 8.20.3-C10-PES-SL, 8.20.3-C11-PES-SL, 8.20.3-C12-PES-SL, 8.20.3-C13-PES-SL, 8.20.3-C15-PES-SL, 8.20.3-C16-PES-SL, 8.20.3-C17-PES-SL, 8.20.3-C18-PES-SL, 8.20.3-C19-PES-SL, 8.20.3-C20-PES-SL, 8.20.3-C22-PES-SL, 8.20.3-C25-PES-SL, 8.20.3-C26-PES-SL 8.20.3-C27-PES-SL, 8.20.3-C28-PES-SL y 8.20.3-C35-PES-SL**

**b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.20.3-C32-PES-SL y 8.20.3-C33-PES-SL**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.3-C24-PES-SL**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.3-C14-PES-SL**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.3-C21-PES-SL**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.3-C23-PES-SL**

**g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.20.3-C6-PES-SL y 8.20.3-C29-PES-SL**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.3-C34-PES-SL**

#### **i) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.20.3-C1-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación.	Artículo 257 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C2-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la UTF.	Artículo 277 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C3-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la copia del recibo oficial de los recursos del financiamiento público otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de San Luis Potosí, así como, la credencial para votar del representante, por la cantidad de \$1,335,158.74.	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C4-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria y para Actividades Específicas, otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Artículos 33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C5-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente a remuneraciones a dirigentes, por la cantidad de \$992,732.00.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C7-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la integración de nómina.	Artículo 132 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C8-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la muestra de los bienes adquiridos, por la cantidad de \$41,250,00.	Artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C9-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar los contratos de arrendamiento, para operaciones mayores a 500 UMA, por la cantidad de \$62,939.28.	Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C10-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios y muestras de los bienes adquiridos por la cantidad de \$59,360.92.	Artículos 39, numeral 6.126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C11-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de impresos, por la cantidad de \$8,536.41	Artículo 33, numeral 1, inciso i)

Conclusiones	Artículos
	del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C12-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de impresos, por la cantidad de \$26,377.53.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C13-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de impresos, por la cantidad de \$17,072.82.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C15-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar el PAT 2023, del rubro de Actividades Específicas.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C16-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de Capacitación, por la cantidad de \$25,847.66.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C17-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de Capacitaciones, por la cantidad de \$15,508.60.	Artículo 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C18-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar en el Programa Anual de Trabajo actividades que realizó en el ejercicio ordinario 2023, por la cantidad de \$103,390.65.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C19-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los proyectos de Actividades Específicas, por la cantidad de \$103,390.65.	Artículo 173, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C20-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de Actividades Específicas, por la cantidad de \$104,941.48	Artículo 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C22-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los proyectos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por la cantidad de \$12,923.83.	Artículo 173, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización



Conclusiones	Artículos
8.20.3-C25-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los proyectos de capacitación y formación para el liderazgo político de los jóvenes, por la cantidad de \$7,754.30.	Artículo 173, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C26-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar 3 estados de cuenta, de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C27-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar 5 conciliaciones bancarias, de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C28-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las adquisiciones de activo fijo, por la cantidad de \$163,657.95.	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, incisos, a), b), d), e), 71, numeral 1, 72, numeral 3, 126, 127 y 257, numeral 1, inciso n), del Reglamento de Fiscalización.
8.20.3-C35-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo con el cálculo de remanente 2023.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1743</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad

<sup>1743</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1744</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.20.3-C1-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar diversa documentación.	Artículo 257 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C2-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar los avisos a la UTF.	Artículo 277 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C3-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la copia del recibo oficial de los recursos del financiamiento público otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de	Artículo 96, numeral 1 del

<sup>1744</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
San Luis Potosí, así como, la credencial para votar del representante, por la cantidad de \$1,335,158.74.	Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C4-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria y para Actividades Específicas, otorgado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Artículos 33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C5-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente a remuneraciones a dirigentes, por la cantidad de \$992,732.00.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C7-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la integración de nómina.	Artículo 132 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C8-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la muestra de los bienes adquiridos, por la cantidad de \$41,250,00.	Artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C9-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar los contratos de arrendamiento, para operaciones mayores a 500 UMA, por la cantidad de \$62,939.28.	Artículo 261 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C10-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios y muestras de los bienes adquiridos por la cantidad de \$59,360.92.	Artículos 39, numeral 6.126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C11-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de impresos, por la cantidad de \$8,536.41.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C12-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de impresos, por la cantidad de \$26,377.53.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.20.3-C13-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de impresos, por la cantidad de \$17,072.82.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C15-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar el PAT 2023, del rubro de Actividades Específicas.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C16-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de Capacitación, por la cantidad de \$25,847.66.	Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C17-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de Capacitaciones, por la cantidad de \$15,508.60.	Artículo 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C18-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar en el Programa Anual de Trabajo actividades que realizó en el ejercicio ordinario 2023, por la cantidad de \$103,390.65.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción I y 170 del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C19-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los proyectos de Actividades Específicas, por la cantidad de \$103,390.65.	Artículo 173, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C20-PES-SL El sujeto obligado omitió registrar correctamente el gasto por concepto de Actividades Específicas, por la cantidad de \$104,941.48.	Artículo 33, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C22-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los proyectos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por la cantidad de \$12,923.83.	Artículo 173, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C25-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los proyectos de capacitación y formación para el liderazgo político de los jóvenes, por la cantidad de \$7,754.30.	Artículo 173, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C26-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar 3 estados de cuenta, de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.	Artículo 257, numeral 1, inciso

Conclusiones	Artículos
	h) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C27-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar 5 conciliaciones bancarias, de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad.	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.20.3-C28-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las adquisiciones de activo fijo, por la cantidad de \$163,657.95.	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 3, incisos, a), b), d), e), 71, numeral 1, 72, numeral 3, 126, 127 y 257, numeral 1, inciso n), del Reglamento de Fiscalización.
8.20.3-C35-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo con el cálculo de remanente 2023.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
8.20.3-C32-PES-SL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF, por un monto de \$24,787.17.
8.20.3-C33-PES-SL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 8 comprobantes fiscales en el SIF, por un monto de \$38,406.36

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1745</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1746</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1745</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1746</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 156, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral de San Luis Potosí a saber:

Conclusión
8.20.3-C24-PES-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, por un monto de \$31,997.80.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1747</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1748</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la

<sup>1747</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1748</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 156, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 156, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización a saber:

Conclusión
8.20.3-C14-PES-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$85,862.32.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1749</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1750</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 156, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1749</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1750</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.20.3-C21-PES-SL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$53,329.67.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1751</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1752</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

---

<sup>1751</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1752</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 156, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral de San Luis Potosí y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.20.3-C23-PES-SL El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1753</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del

<sup>1753</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1754</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1754</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones
8.20.3-C6-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$27,798.00.
8.20.3-C29-PES-SL El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$42,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1755</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1756</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1755</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1756</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1757</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.20.3-C34-PES-SL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 73 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,023,138.95.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1758</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1759</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>1757</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1758</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1759</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

### **i) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones **8.20.3-C1-PES-SL, 8.20.3-C2-PES-SL, 8.20.3-C3-PES-SL, 8.20.3-C4-PES-SL, 8.20.3-C5-PES-SL, 8.20.3-C6-PES-SL, 8.20.3-C7-PES-SL, 8.20.3-C8-PES-SL, 8.20.3-C9-PES-SL, 8.20.3-C10-PES-SL, 8.20.3-C11-PES-SL, 8.20.3-C12-PES-SL, 8.20.3-C13-PES-SL, 8.20.3-C14-PES-SL, 8.20.3-C15-PES-SL, 8.20.3-C16-PES-SL, 8.20.3-C17-PES-SL, 8.20.3-C18-PES-SL, 8.20.3-C19-PES-SL, 8.20.3-C20-PES-SL, 8.20.3-C21-PES-SL, 8.20.3-C22-PES-SL, 8.20.3-C23-PES-SL, 8.20.3-C24-PES-SL, 8.20.3-C25-PES-SL, 8.20.3-C26-PES-SL, 8.20.3-C27-PES-SL, 8.20.3-C28-PES-SL, 8.20.3-C29-PES-**

**SL, 8.20.3-C32-PES-SL, 8.20.3-C33-PES-SL, 8.20.3-C34-PES-SL y 8.20.3-C35-PES-SL.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.



En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1760</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

---

<sup>1760</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.20.3-C1-PES-SL, 8.20.3-C2-PES-SL, 8.20.3-C3-PES-SL, 8.20.3-C4-PES-SL, 8.20.3-C5-PES-SL, 8.20.3-C7-PES-SL, 8.20.3-C8-PES-SL, 8.20.3-C9-PES-SL, 8.20.3-C10-PES-SL, 8.20.3-C11-PES-SL, 8.20.3-C12-PES-SL, 8.20.3-C13-PES-SL, 8.20.3-C15-PES-SL, 8.20.3-C16-PES-SL, 8.20.3-C17-PES-SL, 8.20.3-C18-PES-SL, 8.20.3-C19-PES-SL, 8.20.3-C20-PES-SL, 8.20.3-C22-PES-SL, 8.20.3-C25-PES-SL, 8.20.3-C26-PES-SL, 8.20.3-C27-PES-SL, 8.20.3-C28-PES-SL, 8.20.3-C35-PES-SL	Forma
b)	8.20.3-C32-PES-SL y 8.20.3-C33-PES-SL	Egresos no reportados
c)	8.20.3-C24-PES-SL	No destinar el porcentaje establecido para conceptos etiquetados conforme a la legislación local
d)	8.20.3-C14-PES-SL	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
e)	8.20.3-C21-PES-SL	No destinar el recurso establecido

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
f)	8.20.3-C23-PES-SL	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
g)	8.20.3-C6-PES-SL y 8.20.3-C29-PES-SL	Omisión de presentar XML
h)	8.20.3-C34-PES-SL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **Otrora Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### 19.20.4 Otrora Movimiento Laborista San Luis Potosí

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Político Movimiento Laborista San Luis Potosí, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.20.4-C1-ML-SL, 8.20.4-C2-ML-SL, 8.20.4-C3-ML-SL, 8.20.4-C4-ML-SL, 8.20.4-C6-ML-SL, 8.20.4-C8-ML-SL, 8.20.4-C9-ML-SL, 8.20.4-C10-ML-SL, 8.20.4-C12-ML-SL y 8.20.4-C14-ML-SL**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.4-C7-ML-SL**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.4-C13-ML-SL**

**d) Imposición de Sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.20.4-C1-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar los recibos expedidos por el OPLE, respecto de las ministraciones otorgadas.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C2-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes de pago, así como un reporte de actividades del proveedor Benjamín Guevara Solís.	127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C3-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios del proveedor "INNOVA MID S DE R.L. DE C.V" por el importe de \$219,500.00.	Artículos 127, numeral 1 y 2; 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C4-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras, consistentes en: lista de asistencia, material didáctico y publicación del evento.	172 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.20.4-C6-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras, consistentes en: Contrato, publicación del evento y mecanismos de difusión.	172 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C8-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos.	171 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C9-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras, consistentes en: Contrato, publicación del evento y mecanismos de difusión.	172 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C10-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió dar aviso respecto a la apertura de cuentas bancarias a la UTF.	277, numeral 1, inciso e) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización
<b>8.20.4-C12-ML-SL</b> El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de manera extemporánea por un monto de \$26,500.36	261 numeral 1, 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C14-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1761</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1762</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis

<sup>1761</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1762</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, del partido Movimiento Laborista en el estado de San Luis Potosí por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
<b>8.20.4-C1-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar los recibos expedidos por el OPLE, respecto de las ministraciones otorgadas.	96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C2-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar 2 comprobantes de pago, así como un reporte de actividades del proveedor Benjamín Guevara Solís.	127, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C3-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios del proveedor "INNOVA MID S DE R.L. DE C.V" por el importe de \$219,500.00.	Artículos 127, numeral 1 y 2; 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C4-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras, consistentes en: lista de asistencia, material didáctico y publicación del evento.	172 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.20.4-C6-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras, consistentes en: Contrato, publicación del evento y mecanismos de difusión.	172 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C8-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos.	171 numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
<b>8.20.4-C9-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar muestras, consistentes en: Contrato, publicación del evento y mecanismos de difusión.	172 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C10-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió dar aviso respecto a la apertura de cuentas bancarias a la UTF.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización
<b>8.20.4-C12-ML-SL</b> El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de manera extemporánea por un monto de \$26,500.36	261 numeral 1, 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.20.4-C14-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<b>8.20.4-C7-ML-SL</b> El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1763</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1764</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, del partido Movimiento Laborista en el Estado de San Luis Potosí, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>1763</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1764</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

**8.20.4-C13-ML-SL** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,224,225.97

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1765</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1766</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 9 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un

<sup>1765</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1766</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

importe de \$1,224,225.97 que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, del Partido Movimiento Laborista En el estado de San Luis Potosí, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

#### **d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.20.4-C1-ML-SL 8.20.4-C2-ML-SL, 8.20.4-C3-ML-SL, 8.20.4-C4-ML-SL, 8.20.4-C6-ML-SL, 8.20.4-C7-ML-SL, 8.20.4-C8-ML-SL, 8.20.4-C9-ML-SL, 8.20.4-C10-ML-SL, 8.20.4-C12-ML-SL, 8.20.4-C13-ML-SL y 8.20.4-C14-ML-SL**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de*

*conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los*



*hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1767</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución*

---

<sup>1767</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.20.4-C1-ML-SL, 8.20.4-C2-ML-SL, 8.20.4-C3-ML-	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	SL, 8.20.4-C4-ML-SL, 8.20.4-C6-ML-SL, 8.20.4-C8-ML-SL, 8.20.4-C9-ML-SL, 8.20.4-C10-ML-SL, 8.20.4-C12-ML-SL y 8.20.4-C14-ML-SL	
b)	8.20.4-C7-ML-SL	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
c)	8.20.4-C13-ML-SL	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## 19.21 Sinaloa

### 19.21.1 Partido Sinaloense

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Sinaloense, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: **Conclusión 8.21.1-C1-PAS-SI.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.21.1-C7-PAS-SI**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que violenta la siguiente disposición normativa, a saber:

Conclusión	Artículos
8.21.1-C1-PAS-SI. El sujeto obligado presentó 4 escritos de invitación a eventos de capacitación política de forma extemporánea.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1768</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1769</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de

<sup>1768</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1769</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1770</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>1770</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conclusión	Tipo
8.21.1-C1-PAS-SI. El sujeto obligado presentó 4 escritos de invitación a eventos de capacitación política de forma extemporánea.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Artículos
8.21.1-C1-PAS-SI. El sujeto obligado presentó 4 escritos de invitación a eventos de capacitación política de forma extemporánea.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1771</sup>

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

---

<sup>1771</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al



origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**<sup>1772</sup>.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, y adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1773</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>1772</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1773</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>1774</sup>

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1775</sup>

---

<sup>1774</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1775</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1776</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.21.1-C7-PAS-SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,500.00.	\$1,500.00

<sup>1776</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1777</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1778</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>1777</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1778</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1779</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.21.1-C7-PAS-SI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de una operación en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,500.00.	\$1,500.00

<sup>1779</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sinaloa.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1780</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es

---

<sup>1780</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebat

a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1781</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

---

<sup>1781</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1782</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1783</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1784</sup>.

---

<sup>1782</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1783</sup> *Ídem*.

<sup>1784</sup> *Ídem*.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1785</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1786</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad

---

<sup>1785</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1786</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1787</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016

---

<sup>1787</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo

normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1788</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.

---

<sup>1788</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.



- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1789</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.21.1-C7-PAS-SI**

---

<sup>1789</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1790</sup>

---

<sup>1790</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.)**<sup>1791</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.21.2 Otrora Partido Encuentro Solidario Sinaloa**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Encuentro Solidario Sinaloa, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades

---

*por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>1791</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 8.21.2-C7-PES-SI.**

**b) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera la siguiente disposición normativa, a saber:

Conclusión	Artículos
8.21.2-C7-PES-SI El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1792</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1793</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1792</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1793</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de una falta de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Sinaloa, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en la disposición normativa siguiente:

Conclusión	Artículos
8.21.2-C7-PES-SI El sujeto obligado presentó 1 aviso de contratación de forma extemporánea.	261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **b)** del presente considerando.

### **b) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a la **conclusión 8.21.2-C7-PES-SI**.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada



ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999  
Página: 219  
Tesis: 2a./J. 127/99  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>1794</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no*

---

<sup>1794</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.21.2-C7-PES-SI	Forma

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Sinaloa** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.22 Sonora**

### **19.22.1 Partido Nueva Alianza Sonora**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.22.1\_C3\_NA\_SO, 8.22.1\_C5\_NA\_SO y 8.22.1\_C7\_NA\_SO**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.22.1\_C4\_NA\_SO**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.22.1\_C8\_NA\_SO**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.22.1\_C5Bis\_NA\_SO**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.22.1_C3_NA_SO El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.22.1_C5_NA_SO El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicio, credenciales para votar y comprobantes de cheque o transferencia bancaria por concepto de remuneración a dirigentes por un importe de \$48,219.33.	Artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.22.1_C7_NA_SO El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$182,631.78.	Artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1795</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1796</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

<sup>1795</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1796</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas

conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1797</sup> y **una acción**<sup>1798</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.22.1_C3_NA_SO El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
8.22.1_C5_NA_SO El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicio, credenciales para votar y comprobantes de cheque o transferencia bancaria. por concepto de remuneración a dirigentes por un importe de \$48,219.33.	Omisión
8.22.1_C7_NA_SO El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$182,631.78.	Acción

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.22.1_C3_NA_SO El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 24 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.22.1_C5_NA_SO El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicio, credenciales para votar y comprobantes de cheque o transferencia bancaria. por concepto de remuneración a dirigentes por un importe de \$48,219.33.	Artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.22.1_C7_NA_SO El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de manera extemporánea por un importe de \$182,631.78.	Artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2

<sup>1797</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1798</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	del Reglamento de Fiscalización

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1799</sup>

<sup>1799</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1800</sup>

---

<sup>1800</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1801</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1801</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas

transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1802</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1803</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>1802</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1803</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*



En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1804</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 3 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.1_C4_NA_SO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneración de dirigentes (comprobante fiscal digital CFDI y XML), por un monto de \$13,225.89.	\$13,225.89

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del

<sup>1804</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Dictamen Consolidado<sup>1805</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1806</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>1805</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1806</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1807</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.1_C4_NA_SO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneración de dirigentes (comprobante fiscal digital CFDI y XML), por un monto de \$13,225.89.	\$13,225.89

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

<sup>1807</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1808</sup>.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

---

<sup>1808</sup> “Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter

**SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1809</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>1809</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.1 C4 NA SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,225.89 (trece mil doscientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1810</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$13,225.89 (trece mil doscientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$13,225.89 (trece mil doscientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**.<sup>1811</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,225.89 (trece mil doscientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1810</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1811</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.1_C8_NA_SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$168,897.04.	\$168,897.04

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1812</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1813</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1812</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1813</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1814</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

<sup>1814</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.1_C8_NA_SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 7 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$168,897.04.	\$168,897.04

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1815</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

---

<sup>1815</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1816</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

---

<sup>1816</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1817</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1818</sup>.

---

<sup>1817</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1818</sup> *Idem*.



En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1819</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1820</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

---

<sup>1819</sup> *Idem.*

<sup>1820</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de los recursos públicos,<sup>1821</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1822</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

---

<sup>1821</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>1822</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1823</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas,

---

<sup>1823</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.

- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1824</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>1824</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.1 C8 NA SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$168,897.04 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 04/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1825</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$168,897.04 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 04/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1,688.97 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.)**.<sup>1826</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,688.97 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.)**.

---

<sup>1825</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1826</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.1_C5Bis_NA_SO El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$16,999.00.	\$16,999.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1827</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1828</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>1827</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1828</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1829</sup> de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia bancaria, atentando a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>1829</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.22.1_C5Bis_NA_SO El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$16,999.00.	\$16,999.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido

a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1830</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, lo cual implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

---

<sup>1830</sup> "Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido (...)."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente, a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos, a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**



A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1831</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.1 C5Bis NA SO**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>1831</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,999.00 (dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1832</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el

---

<sup>1832</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$16,999.00 (dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$16,999.00 (dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1833</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,999.00 (dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.22.2 Partido Encuentro Solidario Sonora.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Encuentro Solidario Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

---

<sup>1833</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

a) 22 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.22.2-C1-PES-SO, 8.22.2-C2-PES-SO, 8.22.2-C3-PES-SO, 8.22.2-C4-PES-SO, 8.22.2-C5-PES-SO, 8.22.2-C6-PES-SO, 8.22.2-C7-PES-SO, 8.22.2-C8-PES-SO, 8.22.2-C9-PES-SO, 8.22.2-C10-PES-SO, 8.22.2-C13-PES-SO, 8.22.2-C14-PES-SO, 8.22.2-C15-PES-SO, 8.22.2-C16-PES-SO, 8.22.2-C17-PES-SO, 8.22.2-C18-PES-SO, 8.22.2-C24-PES-SO, 8.22.2-C26-PES-SO, 8.22.2-C27-PES-SO, 8.22.2-C29-PES-SO, 8.22.2-C31-PES-SO y 8.22.2-C38-PES-SO.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.22.2-C20-PES-SO.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.22.2-C21-PES-SO.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.22.2-C25-PES-SO.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.22.2-C33-PES-SO.**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.22.2-C37-PES-SO.**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.22.2-C12-PES-SO.**

h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.22.2-C35-PES-SO y 8.22.2-C36-PES-SO.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.22.2-C1-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario con la firma del auditor externo.	78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusiones	Artículos
8.22.2-C2-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo mensual de las depreciaciones del ejercicio en revisión.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C3-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar el estado de situación presupuestal de Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C4-PES-SO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea su relación de órgano directivo.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C5-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar aviso de los porcentajes de depreciación aplicables para el ejercicio 2023.	73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C6-PES-SO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la relación de proveedores mayores a 500 UMA con que celebró operaciones durante el 2023.	277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C7-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios por distintos conceptos.	131 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C8-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar muestras de los bienes adquiridos por concepto de lonas, banderas y spot.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C9-PES-SO El sujeto obligado presentó oficios de comisión en los que no se indican los motivos de la comisión ni se justifica el motivo del viaje.	141, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C10-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar contrato de prestación de servicios y credencial de elector de las personas que integraron su órgano directivo en el 2023.	131 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C13-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar 101 comprobantes fiscales en formato PDF	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C14-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar muestras de los bienes adquiridos por concepto de lonas, papelería y banderas.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C15-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar el contrato de arrendamiento correspondiente a la renta del inmueble usado como oficina.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.22.2-C16-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobantes de las transferencias realizadas por concepto del pago de arrendamiento.	126 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C17-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia realizada, así como muestra del servicio de anuncio de tv, por un monto de \$17,052.00	126, 205 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C18-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia realizada por concepto del pago de un evento.	126 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C24-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia, contrato de prestación de servicios, CV de la expositora y fotografías de un evento.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C26-PES-SO El sujeto obligado presenta diferencia con respecto al saldo inicial reflejado en el estado de cuenta de la cuenta bancaria 118855722.	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia
8.22.2-C27-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones de las dos cuentas bancarias registradas en su contabilidad, del período de enero a diciembre del 2023. Así como los estados de cuenta del período de abril a diciembre de dos cuentas.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C29-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C31-PES-SO El sujeto obligado omitió registrar las operaciones realizadas en la cuenta de Proveedores y Cuentas por pagar durante el ejercicio 2023.	20, numerales 1 y 2; 33, numeral 1; 81, 82, numeral 1; 83, numeral 1; 257, numeral 1, incisos c) y p) y 277, numeral 1, incisos l) y m) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C38-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1834</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1835</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1834</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1835</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **Conductas infractoras**, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1836</sup> o **acciones**<sup>1837</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>1836</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>1837</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



<b>Conductas infractoras</b>	<b>Tipo</b>
8.22.2-C1-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario con la firma del auditor externo.	Omisión
8.22.2-C2-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo mensual de las depreciaciones del ejercicio en revisión.	Omisión
8.22.2-C3-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar el estado de situación presupuestal de Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.22.2-C4-PES-SO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea su relación de órgano directivo.	Omisión
8.22.2-C5-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar aviso de los porcentajes de depreciación aplicables para el ejercicio 2023.	Omisión
8.22.2-C6-PES-SO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la relación de proveedores mayores a 500 UMA con que celebró operaciones durante el 2023.	Omisión
8.22.2-C7-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios por distintos conceptos.	Omisión
8.22.2-C8-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar muestras de los bienes adquiridos por concepto de lonas, banderas y spot.	Omisión
8.22.2-C9-PES-SO El sujeto obligado presentó oficios de comisión en los que no se indican los motivos de la comisión ni se justifica el motivo del viaje.	Omisión
8.22.2-C10-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar contrato de prestación de servicios y credencial de elector de las personas que integraron su órgano directivo en el 2023.	Omisión
8.22.2-C13-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar 101 comprobantes fiscales en formato PDF	Omisión
8.22.2-C14-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar muestras de los bienes adquiridos por concepto de lonas, papelería y banderas.	Omisión
8.22.2-C15-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar el contrato de arrendamiento correspondiente a la renta del inmueble usado como oficina.	Omisión

<b>Conductas infractoras</b>	<b>Tipo</b>
8.22.2-C16-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobantes de las transferencias realizadas por concepto del pago de arrendamiento.	Omisión
8.22.2-C17-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia realizada, así como muestra del servicio de anuncio de tv, por un monto de \$17,052.00	Omisión
8.22.2-C18-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia realizada por concepto del pago de un evento.	Omisión
8.22.2-C24-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia, contrato de prestación de servicios, CV de la expositora y fotografías de un evento.	Omisión
8.22.2-C26-PES-SO El sujeto obligado presenta diferencia con respecto al saldo inicial reflejado en el estado de cuenta de la cuenta bancaria 118855722.	Omisión
8.22.2-C27-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones de las dos cuentas bancarias registradas en su contabilidad, del período de enero a diciembre del 2023. Así como los estados de cuenta del período de abril a diciembre de dos cuentas.	Omisión
8.22.2-C29-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.22.2-C31-PES-SO El sujeto obligado omitió registrar las operaciones realizadas en la cuenta de Proveedores y Cuentas por pagar durante el ejercicio 2023.	Omisión
8.22.2-C38-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.22.2-C1-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario con la firma del auditor externo.	78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos.
8.22.2-C2-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo mensual de las depreciaciones del ejercicio en revisión.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C3-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar el estado de situación presupuestal de Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C4-PES-SO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea su relación de órgano directivo.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C5-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar aviso de los porcentajes de depreciación aplicables para el ejercicio 2023.	73, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C6-PES-SO El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la relación de proveedores mayores a 500 UMA con que celebró operaciones durante el 2023.	277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C7-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios por distintos conceptos.	131 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C8-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar muestras de los bienes adquiridos por concepto de lonas, banderas y spot.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C9-PES-SO El sujeto obligado presentó oficios de comisión en los que no se indican los motivos de la comisión ni se justifica el motivo del viaje.	141, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C10-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar contrato de prestación de servicios y credencial de elector de las personas que integraron su órgano directivo en el 2023.	131 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C13-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar 101 comprobantes fiscales en formato PDF	39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.22.2-C14-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar muestras de los bienes adquiridos por concepto de lonas, papelería y banderas.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C15-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar el contrato de arrendamiento correspondiente a la renta del inmueble usado como oficina.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C16-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobantes de las transferencias realizadas por concepto del pago de arrendamiento.	126 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C17-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia realizada, así como muestra del servicio de anuncio de tv, por un monto de \$17,052.00	126, 205 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C18-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia realizada por concepto del pago de un evento.	126 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C24-PES-SO El sujeto obligado omitió adjuntar copia del cheque o comprobante de la transferencia, contrato de prestación de servicios, CV de la expositora y fotografías de un evento.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C26-PES-SO El sujeto obligado presenta diferencia con respecto al saldo inicial reflejado en el estado de cuenta de la cuenta bancaria 118855722.	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, en relación con las Normas de Información Financiera, postulados básicos, NIF A-2, "Consistencia
8.22.2-C27-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones de las dos cuentas bancarias registradas en su contabilidad, del período de enero a diciembre del 2023. Así como los estados de cuenta del período de abril a diciembre de dos cuentas.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C29-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.22.2-C31-PES-SO El sujeto obligado omitió registrar las operaciones realizadas en la cuenta de Proveedores y Cuentas por pagar durante el ejercicio 2023.	20, numerales 1 y 2; 33, numeral 1; 81, 82, numeral 1; 83, numeral 1; 257, numeral 1, incisos c) y p) y 277, numeral 1, incisos l) y m) del Reglamento de Fiscalización.
8.22.2-C38-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1838</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad

---

<sup>1838</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.



**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de las faltas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1839</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1840</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido

---

<sup>1839</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1840</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno

de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1841</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1842</sup>

---

<sup>1841</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>1842</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1843</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 22 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **220 (doscientas veinte) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **220 (doscientas veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 92, numeral I, inciso c) de la Ley de

---

*materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>1843</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.2-C20-PES-SO El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$167,521.60.	\$167,521.60

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1844</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1845</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>1844</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1845</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1846</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 92, numeral I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1846</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.22.2-C20-PES-SO El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$167,521.60.	\$167,521.60

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 92, numeral I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electoral para el Estado de Sonora<sup>1847</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1848</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel

---

<sup>1847</sup> **ARTÍCULO 92.-** El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (...) **c)** Cada partido político deberá destinar, anualmente, por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, las cuales consisten en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales."

<sup>1848</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres **1.** El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 92, numeral I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1849</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido

---

<sup>1849</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.2-C20-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$167,521.60 (ciento sesenta y siete mil quinientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1850</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$167,521.60 (ciento sesenta y siete mil quinientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$251,282.40 (doscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.<sup>1851</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>1850</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1851</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$251,282.40 (doscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 92, numeral I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.2-C21-PES-SO El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$117,513.00.	\$117,513.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1852</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1853</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

<sup>1852</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1853</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta



corresponde a la **omisión**<sup>1854</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$117,513.00 (ciento diecisiete mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.), atendando a lo dispuesto en los artículos 92, numeral I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.22.2-C21-PES-SO El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$117,513.00.	\$117,513.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

---

<sup>1854</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 92, numeral I, inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1855</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>1856</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo con el monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos

---

<sup>1855</sup> "ARTÍCULO 92.- El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas: I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario; (...)."

<sup>1856</sup> "Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas."

normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la legalidad y uso adecuado de los recursos.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-30/2016 y SUP-REP-740/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado de los actos que se simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería el no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, infringe los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales son la legalidad y uso adecuado de los recursos, a través de conductas iguales o análogas, mediante los cuales se busca obtener el mismo beneficio alejado de lo permitido legalmente por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2020, se realizaron diversas modificaciones a diversos ordenamientos legales y reglamentarios, con la finalidad de que los partidos políticos reportarán de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Así como establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

En ese sentido, ante la omisión reiterada de destinar los recursos etiquetados a los rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, la autoridad previó ser más severo en las sanciones, considerando adicionalmente aplicar la reincidencia en caso de omitir en dos o más ejercicios el dejar de destinar el mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas que contraviene de manera transversal el sistema jurídico electoral, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

9. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a

cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

10. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

Es por eso que el cumplimiento de aplicar el financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia, para propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político en el acceso al poder público, y la participación en la toma de decisiones, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis, el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 177 Bis.**

*5. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*g) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.*

En ese sentido, como se advierte de la lectura del precepto legal para que se tenga por acreditada la reincidencia en la omisión de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se requiere que el sujeto infractor haya cometido esta conducta durante el ejercicio 2021 y 2022, asimismo, que tengan el carácter de firme y que en el ejercicio 2023 se haya actualizado de nueva cuenta.

En suma, la aplicación de un agravante como lo es el factor de reincidencia que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación,



promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

Debido a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, vulnerando la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2021 y 2022 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución.

En otras palabras, este Consejo General detectó que en más de dos ejercicios el instituto político ha dejado de destinar el porcentaje mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conductas que se encuentran firmes, en tanto que el Partido Encuentro Solidario Sonora ya fue declarado responsable de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres en las conductas que se enlistan a continuación:

Id	Ejercicio	CG	Conclusión	Monto involucrado	Impugnada	Sentido
1	2021	INE/CG737/2022	8.27-C21-PES-SO	\$73,058.07	No	N/A
2	2022	INE/CG636/2023	8.19.2-C18-PES-SO	\$220,562.55	No	N/A

Es pertinente señalar que si bien el Partido Encuentro Solidario fue sancionado como partido nacional, no menos cierto es que de una interpretación funcional de los artículos 95, numeral 5 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1857</sup>, y

<sup>1857</sup> "Artículo 95. (...) 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

"Artículo 96. 1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. 2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."

numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local, se llega a la conclusión que si bien es cierto el sujeto obligado perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en el estado de Sonora<sup>1858</sup>, la normatividad aplicable no lo considera un partido político nuevo, por lo que además de transferirse derechos y prerrogativas, también se transmiten obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización, entendida como tales las relativas a la revisión de gastos ordinarios y de campaña, así como las derivadas del procedimientos de queja y oficios en materia de fiscalización.

En ese sentido, es claro que los incumplimientos de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres que fueron motivo de sanción al partido nacional pasan como obligaciones al partido local. Por lo que la reincidencia resulta aplicable al ahora partido local.

Ahora bien, como fue expuesto en el presente inciso de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión materia de análisis, se refleja directamente que, en por lo menos dos ocasiones anteriores, el actuar del partido se ha separado del marco constitucional y legal que la normatividad electoral le impera a ceñir, al no destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de las conductas desplegadas por el instituto político y el nulo efecto disuasivo que ha tenido la imposición de sanciones previas, lo que lleva a este Consejo General a centrar la atención respecto al significado que tiene para el partido el apegar sus actividades dentro de los cauces normativos y ceñir su conducta a estricto apego a los principios y valores que este Instituto tutela, pues contrario a lo ordinario, se parte de la base de que se han identificado adecuadamente diversas faltas y que las circunstancias en las que se materializan y elementos distintivos de cada una, las vuelven mayormente relevantes.

En conclusión, en el presente caso se tiene por actualizada la reincidencia por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

---

<sup>1858</sup> Mediante acuerdo CG11/2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado obtuvo su acreditación como partido local.

### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1859</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.22.2-C21-PES-SO.**

---

<sup>1859</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$117,513.00 (ciento diecisiete mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1860</sup>

---

<sup>1860</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento) del monto no destinado, al haberse acreditado la reincidencia en la conducta acreditada**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$235,026.00 (doscientos treinta y cinco mil veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$235,026.00 (doscientos treinta y cinco mil veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

*tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

### Conclusión

8.22.2-C25-PES-SO El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1861</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1862</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

<sup>1861</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1862</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1863</sup> de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conclusión</b>
8.22.2-C25-PES-SO El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

<sup>1863</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio correspondiente, se vulnera sustancialmente la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de cumplir con la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de contribuir a la no violencia política contra las mujeres. Esto es, al omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de



Fiscalización<sup>1864</sup>, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso concreto, tienen la obligación de incluir en el Programa Anual de Trabajo al menos un proyecto relacionado con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, con el fin de prevenirla y erradicarla.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la legalidad, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos destinar un porcentaje de su financiamiento público a temas específicos, así como también tienen la obligación de realizar al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra la mujer en razón de género. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que el instituto político se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normativa electoral.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y el adecuado uso de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra la mujer en razón de género, es inhibir y erradicar conductas que tengan por objeto y/o resultado violentar y excluir a un grupo de personas, aunado a impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

---

<sup>1864</sup> **Artículo 186:** *Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación. (...) 2. Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1865</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

---

<sup>1865</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.2-C25-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1866</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **10% (diez por ciento) del monto del financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres**, a saber **\$232,513.00 (doscientos treinta y dos mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado una cantidad total de **\$23,251.30 (veintitrés mil doscientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.)**.<sup>1867</sup>

---

<sup>1866</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1867</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar únicamente el porcentaje de sanción y el monto del financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,251.30 (veintitrés mil doscientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.2-C33-PES-SO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos, por un monto de \$244,980.00.	\$244,980.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1868</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1869</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>1868</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1869</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1870</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.22.2-C33-PES-SO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos, por un monto de \$244,980.00.	\$244,980.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

<sup>1870</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1871</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber

---

<sup>1871</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1872</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

---

<sup>1872</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.22.2-C33-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$244,980.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1873</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$244,980.00 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$367,470.00 (trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1874</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$367,470.00 (trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>1873</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1874</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.22.2-C37-PES-SO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de diseño gráfico, por un monto de \$12,490.00.	\$12,490.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1875</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1876</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1875</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1876</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1877</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

---

<sup>1877</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.2-C37-PES-SO El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de diseño gráfico, por un monto de \$12,490.00.	\$12,490.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>1878</sup>.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

---

<sup>1878</sup> "Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los

recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1879</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.2-C37-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1879</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,490.00 (doce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1880</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>1880</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*



fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,490.00 (doce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$12,490.00 (doce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1881</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,490.00 (doce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.2-C12-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$81,000.00	\$81,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

<sup>1881</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1882</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1883</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

---

<sup>1882</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1883</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **Conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1884</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, atentando a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.2-C12-PES-SO El sujeto obligado omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$81,000.00	\$81,000.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

---

<sup>1884</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>1885</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador los comprobantes fiscales en formato XML durante el ejercicio en revisión. En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Por lo anterior, al omitir presentar los comprobantes fiscales en formato XML en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de

---

<sup>1885</sup> "Artículo 39. Del Sistema en Línea de Contabilidad. (...) 6. (...) Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF. (...)".

"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. (...)".

Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la legalidad y certeza en el destino de los recursos, la cual se constituye como una característica necesaria que debe revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así como la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, *“confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios”* o *“requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria”*, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

Así, la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedito, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas<sup>1886</sup>. Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación SUP-RAP-62/2022 y SUP-RAP-101/2022, en los cuales estableció lo siguiente:

- Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea el archivo digital XML y su representación en formato PDF.
- En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad con el fin de lograr el intercambio de información electrónica definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.
- Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.
- En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

Así, la normativa citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que

---

<sup>1886</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación, identificado con la clave SG-RAP-18/2019, págs. 23 a 34.

provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1887</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la

---

<sup>1887</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.22.2-C12-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1888</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,025.00 (dos mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1889</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>1888</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1889</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,025.00 (dos mil veinticinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.22.2-C35-PES-SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 215 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,581,213.96.	\$6,581,213.96
8.22.2-C36-PES-SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de ajuste, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,647,211.68.	\$1,647,211.68

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1890</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1891</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>1890</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1891</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **Conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1892</sup> consistente en realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.22.2-C35-PES-SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 215 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,581,213.96.	\$6,581,213.96
8.22.2-C36-PES-SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de ajuste, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,647,211.68.	\$1,647,211.68

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

<sup>1892</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1893</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los

---

<sup>1893</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1894</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y,

---

<sup>1894</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que



reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1895</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1896</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1897</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>1895</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1896</sup> *Ídem.*

<sup>1897</sup> *Ídem.*

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1898</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1899</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados

---

<sup>1898</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1899</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1900</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no logró el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en la conducta de mérito, es decir no se ha advertido una disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>1900</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1901</sup>.

---

<sup>1901</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo del aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integridad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen



un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con las que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

**Calificación de las faltas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1902</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.22.2-C35-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>1902</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,581,213.96 (seis millones quinientos ochenta y un mil doscientos trece pesos 96/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1903</sup>

---

<sup>1903</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,581,213.96 (seis millones quinientos ochenta y un mil doscientos trece pesos 96/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$65,812.14 (sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos 12/100 M.N.)**.<sup>1904</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,812.14 (sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos 14/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.22.2-C36-PES-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>1904</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,647,211.68 (un millón seiscientos cuarenta y siete mil doscientos once pesos 68/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1905</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del**

---

<sup>1905</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

**financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **10% (diez por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,647,211.68 (un millón seiscientos cuarenta y siete mil doscientos once pesos 68/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$164,721.17 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 17/100 M.N.)**.<sup>1906</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$164,721.17 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.22.3 Partido Sonorense.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Sonorense, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>1906</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 9 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.22.3-C3-PS-SO**, **8.22.3-C4-PS-SO**, **8.22.3-C5-PS-SO**, **8.22.3-C6-PS-SO**, **8.22.3-C7-PS-SO**, **8.22.3-C8-PS-SO**, **8.22.3-C10-PS-SO**, **8.22.3-C11-PS-SO** y **8.22.3-C12-PS-SO**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.3-C9-PS-SO**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.3-C14-PS-SO**.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.22.3-C3-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el informe anual sin la autorización del auditor externo.	78 numeral 1, inciso b) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos
<b>8.22.3-C4-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el estado de flujos de efectivo	257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C5-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó la relación de órganos directivos, sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad de manera extemporánea	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C6-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el estado de situación patrimonial de manera extemporánea durante el primer período de corrección.	257 numeral 1, inciso q) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C7-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó un comprobante fiscal con fecha distinta al ejercicio sujeto a revisión por \$106,000.00	33 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.22.3-C8-PS-SO.</b> El sujeto obligado registró la aportación de un vehículo en comodato sin las cotizaciones por el arrendamiento y el contrato de comodato no especifica el período de tiempo que abarca.	107 y 108 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
<b>8.22.3-C10-PS-SO.</b> El sujeto obligado realizó gastos por concepto de publicación de periódicos por un monto de \$177,000.00 sin utilizar la cuenta de gastos por amortizar.	78 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.22.3-C11-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea, en el primer informe de corrección, las conciliaciones bancarias de los meses de agosto a diciembre.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C12-PS-SO.</b> El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1907</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1908</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1907</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1908</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1909</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>1909</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
<b>8.22.3-C3-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el informe anual sin la autorización del auditor externo.	Omisión
<b>8.22.3-C4-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el estado de flujos de efectivo	Omisión
<b>8.22.3-C5-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó la relación de órganos directivos, sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad de manera extemporánea	Omisión
<b>8.22.3-C6-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el estado de situación patrimonial de manera extemporánea durante el primer período de corrección.	Omisión
<b>8.22.3-C7-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó un comprobante fiscal con fecha distinta al ejercicio sujeto a revisión por \$106,000.00	Omisión
<b>8.22.3-C8-PS-SO.</b> El sujeto obligado registró la aportación de un vehículo en comodato sin las cotizaciones por el arrendamiento y el contrato de comodato no especifica el período de tiempo que abarca.	Omisión
<b>8.22.3-C10-PS-SO.</b> El sujeto obligado realizó gastos por concepto de publicación de periódicos por un monto de \$177,000.00 sin utilizar la cuenta de gastos por amortizar.	Omisión
<b>8.22.3-C11-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea, en el primer informe de corrección, las conciliaciones bancarias de los meses de agosto a diciembre.	Omisión
<b>8.22.3-C12-PS-SO.</b> El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
<b>8.22.3-C3-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el informe anual sin la autorización del auditor externo.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Artículos
<b>8.22.3-C3-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el informe anual sin la autorización del auditor externo.	78 numeral 1, inciso b) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos

Conclusiones	Artículos
<b>8.22.3-C4-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el estado de flujos de efectivo	257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C5-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó la relación de órganos directivos, sin la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad de manera extemporánea	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C6-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó el estado de situación patrimonial de manera extemporánea durante el primer período de corrección.	257 numeral 1, inciso q) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C7-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó un comprobante fiscal con fecha distinta al ejercicio sujeto a revisión por \$106,000.00	33 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.22.3-C8-PS-SO.</b> El sujeto obligado registró la aportación de un vehículo en comodato sin las cotizaciones por el arrendamiento y el contrato de comodato no especifica el período de tiempo que abarca.	107 y 108 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.22.3-C10-PS-SO.</b> El sujeto obligado realizó gastos por concepto de publicación de periódicos por un monto de \$177,000.00 sin utilizar la cuenta de gastos por amortizar.	78 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.22.3-C11-PS-SO.</b> El sujeto obligado presentó de manera extemporánea, en el primer informe de corrección, las conciliaciones bancarias de los meses de agosto a diciembre.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.22.3-C12-PS-SO.</b> El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1910</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación

---

<sup>1910</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas

formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1911</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1912</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>1911</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1912</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1913</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

---

<sup>1913</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1914</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1915</sup> cada una de las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **9 (nueve)** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$9,336.60 (nueve mil trescientos pesos treinta y seis 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1914</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1915</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.22.3-C9-PS-SO.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de tinacos que carecen de objeto partidista por un importe de \$101,500.00.	\$101,500.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1916</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1917</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>1916</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1917</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1918</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>1918</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.22.3-C9-PS-SO. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de tinacos que carecen de objeto partidista por un importe de \$101,500.00.	\$101,500.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1919</sup>.

<sup>1919</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la

ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>1920</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

---

<sup>1920</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1921</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.22.3-C9-PS-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1921</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1922</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

---

<sup>1922</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1923</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.22.3-C14-PS-SO.</b> El sujeto obligado realizó de manera extemporánea el registro contable de 7 operaciones, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$298,641.62.	\$298,641.62

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

<sup>1923</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1924</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1925</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

---

<sup>1924</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1925</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1926</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>8.22.3-C14-PS-SO.</b> El sujeto obligado realizó de manera extemporánea el registro contable de 7 operaciones, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$298,641.62.	\$298,641.62

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Sonora.

<sup>1926</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>1927</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

---

<sup>1927</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>1928</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el

---

<sup>1928</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que

reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>1929</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>1930</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>1931</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>1929</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>1930</sup> *Ídem.*

<sup>1931</sup> *Ídem.*

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1932</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>1933</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados

---

<sup>1932</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>1933</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>1934</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>1934</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>1935</sup>.

---

<sup>1935</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis,** el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1936</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.22.3-C14-PS-SO.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1936</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$298,641.62 (doscientos noventa y ocho mil seis cientos cuarenta y un pesos 62/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1937</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>1937</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$298,641.62 (doscientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 62/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,986.42 (dos mil novecientos ochenta y seis pesos 42/100 M.N.)**.<sup>1938</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,986.42 (dos mil novecientos ochenta y seis pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **19.23 Tlaxcala**

### **19.23.1 Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido local en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>1938</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.23.2-C1-PAC-TL, 8.23.2-C2-PAC-TL, 8.23.2-C3-PAC-TL, 8.23.2-C4-PAC-TL, 8.23.2-C5-PAC-TL, 8.23.2-C8-PAC-TL, 8.23.2-C9-PAC-TL, 8.23.2-C11-PAC-TL, 8.23.2-C15-PAC-TL, 8.23.2-C20-PAC-TL, 8.23.2-C22-PAC-TL, 8.23.2-C23-PAC-TL, 8.23.2-C33-PAC-TL, 8.23.2-C34-PAC-TL, 8.23.2-C35-PAC-TL, 8.23.2-C45-PAC-TL, 8.23.2-C46-PAC-TL y 8.23.2-C64-PAC-TL.**

**b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.23.2-C6-PAC-TL, 8.23.2-C10-PAC-TL, 8.23.2-C14-PAC-TL, 8.23.2-C16-PAC-TL, 8.23.2-C24BIS-PAC-TL y 8.23.2-C28-PAC-TL.**

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.23.2-C12-PAC-TL, 8.23.2-C13-PAC-TL y 8.23.2-C17-PAC-TL.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C24-PAC-TL.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C25-PAC-TL**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C29-PAC-TL.**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C30-PAC-TL.**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C37-PAC-TL.**

**i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.23.2-C59-PAC-TL y 8.23.2-C60-PAC-TL.**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C62-PAC-TL.**

A continuación, se desarrollan los incisos en comentario:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.23.2-C1-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar correctamente los registros contables de las remuneraciones a sus dirigentes.	33, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C2-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo del ejercicio 2023, con el nombre completo y domicilio del resguardante.	72, numeral 1, inciso c), fracción XVI del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C3-PAC-TL El sujeto obligado informó de forma extemporánea los porcentajes de depreciación aplicable a los activos fijos en el ejercicio 2023.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C4-PAC-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes, que debió presentar dentro de los primeros quince días del año.	277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C5-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos a la autoridad.	277, numeral 1, incisos b), c), g) y q) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C8-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar correctamente el registro contable de las remuneraciones a su Presidente.	33, inciso i); 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C9-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar credenciales para votar con fotografía y dos contratos.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C11-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en reportes de actividades del proveedor, contrato de prestación de servicios, xml, y muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos, por un importe de \$101, 959.91.	39, numeral 6, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C15-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios y/o proveedor.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C20-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar las reclasificaciones correspondientes en la cuenta de Tareas editoriales.	33, inciso i); 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.23.2-C22-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia de los mecanismos utilizados y alcances de difusión de los trabajos realizados.	173, numeral 5, y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C23-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en 2 contratos.	172, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C33-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 72 conciliaciones bancarias.	25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C34-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 37 estados de cuenta.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C35-PAC-TL El sujeto obligado omitió modificar las conciliaciones bancarias presentadas, por lo que existen diferencias con los estados de cuenta.	54, numerales 4 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C45-PAC-TL El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin requisitos que establece del RF.	85 y 257, numeral 1, inciso c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C46-PAC-TL El sujeto obligado omitió registrar la totalidad del pasivo laboral.	15, 33, numeral 1, 39, numeral 3, inciso f); 45, 127 y 296, numeral 1 del RF; en relación con los artículos 48, 49, 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como con lo establecido por las Normas de Información Financieras NIF A-3, NIF C-9 y NIF D-3.
8.23.2-C64-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de

Conclusiones	Artículos
	la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1939</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1940</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

<sup>1939</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1940</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>1941</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.23.2-C1-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar correctamente los registros contables de las remuneraciones a sus dirigentes.	Omisión
8.23.2-C2-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo del ejercicio 2023, con el nombre completo y domicilio del resguardante.	Omisión

<sup>1941</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.23.2-C3-PAC-TL El sujeto obligado informó de forma extemporánea los porcentajes de depreciación aplicable a los activos fijos en el ejercicio 2023.	Omisión
8.23.2-C4-PAC-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes, que debió presentar dentro de los primeros quince días del año.	Omisión
8.23.2-C5-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos a la autoridad.	Omisión
8.23.2-C8-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar correctamente el registro contable de las remuneraciones a su Presidente.	Omisión
8.23.2-C9-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar credenciales para votar con fotografía y dos contratos.	Omisión
8.23.2-C11-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en reportes de actividades del proveedor, contrato de prestación de servicios, xml, y muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos, por un importe de \$101, 959.91.	Omisión
8.23.2-C15-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios y/o proveedor.	Omisión
8.23.2-C20-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar las reclasificaciones correspondientes en la cuenta de Tareas editoriales.	Omisión
8.23.2-C22-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia de los mecanismos utilizados y alcances de difusión de los trabajos realizados.	Omisión
8.23.2-C23-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en 2 contratos.	Omisión
8.23.2-C33-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 72 conciliaciones bancarias.	Omisión
8.23.2-C34-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 37 estados de cuenta.	Omisión
8.23.2-C35-PAC-TL El sujeto obligado omitió modificar las conciliaciones bancarias presentadas, por lo que existen diferencias con los estados de cuenta.	Omisión

Conclusiones	Tipo
8.23.2-C45-PAC-TL El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin requisitos que establece del RF.	Omisión
8.23.2-C46-PAC-TL El sujeto obligado omitió registrar la totalidad del pasivo laboral.	Omisión
8.23.2-C64-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.23.2-C1-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar correctamente los registros contables de las remuneraciones a sus dirigentes.	33, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C2-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo del ejercicio 2023, con el nombre completo y domicilio del resguardante.	72, numeral 1, inciso c), fracción XVI del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C3-PAC-TL El sujeto obligado informó de forma extemporánea los porcentajes de depreciación aplicable a los activos fijos en el ejercicio 2023.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C4-PAC-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el listado de organizaciones sociales o adherentes, que debió presentar dentro de los primeros quince días del año.	277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C5-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos a la autoridad.	277, numeral 1, incisos b), c), g) y q) del

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
	Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C8-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar correctamente el registro contable de las remuneraciones a su Presidente.	33, inciso i); 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C9-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar credenciales para votar con fotografía y dos contratos.	126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C11-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en reportes de actividades del proveedor, contrato de prestación de servicios, xml, y muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos, por un importe de \$101, 959.91.	39, numeral 6, 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C15-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios y/o proveedor.	296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C20-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar las reclasificaciones correspondientes en la cuenta de Tareas editoriales.	33, inciso i); 39, numeral 3, inciso d) y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C22-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia de los mecanismos utilizados y alcances de difusión de los trabajos realizados.	173, numeral 5, y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C23-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en 2 contratos.	172, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C33-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 72 conciliaciones bancarias.	25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C34-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar 37 estados de cuenta.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.23.2-C35-PAC-TL El sujeto obligado omitió modificar las conciliaciones bancarias presentadas, por lo que existen diferencias con los estados de cuenta.	54, numerales 4 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C45-PAC-TL El sujeto obligado presentó la integración de cuentas por pagar con las partidas con antigüedad mayor a un año, sin requisitos que establece del RF.	85 y 257, numeral 1, inciso c) y d) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.2-C46-PAC-TL El sujeto obligado omitió registrar la totalidad del pasivo laboral.	15, 33, numeral 1, 39, numeral 3, inciso f); 45, 127 y 296, numeral 1 del RF; en relación con los artículos 48, 49, 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como con lo establecido por las Normas de Información Financieras NIF A-3, NIF C-9 y NIF D-3.
8.23.2-C64-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>1942</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control

---

<sup>1942</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los

elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>1943</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1944</sup>

---

<sup>1943</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>1944</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

---

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>1945</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con

---

<sup>1945</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1946</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>1947</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 18 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

---

<sup>1946</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1947</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.23.2-C6-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pintura de bardas, por un monto de \$327,320.00.	\$327,320.00
8.23.2-C10-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impermeabilización, por un monto de \$36,400.00.	\$36,400.00
8.23.2-C14-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de alimentos, así como de renta de lonas, mesas, sillas audio, video e inmuebles, por un monto de \$490,946.91.	\$490,946.91
8.23.2-C16-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de cursos, capacitaciones y conferencias por un monto de \$142,680.00.	\$142,680.00
8.23.2-C24BIS-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de revistas, por un monto de \$180,000.00.	\$180,000.00
8.23.2-C28-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresión de cuadernillos, cafetería, alimentos renta de salón y pago de ponentes, por un monto de \$134,601.00.	\$134,601.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1948</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1949</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

---

<sup>1948</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1949</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1950</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>1950</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.2-C6-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pintura de bardas, por un monto de \$327,320.00.	\$327,320.00
8.23.2-C10-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impermeabilización, por un monto de \$36,400.00.	\$36,400.00
8.23.2-C14-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de alimentos, así como de renta de lonas, mesas, sillas audio, video e inmuebles, por un monto de \$490,946.91.	\$490,946.91
8.23.2-C16-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de cursos, capacitaciones y conferencias por un monto de \$142,680.00.	\$142,680.00
8.23.2-C24BIS-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de revistas, por un monto de \$180,000.00.	\$180,000.00
8.23.2-C28-PAC-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresión de cuadernillos, cafetería, alimentos renta de salón y pago de ponentes, por un monto de \$134,601.00.	\$134,601.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>1951</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

---

<sup>1951</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un

sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1952</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>1952</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.2-C6-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$327,320.00 (trescientos veintisiete mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1953</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$327,320.00 (trescientos veintisiete mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total **\$327,320.00 (trescientos veintisiete mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1954</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$327,320.00 (trescientos veintisiete mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1953</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1954</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.2-C10-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$36,400.00 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1955</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$36,400.00 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$36,400.00 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1956</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,400.00 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1955</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1956</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.2-C14-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$490,946.91 (cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1957</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$490,946.91 (cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$490,946.91 (cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.)**.<sup>1958</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$490,946.91 (cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1957</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1958</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.2-C16-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1959</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1960</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1959</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1960</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.2-C24BIS-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1961</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1962</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1961</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1962</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.2-C28-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$134,601.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1963</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$134,601.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$134,601.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1964</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$134,601.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1963</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1964</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.23.2-C12-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de credencialización y triturado de papel que carecen de objeto partidista por un importe de \$321,160.00.	\$321,160.00
8.23.2-C13-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de reparación y mantenimiento de impresoras que carecen de objeto partidista por un importe de \$43,964.00	\$43,964.00
8.23.2-C17-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos y dulces para el evento del día del niño; revisión, actualización y archivado de documentos; capacitación para credencialización, renta de equipo de impresión y computo para credencialización de los meses de enero a mayo 2023, así como el pago de renta de equipo de impresión de tarjetas y software de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023 que carecen de objeto partidista y documentación soporte consistente en reporte de actividades del proveedor, por un importe de \$361,490.03,	\$361,490.03

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1965</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>1966</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del

<sup>1965</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1966</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>1967</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.23.2-C12-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de credencialización y triturado de papel que carecen de objeto partidista por un importe de \$321,160.00.	\$321,160.00
8.23.2-C13-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de reparación y mantenimiento de impresoras que carecen de objeto partidista por un importe de \$43,964.00	\$43,964.00
8.23.2-C17-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de alimentos y dulces para el evento del día del niño; revisión, actualización y archivado de documentos; capacitación para credencialización, renta de equipo de impresión y cómputo para credencialización de los meses de enero a mayo 2023, así como el pago de renta de equipo de impresión de tarjetas y software de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2023 que carecen de objeto partidista y documentación soporte consistente en reporte de actividades del proveedor, por un importe de \$361,490.03,	\$361,490.03

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>1967</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1968</sup>

Del artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

---

<sup>1968</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
  - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
  - Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral<sup>1969</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar

---

<sup>1969</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la



representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>1970</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>1970</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.2-C12-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$321,160.00 (trescientos veintiún mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1971</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$321,160.00 (trescientos veintiún mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$321,160.00 (trescientos veintiún mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1972</sup>

---

<sup>1971</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1972</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$321,160.00 (trescientos veintiún mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.2-C13-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$43,964.00 (cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1973</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$43,964.00 (cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$43,964.00 (cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1974</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>1973</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1974</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,964.00** (cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.2-C17-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$361,490.03** (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 03/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1975</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$361,490.03 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 03/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$361,490.03 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 03/100 M.N.)**.<sup>1976</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

---

<sup>1975</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1976</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



**Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$361,490.03 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 03/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C24-PAC-TL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023 para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$199,239.82.	\$199,239.82

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1977</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1978</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>1977</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1978</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1979</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C24-PAC-TL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023 para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$199,239.82.	\$199,239.82

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

---

<sup>1979</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>1980</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>1981</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades,

---

<sup>1980</sup> "Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo"

<sup>1981</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1982</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.2-C24-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>1982</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$199,239.82 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 82/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1983</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir

---

<sup>1983</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$199,239.82 (ciento noventa y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 82/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$298,859.73 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.)**.<sup>1984</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$298,859.73 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C25-PAC-TL El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$280,424.46.	\$280,424.46

<sup>1984</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1985</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1986</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

---

<sup>1985</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1986</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>1987</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$199,239.82 (ciento noventa atentando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.2-C25-PAC-TL El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la	\$280,424.46

<sup>1987</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$280,424.46.	

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado

de Tlaxcala <sup>1988</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>1989</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

---

<sup>1988</sup> "Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el seis por ciento del financiamiento público ordinario, para lo cual deberán:

a) Crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, e

b) Realizar propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia."

<sup>1989</sup> "Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas."

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos



**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1990</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

---

<sup>1990</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.2-C25-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$280,424.46 (doscientos ochenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 46/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1991</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$280,424.46 (doscientos ochenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 46/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$420,636.69 (cuatrocientos veinte mil seiscientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.)**.<sup>1992</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$420,636.69 (cuatrocientos veinte mil seiscientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>1991</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>1992</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C29-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$31,200.00.	\$31,200.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>1993</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>1994</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>1993</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>1994</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **acción**<sup>1995</sup> consistente en reportar egresos de forma sobrevaluada, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>1995</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C29-PAC-TL El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$31,200.00.	\$31,200.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25 numeral 7; 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.<sup>1996</sup>

De los artículos señalados, se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder

---

**1996 Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que hayan sido entregados; (...)”*

**Reglamento de Fiscalización.**

*“Artículo 25. (...) 7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”*

*“Artículo 27 Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente: a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. 2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado. 4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

*“Artículo 28. Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones. 1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente: a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación. b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica. c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica. d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción. e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda. 2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

En atención a lo anterior, es evidente que la finalidad de la obligación impuesta a los partidos políticos de administrar sus gastos con base en criterios de eficiencia, economía, racionalidad, y transparencia, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto alterar las actividades reales que realizan los institutos políticos, principalmente en lo referente a los criterios que debe seguir al realizar sus erogaciones, los cuales al observarlos generan en la autoridad y por consiguiente en la sociedad, la convicción del adecuado uso de los recursos por los partidos políticos, logrando presumir el apego de éstos a los cauces legales aplicables.

En este sentido, los criterios tomados en cuenta al realizar las erogaciones pertinentes con recursos públicos, los cuales además de realizarse de manera transparente y clara, deben reunir los criterios de eficiencia, economía, racionalidad, para colmar las interrogantes sobre la idoneidad del gasto, logrando crear en la sociedad una efectiva rendición de cuentas, la cual genere en la opinión pública un convencimiento sobre la correcta utilización de recursos. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a verificar el correcto destino de los recursos públicos vigilando que en todo momento los partidos políticos no sobrevalen costos, es decir, contraten servicios o proveedores con opciones de mercado mayores a las establecidas en el mercado y con ello busquen alcanzar los topes a que se encuentran obligados a cubrir.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los institutos políticos tienen la obligación de transparentar la efectiva erogación de los recursos con que cuentan y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se



den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

La rendición de cuentas es la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los sujetos obligados de sus actos y decisiones, implicando lo anterior un derecho social, consistente en que la ciudadanía pueda exigir cuentas a las distintas entidades públicas que conforma el sistema jurídico mexicano, entidades públicas, que tienen la obligación de justificar y aceptar las responsabilidades por las decisiones tomadas.

Es así que la obligación de los institutos políticos de llevar a cabo sus actividades dentro de los cauces legales y particularmente de adoptar los criterios correspondientes en la administración del gasto, implica dos elementos sustanciales del Estado constitucional de derecho, la transparencia y la rendición de cuentas, elementos que generan expectativas en la sociedad sobre la obligación de informar verazmente el gasto realizado por los institutos políticos, contribuyendo así a una democratización del sistema jurídico.

Asimismo, la finalidad de las normas en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de la normativa referida vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Respecto del artículo 25, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, dispone que se deben tomar en cuenta los criterios de valuación, las cuales se encuentran sustentadas en bases objetivas, tomando para su elaboración el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de

la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la sobrevaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es superior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, mismo que debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales refieren que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6 establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de la **operación ordinaria** como **sobrevaluados**, el diferencial obtenido será considerado como **una erogación sin objeto partidista**; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado trajo consigo la vulneración a los principios de certeza, transparencia y equidad, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en una sobrevaluación, se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses

particulares específicos. Debido a ello, el sujeto obligado transgredió los principios mencionados previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido

a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>1997</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

---

<sup>1997</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.2-C29-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>1998</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>1999</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la**

---

<sup>1998</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>1999</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.23.2-C30-PAC-TL El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2000</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2001</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

<sup>2000</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2001</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta



corresponde a la **omisión**<sup>2002</sup> de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conclusión</b>
8.23.2-C30-PAC-TL El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el

---

<sup>2002</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

ejercicio correspondiente, se vulnera sustancialmente la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de cumplir con la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de contribuir a la no violencia política contra las mujeres. Esto es, al omitir incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio en revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2003</sup>, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso concreto, tienen la obligación de incluir en el Programa Anual de Trabajo al menos un proyecto relacionado con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, con el fin de prevenirla y erradicarla.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la legalidad, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos destinar un porcentaje de su financiamiento público a temas específicos, así como también tienen la obligación de realizar al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra la mujer en razón de género. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que

---

<sup>2003</sup> **Artículo 186:** *Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación. (...) 2. Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

el instituto político se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normativa electoral.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y el adecuado uso de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra la mujer en razón de género, es inhibir y erradicar conductas que tengan por objeto y/o resultado violentar y excluir a un grupo de personas, aunado a impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2004</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>2004</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

### **Conclusión 8.23.2-C30-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2005</sup>

---

<sup>2005</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **10% (diez por ciento) del monto del financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres**, a saber **\$280,424.46 (doscientos ochenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos 46/100 M.N.)**, lo que da como resultado una cantidad total de **\$28,042.44 (veintiocho mil cuarenta y dos pesos 44/100 M.N.)**.<sup>2006</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,009.80 (veintiocho mil nueve pesos 80/100 M.N.)**.<sup>2007</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2006</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar únicamente el porcentaje de sanción y el monto del financiamiento que debieron ejercer para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.

<sup>2007</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C37-PAC-TL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$52.58.	\$52.58

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2008</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2009</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>2008</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2009</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>2010</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atentando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>2010</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C37-PAC-TL El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$52.58.	\$52.58

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>2011</sup>.

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

---

<sup>2011</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan

para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2012</sup>

---

<sup>2012</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$52.58 (cincuenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2013</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$52.58 (cincuenta y dos pesos 58/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$52.58 (cincuenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

---

<sup>2013</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52.58 (cincuenta y dos pesos 58/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.23.2-C59-PAC-TL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$3,150.00.	\$3,150.00
8.23.2-C60-PAC-TL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$42,945.51.	\$42,945.51

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2014</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad

<sup>2014</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2015</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>2015</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2016</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.23.2-C59-PAC-TL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 1 comprobante fiscal en el SIF por un monto de \$3,150.00.	\$3,150.00
8.23.2-C60-PAC-TL El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$42,945.51.	\$42,945.51

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de las faltas

---

<sup>2016</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2017</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

---

<sup>2017</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del instituto político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las

obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2018</sup>

---

<sup>2018</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.2-C59-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,150.00 (tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2019</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,150.00 (tres mil ciento**

---

<sup>2019</sup>. *Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**cincuenta pesos 00/100 M.N.).** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$4,725.00(cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).**<sup>2020</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,725.00(cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.2-C60-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

---

<sup>2020</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$42,945.51 (cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 51/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2021</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$42,945.51 (cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos 51/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$64,418.27 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 27/100 M.N.)**.<sup>2022</sup>

---

<sup>2021</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2022</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$64,418.27 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 27/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C62-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$204,251.00	\$204,251.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2023</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2024</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>2023</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2024</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2025</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.2-C62-PAC-TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$204,251.00	\$204,251.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>2025</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>2026</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad,

---

<sup>2026</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>2027</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una

---

<sup>2027</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>2028</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

---

<sup>2028</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>2029</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>2030</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por

---

<sup>2029</sup> *Ídem.*

<sup>2030</sup> *Ídem.*

la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2031</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>2032</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral

---

<sup>2031</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>2032</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>2033</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización,

---

<sup>2033</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>2034</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

---

<sup>2034</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2035</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

---

<sup>2035</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.2-C62-PAC-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$204,251.00 (doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2036</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$204,251.00 (doscientos cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$2,042.51 (dos mil cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**.<sup>2037</sup>

---

<sup>2036</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2037</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,042.51 (dos mil cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.23.2 Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 19 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.23.3-C2-RSP-TL, 8.23.3-C3-RSP-TL, 8.23.3-C4-RSP-TL, 8.23.3-C5-RSP-TL, 8.23.3-C6-RSP-TL, 8.23.3-C7-RSP-TL, 8.23.3-C8-RSP-TL, 8.23.3-C9-RSP-TL, 8.23.3-C10-RSP-TL, 8.23.3-C11-RSP-TL, 8.23.3-C12-RSP-TL, 8.23.3-C13-RSP-TL, 8.23.3-C17-RSP-TL, 8.23.3-C19-RSP-TL, 8.23.3-C23-RSP-TL, 8.23.3-C24-RSP-TL, 8.23.3-C28-RSP-TL, 8.23.3-C30-RSP-TL y 8.23.3-C39-RSP-TL.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.3-C1-RSP-TL.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.3-C14-RSP-TL.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.3-C18-RSP-TL.**

- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C25-RSP-TL**.
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C29-RSP-TL**.
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C32-RSP-TL**.
- h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.23.3-C35-RSP-TL** y **8.23.3-C36-RSP-TL**.
- i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C37-RSP-TL**.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.23.3-C2-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	257 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C3-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos.	277 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C4-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el listado de proveedores con los que haya realizado operaciones superiores a 500 UMA.	82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C5-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar La relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.	257 numeral 1 inciso r) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C6-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron el órgano directivo en el ejercicio 2023.	257 numeral 1 inciso r) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C7-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito de invitación para la toma de inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio 2023.	72 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.23.3-C8-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la UTF de los porcentajes de depreciación o amortización, con acuse de recibo por parte de esta autoridad electoral.	73 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C9-RSP-TL. El sujeto obligado omitió informar la integración de los órganos de administración y finanzas en el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C10-RSP-TL. El sujeto obligado omitió registrar el correctamente financiamiento público para actividades específicas, por un monto total de \$50,801.00.	33, numeral 1, inciso i); y 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C11-RSP-TL. El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, por un monto total de \$413,932.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C12-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C13-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito en el que manifieste que no se realizaron erogaciones relacionados a actividades de procesos políticos.	127 numeral 3 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y Acuerdo INE/CG448/2023
8.23.3-C17-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para actividades específicas del ejercicio 2023.	170, del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C19-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C23-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	170, del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C24-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.23.3-C28-RSP-TL. El sujeto obligado adquirió instrumentos de inversión que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa, por un monto de \$111,674.11.	62 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C30-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	102 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C39-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2038</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2039</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2038</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2039</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>2040</sup> o **acciones**<sup>2041</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>2040</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>2041</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Conclusiones	Tipo
8.23.3-C2-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C3-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos.	Omisión
8.23.3-C4-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el listado de proveedores con los que haya realizado operaciones superiores a 500 UMA.	Omisión
8.23.3-C5-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar La relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
8.23.3-C6-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron el órgano directivo en el ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C7-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito de invitación para la toma de inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C8-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la UTF de los porcentajes de depreciación o amortización, con acuse de recibo por parte de esta autoridad electoral.	Omisión
8.23.3-C9-RSP-TL. El sujeto obligado omitió informar la integración de los órganos de administración y finanzas en el ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C10-RSP-TL. El sujeto obligado omitió registrar el correctamente financiamiento público para actividades específicas, por un monto total de \$50,801.00.	Omisión
8.23.3-C11-RSP-TL. El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, por un monto total de \$413,932.00.	Omisión
8.23.3-C12-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C13-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito en el que manifieste que no se realizaron erogaciones relacionados a actividades de procesos políticos.	Omisión
8.23.3-C17-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para actividades específicas del ejercicio 2023.	Omisión

Conclusiones	Tipo
8.23.3-C19-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C23-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C24-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	Omisión
8.23.3-C28-RSP-TL. El sujeto obligado adquirió instrumentos de inversión que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa, por un monto de \$111,674.11.	Acción
8.23.3-C30-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	Omisión
8.23.3-C39-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.23.3-C2-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2023.	257 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C3-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes a las que haya transferido recursos.	277 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C4-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el listado de proveedores con los que haya realizado operaciones superiores a 500 UMA.	82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
8.23.3-C5-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar La relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.	257 numeral 1 inciso r) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C6-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron el órgano directivo en el ejercicio 2023.	257 numeral 1 inciso r) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C7-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito de invitación para la toma de inventario de activo fijo correspondiente al ejercicio 2023.	72 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C8-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito mediante el cual informó a la UTF de los porcentajes de depreciación o amortización, con acuse de recibo por parte de esta autoridad electoral.	73 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C9-RSP-TL. El sujeto obligado omitió informar la integración de los órganos de administración y finanzas en el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C10-RSP-TL. El sujeto obligado omitió registrar el correctamente financiamiento público para actividades específicas, por un monto total de \$50,801.00.	33, numeral 1, inciso i); y 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C11-RSP-TL. El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria, por un monto total de \$413,932.00.	33, numeral 1, inciso i; 39, numeral 3, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C12-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y simpatizantes para el ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C13-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el escrito en el que manifieste que no se realizaron erogaciones relacionados a actividades de procesos políticos.	127 numeral 3 y 296 numeral 1 del Reglamento

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
	de Fiscalización y Acuerdo INE/CG448/2023
8.23.3-C17-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para actividades específicas del ejercicio 2023.	170, del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C19-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal correspondiente a las Actividades Específicas del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C23-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	170, del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C24-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2023.	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.
8.23.3-C28-RSP-TL. El sujeto obligado adquirió instrumentos de inversión que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa, por un monto de \$111,674.11.	62 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C30-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	102 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.23.3-C39-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2042</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de

---

<sup>2042</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>2043</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración

---

<sup>2043</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2044</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>2044</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>2045</sup>

---

<sup>2045</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2046</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>2047</sup> cada una de las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas **19** faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **190 (ciento noventa)** Unidades de Medida y

---

<sup>2046</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2047</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$19,710.60 (diecinueve mil setecientos diez pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **190 (ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$19,710.60 (diecinueve mil setecientos diez pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 37, numeral 1, 235 numeral 1, inciso a) y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.23.3-C1-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023; sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el SIF.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2048</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2049</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad

<sup>2048</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2049</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2050</sup> consistente en presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, pero si registró operaciones, atendando a lo dispuesto los artículos los artículos 37, numeral 1, 235 numeral 1, inciso a) y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión
8.23.3-C1-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2023; sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el SIF.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>2050</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

#### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2051</sup>

En ese orden de ideas se desprende del estudio de las conclusiones de mérito, que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1; 235, numeral 1, inciso a) y 255, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>2052</sup>.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la

---

<sup>2051</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

<sup>2052</sup> **Artículo 37.** Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea 1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. **Artículo 235.** Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones 1. Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes: a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. **Artículo 255.** Informe anual 1. El CEN, CDE, CEE, u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán generar y presentar cada uno a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio. 2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.



autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad

fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

## **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el adecuado control en la rendición de cuentas.

## **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.<sup>2053</sup>

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2054</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales

---

<sup>2053</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>2054</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.3-C1-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.<sup>2055</sup>

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2056</sup>

---

<sup>2055</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>2056</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en **una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>2057</sup> la falta formal indicada en el presente apartado. En este sentido, se tiene identificada una falta formal, lo que implica una sanción consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.<sup>2058</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés,<sup>2059</sup> equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

---

*ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>2057</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

<sup>2058</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>2059</sup> El 10 de enero de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2023 y entro en vigor el 1° de febrero de 2023, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023, equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.3-C14-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de los gastos realizados por concepto de pintura de bardas por un monto de \$10,857.60.	\$10,857.60

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2060</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2061</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>2060</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2061</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2062</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>2062</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C14-RSP-TL. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación soporte de los gastos realizados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$10,857.60.	\$10,857.60

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2063</sup>.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

---

<sup>2063</sup> "Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los

recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2064</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C14-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>2064</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,857.60 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2065</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>2065</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*



fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,857.60 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$10,857.60 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.<sup>2066</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,857.60 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C18-RSP-TL. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$75,636.92.	\$75,636.92

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

<sup>2066</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2067</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2068</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>2067</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2068</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2069</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.3-C18-RSP-TL. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$75,636.92.	\$75,636.92

<sup>2069</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala,<sup>2070</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.<sup>2071</sup>

---

<sup>2070</sup> Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo,

<sup>2071</sup> Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la

---

*la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2072</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>2072</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C18-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$75,636.92 (setenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos 92/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2073</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$75,636.92 (setenta y cinco mil seiscientos treinta y seis pesos 92/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$113,455.38 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.<sup>2074</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,455.38 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2073</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2074</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C25-RSP-TL. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de las actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres, por un monto de \$74,507.76.	\$74,507.76

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2075</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2076</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>2075</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2076</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2077</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$74,507.76, atentando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de

---

<sup>2077</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.3-C25-RSP-TL. El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de las actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las mujeres, por un monto de \$74,507.76.	\$74,507.76

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala,<sup>2078</sup> y 163, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización,<sup>2079</sup> y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o

---

<sup>2078</sup> Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

<sup>2079</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**



En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA.ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la legalidad y uso adecuado de los recursos.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-30/2016 y SUP-REP-740/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se

simulan legales, pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería el no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, es decir, infringe los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales son la legalidad y uso adecuado de los recursos, a través de conductas iguales o análogas, mediante los cuales se busca obtener el mismo beneficio alejado de lo permitido legalmente por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 458, numeral 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 338, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que, con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del año 2020, se realizaron diversas modificaciones a diversos ordenamientos legales y reglamentarios, con la finalidad de que los partidos políticos reportarán de manera pormenorizada y justificada los recursos destinados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Así como establecer de manera clara las consecuencias jurídicas que derivan de la omisión de los partidos de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento.

En ese sentido, ante la omisión reiterada de destinar los recursos etiquetados a los rubros y gastos específicos corresponden a actividades propias de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, la autoridad previó ser más severo en las sanciones, considerando adicionalmente aplicar la reincidencia en caso de omitir en dos más ejercicios el dejar de destinar el mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

No destinar el gasto en la formación de liderazgo político de las mujeres es una de las conductas que contraviene de manera transversal el sistema jurídico electoral, de ahí que deban adoptarse medidas administrativas y jurídicas correctivas de esta situación, al afectar gravemente los fines constitucionales de garantizar las condiciones de igualdad para que las mujeres fortalezcan su liderazgo y participen en paridad de la vida político electoral del país.

En ese sentido, en cuanto a la obligación de los partidos políticos de destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-305/2016 y SCM-RAP-0026/2017 el TEPJF sostuvo fundamentalmente que:

11. El destino de los recursos a la realización de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atiende a los principios de universalidad e igualdad, pues dichas actividades se aplican a un mayor número de mujeres sin discriminación y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.
12. Los partidos políticos al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes están obligados, en primer lugar, a cumplir con sus

obligaciones constitucionales y legales y, posteriormente con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

Es por eso que el cumplimiento de aplicar el financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres resultan de vital importancia, para propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político en el acceso al poder público, y la participación en la toma de decisiones, procurando beneficiar al mayor número de mujeres y sus derechos.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta materia de análisis, el artículo 177 Bis, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**Artículo 177 Bis.**

*6. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*h) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.*

En ese sentido, como se advierte de la lectura del precepto legal para que se tenga por acredita la reincidencia en la omisión de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se requiere que el sujeto infractor haya cometido esta conducta durante el ejercicio 2021 y 2022, asimismo, que tengan el carácter de firme y que en el ejercicio 2023 se haya actualizado de nueva cuenta.

En suma, la aplicación de un agravante como lo es el factor de reincidencia que se proponen son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico.

Debido a lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

La conducta consiste en no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, vulnerando la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

La naturaleza de la infracción cometida en los ejercicios 2021 y 2022 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución.

En otras palabras, este Consejo General detectó que en más de dos ejercicios el instituto político ha dejado de destinar el porcentaje mínimo de recursos etiquetados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conductas que se encuentran firmes, en tanto que el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ya fue declarado responsable de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres en las conductas que se enlistan a continuación:

Id	Ejercicio	CG	Conclusión	Monto involucrado	Impugnada	Sentido
1	2021	INE/CG738/2022	9.30-C24-RSP-TL y 9.30-C26-RSP-TL	\$124,908.24	No	N/A
2	2022	INE/CG636/2023	8.20.3-C19-RSP-TL	\$63,205.55	No	N/A

Es pertinente señalar que si bien el Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala fue sancionado como partido nacional, no menos cierto es que de una interpretación funcional de los artículos 95, numeral 5 y 96, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>2080</sup>, y numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local, se llega a la conclusión que si bien es cierto el sujeto obligado perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en el Estado de Tlaxcala<sup>2081</sup>, la normatividad aplicable no lo

<sup>2080</sup> **Artículo 95.** (...), **5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley. **Artículo 96. 1.** Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. **2.** La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

<sup>2081</sup> Mediante acuerdo ITE-CG04/2022 Resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, Respecto de la Solicitud de Registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como Partido Político Local, el sujeto obligado obtuvo su acreditación como partido local.

considera un partido político nuevo, por lo que además de transferirse derechos y prerrogativas, también se transmiten obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización, entendida como tales las relativas a la revisión de gastos ordinarios y de campaña, así como las derivadas del procedimientos de queja y oficios en materia de fiscalización.

En ese sentido, es claro que los incumplimientos de no destinar el porcentaje de recursos establecidos en la normatividad para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres que fueron motivo de sanción al partido nacional pasan como obligaciones al partido local. Por lo que la reincidencia resulta aplicable al ahora partido local.

Ahora bien, como fue expuesto en el presente inciso de esta Resolución y en el Dictamen Consolidado en la conclusión materia de análisis, se refleja directamente, que, en por lo menos dos ocasiones anteriores, el actuar del partido se ha separado del marco constitucional y legal que la normatividad electoral le impera a ceñir, al no destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior sobre relevancia, en virtud de las conductas desplegadas por el instituto político y el nulo efecto disuasivo que ha tenido la imposición de sanciones previas, lo que lleva a este Consejo General a centrar la atención respecto al significado que tiene para el partido el apegar sus actividades dentro de los cauces normativos y ceñir su conducta a estricto apego a los principios y valores que este Instituto tutela, pues contrario a lo ordinario, se parte de la base de que se han identificado adecuadamente diversas faltas y que las circunstancias en las que se materializan y elementos distintivos de cada una, las vuelven mayormente relevantes.

En conclusión, en el presente caso se tiene por actualizada la reincidencia por parte del sujeto obligado, por cuanto hace a no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2082</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C25-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>2082</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$74,507.76 (setenta y cuatro mil quinientos siete pesos 76/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2083</sup>

---

<sup>2083</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.



Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** del monto no destinado, al haberse acreditado la **reincidencia** en la conducta acreditada, a saber **\$74,507.76 (setenta y cuatro mil quinientos siete pesos 76/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$149,015.52 (ciento cuarenta y nueve mil quince pesos 52/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de de **\$149,015.52 (ciento cuarenta y nueve mil quince pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C29-RSP-TL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por diferentes conceptos por un monto de \$498,286.79.	\$498,286.79

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2084</sup>, que forma parte de la motivación de la presente

<sup>2084</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2085</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

---

<sup>2085</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2086</sup> consistente en reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en estudio, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.3-C29-RSP-TL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por diferentes conceptos por un monto de \$498,286.79.	\$498,286.79

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

<sup>2086</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>2087</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

---

<sup>2087</sup> **Ley General de Partidos Políticos.** “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”

**Reglamento de Fiscalización.** “Artículo 96: 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, respecto al origen de los recursos obtenidos, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de

los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2088</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>2088</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C29-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$498,286.79 (cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2089</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$498,286.79 (cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y seis pesos 79/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$747,430.19 (setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 19/100 M.N.)**.<sup>2090</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$747,430.19 (setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 19/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2089</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2090</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C32-RSP-TL. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$99,421.55.	\$99,421.55

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2091</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2092</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2091</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2092</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2093</sup> consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo o saldos contrarios a su naturaleza, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, atentando a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>2093</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C32-RSP-TL. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$99,421.55.	\$99,421.55

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo

anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>2094</sup>.

La disposición en comento tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se acreditó que el partido político omitió cumplir con su obligación de pago, al advertirse cuentas por pagar o saldos contrarios a su naturaleza, con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio en revisión, y respecto de las cuales no presentó la documentación soporte que acreditara el cumplimiento de la obligación o de alguna excepción legal.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Es así que, conforme a las consideraciones vertidas, la omisión del sujeto obligado encuentra correspondencia con los componentes normativos que derivan del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del

---

<sup>2094</sup> “Artículo 84: 1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán de ser sancionados conforme a lo siguiente: a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido. (...)”

principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2095</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>2095</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C32-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$99,421.55 (noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 55/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2096</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$99,421.55 (noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 55/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$149,132.33 (ciento cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.)**.<sup>2097</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,132.33 (ciento cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2096</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2097</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.23.3-C35-RSP-TL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$507,451.15.	\$507,451.15.
8.23.3-C36-RSP-TL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$518,800.00.	\$518,800.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2098</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2099</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

<sup>2098</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2099</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2100</sup> de reportar la totalidad de gastos

---

<sup>2100</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.3-C35-RSP-TL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$507,451.15.	\$507,451.15.
8.23.3-C36-RSP-TL. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diferentes conceptos por un monto de \$518,800.00.	\$518,800.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2101</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como la equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la

---

<sup>2101</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del instituto político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en

una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

**Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2102</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>2102</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C35-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$507,451.15 (quinientos siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 15/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2103</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$507,451.15 (quinientos siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 15/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$761,176.73 (setecientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.<sup>2104</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$761,176.73 (setecientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

---

<sup>2103</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2104</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.23.3-C36-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$518,800.00 (quinientos dieciocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2105</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$518,800.00 (quinientos dieciocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$778,200.00 (setecientos setenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2106</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$778,200.00 (setecientos setenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2105</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2106</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C37-RSP-TL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,857.60.	\$10,857.60

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2107</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2108</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2107</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2108</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2109</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>2109</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.3-C37-RSP-TL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el primer periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,857.60.	\$10,857.60

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>2110</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

---

<sup>2110</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>2111</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

---

<sup>2111</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>2112</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>2113</sup>.

---

<sup>2112</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>2113</sup> *Idem*.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>2114</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2115</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

---

<sup>2114</sup> *Ídem*.

<sup>2115</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de los recursos públicos,<sup>2116</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>2117</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

---

<sup>2116</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>2117</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones administrativas>

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>2118</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas,

---

<sup>2118</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.



los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.

- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2119</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>2119</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.3-C37-RSP-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,857.60 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2120</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$10,857.60 diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$108.58 (ciento ocho pesos 58/100 M.N.)**.<sup>2121</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108.58 (ciento ocho pesos 58/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2120</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2121</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **19.23.3 Partido Fuerza por México Tlaxcala.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido político local Fuerza por México Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a los ingresos y gastos del partido local en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 4 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones 8.23.4-C1-FXM-TL, 8.23.4-C2-FXM-TL, 8.23.4-C3-FXM-TL, y 8.23.4-C5-FXM-TL.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C11-FXM-TL.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C13-FXM-TL.**

**d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.23.4-C4-FXM-TL, 8.23.4-C6-FXM-TL, 8.23.4-C8-FXM-TL, 8.23.4-C9-FXM-TL, 8.23.4-C10-FXM-TL, 8.23.4-C12-FXM-TL y 8.23.4-C16-FXM-TL.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C7-FXM-TL.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C20-FXM-TL.**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C21-FXM-TL.**

A continuación, se desarrollan los incisos en comentario:

**a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:**

Conclusiones	Artículos
8.23.4-C1-FXM-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito sobre los porcentajes de depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	73 numeral 2 del RF.
8.23.4-C2-FXM-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio 2023.	277 numeral 1 incisos b) y q) del RF.
8.23.4-C3-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia del cheque o transferencia de los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo, por un monto de \$322,274.40	129 y 296 numeral 1 del RF.
8.23.4-C5-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia del cheque o transferencia de los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo, por un monto de \$142,001.82	129 y 296 numeral 1 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2122</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>2123</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

<sup>2122</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2123</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones y acciones**<sup>2124</sup> como se describe a continuación:

---

<sup>2124</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Conclusiones	Tipo
8.23.4-C1-FXM-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito sobre los porcentajes de depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	Acción
8.23.4-C2-FXM-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio 2023.	Acción
8.23.4-C3-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia del cheque o transferencia de los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo, por un monto de \$322,274.40	Omisión
8.23.4-C5-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia del cheque o transferencia de los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo, por un monto de \$142,001.82	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.23.4-C1-FXM-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito sobre los porcentajes de depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	73 numeral 2 del RF.
8.23.4-C2-FXM-TL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 2 avisos a la Unidad Técnica de Fiscalización en el ejercicio 2023.	277 numeral 1 incisos b) y q) del RF.
8.23.4-C3-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia del cheque o transferencia de los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo, por un monto de \$322,274.40	129 y 296 numeral 1 del RF.
8.23.4-C5-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar evidencia del cheque o transferencia de los gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo, por un monto de \$142,001.82	129 y 296 numeral 1 del RF.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2125</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de

---

<sup>2125</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se

expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>2126</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración

---

<sup>2126</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2127</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>2127</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>2128</sup>

---

<sup>2128</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.



En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2129</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>2130</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 04 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el

<sup>2129</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2130</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C11-FXM-TL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$208,332.29	\$208,332.29

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2131</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2132</sup>, contados a partir del día

<sup>2131</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2132</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2133</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C11-FXM-TL El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$208,332.29	\$208,332.29

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

<sup>2133</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>2134</sup> y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización<sup>2135</sup>.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

---

<sup>2134</sup> Artículo 87. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo

<sup>2135</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres **1.** El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: **a)** Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 87, apartado A, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2136</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.4-C11-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>2136</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$208,332.29 (doscientos ocho mil trescientos treinta y dos pesos 29/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2137</sup>

---

<sup>2137</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$208,332.29 (doscientos ocho mil trescientos treinta y dos pesos 29/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$312,498.43 (trescientos doce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 43/100 M.N.)**.<sup>2138</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$312,498.43 (trescientos doce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 43/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2138</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C13-FXM-TL El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$263,700.01.	\$263,700.01

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2139</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2140</sup> contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

<sup>2139</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2140</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2141</sup> de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$263,700.01, atendando a lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>2141</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C13-FXM-TL El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$263,700.01.	\$263,700.01

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

#### Para conducta culposa

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 87, apartado A, fracción V, de la Ley de Partidos Políticos para el estado

de Tlaxcala <sup>2142</sup> y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización<sup>2143</sup>, y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

---

<sup>2142</sup> **Artículo 87.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**A.** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

**V.** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

<sup>2143</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. **1.** El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: (...) **b)** Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado, conforme a las siguientes actividades: I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político electoral, a fin de generar indicadores que permitan el diseño, implementación y el fortalecimiento de acciones, programas o mecanismos orientados a la disminución de brechas de desigualdad, así como a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político electoral. III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, así como medidas para respetar, proteger, promover y cumplir con sus Derechos Humanos en el ámbito político electoral para prevenir sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia. VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado transgrede la hipótesis normativa referida que es de gran trascendencia para la tutela de los



principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2144</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>2144</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.4-C13-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2145</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento) del monto no destinado**, a saber **\$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$395,550.01 (trescientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos 01/100 M.N.)**<sup>2146</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$395,550.01 (trescientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2145</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2146</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.23.4-C4-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar 4 CFDI (XML y PDF) de gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo por un monto de \$12,000.67	\$12,000.67
8.23.4-C6-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar 1 CFDI (XML y PDF) de gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo por un monto de \$8,000.00	\$8,000.00
8.23.4-C8-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Mantenimiento de equipo de cómputo, por un monto de \$8552.10.	\$8552.10.
8.23.4-C9-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Mantenimiento y Fumigación, por un monto de \$50,954.72	\$50,954.72
8.23.4-C10-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por diferentes conceptos, por un monto de \$126,612.33	\$126,612.33
8.23.4-C12-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por diferentes conceptos, por un monto de \$81,450.00	\$81,450.00
8.23.4-C16-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por diferentes conceptos, por un monto de \$263,700.01	\$263,700.01

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2147</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y

<sup>2147</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2148</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

---

<sup>2148</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2149</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

---

<sup>2149</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.4-C4-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar 4 CFDI (XML y PDF) de gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo por un monto de \$12,000.67	\$12,000.67
8.23.4-C6-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar 1 CFDI (XML y PDF) de gastos realizados por concepto de remuneraciones al personal operativo por un monto de \$8,000.00	\$8,000.00
8.23.4-C8-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Mantenimiento de equipo de cómputo, por un monto de \$8552.10.	\$8552.10.
8.23.4-C9-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Mantenimiento y Fumigación, por un monto de \$50,954.72	\$50,954.72
8.23.4-C10-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por diferentes conceptos, por un monto de \$126,612.33	\$126,612.33
8.23.4-C12-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por diferentes conceptos, por un monto de \$81,450.00	\$81,450.00
8.23.4-C16-FXM-TL El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por diferentes conceptos, por un monto de \$263,700.01	\$263,700.01

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2150</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

---

<sup>2150</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2151</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>2151</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.4-C4-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,000.67 (doce mil pesos 67/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2152</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,000.67 (doce mil pesos 67/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$12,000.67 (doce mil pesos 67/100 M.N.)**.<sup>2153</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,000.67 (doce mil pesos 67/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2152</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2153</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.4-C6-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos



en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2154</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2155</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2154</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2155</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.4-C8-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,552.10 (ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2156</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,552.10 (ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,552.10 (ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.)**.<sup>2157</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,552.10 (ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2156</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2157</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.4-C9-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$50,954.72 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2158</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$50,954.72 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$50,954.72 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)**.<sup>2159</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$50,954.72 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2158</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2159</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.4-C10-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$126,612.33 (ciento veintiséis mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2160</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$126,612.33 (ciento veintiséis mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$126,612.33 (ciento veintiséis mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.)**.<sup>2161</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$126,612.33 (ciento veintiséis mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2160</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2161</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.4-C12-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$81,450.00 (ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos



en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2162</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$81,450.00 (ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$81,450.00 (ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.  
2163

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$81,450.00 (ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2162</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2163</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Conclusión 8.23.4-C16-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2164</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.)**.  
2165

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2164</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2165</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C7-FXM-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de cobertores que carecen de objeto partidista por un importe de \$17,371.00.	\$17,371.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2166</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2167</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2166</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2167</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2168</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

---

<sup>2168</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.4-C7-FXM-TL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de cobertores que carecen de objeto partidista por un importe de \$17,371.00.	\$17,371.00.

n el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>2169</sup>.

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

---

<sup>2169</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>2170</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los

---

<sup>2170</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2171</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.4-C7-FXM-TL**

---

<sup>2171</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,371.00 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2172</sup>

---

<sup>2172</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$17,371.00 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$17,371.00 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**<sup>2173</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,371.00 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2173</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C20-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de rotulación del vehículo en comodato por un monto total de \$8,700.00.	\$8,700.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2174</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2175</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

<sup>2174</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2175</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2176</sup> de presentar los avisos de contratación, atentando a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>2176</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.23.4-C20-FXM-TL El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de rotulación del vehículo en comodato por un monto total de \$8,700.00.	\$8,700.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos



Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2177</sup>.

Los artículos señalados establecen como obligación de los sujetos obligados, el deber de presentar los avisos de contratos que celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con oportunidad con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación,

---

<sup>2177</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 61. 1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...) f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y (...)”.*

*“Artículo 62. 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

**Reglamento de Fiscalización**

*Artículo 261. Contratos celebrados. 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente: a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril. b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio. c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre. d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero. 2. Considerando la siguiente información: a) Nombre o razón social del proveedor o prestador del bien o servicio, RFC, domicilio, nombre del Representante Legal, teléfono, valor de las operaciones reportadas, descripción del bien o servicio, monto, fecha de pago, fecha de vencimiento y número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al que hace referencia el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. b) La Unidad Técnica deberá confirmar mediante muestreo las operaciones reportadas en los contratos por los partidos políticos con los prestadores de servicios, a fin de validar la veracidad e integridad de los mismos y presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones previo a la circularización de los dictámenes consolidados. 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. 4. Las candidaturas y precandidaturas que realicen contrataciones a nombre o cuenta del partido o coalición, deberán contar con autorización expresa del representante de finanzas del CEN o del CEE, de no contar con la misma, asumirán de manera solidaria y subsidiaria la responsabilidad de los actos contratados. 5. Si la contratación se realizó con un proveedor en el extranjero mediante contrato en modalidad electrónica, se deberá adjuntar el documento suscrito por esa vía, así como impresiones de pantalla de los distintos documentos electrónicos involucrados en los que se detallen reglas de pago, términos y condiciones, políticas de privacidad y todos aquellos datos de los que se desprenda con claridad objeto del contrato y el monto pagado por el servicio o bien. 6. Todos los contratos deberán incluir una descripción detallada de los productos o servicios que el proveedor proporcionará, precio y vigencia del contrato que compruebe y sustente las operaciones realizadas.”*

*Artículo 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación. (...) 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Se exceptúa de lo anterior a las operaciones realizadas por servicios públicos como suministro de agua, gas, energía eléctrica y servicios de comunicación por telefonía e internet; así como con las diferentes Tesorerías. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. (...)”*

como lo son, conciliación de operaciones con la autoridad hacendaria o realizar circularizaciones con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de informar las operaciones que celebró durante el ejercicio ordinario 2023, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Es menester señalar que la norma señalada, establece que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado “Avisos de Contratación en Línea”, disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no informe sobre las contrataciones que celebre durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues se deriva el no sometimiento idóneo a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de informar los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con sus proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación

de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partidos Políticos, la cual tutela la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así, los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligación de presentar los contratos que durante el ejercicio sujeto a revisión celebraron los institutos políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2178</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.23.4-C20-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>2178</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2179</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>2179</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$217.50 (doscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**.<sup>2180</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$217.50 (doscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.4-C21-FXM-TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$714,135.93	\$714,135.93

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>2180</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2181</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2182</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>2181</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2182</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2183</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.23.4-C21-FXM-TL El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$714,135.93	\$714,135.93

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>2183</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>2184</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta

---

<sup>2184</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>2185</sup>.

---

<sup>2185</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración

Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>2186</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>2187</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>2188</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>2186</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>2187</sup> *Ídem*.

<sup>2188</sup> *Ídem*.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2189</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>2190</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa

---

<sup>2189</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>2190</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>2191</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>2191</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>2192</sup>.

---

<sup>2192</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.



En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por

lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2193</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.23.4-C21-FXM-TL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>2193</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$714,135.93 (setecientos catorce mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2194</sup>

---

<sup>2194</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$714,135.93 (setecientos catorce mil ciento treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$7,141.35 (siete mil ciento cuarenta y un pesos 35/100 M.N.)**.<sup>2195</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,141.35 (siete mil ciento cuarenta y un pesos 35/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **19.24 Veracruz**

### **19.24.1 Otrora Partido Fuerza por México Veracruz**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al **otrora Partido Fuerza por México Veracruz**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las

---

<sup>2195</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 18 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.24.1-C1-FXM-VR, 8.24.1-C2-FXM-VR, 8.24.1-C3-FXM-VR, 8.24.1-C6-FXM-VR, 8.24.1-C7-FXM-VR, 8.24.1-C8-FXM-VR, 8.24.1-C12-FXM-VR, 8.24.1-C14-FXM-VR, 8.24.1-C16-FXM-VR, 8.24.1-C23-FXM-VR, 8.24.1-C24-FXM-VR, 8.24.1-C25-FXM-VR, 8.24.1-C26-FXM-VR, 8.24.1-C30-FXM-VR, 8.24.1-C31-FXM-VR, 8.24.1-C39-FXM-VR, 8.24.1-C44-FXM-VR y 8.24.1-C45-FXM-VR.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C4-FXM-VR.**

c) 9 faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 8.24.1-C5-FXM-VR, 8.24.1-C9-FXM-VR, 8.24.1-C10-FXM-VR, 8.24.1-C11-FXM-VR, 8.24.1-C15-FXM-VR, 8.24.1-C19-FXM-VR, 8.24.1-C21-FXM-VR, 8.24.1-C22-FXM-VR y 8.24.1-C41-FXM-VR**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C13-FXM-VR.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C20-FXM-VR.**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C37-FXM-VR.**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C38-FXM-VR.**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C40-FXM-VR.**

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C42-FXM-VR.**

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.24.1-C43-FXM-VR.**

**k) Imposición de sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.24.1-C1-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la integración de las cuentas por pagar con saldo mayor a un año.	Artículos 67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.24.1-C2-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos.	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C3-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permitirá identificar al auditor externo.	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C6-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos.	Artículo 373 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C7-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar notas de entrada y salida del almacén por un importe de \$815,550.01.	Artículo 77 numeral 3 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C8-FXM-VR. El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta gastos por amortizar para el registro de gastos por la edición de publicaciones.	Art. 78 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C12-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar oficios de comisión, bitácora de viáticos y pasajes, por un importe de \$26,568.00.	Art. 39 numeral 6; 50 y 141 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C14-FXM-VR. El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	Art. 178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización



Conclusiones	Artículos
8.24.1-C16-FXM-VR. Omisión de presentar aviso de verificación de tiraje.	Art. 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C23-FXM-VR. El sujeto obligado omitió dar de baja 2 cuentas bancarias.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C24-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta bancario de 4 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C25-FXM-VR. El sujeto obligado no presentó la tarjeta de firmas de 4 de las cuentas bancarias; por tal razón, la observación no quedó atendida.	54, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C26-FXM-VR. El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de X cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C30-FXM-VR. El sujeto obligado omitió registrar 4 cuentas por cobrar por un importe de \$25,250.00.	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 41 y 65 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C31-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental de 18 pólizas de impuestos por pagar, por un importe de \$30,947.12.	Art. 87, 126, 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C39-FXM-VR. El sujeto obligado presentó 71 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$21,169,980.13.	Art. 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C44-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria.	Art. 96, 127 y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.24.1-C45-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2196</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2197</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2196</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2197</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.24.1-C1-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la integración de las cuentas por pagar con saldo mayor a un año.	Artículos 67 y 257, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización.
8.24.1-C2-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos.	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C3-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permitirá identificar al auditor externo.	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 235, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C6-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos.	Artículo 373 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C7-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar notas de entrada y salida del almacén por un importe de \$815,550.01.	Artículo 77 numeral 3 incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C8-FXM-VR. El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta gastos por amortizar para el registro de gastos por la edición de publicaciones.	Art. 78 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C12-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar oficios de comisión, bitácora de viáticos y pasajes, por un importe de \$26,568.00.	Art. 39 numeral 6; 50 y 141 del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
8.24.1-C14-FXM-VR. El partido omitió presentar el documento en el que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo.	Art. 178, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C16-FXM-VR. Omisión de presentar aviso de verificación de tiraje.	Art. 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C23-FXM-VR. El sujeto obligado omitió dar de baja 2 cuentas bancarias.	296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C24-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta bancario de 4 cuentas bancarias.	257, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C25-FXM-VR. El sujeto obligado no presentó la tarjeta de firmas de 4 de las cuentas bancarias; por tal razón, la observación no quedó atendida.	54, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C26-FXM-VR. El partido omitió presentar el aviso de apertura dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo de X cuentas bancarias.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C30-FXM-VR. El sujeto obligado omitió registrar 4 cuentas por cobrar por un importe de \$25,250.00.	Artículos 33, numeral 1, inciso i), 41 y 65 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C31-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental de 18 pólizas de impuestos por pagar, por un importe de \$30,947.12.	Art. 87, 126, 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C39-FXM-VR. El sujeto obligado presentó 71 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$21,169,980.13.	Art. 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C44-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los registros contables relacionados con la organización	Art. 96, 127 y 296 numeral 1, del

Conclusiones	Artículos
y desarrollo de los procesos políticos previos en la contabilidad de su operación ordinaria.	Reglamento de Fiscalización
8.24.1-C45-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.24.1-C4-FXM-VR. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$132,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2198</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2199</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones

<sup>2198</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2199</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### **Conclusiones**

8.24.1-C5-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de materiales y suministros por un monto de \$ 176,550.00.

Conclusiones
8.24.1-C9-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda institucional por un monto de \$ 1,219,260.00.
8.24.1-C10-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Servicios generales por un monto de \$4,765,000.00.
8.24.1-C11-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de viáticos por un monto de \$60,000.00.
8.24.1-C15-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Actividades específicas y educación y capacitación política” por un monto de \$375,000.00.
8.24.1-C19-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Tareas editoriales por un monto de \$790,000.00.
8.24.1-C21-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” por un monto de \$ 365,000.00.
8.24.1-C22-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” por un monto de \$ 380,000.00.
8.24.1-C41-FXM-VR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Impresión de lonas y dípticos por un monto de \$800,000.14.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2200</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2201</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la

<sup>2200</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

<sup>2201</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los Artículos 50, apartado A, fracción IV y apartado C del Código Electoral del Estado de Veracruz y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.24.1-C13-FXM-VR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$421,871.62.	\$421,871.62.



De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2202</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2203</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 50, apartado A, fracción IV y

---

<sup>2202</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2203</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

apartado C del Código Electoral del Estado de Veracruz y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 50, apartado A, fracción V y apartado C del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.24.1-C20-FXM-VR. El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$ 697,123.00.	\$697,123.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2204</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2205</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis

<sup>2204</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2205</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 50, apartado A, fracción V y apartado C del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.24.1-C37-FXM-VR. El sujeto obligado registró aportaciones por concepto de comodato de bien inmueble, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente, por \$120,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2206</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2207</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de reportar con veracidad, resultado del proceso de confirmación de operaciones con terceros, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso a), con relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la

<sup>2206</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2207</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusión

8.24.1-C38-FXM-VR. El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por concepto de proveedores por un monto de \$871,040.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2208</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2209</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>2208</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2209</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.24.1-C40-FXM-VR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 696 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$33,787,057.05.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2210</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2211</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

<sup>2210</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2211</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 696 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusión

8.24.1-C42-FXM-VR. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de diversos conceptos por un monto de \$976,000.28.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos

291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2212</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2213</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

---

<sup>2212</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2213</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



j) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.24.1-C43-FXM-VR. El sujeto obligado realizó operaciones con 2 proveedores no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$3,782,000.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2214</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2215</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2214</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2215</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Veracruz, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **k)** del presente considerando.

#### **k) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

**Por lo que hace a las conclusiones 8.24.1-C1-FXM-VR, 8.24.1-C2-FXM-VR, 8.24.1-C3-FXM-VR, 8.24.1-C6-FXM-VR, 8.24.1-C7-FXM-VR, 8.24.1-C8-FXM-VR, 8.24.1-C12-FXM-VR, 8.24.1-C14-FXM-VR, 8.24.1-C16-FXM-VR, 8.24.1-C23-FXM-VR, 8.24.1-C24-FXM-VR, 8.24.1-C25-FXM-VR, 8.24.1-C26-FXM-VR, 8.24.1-C30-FXM-VR, 8.24.1-C31-FXM-VR, 8.24.1-C39-FXM-VR, 8.24.1-C44-FXM-VR, 8.24.1-C45-FXM-VR, 8.24.1-C4-FXM-VR, 8.24.1-C5-FXM-VR, 8.24.1-C9-FXM-VR, 8.24.1-C10-FXM-VR, 8.24.1-C11-FXM-VR, 8.24.1-C15-FXM-VR, 8.24.1-C19-FXM-VR, 8.24.1-C21-FXM-VR, 8.24.1-C22-FXM-VR, 8.24.1-C41-FXM-VR, 8.24.1-C13-FXM-VR, 8.24.1-C20-FXM-VR, 8.24.1-C37-FXM-VR, 8.24.1-C38-FXM-VR, 8.24.1-C40-FXM-VR, 8.24.1-C42-FXM-VR y 8.24.1-C43-FXM-VR.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de

las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del otrora **Partido Fuerza por México Veracruz**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR**

**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a*

*la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>2216</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de

---

<sup>2216</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.24.1-C1-FXM-VR, 8.24.1-C2-FXM-VR, 8.24.1-C3-FXM-VR, 8.24.1-C6-FXM-VR, 8.24.1-C7-FXM-VR, 8.24.1-C8-FXM-VR, 8.24.1-C12-FXM-VR, 8.24.1-C14-FXM-VR, 8.24.1-C16-FXM-VR, 8.24.1-C23-FXM-VR, 8.24.1-C24-FXM-VR, 8.24.1-C25-FXM-VR, 8.24.1-C26-FXM-VR, 8.24.1-C30-FXM-VR, 8.24.1-C31-FXM-VR, 8.24.1-	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	C39-FXM-VR, 8.24.1-C44-FXM-VR y 8.24.1-C45-FXM-VR.	
b)	8.24.1-C4-FXM-VR	Ingresos no comprobados
c)	8.24.1-C5-FXM-VR, 8.24.1-C9-FXM-VR, 8.24.1-C10-FXM-VR, 8.24.1-C11-FXM-VR, 8.24.1-C15-FXM-VR, 8.24.1-C19-FXM-VR, 8.24.1-C21-FXM-VR, 8.24.1-C22-FXM-VR y 8.24.1-C41-FXM-VR	Egresos no comprobados
d)	8.24.1-C13-FXM-VR	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
e)	8.24.1-C20-FXM-VR	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
f)	8.24.1-C37-FXM-VR	No reportó con veracidad
g)	8.24.1-C38-FXM-VR	Omisión de presentar avisos de contratación
h)	8.24.1-C40-FXM-VR	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))
i)	8.24.1-C42-FXM-VR	Egresos no reportados
j)	8.24.1-C43-FXM-VR	Omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al otrora **Partido Fuerza por México Veracruz** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de



la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

## **19.25 Yucatán**

### **19.25.1 Nueva Alianza Yucatán**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Político Nueva Alianza Yucatán, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 15 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.25.1-C1-NUAL-YC, 8.25.1-C2-NUAL-YC, 8.25.1-C3-NUAL-YC, 8.25.1-C4-NUAL-YC, 8.25.1-C6-NUAL-YC, 8.25.1-C7-NUAL-YC, 8.25.1-C8-NUAL-YC, 8.25.1-C11-NUAL-YC, 8.25.1-C12-NUAL-YC, 8.25.1-C15-NUAL-YC, 8.25.1-C16-NUAL-YC, 8.25.1-C19-NUAL-YC, 8.25.1-C21-NUAL-YC, 8.25.1-C27-NUAL-YC y 8.25.1-C42-NUAL-YC**

**b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.25.1-C5-NUAL-YC 8.25.1-C9-NUAL-YC y 8.25.1-C20-NUAL-YC**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C18-NUAL-YC**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C35-NUAL-YC**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C13-NUAL-YC**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
<b>8.25.1-C1-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.	Artículo 257, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C2-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA.	Artículo 257, numeral 1, inciso p) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C3-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023	Artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C4-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo en formato Excel, sin embargo, no contiene todos los requisitos establecidos en la normativa.	Artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C6-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, reporte de actividades del proveedor y contrato de prestación de servicios por un importe de \$11,000.04.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C7-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, el reporte de actividades del proveedor y contrato de prestación de servicios por un importe de \$10,730.00.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C8-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar en las aportaciones en especie las muestras de los vehículos en comodato y las tarjetas de circulación vigente.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C11-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación a un evento de capacitación política.	Artículos 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C12-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículos 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C15-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió realizar la regularización de saldos de las cuentas bancarias.	Artículos 33, numeral 1, inciso a) y i), 54, numerales 4, 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización

Conclusiones	Artículos
<b>8.25.1-C16-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las correcciones solicitadas en el Inventario de Activo Fijo y en la contabilidad.	Artículos 71, numeral 1, 72, numeral
<b>8.25.1-C19-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C21-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental consistente en los requisitos de la normatividad y los comprobantes de pago cheque y/o transferencia que cumplan con los requisitos bancarios de las cuentas por Cobrar subcuenta “Anticipo a Proveedores”, por un monto \$425,127.53.	Artículos 65, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C27-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar, evidencias fotográficas por un monto \$142, 580.00.	Artículos 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C42-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2217</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2218</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la

<sup>2217</sup> Al respecto, ver el considerando denominado “Dictamen Consolidado” de la presente resolución.

<sup>2218</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>2219</sup> o **acciones**<sup>2220</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
<b>8.25.1-C1-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.	Omisión
<b>8.25.1-C2-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA.	Omisión
<b>8.25.1-C3-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023	Acción
<b>8.25.1-C4-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo en formato Excel, sin embargo, no contiene todos los requisitos establecidos en la normativa.	Acción
<b>8.25.1-C6-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, reporte de actividades del proveedor y contrato de prestación de servicios por un importe de \$11,000.04.	Omisión
<b>8.25.1-C7-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, el reporte de actividades del proveedor y contrato de prestación de servicios por un importe de \$10,730.00.	Omisión
<b>8.25.1-C8-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar en las aportaciones en especie las muestras de los vehículos en comodato y las tarjetas de circulación vigente.	Omisión
<b>8.25.1-C11-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación a un evento de capacitación política.	Acción

<sup>2219</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>2220</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
<b>8.25.1-C12-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Acción
<b>8.25.1-C15-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió realizar la regularización de saldos de las cuentas bancarias.	Omisión
<b>8.25.1-C16-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las correcciones solicitadas en el Inventario de Activo Fijo y en la contabilidad.	Omisión
<b>8.25.1-C19-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	Omisión
<b>8.25.1-C21-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental consistente en los requisitos de la normatividad y los comprobantes de pago cheque y/o transferencia que cumplan con los requisitos bancarios de las cuentas por Cobrar subcuenta "Anticipo a Proveedores", por un monto \$425,127.53.	Omisión
<b>8.25.1-C27-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar, evidencias fotográficas por un monto \$142, 580.00.	Omisión
<b>8.25.1-C42-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

#### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
<b>8.25.1-C1-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año.	Artículo 257, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización

<b>Conductas infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Artículos</b>
<b>8.25.1-C2-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 y 5,000 UMA.	Artículo 257, numeral 1, inciso p) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C3-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023	Artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C4-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo en formato Excel, sin embargo, no contiene todos los requisitos establecidos en la normativa.	Artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C6-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, reporte de actividades del proveedor y contrato de prestación de servicios por un importe de \$11,000.04.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C7-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas, el reporte de actividades del proveedor y contrato de prestación de servicios por un importe de \$10,730.00.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C8-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar en las aportaciones en especie las muestras de los vehículos en comodato y las tarjetas de circulación vigente.	Artículos 126 y 127 del Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C11-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación a un evento de capacitación política.	Artículos 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C12-NUAL-YC</b> El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículos 166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C15-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió realizar la regularización de saldos de las cuentas bancarias.	Artículos 33, numeral 1, inciso a) y i), 54, numerales 4, 5 y 6, del

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización
<b>8.25.1-C16-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar las correcciones solicitadas en el Inventario de Activo Fijo y en la contabilidad.	Artículos 71, numeral 1, 72, numeral
<b>8.25.1-C19-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar la integración de cuentas por cobrar con las partidas con antigüedad mayor a un año.	230, numeral 1 inciso f) fracción VIII y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C21-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental consistente en los requisitos de la normatividad y los comprobantes de pago cheque y/o transferencia que cumplan con los requisitos bancarios de las cuentas por Cobrar subcuenta “Anticipo a Proveedores”, por un monto \$425,127.53.	Artículos 65, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C27-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar, evidencias fotográficas por un monto \$142, 580.00.	Artículos 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
<b>8.25.1-C42-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Yucatán.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas



referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2221</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

---

<sup>2221</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>2222</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2223</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

---

<sup>2222</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

<sup>2223</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por

parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>2224</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

---

<sup>2224</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2225</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>2226</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 15 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>2225</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2226</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).



necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
<b>8.25.1-C5-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto de honorarios por un monto de \$26,100.00.	\$26,100.00
<b>8.25.1-C9-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de combustible por un importe de \$260,500.00.	\$260,500.00
<b>8.25.1-C20-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por lo que acredite la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar, por un monto \$8,598.00	\$8,598.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2227</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2228</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

<sup>2227</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2228</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

### A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2229</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atendando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
<b>8.25.1-C5-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto de honorarios por un monto de \$26,100.00.	\$26,100.00
<b>8.25.1-C9-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de combustible por un importe de \$260,500.00.	\$260,500.00
<b>8.25.1-C20-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por lo que acredite la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar, por un monto \$8,598.00	\$8,598.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Yucatán.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

<sup>2229</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2230</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

---

<sup>2230</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2231</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>2231</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.25.1-C5-NUAL-YC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$26,100 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2232</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$26,100 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$26,100 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2233</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$26,100 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2232</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2233</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.25.1-C9-NUAL-YC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$260,500.00 (doscientos sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2234</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$260,500.00 (doscientos sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$260,500.00 (doscientos sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2235</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$260,500.00 (doscientos sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2234</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2235</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.25.1-C20-NUAL-YC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,598.00 (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2236</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **8,598.00 (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$8,598.00 (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**<sup>2237</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,598.00 (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2236</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2237</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.25.1-C18-NUAL-YC</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$57,389.06.	\$57,389.06

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2238</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2239</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2238</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2239</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a una **omisión**<sup>2240</sup> al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atendando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

<sup>2240</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
<b>8.25.1-C18-NUAL-YC</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$57,389.06.	\$57,389.06

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Yucatán.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza en el adecuado manejo de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>2241</sup>.

Del precepto normativo, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica

---

<sup>2241</sup> Artículo 67. Casos especiales en cuentas por cobrar. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Es así que, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida.

En ese sentido, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que, en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben

de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2242</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>2242</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$57,389.06 (cincuenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2243</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

---

<sup>2243</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$57,389.06 (cincuenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$57,389.06 (cincuenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.<sup>2244</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$57,389.06 (cincuenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>8.25.1 C35-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 124 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,987,346.95.	\$4,987,346.95

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>2244</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2245</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2246</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>2245</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2246</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2247</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
<b>8.25.1 C35-NUAL-YC</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 124 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,987,346.95.	\$4,987,346.95

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

<sup>2247</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Yucatán.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>2248</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta

---

<sup>2248</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>2249</sup>.

---

<sup>2249</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración

Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>2250</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>2251</sup>.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>2252</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

---

<sup>2250</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>2251</sup> *Ídem.*

<sup>2252</sup> *Ídem.*

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2253</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos,<sup>2254</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa

---

<sup>2253</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

<sup>2254</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>2255</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>2255</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24.  
Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones,administrativas>



Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.

En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>2256</sup>.

---

<sup>2256</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.
- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por

lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.

- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Ahora bien, por lo que respecta a los registros de operaciones realizados en el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, **dentro de los plazos que la propia norma establece.**

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado fueron registradas en el segundo periodo de correcciones en respuesta a los oficios de errores y omisiones, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba

plena para la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio anual, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento **per se** no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello por lo que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80 las etapas involucradas en la fiscalización de los informes anuales, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación de los oficios de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen estos, el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio sujeto a revisión, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta a los oficios de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.

No obstante, lo anterior, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dichos oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.

Permitir a los sujetos regulados registrar en cualquier momento las operaciones relativas a sus ingresos y gastos, so pretexto de realizar dichos registros en respuesta a los oficios de errores y omisiones girado por la autoridad fiscalizadora, desincentivaría a los sujetos obligados el cumplir en tiempo sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, la omisión de registrar las operaciones en tiempo real es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2257</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.25.1 C35-NUAL-YC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>2257</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,987,346.95 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2258</sup>

---

<sup>2258</sup> *Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **10% (diez por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,987,346.95 (cuatro millones novecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$498,734.70 (cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.<sup>2259</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$498,734.70 (cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 52, fracción III, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2259</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión	Monto involucrado
<b>8.25.1-C13-NUAL-YC</b> El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$67,115.11.	\$67,115.11

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2260</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2261</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

### a) Tipo de infracción (acción u omisión).

<sup>2260</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2261</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2262</sup> de destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y la resolución correspondientes en los cuales se determinó dicha irregularidad, atendando a lo dispuesto en los artículos 52, fracción III, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>2262</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
<b>8.25.1-C13-NUAL-YC</b> El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en el ejercicio 2023, el monto no destinado del ejercicio 2021 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$67,115.11.	\$67,115.11

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Yucatán.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 52, fracción III, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos del estado de Yucatán<sup>2263</sup> y 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.<sup>2264</sup>

### **Poner este párrafo cuando se aplica legislación local**

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, de conformidad con el artículo 177 bis, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, cuando un partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el monto que no fue destinado deberá aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, además de ejércele junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.

La finalidad de la obligación de destinar el porcentaje establecido en la legislación correspondiente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, se promoció, capacite y desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma, de la

---

<sup>2263</sup>Artículo 52. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: III. Para actividades específicas como entidades de interés público: b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente un mínimo del 25 % y un máximo de hasta el 50% del financiamiento para actividades específicas.”

<sup>2264</sup>**Artículo 177 Bis. 1.** Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente: (...) **b)** El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda. (...)”

manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó porque en el dictamen consolidado y resolución correspondiente, se estableció que el monto de **\$67,115.11 (sesenta y siete mil ciento quince pesos 11/100 M.N.)** que no fue destinado por el partido político para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres debía de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, sin embargo, el sujeto obligado omitió destinar el recurso aún cuando se le ordenó ejercerlo.

En ese tenor, en el presente caso no se cumple con la finalidad de las disposiciones legales mencionadas, toda vez que al no destinar el recurso previsto para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo en el dictamen y resolución correspondiente, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas el cumplimiento de dichas actividades.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que el sujeto obligado continuó con la omisión de ejercer la totalidad de los recursos que establecen la disposiciones legales para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido continuó con la omisión de destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aún cuando se le ordenó ejercerlo

en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y Resolución en los que se haya determinado la irregularidad, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aún cuando se le ordenó.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2265</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

---

<sup>2265</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.25.1-C13-NUAL-YC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$67,115.11 (sesenta y siete mil ciento quince pesos 11/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2266</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$67,115.11 (sesenta y siete mil ciento quince pesos 11/100 M.N.)** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$67,115.11 (sesenta y siete mil ciento quince pesos 11/100 M.N.)**<sup>2267</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la**

<sup>2266</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2267</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$67,115.11 (sesenta y siete mil ciento quince pesos 11/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **19.26 Zacatecas**

### **19.26.1 Partido Nueva Alianza Zacatecas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Nueva Alianza Zacatecas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.1-C1-NUAL-ZC, 8.26.1-C2-NUAL-ZC, 8.26.1-C4-NUAL-ZC, 8.26.1-C6-NUAL-ZC, 8.26.1-C11-NUAL-ZC y 8.26.1-C25-NUAL-ZC**

**b) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.26.1-C3-NUAL-ZC, 8.26.1-C5-NUAL-ZC, 8.26.1-C8-NUAL-ZC, 8.26.1-C10-NUAL-ZC y 8.26.1-C14-NUAL-ZC**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.1-C24-NUAL-ZC**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.1-C9-NUAL-ZC**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.1-C13-NUAL-ZC**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.26.1-C26-NUAL-ZC**

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.26.1-C7-NUAL-ZC**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran diversas disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.26.1-C1-NUAL-ZC El sujeto obligado refleja diferencias en la relación de un proveedor contra el importe en contabilidad del segundo periodo de corrección por \$24,663.78.	Artículos 82 y 277, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C2-NUAL-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea, la modificación a sus órganos de administración y finanzas.	Artículo 277, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C4-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar 23 contratos de prestación de servicios.	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C6-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar 64 contratos de prestación de servicios.	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C11-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales del Impuesto sobre Nómina, por un monto de \$9,775.00.	Artículos 129, 130, 131, 132 y 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C25-NUAL-ZC El sujeto obligado presentó 22 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$941,606.19.	Artículos 261 y 261 BIS, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez

que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2268</sup>, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que para que en los plazos establecidos<sup>2269</sup>, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal

---

<sup>2268</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2269</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

### a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, las faltas corresponden a **omisiones**<sup>2270</sup> y **una acción**<sup>2271</sup> como se describe a continuación:

Conclusiones	Tipo
8.26.1-C1-NUAL-ZC El sujeto obligado refleja diferencias en la relación de un proveedor contra el importe en contabilidad del segundo periodo de corrección por \$24,663.78.	Acción
8.26.1-C2-NUAL-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea, la modificación a sus órganos de administración y finanzas.	Omisión
8.26.1-C4-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar 23 contratos de prestación de servicios.	Omisión
8.26.1-C6-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar 64 contratos de prestación de servicios.	Omisión
8.26.1-C11-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales del Impuesto sobre Nómina, por un monto de \$9,775.00.	Omisión

<sup>2270</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>2271</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conclusiones	Tipo
8.26.1-C25-NUAL-ZC El sujeto obligado presentó 22 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$941,606.19.	Omisión

### b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
8.26.1-C1-NUAL-ZC El sujeto obligado refleja diferencias en la relación de un proveedor contra el importe en contabilidad del segundo periodo de corrección por \$24,663.78.	Artículos 82 y 277, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C2-NUAL-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea, la modificación a sus órganos de administración y finanzas.	Artículo 277, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C4-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar 23 contratos de prestación de servicios.	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C6-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar 64 contratos de prestación de servicios.	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C11-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales del Impuesto sobre Nómina, por un monto de \$9,775.00.	Artículos 129, 130, 131, 132 y 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.1-C25-NUAL-ZC El sujeto obligado presentó 22 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$941,606.19.	Artículos 261 y 261 BIS, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Zacatecas.

### **c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>2272</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo

---

<sup>2272</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*



dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de la normatividad señalada, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los

gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente político efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de

su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un

adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter **FORMAL**.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>2273</sup>

Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

---

<sup>2273</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2274</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

---

<sup>2274</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto

permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>2275</sup>

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2276</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

<sup>2275</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>2276</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés<sup>2277</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 6 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
8.26.1-C3-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$47,643.52.	\$47,643.52
8.26.1-C5-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, aguinaldo y honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$620,819.95 (145,751.81+400,079.74+74,988.40).	\$620,819.95
8.26.1-C8-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de despensa, otros gastos y papelería, por un monto de \$9,750.00.	\$9,750.00

<sup>2277</sup> Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).



Conclusiones	Monto involucrado
8.26.1-C3-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$47,643.52.	\$47,643.52
8.26.1-C5-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, aguinaldo y honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$620,819.95 (145,751.81+400,079.74+74,988.40).	\$620,819.95
8.26.1-C10-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de internet, por un monto de \$850.00.	\$850.00
8.26.1-C14-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$25,350.00.	\$25,350.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2278</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en los plazos establecidos<sup>2279</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>2278</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2279</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2280</sup> de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio anual en estudio, atentando a lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>2280</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

**Modo:** El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
8.26.1-C3-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, por un monto de \$47,643.52.	\$47,643.52
8.26.1-C5-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios, aguinaldo y honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$620,819.95 (145,751.81+400,079.74+74,988.40).	\$620,819.95
8.26.1-C8-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de despensa, otros gastos y papelería, por un monto de \$9,750.00.	\$9,750.00
8.26.1-C10-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de internet, por un monto de \$850.00.	\$850.00
8.26.1-C14-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de impresos, por un monto de \$25,350.00.	\$25,350.00

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Zacatecas.

## c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida, es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2281</sup>

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

---

<sup>2281</sup> Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo gastos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, que tienden a evitar que, por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

### **Calificación de las faltas**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>2282</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>2282</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.26.1-C3-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$47,643.52 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2283</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$47,643.52 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$47,643.52 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.)**.<sup>2284</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,643.52 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2283</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2284</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.26.1-C5-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$620,819.95 (seiscientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 95/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2285</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$620,819.95 (seiscientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 95/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$620,819.95 (seiscientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 95/100 M.N.)**.<sup>2286</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$620,819.95 (seiscientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2285</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2286</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.26.1-C8-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2287</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2288</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2287</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2288</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.26.1-C10-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2289</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2290</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2289</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2290</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 8.26.1-C14-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,350.00 (veinticinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2291</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,350.00 (veinticinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$25,350.00 (veinticinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.<sup>2292</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,350.00 (veinticinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2291</sup>. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>2292</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C24-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sueldos y salarios y/o sueldos asimilables a sueldos por un monto de \$175,753.40.	\$175,753.40

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2293</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2294</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2293</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2294</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2295</sup> de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

<sup>2295</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C24-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de sueldos y salarios y/o sueldos asimilables a sueldos por un monto de \$175,753.40.	\$175,753.40

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2296</sup>.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

<sup>2296</sup> “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”  
“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a

quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar



la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2297</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.26.1-C24-NUAL-ZC**

---

<sup>2297</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$175,753.40 (ciento setenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2298</sup>

---

<sup>2298</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$175,753.40 (ciento setenta y cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$263,630.10 (doscientos sesenta y tres mil seiscientos treinta pesos 10/100 M.N.)**.<sup>2299</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$263,630.10 (doscientos sesenta y tres mil seiscientos treinta pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión

---

*ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."*

<sup>2299</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.26.1-C9-NUAL-ZC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo, alimentos y servicios de cafetería que carecen de objeto partidista por un importe de \$16,110.97.	\$16,110.97

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2300</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2301</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

<sup>2300</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2301</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2302</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

---

<sup>2302</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C9-NUAL-ZC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo, alimentos y servicios de cafetería que carecen de objeto partidista por un importe de \$16,110.97.	\$16,110.97

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad como principio como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>2303</sup>.

<sup>2303</sup> "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

El artículo señalado se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la



ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por dicha legislación electoral<sup>2304</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

---

<sup>2304</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas referidas que son de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2305</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 8.26.1-C9-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A)

---

<sup>2305</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$16,110.97 (dieciséis mil ciento diez pesos 97/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2306</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

---

<sup>2306</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político".

que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$16,110.97 (dieciséis mil ciento diez pesos 97/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$16,110.97 (dieciséis mil ciento diez pesos 97/100 M.N.)**.<sup>2307</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,110.97 (dieciséis mil ciento diez pesos 97/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C13-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$11,626.52.	\$11,626.52

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos

<sup>2307</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2308</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2309</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

---

<sup>2308</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2309</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2310</sup> de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.26.1-C13-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$11,626.52.	\$11,626.52

<sup>2310</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y uso adecuado de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2311</sup>; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.<sup>2312</sup>

<sup>2311</sup> **Artículo 85.** (...) 2. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetarán a las disposiciones siguientes: (...) VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 3% del financiamiento que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el numeral 4 de este artículo; (...).

<sup>2312</sup> **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas., III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del

Ahora bien, de acuerdo con el monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a las normas violadas antes mencionadas, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

---

*partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.*

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y uso adecuado de los recursos, para garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado transgrede las hipótesis normativas previstas en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y uso adecuado de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2313</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

---

<sup>2313</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.26.1-C13-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,626.52 (once mil seiscientos veintiséis pesos 52/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2314</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,626.52 (once mil seiscientos veintiséis pesos 52/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$17,439.78 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.)**.<sup>2315</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,439.78 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>2314</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2315</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C26-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 262 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,455,061.04.	\$1,455,061.04

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2316</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2317</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2316</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2317</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2318</sup> de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

---

<sup>2318</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C26-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 262 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,455,061.04.	\$1,455,061.04

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>2319</sup>, tal como se precisó en el considerando **17 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

No obstante, conviene precisar que dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el

---

<sup>2319</sup> "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza<sup>2320</sup>.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

---

<sup>2320</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

**Es menester destacar que los registros contables son el insumo principal para el procesamiento de información financiera, mismos que sirven para conocer la situación de un ente económico a un plazo determinado, por lo que los registros realizados en cuentas de orden constituyen una parte integrante de la contabilidad, que si bien son cuentas de control, también son registros que forman parte y generan un impacto en la contabilidad de los sujetos obligados; por tal razón, dichos registros debieron realizarse en tiempo real conforme con las reglas señaladas en la normatividad vigente.**

Es así como de manera específica, por lo que hace a la *etapa normal* de operaciones, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se reporta, hasta la presentación del informe anual respectivo (de acuerdo a los plazos de fiscalización aprobados por el Consejo General), la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para realizar los procedimientos de auditoría, así como realizar el cruce de información con terceros (aportantes y proveedores), la solicitud de información con autoridades (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera) de la misma información que reportan los sujetos obligados, por lo que el registro contable extemporáneo retrasaría dichas actividades inherentes y necesarias de fiscalización<sup>2321</sup>.

Un elemento importante en este punto es destacar que se debe contar con la información contable en el momento procesal oportuno, a fin de que esta autoridad esté en posibilidades de llevar a cabo sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Ahora bien, por lo que hace a la *primera etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-primera vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, corresponde a un periodo más estrecho que por la temporalidad dificulta la obtención de la información de terceros y otras autoridades, es decir, que se cuentan con menos días en comparación con aquellos movimientos que se registraron en tiempo real y en la etapa normal y que permitieron una mayor oportunidad de revisión a la autoridad para verificar el origen, destino y aplicación de los recursos<sup>2322</sup>.

---

<sup>2321</sup> Acuerdo INE/CG332/2023 confirmado mediante sentencia ST-RAP-9/2023 emitida el 27 de junio de 2023 por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 16.

<sup>2322</sup> *Idem*.

En este sentido, por lo que respecta a la *segunda etapa de corrección*, esto es, de la fecha de notificación del oficio de errores y omisiones-segunda vuelta, conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General-a la fecha de respuesta de los sujetos obligados, periodo más reducido que imposibilita la óptima realización de los procedimientos de auditoría al no existir la temporalidad necesaria para llevar a cabo el proceso adicional de solicitar aclaraciones a los sujetos obligados y otorgar su debida garantía de audiencia, convirtiendo el actuar de esta autoridad en acciones intensivas, por lo tanto, en este último supuesto es mayor la afectación a las labores de fiscalización de la autoridad electoral<sup>2323</sup>.

Lo anterior cobra relevancia cuando hablamos de la magnitud de información y documentación que se recibe y fiscaliza en un ejercicio anual, es derivado de esta cantidad de información y documentación que resulta imperante el contar con los elementos necesarios en tiempo y forma para estar en posibilidad de llevar a cabo de manera óptima y pulcra el arduo trabajo de fiscalización que realiza esta autoridad, de ahí la relevancia de registrar las operaciones en tiempo real de conformidad con los periodos establecidos para las actividades ordinarias.

En este sentido, la omisión del partido político de realizar los registros contables en tiempo real provocó que la autoridad se viera imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el SIF, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En este sentido, no es ajeno a esta autoridad fiscalizadora que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2324</sup> que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo

---

<sup>2323</sup> *Idem.*

<sup>2324</sup> Véase SUP-RAP-332/2022, SUP-RAP-396/2022, SX-RAP-87/2022, SM-RAP-16/2023, SG-RAP-60/2022, SUP-RAP-346/2022, ST-RAP-27/2022, SUP-RAP-388/2022, SUP-CDC-3/2023, SCM-RAP-28/2022 y ST-RAP-3/2023.

de los recursos públicos,<sup>2325</sup> esto con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

De conformidad con lo señalado previamente es dable afirmar que, efectivamente, el reporte extemporáneo de las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el sujeto obligado, es decir, dilata la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo tenor, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que en el referido artículo del Reglamento de Fiscalización esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Ahora bien, por cuanto hace a la función de la sanción en materia político-electoral, en diversas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>2326</sup>.

Es de señalar que, por lo que hace al sistema de fiscalización electoral, éste se debe regular por los plazos idóneos para llevar a cabo la investigación exhaustiva de los hechos que son objeto de investigación, buscando primordialmente que no queden impunes las irregularidades.

---

<sup>2325</sup> SUP-RAP-243/2022, misma que se puede consultar en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0243-2022.pdf>

<sup>2326</sup> Véase sentencia dictada en el expediente SUP-REP-416/2005, páginas 16 a 24. Fortalece lo anterior la Tesis XLV/2002 consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sanciones.administrativas>

De esta manera, el sancionar la omisión de registrar operaciones en tiempo real con amonestación pública, fue un criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores al 2021; sin embargo, del análisis a las resoluciones y dictámenes de dichos ejercicios ordinarios se llegó a la consideración de que dicha sanción no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el la conducta de mérito, es decir no se ha advertido un disminución o inhibición al infringir la normatividad.

Al respecto, en los últimos años, los partidos políticos han tenido que aprender a trabajar con esta obligación de rendir cuentas en tiempo real, tanto del periodo ordinario como en periodo de campaña, no obstante, se puede afirmar que de 2016 a 2021 se ha incrementado la incidencia en la conducta, lo cual deja asentado que no hubo una corrección en la conducta a pesar de la sanción que fue impuesta.

En este sentido, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Es por ello que no se debe dejar de lado que las sanciones impuestas a los sujetos obligados no configuran la simple pretensión de castigar a los actores políticos en beneficio de la democracia, sino para coadyuvar a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral y temas sustanciales inherentes a esta. En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma, mejorando así el sistema de fiscalización, para seguir avanzando en su perfeccionamiento y acercarnos así a cumplir con la expectativa de una política más honesta y transparente.

Ahora bien, por lo que hace a la determinación de asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas debe señalarse que una vez analizadas las circunstancias de la infracción, esta autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, para posteriormente tomar en cuenta la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor, a fin de que la sanción fuera *proporcional* a la conducta cometida.



En este sentido, la proporcionalidad obliga a que la naturaleza de la sanción de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la sanción de conformidad con la gravedad de los hechos. Es por ello por lo que, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y la situación del infractor en la comisión de la falta, la autoridad procederá a la determinación de la sanción y si esta establece un mínimo y un máximo a graduar o individualizar, la que corresponda de acuerdo con la ley.

Al respecto, este Consejo General determinó que lo conducente era **graduar** la sanción de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección<sup>2327</sup>.

En este entendido, al imponer la sanción, esta autoridad electoral toma el monto involucrado como dato orientativo que sirve de apoyo para poder determinar la sanción adecuada, tomando en cuenta que el valor de la sanción aumenta o disminuye dependiendo de aumento o disminución del monto involucrado de la conducta infractora; es decir, la determinación de la pena está relacionada con la culpabilidad del sujeto (el monto involucrado que el propio sujeto registró de manera extemporánea) y las circunstancias en que se produjo la conducta antijurídica (el periodo en el cual omitió realizar el registro en tiempo real -etapa normal, primera etapa de corrección, o segunda etapa de corrección-).

A modo de conclusión:

- El periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado por esta autoridad como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, fijando el criterio de sanción en un porcentaje del monto involucrado.
- Esta autoridad no sólo valora el monto involucrado como elemento de graduación de la sanción, sino también aquellas circunstancias de comisión como lo es el periodo en que fue cometida la falta, la trascendencia de las normas vulneradas,

---

<sup>2327</sup> Acuerdo INE/CG332/2023, confirmada mediante la sentencia ST-RAP-9/2023.

los bienes y valores involucrados y el contexto de informes previos, que no dio lugar a la inhibición de la falta.

- No fue viable imponer una sanción menos grave, debido a que en ejercicios anteriores la conducta se sancionaba con una amonestación pública y gradualmente la sanción ha trascendido a una sanción económica, con la finalidad de hacer notar a los sujetos obligados la importancia de preservar el marco jurídico y poder inhibir real y efectivamente que las conductas reprochadas se siguieran actualizando posteriormente, pero no sólo la conducta no ha sido inhibida, sino que se sigue actualizando y continúa con montos involucrados de recursos que son públicos, altos.
- Se confirma la naturaleza económica de las sanciones impuestas como consecuencia del incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real.
- La imposición gradual de la sanción, de conformidad con los desfases propuestos genera que dicha sanción sea proporcional y, por ende, conforme a Derecho, por lo cual queda asentado que es correcto establecer como criterio de sanción los porcentajes señalados de acuerdo con la temporalidad del incumplimiento.
- La omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su celebración) **es considerada una falta sustantiva o de fondo.**
- **Al actualizarse la conducta materia de análisis**, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación en tiempo real que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable a los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con la facultad sancionadora del Estado o *ius puniendi*.
- La amonestación pública como criterio sancionador respecto a la conducta infractora de mérito **no** cumple la función preventiva ni inhibe las conductas antijurídicas.
- El criterio de sanción económica determinado por esta autoridad electoral que considera para la imposición de la sanción el monto involucrado de la falta concreta es proporcional y gradual.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o

de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2328</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

---

<sup>2328</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.26.1-C26-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,455,061.04 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil sesenta y un pesos 04/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2329</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **1% (uno por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,455,061.04 (un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil sesenta y un pesos 04/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$14,550.61 (catorce mil quinientos cincuenta pesos 61/100 M.N.)**.<sup>2330</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,550.61 (catorce mil quinientos cincuenta pesos 61/100 M.N.)**.

---

<sup>2329</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

<sup>2330</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.26.1-C7-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$12,241.44.	\$12,241.44

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2331</sup>, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2332</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

<sup>2331</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2332</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2333</sup> de efectuar el pago de montos que exceden 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, a través de cheque o transferencia

---

<sup>2333</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



bancaria, atendando a lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>	
<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.26.1-C7-NUAL-ZC El sujeto obligado omitió efectuar pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden 90 UMAS, por un importe de \$12,241.44.	\$12,241.44

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en

el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización<sup>2334</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, lo cual implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización que realicen los sujetos obligados al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y certeza en el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

---

<sup>2334</sup> “Artículo 126. Requisitos de los pagos. 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica. 2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido (...).”

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente, a través de los medios previstos en el citado artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos, a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa los bienes jurídicos consistentes en la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 126, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>2335</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 8.26.1-C7-NUAL-ZC**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>2335</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,241.44 (doce mil doscientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2336</sup>

---

<sup>2336</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,241.44 (doce mil doscientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$12,241.44 (doce mil doscientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**.<sup>2337</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,241.44 (doce mil doscientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **19.26.2 Otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al **otrotra Partido Encuentro Solidario Zacatecas**, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

---

<sup>2337</sup> El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 19 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.2-C1-PES-ZC, 8.26.2-C2-PES-ZC, 8.26.2-C3-PES-ZC, 8.26.2-C5-PES-ZC, 8.26.2-C7-PES-ZC, 8.26.2-C8-PES-ZC, 8.26.2-C9-PES-ZC, 8.26.2-C10-PES-ZC, 8.26.2-C12-PES-ZC, 8.26.2-C13-PES-ZC, 8.26.2-C14-PES-ZC, 8.26.2-C16-PES-ZC, 8.26.2-C17-PES-ZC, 8.26.2-C18-PES-ZC, 8.26.2-C19-PES-ZC, 8.26.2-C20-PES-ZC, 8.26.2-C21-PES-ZC, 8.26.2-C27-PES-ZC y 8.26.2-C29-PES-ZC**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.2-C6-PES-ZC**

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.26.2-C24-PES-ZC y 8.26.2-C25-PES-ZC**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.2-C4-PES-ZC**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.2-C11-PES-ZC**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.2-C15-PES-ZC**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.2-C26-PES-ZC**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.2-C28-PES-ZC**

**i) Imposición de la sanción**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.26.2-C1-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar la integración de los pasivos, la relación que detalle cada uno de los movimientos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2023 y la relación de remuneraciones a órganos directivos durante el ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, incisos c), d), i) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C2-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal para Actividades Específicas y estado de situación presupuestal para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C3-PES-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de límite de aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio 2023.	278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C5-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel que laboró y/o prestó sus servicios al Partido Encuentro Solidario Zacatecas correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C7-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por un importe de \$25,862.55.	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C8-PES-ZC El sujeto obligado omitió el documento que señale el grado de cumplimiento y resultados obtenidos de los proyectos de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 171 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C9-PES-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas para el ejercicio 2023.	Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C10-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el 2do y 3er informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de Actividades Específicas.	Artículo 258 Bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C12-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la verificación del tiraje dentro del rubro de Actividades Específicas.	Artículos 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C13-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar muestras de los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$152,000.00.	Artículo 173, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.2-C14-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar muestras de los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$152,000.00.	Artículo 173, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C16-PES-ZC El sujeto obligado omitió el documento que señale el grado de cumplimiento y resultados obtenidos de los proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 171 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C17-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el 2do y 3er informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 258 Bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C18-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la verificación del tiraje dentro del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C19-PES-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2023.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C20-PES-ZC El sujeto obligado presenta diferencias entre las cifras reportadas en el inventario de activo fijo y las cifras reportadas en contabilidad.	Artículo 72, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C21-PES-ZC El sujeto obligado presenta diferencias entre las cifras reportadas en la cuenta de Depreciación acumulada contra la Depreciación Acumulada determinadas por auditoría.	Artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C27-PES-ZC El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$1,284,602.18.	Artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C29-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1,

inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2338</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2339</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las irregularidades corresponden **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

---

<sup>2338</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2339</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.2-C1-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar la integración de los pasivos, la relación que detalle cada uno de los movimientos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2023 y la relación de remuneraciones a órganos directivos durante el ejercicio 2023.	Artículo 257, numeral 1, incisos c), d), i) y r) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C2-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal para Actividades Específicas y estado de situación presupuestal para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	Artículos 22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C3-PES-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de límite de aportaciones de militantes y simpatizantes para el ejercicio 2023.	Artículo 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C5-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el cálculo de la nómina en formato Excel que laboró y/o prestó sus servicios al Partido Encuentro Solidario Zacatecas correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 132 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C7-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por un importe de \$25,862.55.	Artículo 131 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C8-PES-ZC El sujeto obligado omitió el documento que señale el grado de cumplimiento y resultados obtenidos de los proyectos de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 171 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C9-PES-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas para el ejercicio 2023.	Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C10-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el 2do y 3er informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de Actividades Específicas.	Artículo 258 Bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C12-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la verificación del tiraje dentro del rubro de Actividades Específicas.	Artículos 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.2-C13-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar muestras de los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$152,000.00.	Artículo 173, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C14-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar muestras de los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$152,000.00.	Artículo 173, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C16-PES-ZC El sujeto obligado omitió el documento que señale el grado de cumplimiento y resultados obtenidos de los proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio 2023.	Artículo 171 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C17-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el 2do y 3er informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículo 258 Bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C18-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el aviso para la verificación del tiraje dentro del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Artículos 173, numeral 3 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C19-PES-ZC El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2023.	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C20-PES-ZC El sujeto obligado presenta diferencias entre las cifras reportadas en el inventario de activo fijo y las cifras reportadas en contabilidad.	Artículo 72, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C21-PES-ZC El sujeto obligado presenta diferencias entre las cifras reportadas en la cuenta de Depreciación acumulada contra la Depreciación Acumulada determinadas por auditoría.	Artículo 73 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C27-PES-ZC El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$1,284,602.18.	Artículos 261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.2-C29-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.2-C6-PES-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pagos al IMSS, por un monto de \$43,690.31.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2340</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2341</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

<sup>2340</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2341</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.26.2-C24-PES-ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$36,540.00.
8.26.2-C25-PES-ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$3,111.60.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2342</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>2342</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.



establecidos<sup>2343</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos realizados en el periodo que se fiscaliza, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2343</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

### Conclusión

8.26.2-C4-PES-ZC El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar la siguiente documentación que compruebe el origen del recurso, 7 recibos de aportación, 6 muestras de los bienes aportados, 2 cotizaciones de 6 bienes aportados en comodato, 7 documentos que acrediten la propiedad de los bienes aportados en comodato y 7 identificaciones de los aportantes de aportaciones en especie, por un monto de \$805,000.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2344</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2345</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>2344</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2345</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en comprobar los ingresos obtenidos, lo que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.2-C11-PES-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$138,507.29.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2346</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2347</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

<sup>2346</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2347</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, lo cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.2-C15-PES-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$129,781.21.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2348</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2349</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

---

<sup>2348</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2349</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.26.2-C26-PES-ZC El sujeto obligado omitió presentar 3 avisos de contratación por concepto de gastos en redes sociales, publicidad y propaganda, por un monto de \$295,000.01.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2350</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2351</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2350</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2351</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.2-C28-PES-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 268 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,867,075.56

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2352</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2353</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>2352</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2353</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en realizar el registro contable de 268 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **i)** del presente considerando.

### **i) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones **8.26.2-C1-PES-ZC, 8.26.2-C2-PES-ZC, 8.26.2-C3-PES-ZC, 8.26.2-C4-PES-ZC, 8.26.2-C5-PES-ZC, 8.26.2-C6-PES-ZC, 8.26.2-C7-PES-ZC, 8.26.2-C8-PES-ZC, 8.26.2-C9-PES-ZC, 8.26.2-C10-PES-ZC, 8.26.2-C11-PES-ZC, 8.26.2-C12-PES-ZC, 8.26.2-C13-PES-ZC, 8.26.2-C14-PES-ZC, 8.26.2-C15-PES-ZC, 8.26.2-C16-PES-ZC, 8.26.2-C17-PES-ZC, 8.26.2-C18-PES-ZC, 8.26.2-C19-PES-ZC, 8.26.2-C20-PES-ZC, 8.26.2-C21-PES-ZC, 8.26.2-C24-PES-ZC, 8.26.2-C25-PES-ZC, 8.26.2-C26-PES-ZC, 8.26.2-C27-PES-ZC, 8.26.2-C28-PES-ZC y 8.26.2-C29-PES-ZC.**



Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>2354</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999  
Página: 700  
Tesis: VIII.2o. J/21  
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

---

<sup>2354</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.26.2-C1-PES-ZC, 8.26.2-C2-PES-ZC, 8.26.2-C3-PES-ZC, 8.26.2-C5-PES-ZC, 8.26.2-C7-PES-ZC, 8.26.2-C8-PES-ZC, 8.26.2-C9-PES-ZC, 8.26.2-C10-PES-ZC, 8.26.2-C12-PES-ZC, 8.26.2-C13-PES-ZC, 8.26.2-C14-PES-ZC, 8.26.2-C16-PES-ZC, 8.26.2-C17-PES-ZC, 8.26.2-C18-PES-ZC, 8.26.2-C19-PES-ZC, 8.26.2-C20-PES-ZC, 8.26.2-C21-PES-ZC, 8.26.2-C27-PES-ZC y 8.26.2-C29-PES-ZC	Forma
b)	8.26.2-C6-PES-ZC	Egresos no comprobados
c)	8.26.2-C24-PES-ZC y 8.26.2-C25-PES-ZC	Egresos no reportados
d)	8.26.2-C4-PES-ZC	Ingresos no comprobados
e)	8.26.2-C11-PES-ZC	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
f)	8.26.2-C15-PES-ZC	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
g)	8.26.2-C26-PES-ZC	Omisión de presentar avisos de contratación
h)	8.26.2-C28-PES-ZC	Omisión de reportar operaciones en tiempo real periodo normal (antes de que se emita el primer

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

### **19.26.3 Otrora Partido Movimiento Alternativa Zacatecas.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Movimiento Alternativa Zacatecas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.3-C1-MAZ-ZC, 8.26.3-C2MAZ-ZC, 8.26.3-C3MAZ-ZC, 8.26.3-C4MAZ-ZC, 8.26.3-C6MAZ-ZC, 8.26.3-C7MAZ-ZC, 8.26.3-C9MAZ-ZC, 8.26.3-C10MAZ-ZC, 8.26.3-C12MAZ-ZC y 8.26.3-C13MAZ-ZC.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C5MAZ-ZC.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C8MAZ-ZC.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C11MAZ-ZC.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C14MAZ-ZC.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C15MAZ-ZC.**
- g) Imposición de la sanción.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.26.3-C1-MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales adherentes a las que haya transferido recursos públicos y/o con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C2MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la toma del inventario correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C3MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C4MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C6MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para presenciar un evento de Actividades Específicas.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C7MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el tercer informe trimestral sobre la aplicación de los recursos destinados para actividades específicas correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C9MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C10MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el gasto correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C12MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el tercer informe trimestral sobre la aplicación de los recursos destinados para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.26.3-C13MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar documentación de 3 cuentas bancarias consistente en los avisos de apertura, los contratos de apertura de las cuentas bancarias de inversión o de cualquier naturaleza y las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de los recursos.	257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2355</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2356</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>2355</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2356</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.26.3-C1-MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales adherentes a las que haya transferido recursos públicos y/o con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C2MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la toma del inventario correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C3MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar la integración de los órganos de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C4MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C6MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para presenciar un evento de Actividades Específicas.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C7MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el tercer informe trimestral sobre la aplicación de los recursos destinados para actividades específicas correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C9MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C10MAZ-ZC. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el gasto correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.3-C12MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar el tercer informe trimestral sobre la aplicación de los recursos destinados para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondiente al ejercicio ordinario 2023.	258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.3-C13MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar documentación de 3 cuentas bancarias consistente en los avisos de apertura, los contratos de apertura de las cuentas bancarias de inversión o de cualquier naturaleza y las tarjetas de firmas que permitan verificar el manejo mancomunado de los recursos.	257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.3-C5MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$5,294.35.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2357</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2358</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>2357</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2358</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.3-C8MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$2,643.98.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2359</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2360</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

---

<sup>2359</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2360</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.26.3-C11MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2361</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2362</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

---

<sup>2361</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2362</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, atendando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.3-C14MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió presentar 2 avisos de contratación por concepto de publicidad, por un monto total de \$6,182.82.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2363</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2364</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los

<sup>2363</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2364</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.26.3-C15MAZ-ZC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$34,611.77.	\$34,611.77

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2365</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del

<sup>2365</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.



conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2366</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **g)** del presente considerando.

### **g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.26.3-C1-MAZ-ZC, 8.26.3-C2MAZ-ZC, 8.26.3-C3MAZ-ZC, 8.26.3-C4MAZ-ZC, 8.26.3-C5MAZ-ZC, 8.26.3-C6MAZ-ZC, 8.26.3-C7MAZ-ZC, 8.26.3-C8MAZ-ZC, 8.26.3-C9MAZ-ZC, 8.26.3-C10MAZ-ZC, 8.26.3-**

---

<sup>2366</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**C11MAZ-ZC, 8.26.3-C12MAZ-ZC, 8.26.3-C13MAZ-ZC, 8.26.3-C14MAZ-ZC y 8.26.3-C15MAZ-ZC.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>2367</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

---

<sup>2367</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.26.3-C1-MAZ-ZC, 8.26.3-C2MAZ-ZC, 8.26.3-C3MAZ-ZC, 8.26.3-C4MAZ-ZC, 8.26.3-C6MAZ-ZC, 8.26.3-C7MAZ-ZC, 8.26.3-C9MAZ-ZC, 8.26.3-C10MAZ-ZC, 8.26.3-C12MAZ-ZC y 8.26.3-C13MAZ-ZC	Forma.
<b>b)</b>	8.26.3-C5MAZ-ZC	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas.
<b>c)</b>	8.26.3-C8MAZ-ZC	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.
<b>d)</b>	8.26.3-C11MAZ-ZC	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>e)</b>	8.26.3-C14MAZ-ZC	Omisión de presentar avisos de contratación.
<b>f)</b>	8.26.3-C15MAZ-ZC	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)).

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Movimiento Alternativa Zacatecas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.26.4 Otrora Fuerza por México Zacatecas**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Fuerza por México Zacatecas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias de dicho partido político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 26 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.4-C2-FXM-ZC, 8.26.4-C3-FXM-ZC, 8.26.4-C4-FXM-ZC, 8.26.4-C5-FXM-ZC, 8.26.4-C6-FXM-ZC, 8.26.4-C7-FXM-ZC, 8.26.4-C8-FXM-ZC, 8.26.4-C9-FXM-ZC, 8.26.4-C10-FXM-ZC, 8.26.4-C11-FXM-ZC, 8.26.4-C12-FXM-ZC, 8.26.4-C13-FXM-ZC, 8.26.4-C15-FXM-ZC, 8.26.4-C16-FXM-ZC, 8.26.4-C18-FXM-ZC, 8.26.4-C21-FXM-ZC, 8.26.4-C22-FXM-ZC, 8.26.4-C23-FXM-ZC, 8.26.4-C25-FXM-ZC, 8.26.4-C26-FXM-ZC, 8.26.4-C27-FXM-ZC, 8.26.4-C29-FXM-ZC, 8.26.4-C34-FXM-ZC, 8.26.4-C36-FXM-ZC, 8.26.4-C41-FXM-ZC y 8.26.4-C44-FXM-ZC.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C19-FXM-ZC.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C31-FXM-ZC.**

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C28-FXM-ZC.**

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C35-FXM-ZC.**

**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C39-FXM-ZC.**

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C14-FXM-ZC.**

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C42-FXM-ZC.**



i) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.4-C43-FXM-ZC**.

j) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.26.4-C2-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar los estados de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondientes a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C3-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes; a las que haya transferido recursos públicos; y con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	277, numeral 1, incisos f), g) y q) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C4-FXM-ZC El inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2023 no contiene la totalidad de datos que marca la normatividad.	72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C5-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C6-FXM-ZC El sujeto obligado omitió realizar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas que conformaron su CEE durante el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C7-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el escrito para informar a la UTF los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los mismos, correspondientes al ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C8-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el recibió de aportación correspondiente a una aportación en especie, por un importe de \$70,000.00.	107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.4-C9-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el documento que acredita la propiedad del bien aportado en comodato respecto una aportación en especie.	109, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C10-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes y servicios contratados por concepto de impresos, mantenimiento de edificios, publicidad y propaganda así como lonas.	205 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C11-FXM-ZC El sujeto obligado omitió adjuntar los Contrato de prestación de bienes y/o servicios por concepto de publicidad y propaganda superiores a 500 UMA	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C12-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos, por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, producción de videos, gastos notariales y gastos menores.	127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C13-FXM-ZC El sujeto obligado excedió el límite del 10% del total del gasto reportado en el rubro de "Servicios Generales" reportados en la cuenta de "Bitácora de gastos Menores", por un importe de \$3,590.56.	49, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C15-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos por concepto de Panorámicos o Espectaculares.	127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C16-FXM-ZC El sujeto obligado omitió adjuntar los Contrato de prestación de bienes y/o servicios, respecto de operaciones por concepto de propaganda utilitaria y panorámicos/espectaculares que rebasaron las quinientas UMA.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C18-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe trimestral que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas.	258 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C21-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos; así como las muestras correspondientes al proyecto de Educación y Capacitación Política denominado "Vida Democrática".	171, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C22-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea del Programa Anual (PAT) de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2023.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C23-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar muestras de la impresión de la revista y su contrato correspondiente.	127, 166, 170, 171, 172 y 173 del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C25-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un escrito de invitación para la verificación de un evento de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C26-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe trimestral que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas.	258 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C27-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos; así como las muestras correspondientes al proyecto de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres denominado "Taller de Formación y Liderazgo Político para la Mujer".	171, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C29-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea del Programa Anual (PAT) de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes al ejercicio 2023.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C34-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de una cuenta bancaria que se identificó fue aperturada durante el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C36-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar la integración de los saldos de las diferentes cuentas que integran el rubro "Cuentas por Cobrar", al 31 de diciembre de 2023	67 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C41-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 3 avisos de contratación.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C44-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente de financiamiento público a devolver	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los

artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2368</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2369</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde **a la comisión de diversas faltas** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

---

<sup>2368</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2369</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.4-C2-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar los estados de situación presupuestal del ejercicio 2023 correspondientes a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	24, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C3-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el listado de las organizaciones sociales o adherentes; a las que haya transferido recursos públicos; y con las que hubiese realizado operaciones en el ejercicio de 2023.	277, numeral 1, incisos f), g) y q) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C4-FXM-ZC El inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2023 no contiene la totalidad de datos que marca la normatividad.	72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C5-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C6-FXM-ZC El sujeto obligado omitió realizar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas que conformaron su CEE durante el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C7-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el escrito para informar a la UTF los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de los mismos, correspondientes al ejercicio 2023.	98, numeral 1 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C8-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el recibió de aportación correspondiente a una aportación en especie, por un importe de \$70,000.00.	107, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C9-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el documento que acredita la propiedad del bien aportado en comodato respecto una aportación en especie.	109, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C10-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes y servicios contratados por concepto de impresos, mantenimiento de edificios, publicidad y propaganda así como lonas.	205 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C11-FXM-ZC El sujeto obligado omitió adjuntar los Contrato de prestación de bienes y/o servicios por concepto de publicidad y propaganda superiores a 500 UMA	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C12-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos, por concepto de	127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
arrendamiento de bienes inmuebles, producción de videos, gastos notariales y gastos menores.	
8.26.4-C13-FXM-ZC El sujeto obligado excedió el límite del 10% del total del gasto reportado en el rubro de "Servicios Generales" reportados en la cuenta de "Bitácora de gastos Menores", por un importe de \$3,590.56.	49, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C15-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas de los bienes y servicios recibidos por concepto de Panorámicos o Espectaculares.	127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C16-FXM-ZC El sujeto obligado omitió adjuntar los Contrato de prestación de bienes y/o servicios, respecto de operaciones por concepto de propaganda utilitaria y panorámicos/espectaculares que rebasaron las quinientas UMA.	261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C18-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe trimestral que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas.	258 Bis del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C21-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos; así como las muestras correspondientes al proyecto de Educación y Capacitación Política denominado "Vida Democrática".	171, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C22-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea del Programa Anual (PAT) de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas correspondientes al ejercicio 2023.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C23-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar muestras de la impresión de la revista y su contrato correspondiente.	127, 166, 170, 171, 172 y 173 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C25-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea un escrito de invitación para la verificación de un evento de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C26-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe trimestral que incluye un reporte pormenorizado y justificado sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas.	258 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.4-C27-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos; así como las muestras correspondientes al proyecto de Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres denominado "Taller de Formación y Liderazgo Político para la Mujer".	171, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C29-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea del Programa Anual (PAT) de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes al ejercicio 2023.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
24 8.26.4-C34-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de una cuenta bancaria que se identificó fue aperturada durante el ejercicio 2023.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C36-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar la integración de los saldos de las diferentes cuentas que integran el rubro "Cuentas por Cobrar", al 31 de diciembre de 2023	67 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C41-FXM-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 3 avisos de contratación.	261 y 261 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.4-C44-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente de financiamiento público a devolver	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.4-C19-FXM-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$47,978.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2370</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2371</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>2370</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2371</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral del Estado Zacatecas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.4-C31-FXM-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$39,384.92.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2372</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2373</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

---

<sup>2372</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2373</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral del Estado Zacatecas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.4-C28-FXM-ZC El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2374</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2375</sup>, contados a partir

<sup>2374</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2375</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**e)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulneran los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión/</b>
8.26.4-C35-FXM-ZC El sujeto obligado omitió abrir la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2376</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2377</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de abrir una cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>2376</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2377</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**f)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.26.4-C39-FXM-ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de papelería e impresión de lonas, por un monto de \$65,907.72.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2378</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2379</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

---

<sup>2378</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2379</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos por concepto de papelería e impresión de lonas, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

Conclusión
8.26.4-C14-FXM-ZC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$29,400.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2380</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2381</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>2380</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2381</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
8.26.4-C42-FXM-ZC El sujeto obligado omitió presentar 12 avisos de contratación por concepto de panorámicos o espectaculares, impresos, vestuarios y uniformes, publicidad y propaganda y propaganda utilitaria, por un monto de \$501,256.46.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso

b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2382</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2383</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

---

<sup>2382</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2383</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.4-C43-FXM-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 37 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$793,327.61.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2384</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2385</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

<sup>2384</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2385</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar operaciones en tiempo real durante el periodo normal que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **j)** del presente considerando.

#### **j) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las **conclusiones 8.26.4-C2-FXM-ZC, 8.26.4-C3-FXM-ZC, 8.26.4-C4-FXM-ZC, 8.26.4-C5-FXM-ZC, 8.26.4-C6-FXM-ZC, 8.26.4-C7-FXM-ZC, 8.26.4-C8-FXM-ZC, 8.26.4-C9-FXM-ZC, 8.26.4-C10-FXM-ZC, 8.26.4-C11-FXM-ZC, 8.26.4-C12-FXM-ZC, 8.26.4-C13-FXM-ZC, 8.26.4-C14-FXM-ZC, 8.26.4-C15-FXM-ZC, 8.26.4-C16-FXM-ZC, 8.26.4-C18-FXM-ZC, 8.26.4-C19-FXM-ZC, 8.26.4-C21-FXM-ZC, 8.26.4-C22-FXM-ZC, 8.26.4-C23-FXM-ZC, 8.26.4-C25-FXM-ZC, 8.26.4-C26-FXM-ZC, 8.26.4-C27-FXM-ZC, 8.26.4-C28-FXM-ZC, 8.26.4-C29-FXM-ZC, 8.26.4-C31-FXM-ZC, 8.26.4-C34-FXM-ZC, 8.26.4-C35-FXM-ZC, 8.26.4-C36-FXM-ZC, 8.26.4-C39-FXM-ZC, 8.26.4-C41-FXM-ZC, 8.26.4-C42-FXM-ZC, 8.26.4-C43-FXM-ZC y 8.26.4-C44-FXM-ZC.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de

la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral local aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del sujeto obligado en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que el sujeto obligado en comento perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.

En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías del sujeto infractor.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

*"Registro No. 192796*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999*

*Página: 219*

*Tesis: 2a./J. 127/99*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la*

*concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>2386</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*

*Página: 700*

*Tesis: VIII.2o. J/21*

*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

---

<sup>2386</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, las conclusiones sancionatorias y las conductas cometidas por el sujeto obligado son las siguientes:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo de conducta</b>
<b>a)</b>	8.26.4-C2-FXM-ZC, 8.26.4-C3-FXM-ZC. 8.26.4-C4-FXM-ZC 8.26.4-C5-FXM-ZC, 8.26.4-C6-FXM-ZC, 8.26.4-C7-FXM-ZC, 8.26.4-C8-FXM-ZC, 8.26.4-C9-FXM-ZC, 8.26.4-C10-FXM-ZC, 8.26.4-C11-FXM-ZC, 8.26.4-C12-FXM-ZC, 8.26.4-C13-FXM-ZC, 8.26.4-C15-FXM-ZC	Forma

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
	8.26.4-C16-FXM-ZC, 8.26.4-C18-FXM-ZC, 8.26.4-C21-FXM-ZC, 8.26.4-C22-FXM-ZC, 8.26.4-C23-FXM-ZC, 8.26.4-C25-FXM-ZC, 8.26.4-C26-FXM-ZC, 8.26.4-C27-FXM-ZC 8.26.4-C29-FXM-ZC, 8.26.4-C34-FXM-ZC, 8.26.4-C36-FXM-ZC, 8.26.4-C41-FXM-ZC y 8.26.4-C44-FXM-ZC.	
<b>b)</b>	8.26.4-C19-FXM-ZC	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas
<b>c)</b>	8.26.4-C31-FXM-ZC	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
<b>d)</b>	8.26.4-C28-FXM-ZC	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género
<b>e)</b>	8.26.4-C35-FXM-ZC	Omisión de abrir cuenta bancaria, para el manejo del financiamiento destinado a actividades específicas
<b>f)</b>	8.26.4-C39-FXM-ZC	Egreso no reportado
<b>g)</b>	8.26.4-C14-FXM-ZC	Gastos sin objeto partidista
<b>h)</b>	8.26.4-C42-FXM-ZC	Omisión de presentar avisos de contratación
<b>i)</b>	8.26.4-C43-FXM-ZC	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal



Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
		(antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones)

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Fuerza por México Zacatecas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

#### **19.26.5 Otrora Partido Revolución Popular Zacatecas.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al otrora Partido Revolución Popular Zacatecas, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 26 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.5-C1-RPZ-ZC, 8.26.5-C2-RPZ-ZC, 8.26.5-C3-RPZ-ZC, 8.26.5-C4-RPZ-ZC, 8.26.5-C5-RPZ-ZC, 8.26.5-C6-RPZ-ZC, 8.26.5-C7-RPZ-ZC, 8.26.5-C8-RPZ-ZC, 8.26.5-C9-RPZ-ZC, 8.26.5-C10-RPZ-ZC, 8.26.5-C11-RPZ-ZC, 8.26.5-C12-RPZ-ZC, 8.26.5-C14-RPZ-ZC, 8.26.5-C15-RPZ-ZC, 8.26.5-C16-RPZ-ZC, 8.26.5-C19-RPZ-ZC, 8.26.5-C22-RPZ-ZC, 8.26.5-C23-RPZ-ZC, 8.26.5-C27-RPZ-ZC, 8.26.5-C28-RPZ-ZC, 8.26.5-C29-RPZ-ZC, 8.26.5-C30-RPZ-ZC, 8.26.5-C35-RPZ-ZC, 8.26.5-C36-RPZ-ZC, 8.26.5-C37-RPZ-ZC y 8.26.5-C45-RPZ-ZC**

**b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.26.5-C13-RPZ-ZC y 8.26.5-C18-RPZ-ZC.**

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.26.5-C17-RPZ-ZC y 8.26.5-C44-RPZ-ZC.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.5-C20-RPZ-ZC.**

- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C25-RPZ-ZC**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C26-RPZ-ZC**.
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C31-RPZ-ZC**
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C34-RPZ-ZC**.
- i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C40-RPZ-ZC**.
- j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C42-RPZ-ZC**.
- k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C43-RPZ-ZC**.
- l) Imposición de la sanción.

A continuación, se desarrollan los incisos en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran las siguientes disposiciones normativas, a saber:

Conclusiones	Artículos
8.26.5-C1-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió registrar en la cuenta de remuneraciones a dirigentes las erogaciones por los pagos realizados a dos de sus dirigentes que ocuparon los cargos de Secretario de Asuntos Electorales y de Secretaria de Comunicación Social en el Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de \$106,040.00.	130 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C2-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable correspondiente a las depreciaciones y/o amortizaciones de los bienes registrados en el activo fijo.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C3-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar los estados de situación presupuestal correspondientes a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C4-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el escrito dirigido a esta Unidad, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	73 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.5-C5-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la verificación de su inventario anual de activo fijo correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C6-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C7-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo en formato Excel, sin embargo, no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.	72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C8-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo con la totalidad de conceptos e importes que corresponden al flujo de efectivo de las operaciones realizadas durante el ejercicio.	257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C9-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de apertura de una cuenta bancaria.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C10-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, la modificación de los órganos de administración y finanzas, la lista de los precandidatos y candidatos por tipo de elección, los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos, las modificaciones a los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos y la lista de las organizaciones sociales a las que les trasfieran recursos.	277, numeral 1, incisos b), c), d), f), g) y q) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C11-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos (cifras) de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	98 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C12-RPZ-ZC El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos al registrar remuneraciones otorgadas a dirigentes en la cuenta 5-1-03-01-0014 "Sueldos y Salarios del Personal", en lugar de realizar el registro contable en la cuenta 5-1-01-00-0000 "Remuneraciones a Dirigentes", por un importe de \$39,765.00.	33, numeral 1, inciso i) y 41 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C14-RPZ-ZC El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos al omitir reflejar en las cuentas de "Proveedores" y "Propaganda Institucional" las operaciones correspondientes a pagos	33, numeral 1, inciso i) y 41 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
realizados por arrendamiento, combustible, impresos, publicidad y propaganda, por un importe de \$45,548.00.	
8.26.5-C15-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó tres CFDI's por arrendamiento que no reúnen requisitos fiscales ya que no reflejan las retenciones correspondientes, por un importe de \$25,248.00.	46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C16-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar dos contratos de arrendamiento, evidencia fotográfica de cinco actividades realizadas, cinco credenciales para votar de las personas a quienes se le otorgaron los recursos de combustible, la muestra fotográfica legible de un bien adquirido, cuatro cheques o transferencias electrónicas y un Kardex y notas de entrada y salida de almacén por la impresión y distribución de calcas, por un monto de \$156,268.00.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C19-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de (servicio) durante el ejercicio 2023 en el SIF.	78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C22-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas después de los 30 días establecidos en la normativa.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C23-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe del tercer trimestre sobre la aplicación de los recursos destinados para Actividades Específicas.	78, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C27-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C28-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres después de los 30 días establecidos en la normativa.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.5-C29-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe del tercer trimestre sobre la aplicación de los recursos destinados para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	78, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C30-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar modificaciones al PAT para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C35-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de bienes y servicios y muestras fotográficas de cinco bienes adquiridos; por un monto de \$162,940.00.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C36-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte por la corrección realizada en la cuenta de proveedores; por un monto de \$33,970.00.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C37-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió realizar en su contabilidad las correcciones solicitadas, puesto que presenta saldos contrarios a su naturaleza, por un importe de -\$2,554.88.	33, numeral 1, inciso a) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C45-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2387</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>2387</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

establecidos<sup>2388</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **a la comisión de diversas faltas de carácter formal** que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en las disposiciones normativas siguientes:

Conclusiones	Artículos
8.26.5-C1-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió registrar en la cuenta de remuneraciones a dirigentes las erogaciones por los pagos realizados a dos de sus dirigentes que ocuparon los cargos de Secretario de Asuntos Electorales y de Secretaria de Comunicación Social en el Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de \$106,040.00.	130 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C2-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable correspondiente a las depreciaciones y/o amortizaciones de los bienes registrados en el activo fijo.	73 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>2388</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.5-C3-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar los estados de situación presupuestal correspondientes a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	22, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C4-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el escrito dirigido a esta Unidad, sobre los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo durante el ejercicio 2023.	73 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C5-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea la invitación para la verificación de su inventario anual de activo fijo correspondiente al ejercicio 2023.	72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C6-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2023 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C7-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo en formato Excel, sin embargo, no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.	72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C8-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo con la totalidad de conceptos e importes que corresponden al flujo de efectivo de las operaciones realizadas durante el ejercicio.	257, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C9-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el aviso de apertura de una cuenta bancaria.	277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C10-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, la modificación de los órganos de administración y finanzas, la lista de los precandidatos y candidatos por tipo de elección, los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos, las modificaciones a los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos y la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos.	277, numeral 1, incisos b), c), d), f), g) y q) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C11-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos (cifras) de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	98 y 278, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones	Artículos
8.26.5-C12-RPZ-ZC El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos al registrar remuneraciones otorgadas a dirigentes en la cuenta 5-1-03-01-0014 "Sueldos y Salarios del Personal", en lugar de realizar el registro contable en la cuenta 5-1-01-00-0000 "Remuneraciones a Dirigentes", por un importe de \$39,765.00.	33, numeral 1, inciso i) y 41 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C14-RPZ-ZC El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos al omitir reflejar en las cuentas de "Proveedores" y "Propaganda Institucional" las operaciones correspondientes a pagos realizados por arrendamiento, combustible, impresos, publicidad y propaganda, por un importe de \$45,548.00.	33, numeral 1, inciso i) y 41 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C15-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó tres CFDI's por arrendamiento que no reúnen requisitos fiscales ya que no reflejan las retenciones correspondientes, por un importe de \$25,248.00.	46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C16-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar dos contratos de arrendamiento, evidencia fotográfica de cinco actividades realizadas, cinco credenciales para votar de las personas a quienes se le otorgaron los recursos de combustible, la muestra fotográfica legible de un bien adquirido, cuatro cheques o transferencias electrónicas y un Kardex y notas de entrada y salida de almacén por la impresión y distribución de calcas, por un monto de \$156,268.00.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C19-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió reconocer gastos operativos por concepto de (servicio) durante el ejercicio 2023 en el SIF.	78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C22-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas después de los 30 días establecidos en la normativa.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C23-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe del tercer trimestre sobre la aplicación de los recursos destinados para Actividades Específicas.	78, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusiones	Artículos
8.26.5-C27-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó de manera extemporánea invitación para presenciar un evento de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	166, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C28-RPZ-ZC El sujeto obligado presentó el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres después de los 30 días establecidos en la normativa.	170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C29-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el informe del tercer trimestre sobre la aplicación de los recursos destinados para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	78, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 258 bis, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C30-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar modificaciones al PAT para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	170, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C35-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de bienes y servicios y muestras fotográficas de cinco bienes adquiridos; por un monto de \$162,940.00.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C36-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte por la corrección realizada en la cuenta de proveedores; por un monto de \$33,970.00.	127 del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C37-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió realizar en su contabilidad las correcciones solicitadas, puesto que presenta saldos contrarios a su naturaleza, por un importe de -\$2,554.88.	33, numeral 1, inciso a) e i) del Reglamento de Fiscalización.
8.26.5-C45-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
8.26.5-C13-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pagos realizados de honorarios asimilables a salarios, por un monto de \$53,020.00.
8.26.5-C18-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de adquisición de combustible, por un monto de \$10,000.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2389</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2390</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

<sup>2389</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2390</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**, consistente en comprobar los gastos realizados, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias que vulneran los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	
8.26.5-C17-RPZ-ZC	El sujeto obligado omitió presentar cinco comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$105,384.00.
8.26.5-C44-RPZ-ZC	El sujeto obligado omitió presentar 30 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$227,075.44.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2391</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos

<sup>2391</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

establecidos<sup>2392</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado varias conductas que vulneran la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atendiendo a las particularidades que cada conclusión sancionatoria presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que las faltas corresponden a la **omisión**<sup>2393</sup> de presentar los comprobantes fiscales en formato XML, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos a saber:

---

<sup>2392</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

<sup>2393</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

### Conclusión

8.26.5-C20-RPZ-ZC El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de gasolina que carecen de objeto partidista, por un importe de \$355,600.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2394</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2395</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el

<sup>2394</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2395</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera artículo 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
8.26.5-C25-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$47,978.05.	\$47,978.05

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2396</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2397</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para

<sup>2396</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2397</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, la cual tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VI de la Ley Electoral de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.5-C26-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2398</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del

<sup>2398</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2399</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, atentando a lo dispuesto en el artículo 186, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**g)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

---

<sup>2399</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



Conclusión	Monto involucrado
8.26.5-C31-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$39,384.92.	\$39,384.92

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2400</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2401</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que

<sup>2400</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2401</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral de Zacatecas y 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**h)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera el artículo 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.5-C34-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió abrir la cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2402</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2403</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

<sup>2402</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2403</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de abrir una cuenta bancaria para el depósito y manejo de los recursos del rubro de actividades específicas que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 54, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**i)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.5-C40-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de combustible, por un monto de \$484,200.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2404</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2405</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** consistente en no reportar la totalidad de los gastos que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión

---

<sup>2404</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2405</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sancionatoria que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

### Conclusión

8.26.5-C42-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió presentar 29 avisos de contratación por concepto de gasolina, equipo audiovisual y fotográfico, equipo de cómputo, mobiliario y equipo, eventos, impresos, publicidad y propaganda, por un monto de \$587,506.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2406</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2407</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

<sup>2406</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2407</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de presentar los avisos de contratación, que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

**k)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria que vulnera en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
8.26.5-C43-RPZ-ZC El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 60 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$695,672.82.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado<sup>2408</sup>, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en los plazos establecidos<sup>2409</sup>, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las

<sup>2408</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2409</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas la observaciones formuladas.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera la normatividad citada en el primer párrafo del presente inciso, que atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción, se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en el caso corresponda, atendiendo a las particularidades que presente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a la **omisión** de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que tuvo verificativo en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas, por lo cual el sujeto obligado vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **I)** del presente considerando.

### **I) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones 8.26.5-C1-RPZ-ZC, 8.26.5-C2-RPZ-ZC, 8.26.5-C3-RPZ-ZC, 8.26.5-C4-RPZ-ZC, 8.26.5-C5-RPZ-ZC, 8.26.5-C6-RPZ-ZC, 8.26.5-C7-RPZ-ZC, 8.26.5-C8-RPZ-ZC, 8.26.5-C9-RPZ-ZC, 8.26.5-C10-RPZ-ZC, 8.26.5-C11-RPZ-ZC, 8.26.5-C12-RPZ-ZC, 8.26.5-C13-RPZ-ZC, 8.26.5-C14-RPZ-ZC, 8.26.5-C15-RPZ-ZC, 8.26.5-C16-RPZ-ZC, 8.26.5-C17-RPZ-ZC, 8.26.5-C18-RPZ-ZC, 8.26.5-C19-RPZ-ZC, 8.26.5-C20-RPZ-ZC, 8.26.5-C22-RPZ-ZC, 8.26.5-C23-RPZ-ZC, 8.26.5-C25-RPZ-ZC, 8.26.5-C26-RPZ-ZC, 8.26.5-C27-RPZ-ZC, 8.26.5-C28-RPZ-ZC, 8.26.5-C29-RPZ-ZC, 8.26.5-C30-RPZ-ZC, 8.26.5-C31-RPZ-ZC, 8.26.5-C34-RPZ-ZC, 8.26.5-C35-RPZ-ZC, 8.26.5-C36-RPZ-ZC, 8.26.5-C37-

**RPZ-ZC, 8.26.5-C40-RPZ-ZC, 8.26.5-C42-RPZ-ZC, 8.26.5-C43-RPZ-ZC, 8.26.5-C44-RPZ-ZC y 8.26.5-C45-RPZ-ZC.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados referidos en cada una de las conductas analizadas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que, debe precisarse que la autoridad electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del **otrora Partido Revolución Popular Zacatecas**, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior, motivo por el que, al aprobarse el acuerdo por el que realizó la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, determinó que el sujeto obligado en comento, perdió el derecho a recibir financiamiento público, como se expone en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente resolución.



En ese sentido, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor no cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al partido político no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que ésta no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los sujetos infractores.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo*

*Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor<sup>2410</sup>, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época*

---

<sup>2410</sup> Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999*  
*Página: 700*  
*Tesis: VIII.2o. J/21*  
*Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.*

*Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.*

*Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.*

*Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.*

*Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
a)	8.26.5-C1-RPZ-ZC, 8.26.5-C2-RPZ-ZC, 8.26.5-C3-RPZ-ZC, 8.26.5-C4-RPZ-ZC, 8.26.5-C5-RPZ-ZC, 8.26.5-C6-RPZ-ZC, 8.26.5-C7-RPZ-ZC, 8.26.5-C8-RPZ-ZC, 8.26.5-C9-RPZ-ZC, 8.26.5-C10-RPZ-ZC, 8.26.5-C11-RPZ-ZC, 8.26.5-C12-RPZ-ZC, 8.26.5-C14-RPZ-ZC, 8.26.5-C15-RPZ-ZC, 8.26.5-C16-RPZ-ZC, 8.26.5-C19-RPZ-ZC, 8.26.5-C22-RPZ-ZC, 8.26.5-C23-RPZ-ZC, 8.26.5-C27-RPZ-ZC, 8.26.5-C28-RPZ-ZC, 8.26.5-C29-RPZ-ZC, 8.26.5-C30-RPZ-ZC, 8.26.5-C35-RPZ-ZC, 8.26.5-C36-RPZ-ZC, 8.26.5-C37-RPZ-ZC y 8.26.5-C45-RPZ-ZC.	Formas
b)	8.26.5-C13-RPZ-ZC y 8.26.5-C18-RPZ-ZC.	Egresos no comprobados
c)	8.26.5-C17-RPZ-ZC y 8.26.5-C44-RPZ-ZC.	Omisión de presentar XML
d)	8.26.5-C20-RPZ-ZC	Gastos sin objeto partidista
e)	8.26.5-C25-RPZ-ZC	No destinar el recurso establecido para Actividades Especificas
f)	8.26.5-C26-RPZ-ZC	Omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género

Inciso	Conclusiones	Tipo de conducta
g)	8.26.5-C31-RPZ-ZC	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres
h)	8.26.5-C34-RPZ-ZC	Omisión de abrir cuenta bancaria, para el manejo del financiamiento destinado a actividades específicas
i)	8.26.5-C40-RPZ-ZC	Egresos no reportados
j)	8.26.5-C42-RPZ-ZC	Omisión de presentar avisos de contratación
k)	8.26.5-C43-RPZ-ZC	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (1er periodo normal (antes de que se emita el primer oficio de errores y omisiones))

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **otrora Partido Revolución Popular Zacatecas** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

**20. Procedimientos oficiosos.** En atención a lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron conductas que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización, es que se ordenó el inicio de los siguientes procedimientos oficiosos:

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de conclusión del dictamen	Finalidad
1	Fuerza por México Baja California	Fuerza por México Baja California	8.1.2-C16-FXM-BC	Un proveedor no dio respuesta al requerimiento e la autoridad electoral.

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de conclusión del dictamen	Finalidad
				Se considera ha lugar a dar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales."
2	Movimiento Laborista Baja California Sur	Movimiento Laborista Baja California Sur	8.2.5-C22-ML-BS	1 persona moral no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que determine lo conducente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales
3	Podemos Mover A Chiapas	Podemos Mover A Chiapas	8.4.2-C16-MAC-CI	1 proveedor dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral de forma incompleta. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente."
4	Partido Encuentro Solidario Chiapas	Partido Encuentro Solidario Chiapas	8.4.5-C19-PES-CI	1 proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.  Se considera ha lugar a dar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.
5	Pueblo	Partido Pueblo	8.5.2-C8-P-CH	Una casa encuestadora no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de que se determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza un procedimiento oficioso único sobre la falta de respuesta de la misma casa encuestadora. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de conclusión del dictamen	Finalidad
6	Pueblo	Partido Pueblo	8.5.2-C10-P-CH	11 proveedores no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza un procedimiento oficioso único sobre la falta de respuesta de los mismos proveedores. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.
7	Nueva Alianza Hidalgo	Nueva Alianza Hidalgo	8.9.1-C6-NUAL-HI	El sujeto obligado omitió presentar evidencias de los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria.  Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que determine lo conducente."
8	Nueva Alianza Hidalgo	Nueva Alianza Hidalgo	8.9.1-C24-NUAL-HI	El sujeto obligado omitió presentar evidencias de los mecanismos de distribución de la propaganda utilitaria.  Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que determine lo conducente."
9	Nueva Alianza Hidalgo	Nueva Alianza Hidalgo	8.9.1-C34-NUAL-HI	3 proveedores no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.  Se considera ha lugar a dar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente."
10	Fuerza por México Oaxaca	Fuerza por México Oaxaca	8.16.3-C10-FXM-OX	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar lo conducente, respecto de la omisión consistente en omisión de respuesta por 1 proveedor al requerimiento de la autoridad electoral.



Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de conclusión del dictamen	Finalidad
				Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales."
11	Fuerza por México Puebla	Fuerza por México Puebla	8.17.3-C14-FXM-PB	"Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar lo conducente, respecto de la omisión consistente en falta de respuesta de 1 proveedor al requerimiento de la autoridad electoral.  Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales."
12	Partido Sinaloense	Partido Sinaloense	8.21.1-C3-PAS-SI	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar lo conducente, respecto de la omisión consistente en falta de respuesta de 1 proveedor al requerimiento de la autoridad electoral.  Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales."
13	Partido Encuentro Solidario Sinaloa	Partido Encuentro Solidario Sinaloa	8.21.2-C5-PES-SI	Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar lo conducente, respecto de la omisión consistente en falta de respuesta por 1 proveedor al requerimiento de la autoridad electoral.  Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales."
14	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	8.26.2-C22-PES-ZC	1 proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de conclusión del dictamen	Finalidad
				Se considera ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de que se determine lo conducente. "
15	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	Partido Revolución Popular Zacatecas	8.26.5-C39-RPZ-ZC	Un proveedor entregó información incompleta o con datos falsos al requerimiento de la autoridad electoral.  Se considera ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente."

**21. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

**a) Servicio de Administración Tributaria.**

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Chiapas	Podemos Mover A Chiapas	8.4.2-C15-MAC-CI	Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
2	Chiapas	Partido Encuentro Solidario Chiapas	8.4.5-C20-PES-CI	Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
3	Chihuahua	Pueblo	8.5.2-C3-P-CH	Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente2 proveedores no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.
4	Chihuahua	Pueblo	8.5.2-C9-P-CH	Derivado de las confirmaciones realizadas, 20 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente.
5	Guerrero	Partido del Bienestar Guerrero	8.8.3-C8-PBG-GR	Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera que ha lugar a dar vista al servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y crédito Público a efecto que determine lo conducente"
6	Morelos	Redes Sociales Progresistas Morelos	8.13.5-C14-RSP-MO	Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
7	Nayarit	Fuerza por México Nayarit	8.14.4-C6-FXMN-NY	Derivado de las confirmaciones realizadas, un proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
8	Oaxaca	Fuerza por México Oaxaca	8.16.3-C11-FXM-OX	Derivado de la confirmación realizada, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
9	Puebla	Fuerza por México Puebla	8.17.3-C15-FXM-PB	Derivado de las confirmaciones realizadas, 3 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
10	Querétaro	Querétaro Seguro	8.18.1-C17-QS-QE	Derivado de las confirmaciones realizadas, 3 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
11	Sinaloa	Partido Sinaloense	8.21.1-C4-PAS-SI	Derivado de las confirmaciones realizadas, 4 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
12	Sinaloa	Partido Encuentro Solidario Sinaloa	8.21.2-C6-PES-SI	Derivado de las confirmaciones realizadas, 4 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
13	Sonora	Partido Encuentro Solidario Sonora	8.22.2-C11-PES-SO	El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad el adeudo por \$79,566.41 por concepto de impuestos, mismos que ya fueron objeto de sanción.

Cons.	Entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda."
14	Tlaxcala	Nueva Alianza Tlaxcala	8.23.1-C1-NUAL-TL	Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.
15	Tlaxcala	Fuerza por México Tlaxcala	8.23.4-C18-FXM-TL	Derivado de las confirmaciones realizadas, 2 proveedores no fueron localizados en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."
16	Yucatán	Nueva Alianza Yucatán	8.25.1-C29-NUAL-YC	Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente"
17	Zacatecas	Partido Encuentro Solidario Zacatecas	8.26.2-C23-PES-ZC	Derivado de las confirmaciones realizadas, 1 proveedor no fue localizado en el domicilio reportado.  Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que determine lo conducente."

## b) Organismos Públicos Locales.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Baja California Sur	Nueva Alianza Baja California Sur	8.2.1-C20-NUAL-BS	El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación semestral (2 por año) de carácter teórico y una trimestral de divulgación (4 por año),

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				Se considera dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la omisión de dichas publicaciones."
2	Baja California Sur	Partido Humanista de Baja California Sur	8.2.3-C23-PH-BS	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Baja California Sur para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente"
3	Chiapas	Partido Popular Chiapaneco	8.4.3-C17-PPC-CI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
4	Chiapas	Partido Popular Chiapaneco	8.4.3-C60-PPC-CI	Asimismo, se considera dar vista al OPLE, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda.
5	Chiapas	Partido Encuentro Solidario Chiapas	8.4.5-C10-PES-CI	El sujeto obligado omitió elaborar propaganda utilitaria con material textil, por un importe de \$997,582.30.  Esta Unidad Técnica de Fiscalización considera dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda."
6	Colima	Partido Encuentro Solidario Colima	8.7.2-C19-PES-CL	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				estado de Colima a fin de realizar las acciones conducentes.
7	Guerrero	Movimiento Laborista Guerrero	8.8.1-C9-MLG-GR	<p>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guerrero para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente."</p>
8	Guerrero	Partido Alianza Ciudadana (Guerrero)	8.8.2-C9-PAC-GR	<p>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.</p>
9	Guerrero	Partido del Bienestar Guerrero	8.8.3-C3-PBG-GR	<p>El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guerrero para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p>
10	Guerrero	Partido Encuentro Solidario Guerrero	8.8.4-C10-PESG-GR	<p>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guerrero para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente."</p>
11	Guerrero	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	8.8.7-C7-PSG-GR	<p>El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, durante el ejercicio 2023.</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el</p>

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				estado de Guerrero para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente."
12	Guerrero	Regeneración	8.8.8-C10-R-GR	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.  Se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guerrero para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente."
13	Michoacán	Tiempo por México	8.12.4-C1-TXM-MI	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y dos trimestrales de divulgación; por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Michoacán para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
14	Nuevo León	Movimiento Justicialista	8.15.5-C9-PJ-NL	Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
15	Oaxaca	Nueva Alianza Oaxaca	8.16.1-C5-NUAL-OX	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca a fin de realizar las acciones conducentes
16	Oaxaca	Fuerza por México Oaxaca	8.16.3-C3-FXM-OX	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter trimestral y semestral durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca a fin de realizar las acciones condicentes.
17	Oaxaca	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	8.16.4-C4-PMUJ-OX	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca a fin de realizar las acciones conducentes.



Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
18	Puebla	Pacto Social de Integración Partido Político	8.17.1-C5-PSI-PB	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de reintegrar el remanente del saldo de la cuenta de la campaña local ordinaria 2020-2021. Debido a lo anterior no efectuó el reintegro de remanente del PEL 2020-2021. Se dará seguimiento al remanente pendiente de reintegrar en el ejercicio 2024.
19	Querétaro	Querétaro Seguro	8.18.1-C6-QS-QE	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter (trimestral o semestral) durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Querétaro a fin de realizar las acciones conducentes.
20	San Luis Potosí	Movimiento Laborista San Luis Potosí	8.20.4-C5-ML-SL	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter (trimestral o semestral) durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al OPLE a fin de realizar las acciones conducentes.
21	Sonora	Partido Encuentro Solidario Sonora	8.22.2-C19-PES-SO	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter semestral durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al el Organismo Público Local Electoral en el estado de Sonora para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
22	Tlaxcala	Partido Alianza Ciudadana (Tlaxcala)	8.23.2-C21-PAC-TL	Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.
23	Tlaxcala	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	8.23.3-C20-RSP-TL	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter (trimestral o semestral) durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala a fin de realizar las acciones conducentes.
24	Veracruz	Fuerza por México Veracruz	8.24.1-C18-FXM-VR	Por lo anterior se considera dar vista a al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz para que en ejercicio

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				de sus atribuciones determine lo conducente.
25	Yucatán	Nueva Alianza Yucatán	8.25.1-C10-NUAL-YC	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter (trimestral o semestral) durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a fin de realizar las acciones conducentes.
26	Zacatecas	Fuerza por México Zacatecas	8.26.4-C20-FXM-ZC	El sujeto obligado omitió llevar a cabo una publicación de carácter semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación durante el ejercicio sujeto a revisión, por lo que se da vista al OPLE a fin de realizar las acciones conducentes.
27	Zacatecas	Fuerza por México Zacatecas	8.26.4-C46-FXM-ZC	Vista al OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
28	Zacatecas	Partido Revolución Popular Zacatecas	8.26.5-C24-RPZ-ZC	"El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico.  Adicionalmente esta autoridad considera dar vista al Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.".
29	Zacatecas	Partido Revolución Popular Zacatecas	8.26.5-C47-RPZ-ZC	Vista al OPLE para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**c) Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Morelos	Nueva Alianza Morelos	8.13.1-C19-NUAL-MO	Una autoridad local no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral y tres omitieron presentar la información solicitada.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				<p>Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar las acciones conducentes.</p> <p>Considerando que la solicitud de información realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta u omisión de la información solicitada."</p>
2	Morelos	Movimiento Alternativa Social	8.13.2-C19-MAS-MO	<p>"Una autoridad local no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral y tres omitieron presentar la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar las acciones conducentes.</p> <p>Considerando que la solicitud de información realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta u omisión de la información solicitada"</p>
3	Morelos	Morelos Progresista	8.13.3-C1-MOR-MO	<p>"Una autoridad local no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral y tres omitieron presentar la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar las acciones conducentes.</p> <p>Considerando que la solicitud de información realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista</p>

Cons.	Ámbito y/o entidad	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
				única sobre la falta de respuesta u omisión de la información solicitada"
4	Morelos	Partido Encuentro Solidario Morelos	8.13.4-C12-PES-MO	<p>"Una autoridad local no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral y tres omitieron presentar la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar las acciones conducentes.</p> <p>Considerando que la solicitud de información realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta u omisión de la información solicitada."</p>
5	Morelos	Redes Sociales Progresistas Morelos	8.13.5-C17-RSP-MO	<p>"Una autoridad local omitió presentar la información solicitada.</p> <p>Por lo anterior y en términos de los artículos 457 y 458 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva a fin de realizar las acciones conducentes.</p> <p>Considerando que la solicitud de información realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta u omisión de la información solicitada."</p>

**d) Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.**

Cons.	Ámbito y/o entidad		Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Oaxaca	Nueva Alianza Oaxaca	8.16.1-C9-NUAL-OX	Se considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente, respecto de las contribuciones del ejercicio 2020.
2	Oaxaca	Partido Unidad Popular	8.16.2-C4-PUP-OX	Se considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente
3	Oaxaca	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones	8.16.4-C7-PMUJ-OX	Se considera que ha lugar dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Además, se dará seguimiento al pago de las contribuciones en la revisión del Informe Anual 2024.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.1.1** de la presente resolución, se impone al **Partido Encuentro Solidario Baja California** las sanciones siguientes:

**a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.1-C2-PES-BC, 8.2.1-C3-PES-BC, 8.2.1-C5-PES-BC, 8.2.1-C6-PES-BC, 8.2.1-C7-PES-BC, 8.2.1-C21-PES-BC y 8.2.1-C32-PES-BC**

Una multa equivalente a **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$7,261.80 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C22-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$131,781.13 (ciento treinta y un mil setecientos ochenta y un pesos 13/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C20-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$202,049.58 (doscientos dos mil cuarenta y nueve pesos 58/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C30-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$372,689.48 (trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**.

**e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.1-C1-PES-BC, 8.2.1-C4-PES-BC, 8.2.1-C8-PES-BC y 8.2.1-C9-PES-BC**

**Conclusión 8.2.1-C1-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,606.00 (veintiocho mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.)**

**Conclusión 8.2.1-C4-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,348,374.10 (un millón trescientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.2.1-C8-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.2.1-C9-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,536.00 (cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

#### **f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C10-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$311,404.94 (trescientos once mil cuatrocientos cuatro pesos 94/100 M.N.)**.

#### **g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C13-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,560.92 (ciento cuarenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 92/100 M.N.)**.

#### **h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C34-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,955.02 (ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.)**.

#### **i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.1-C33-PES-BC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,037.72 (noventa y siete mil treinta y siete pesos 72/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.1.2** de la presente resolución, se impone al **Otrora Partido Fuerza por México Baja California** las sanciones siguientes:

a) **12** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.1.2-C2-FXM-BC, 8.1.2-C3-FXM-BC, 8.1.2-C4-FXM-BC, 8.1.2-C5-FXM-BC, 8.1.2-C6-FXM-BC, 8.1.2-C7-FXM-BC, 8.1.2-C8-FXM-BC, 8.1.2-C9-FXM-BC, 8.1.2-C10-FXM-BC, 8.1.2-C12-FXM-BC, 8.1.2-C14-FXM-BC y 8.1.2-C18-FXM-BC**

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.1.2-C1-FXM-BC**

c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.1.2-C11-FXM-BC**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.1.2-C13-FXM-BC**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.1.2-C17-FXM-BC**

Una **amonestación Pública**

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2.1** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Baja California Sur** las sanciones siguientes:

a) **25** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.2.1-C1-NUAL-BS, 8.2.1-C2-NUAL-BS, 8.2.1-C3-NUAL-BS, 8.2.1-C4-NUAL-BS, 8.2.1-C5-NUAL-BS, 8.2.1-C6-NUAL-BS, 8.2.1-C7-NUAL-BS, 8.2.1-C8-NUAL-BS, 8.2.1-C9-NUAL-BS, 8.2.1-C10-NUAL-BS, 8.2.1-C12-NUAL-BS, 8.2.1-C13-NUAL-BS, 8.2.1-C14-NUAL-BS, 8.2.1-C16-NUAL-BS, 8.2.1-C17-NUAL-BS, 8.2.1-C18-NUAL-BS, 8.2.1-C24-NUAL-BS, 8.2.1-C25-NUAL-BS, 8.2.1-C26-NUAL-BS, 8.2.1-C27-NUAL-BS, 8.2.1-C32-NUAL-BS, 8.2.1-C33-NUAL-BS, 8.2.1-C39-NUAL-BS, 8.2.1-C42-NUAL-BS y 8.2.1-C52-NUAL-BS.**



Una **multa** equivalente a **250 (doscientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$25,935.00 (veinticinco mil novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.1-C41-NUAL-BS**.

Una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,979.38 (veintitrés mil novecientos setenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**.

**c) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.2.1-C15-NUAL-BS** y **8.2.1-C39Bis-NUAL-BS**.

#### **Conclusión 8.2.1-C15-NUAL-BS**

Una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,103.50 (treinta y tres mil ciento tres pesos 50/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.2.1-C39Bis-NUAL-BS**

Una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,922.25 (mil novecientos veintidós pesos 25/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.1-C50-NUAL-BS**.

Una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,423.74 (veinticuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 74/100 M.N.)**.

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.1-C11-NUAL-BS**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,299.99 (diez mil doscientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.1-C19-NUAL-BS**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,978.35 (sesenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.)**.

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.1-C21-NUAL-BS**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$76,025.98 (setenta y seis mil veinticinco pesos 98/100 M.N.)**.

**h) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.2.1-C30-NUAL-BS** y **8.2.1-C31-NUAL-BS**.

#### **Conclusión 8.2.1-C30-NUAL-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$98,716.76 (noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos 76/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.2.1-C31-NUAL-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$97,348.24 (noventa y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 24/100 M.N.)**.

i) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.1-C51-NUAL-BS**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,136.50 (cinco mil ciento treinta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2.2** correspondiente al **Partido de Renovación Sudcaliforniana** las sanciones siguientes:

a) **23** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.2.2-C1-PRS-BS, 8.2.2-C2-PRS-BS, 8.2.2-C3-PRS-BS, 8.2.2-C4-PRS-BS, 8.2.2-C5-PRS-BS, 8.2.2-C6-PRS-BS, 8.2.2-C7-PRS-BS, 8.2.2-C8-PRS-BS, 8.2.2-C9-PRS-BS, 8.2.2-C10-PRS-BS, 8.2.2-C11-PRS-BS, 8.2.2-C12-PRS-BS, 8.2.2-C13-PRS-BS, 8.2.2-C17-PRS-BS, 8.2.2-C23-PRS-BS, 8.2.2-C24-PRS-BS, 8.2.2-C25-PRS-BS, 8.2.2-C27-PRS-BS, 8.2.2-C28-PRS-BS, 8.2.2-C33-PRS-BS, 8.2.2-C34-PRS-BS, 8.2.2-C39-PRS-BS y 8.2.2-C62-PRS-BS**

Una **multa** equivalente a **230 (doscientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$23,860.20 (veintitrés mil ochocientos sesenta pesos 20/100 M.N.)**.

b) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.2.2-C40-PRS-BS y 8.2.2-C51-PRS-BS**

**Conclusión 8.2.2-C40-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 100/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.2-C51-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.2-C14-PRS-BS, 8.2.2-C15-PRS-BS, 8.2.2-C16-PRS-BS, 8.2.2-C19-PRS-BS, 8.2.2-C20-PRS-BS, 8.2.2-C21-PRS-BS, 8.2.2-C26-PRS-BS y 8.2.2-C32-PRS-BS**

**Conclusión 8.2.2-C14-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.2-C15-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$523,009.19 (quinientos veintitrés mil nueve pesos 19/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.2-C16-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$363,020.00 (trescientos sesenta y tres mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.2-C19-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$374,845.30 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.2-C20-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.2.2-C21-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$55,047.00 (cincuenta y cinco mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.2.2-C26-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.2.2-C32-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.)**.

#### **d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.2-C18-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$340,045.30 (trescientos cuarenta mil cuarenta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

#### **e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.2-C22-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **\$167,357.40 (ciento sesenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.2-C29-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$439,759.10 (cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

**g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.2-C37-PRS-BS y 8.2.2-C38-PRS-BS**

**Conclusión 8.2.2-C37-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.2-C38-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.2-C61-PRS-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,165.40 (dieciséis mil ciento sesenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Humanista de Baja California Sur**, las sanciones siguientes:

**a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.3-C2-PH-BS, 8.2.3-C3-PH-BS, 8.2.3-C4-PH-BS, 8.2.3-C5-PH-BS, 8.2.3-C6-PH-BS, 8.2.3-C7-PH-BS, 8.2.3-C8-PH-BS, 8.2.3-C8Bis-PH-BS, 8.2.3-C9-PH-BS, 8.2.3-C10-PH-BS, 8.2.3-C11-PH-BS, 8.2.3-C22-PH-BS, 8.2.3-C24-PH-BS, 8.2.3-C28-PH-BS, 8.2.3-C30-PH-BS, 8.2.3-C31-PH-BS y 8.2.3-C47-PH-BS**

Una **multa** equivalente a **170 (ciento setenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$17,635.80 (diecisiete mil seiscientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.3-C1-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.3-C13-PH-BS y 8.2.3-C16-PH-BS**

#### **Conclusión 8.2.3-C13-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,326.42 (veintisiete mil trescientos veintiséis pesos 42/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.2.3-C16-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$98,480.22 (noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 22/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.3-C21-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$167,375.34 (ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.3.-C25-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$439,801.36 (cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos un pesos 36/100 M.N.)**.

**f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.3-C19-PH-BS y 8.2.3-C20-PH-BS**

**Conclusión 8.2.3-C19-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75,786.93 (setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 93/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.2.3-C20-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$74,719.45 (setenta y cuatro mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.)**.

**g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.3-C14-PH-BS y 8.2.3-C15-PH-BS**



### **Conclusión 8.2.3-C14-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$714.45 (setecientos catorce pesos 45/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.2.3-C15-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$680.38 (seiscientos ochenta pesos 38/100 M.N.)**.

**h) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.3-C46-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,919.59 (diez mil novecientos diecinueve pesos 59/100 M.N.)**.

**i) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.3-C12-PH-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2.4** correspondiente al **Partido Fuerza por México Baja California Sur**, las sanciones siguientes:

**a) 5** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.2.4-C2-FXM-BS, 8.2.4-C5-FXM-BS, 8.2.4-C6-FXM-BS, 8.2.4-C7-FXM-BS y 8.2.4-C8-FXM-BS.**

Una **multa** equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C11-FXM-BS.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,745,864.70 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C3-FXM-BS.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,142.70 (veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C4-FXM-BS.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,760.77 (nueve mil setecientos sesenta pesos 77/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.4-C16-FXM-BS.**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,902.79 (cuatro mil novecientos dos pesos 79/100 M.N.)**.

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2.5** correspondiente al **Partido Movimiento Laborista Baja California Sur**, las sanciones siguientes:

**a) 14 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.5-C1-ML-BS, 8.2.5-C4-ML-BS, 8.2.5-C5-ML-BS, 8.2.5-C6-ML-BS, 8.2.5-C7-ML-BS, 8.2.5-C8-ML-BS, 8.2.5-C9-ML-BS, 8.2.5-C10-ML-BS, 8.2.5-C12-ML-BS, 8.2.5-C13-ML-BS, 8.2.5-C14-ML-BS, 8.2.5-C16-ML-BS, 8.2.5-C17-ML-BS y 8.2.5-C18-ML-BS**

Una **multa** equivalente a **140 (ciento cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$14,523.60 (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.5-C3-ML-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.5-C2-ML-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$196,020.00 (ciento noventa y seis mil veinte pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.5-C19-ML-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,527.16 (tres mil quinientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**.

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.5-C11-ML-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,527.16 (tres mil quinientos veintisiete pesos 16/100 M.N.)**.

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.2.5-C15-ML-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **\$4,872.65 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 65/100 M.N.)**.

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.5-C23-ML-BS**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,393.18 (tres mil trescientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.)**.

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.2.6** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Baja California Sur**, las sanciones siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.2.6-C5-PES-BS, 8.2.6-C6-PES-BS, 8.2.6-C9-PES-BS, 8.2.6-C10-PES-BS y 8.2.6-C14-PES-BS.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.2.6-C4-PES-BS.**

**c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.2.6-C2Bis-PES-BS, 8.2.6-C3-PES-BS, 8.2.6-C7-PES-BS y 8.2.6-C8-PES-BS.**

Una **Amonestación Pública**

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.3.1** correspondiente al **otrora Partido Campeche Libre**, las sanciones siguientes:

**a) 11 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.3.1-C1-CL-CA, 8.3.1-C1Bis-CL-CA, 8.3.1-C1Ter-CL-CA, 8.3.1-C2-CL-CA, 8.3.1-C3-CL-CA, 8.3.1-C5-CL-CA, 8.3.1-C6-CL-CA, 8.3.1-C7-CL-CA, 8.3.1-C11-CL-CA, 8.3.1-C12-CL-CA y 8.3.1-C15-CL-CA.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C8-CL-CA.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C14-CL-CA.**

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.3.1-C13-CL-CA.**

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.3.1-C9-CL-CA** y **8.3.1-C10-CL-CA**.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.1-C4-CL-CA**.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.1-C17-CL-CA**.

Una **Amonestación Pública**.

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.3.2** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Campeche** las sanciones siguientes:

a) 21 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.3.2-C1-PES-CA**, **8.3.2-C2-PES-CA**, **8.3.2-C3-PES-CA**, **8.3.2-C4-PES-CA**, **8.3.2-C5-PES-CA**, **8.3.2-C6-PES-CA**, **8.3.2-C7-PES-CA**, **8.3.2-C8-PES-CA**, **8.3.2-C9-PES-CA**, **8.3.2-C14-PES-CA**, **8.3.2-C17-PES-CA**, **8.3.2-C18-PES-CA**, **8.3.2-C19-PES-CA**, **8.3.2-C20-PES-CA**, **8.3.2-C21-PES-CA**, **8.3.2-C23-PES-CA**, **8.3.2-C24-PES-CA**, **8.3.2-C25-PES-CA**, **8.3.2-C26-PES-CA**, **8.3.2-C27-PES-CA** y **8.3.2-C29-PES-CA**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.2-C22-PES-CA**.

c) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.3.2-C10-PES-CA**, **8.3.2-C13-PES-CA**, **8.3.2-C15-PES-CA** y **8.3.2-C16-PES-CA**.

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.3.2-C11-PES-CA** y **8.3.2-C12-PES-CA**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.2-C28-PES-CA**.

Una **Amonestación Pública**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.3.3** correspondiente al **otrora Partido Espacio Democrático Campeche**, se imponen las sanciones siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.3.3-C1-ED-CA, 8.3.3-C2-ED-CA, 8.3.3-C3-ED-CA, 8.3.3-C5-ED-CA, 8.3.3-C6-ED-CA y 8.3.3-C8-ED-CA.**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.3-C7-ED-CA.**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.3-C4-ED-CA.**

Una **Amonestación Pública.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.3.4** correspondiente al **otrora Partido Movimiento Laborista Campeche**, las sanciones siguientes:

a) 13 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.3.4-C1-ML-CA, 8.3.4-C1Bis-ML-CA, 8.3.4-C2-ML-CA, 8.3.4-C3-ML-CA, 8.3.4-C4-ML-CA, 8.3.4-C8-ML-CA, 8.3.4-C9-ML-CA, 8.3.4-C10-ML-CA, 8.3.4-C11-ML-CA, 8.3.4-C12-ML-CA, 8.3.4-C14-ML-CA, 8.3.4-C15-ML-CA y 8.3.4-C18-ML-CA.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.4-C13-ML-CA.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.4-C5-ML-CA.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.4-C17-ML-CA.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.4-C7-ML-CA.**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.3.4-C16-ML-CA.**

Una **Amonestación Pública**

**DÉCIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.4.1** correspondiente al **otrora Partido Chiapas Unido** las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.4.1-C2-PCU-CI, 8.4.1-C4-PCU-CI, 8.4.1-C5-PCU-CI y 8.4.1-C8-PCU-CI.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.1-C1-PCU-CI.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.1-C3-PCU-CI.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.1-C7-PCU-CI.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.1-C9-PCU-CI.**

**Una Amonestación Pública.**

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.4.2** correspondiente al **otrora Partido Podemos Mover a Chipas**, las sanciones siguientes:

**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.2-C2-MAC-CI, 8.4.2-C4-MAC-CI, 8.4.2-C6-MAC-CI, 8.4.2-C8-MAC-CI y 8.4.2-C9-MAC-CI.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.2-C1-MAC-CI.**

**Una Amonestación Pública**

**DÉCIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.4.3** de la presente Resolución, se imponen al **otrora Partido Popular Chiapaneco**, las sanciones siguientes:

**a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.4.3-C1-PPC-CI, 8.4.3-C2-PPC-CI, 8.4.3-C3-PPC-CI, 8.4.3-C6-PPC-CI, 8.4.3-C8-PPC-CI, 8.4.3-C10-PPC-CI, 8.4.3-C14-PPC-CI, 8.4.3-C18-PPC-CI, 8.4.3-C23-PPC-CI, 8.4.3-C26-PPC-CI, 8.4.3-C27-PPC-CI, 8.4.3-C29-PPC-CI, 8.4.3-C31-PPC-CI, 8.4.3-C37-PPC-CI, 8.4.3-C38-PPC-CI, 8.4.3-C49-PPC-CI, 8.4.3-C54-PPC-CI y 8.4.3-C57-PPC-CI.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C35-PPC-CI**

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C39-PPC-CI y 8.4.3-C40-PPC-CI.**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C12-PPC-CI .**

**e) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C5-PPC-CI, 8.4.3-C11-PPC-CI, 8.4.3-C24-PPC-CI y 8.4.3-C56-PPC-CI.**

**f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C50-PPC-CI, 8.4.3-C52-PPC-CI y 8.4.3-C53-PPC-CI.**

**g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.3-C7-PPC-CI y 8.4.3-C9-PPC-CI.**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C25-PPC-CI.**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C13-PPC-CI.**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C19-PPC-CI.**

**k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C4-PPC-CI.**

**l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.3-C55-PPC-CI.**

#### **Una Amonestación Pública**

**DÉCIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.4.4** correspondiente al otrora **Partido Nueva Alianza Chiapas** en el estado de **Chiapas** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 17 Faltas de carácter formal: conclusiones 8.4.4-C2-NUAL-CI, 8.4.4-C3-NUAL-CI, 8.4.4-C4-NUAL-CI, 8.4.4-C5-NUAL-CI, 8.4.4-C6-NUAL-CI, 8.4.4-C7-NUAL-CI, 8.4.4-C8-NUAL-CI, 8.4.4-C9-NUAL-CI, 8.4.4-C12-NUAL-CI, 8.4.4-C17-NUAL-CI, 8.4.4-C18-NUAL-CI, 8.4.4-C19-NUAL-CI, 8.4.4-C20-NUAL-CI, 8.4.4-C23-NUAL-CI 8.4.4-C25-NUAL-CI, 8.4.4-C32-NUAL-CI y 8.4.4-C33-NUAL-CI**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C1-NUAL-CI.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C9bis-NUAL-CI.**

**d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.4.4-C9ter-NUAL-CI y 8.4.4-C12bis-NUAL-CI.**

**e) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C10-NUAL-CI, 8.4.4-C11-NUAL-CI, 8.4.4-C28-NUAL-CI, 8.4.4-C29-NUAL-CI y 8.4.4-C30-NUAL-CI.**



**f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.4.4-C13-NUAL-CI, 8.4.4-C14-NUAL-CI y 8.4.4-C16-NUAL-CI**

**g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C15-NUAL-CI.**

**h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C21-NUAL-CI.**

**i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C22-NUAL-CI**

**j) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C24-NUAL-CI**

**k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C31-NUAL-CI**

**l) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.4.4-C27-NUAL-CI**

Una Amonestación Pública.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.4.5** correspondiente al otrora Partido Político Encuentro Solidario, Chiapas, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 8 8.4.5-C1-PES-CI, 8.4.5-C2-PES-CI, 8.4.5-C3-PES-CI, 8.4.5-C5-PES-CI, 8.4.5-C9-PES-CI y 8.4.5-C24-PES-CI**

**b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.4.5-C4-PES-CI, 8.4.5-C6-PES-CI, 8.4.5-C7-PES-CI y 8.4.5-C11-PES-CI.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.4.5-C15-PES-CI**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C22- PES-CI**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C23- PES-CI**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C25- PES-CI**

Una Amonestación Pública

**DÉCIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.4.6** correspondiente al **Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **8.4.6-C12-RSP-CI**.

Una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.6-C1-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$852.41 (ochocientos cincuenta y dos pesos 41/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.6-C2-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,023.25 (ciento diecinueve mil veintitrés pesos 25/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.6-C4-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$491,854.32 (cuatrocientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 32/100 M.N.)**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.6-C7-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$406,442.16 (cuatrocientos seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 16/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.4.6-C13-RSP-CI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,310.03 (veintiocho mil trescientos diez pesos 03/100 M.N.)**.

**DÉCIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.4.7** correspondiente al **otrora Partido Fuerza por México Chiapas**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) **21** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.4.7-C1-FXM-CI, 8.4.7-C2-FXM-CI, 8.4.7-C3-FXM-CI, 8.4.7-C4-FXM-CI, 8.4.7-C5-FXM-CI, 8.4.7-C6-FXM-CI, 8.4.7-C7-FXM-CI, 8.4.7-C8-FXM-CI, 8.4.7-C9-FXM-CI, 8.4.7-C10-FXM-CI, 8.4.7-C11-FXM-CI, 8.4.7-C12-FXM-CI, 8.4.7-C13-FXM-CI, 8.4.7-C14-FXM-CI, 8.4.7-C17-FXM-CI, 8.4.7-C18-FXM-CI, 8.4.7-C19-FXM-CI, 8.4.7-C22-FXM-CI, 8.4.7-C24-FXM-CI, 8.4.7-C25-FXM-CI y 8.4.7-C30-FXM-CI.**

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C15-FXM-CI.**

c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C16-FXM-CI.**

d) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.4.7-C20-FXM-CI y 8.4.7-C21-FXM-CI**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C23-FXM-CI.**

f) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C26-FXM-CI.**

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.4.7-C28-FXM-CI.**

Una **Amonestación Pública.**

**VIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.5.1** correspondiente al **otrora Partido México Republicano Chihuahua** las sanciones siguientes:

a) **18** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.5.1-C1-MRCH-CH, 8.5.1-C2-MRCH-CH, 8.5.1-C3-MRCH-CH, 8.5.1-C4-MRCH-CH, 8.5.1-C5-MRCH-CH, 8.5.1-C6-MRCH-CH, 8.5.1-C7-MRCH-CH, 8.5.1-C8-MRCH-CH, 8.5.1-C9-MRCH-CH, 8.5.1-C10-MRCH-CH, 8.5.1-C11-MRCH-CH, 8.5.1-C12-MRCH-CH, 8.5.1-C14-MRCH-CH,**

**8.5.1-C16-MRCH-CH, 8.5.1-C17-MRCH-CH, 8.5.1-C18-MRCH-CH, 8.5.1-C19-MRCH-CH y 8.5.1-C21-MRCH-CH.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.5.1-C15-MRCH-CH.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.5.1-C8bis-MRCH-CH.**

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.5.1-C13-MRCH-CH.**

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.5.1-C25-MRCH-CH.**

**Una Amonestación Pública.**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.5.2** correspondiente al otrora **Partido Pueblo** en el estado de **Chihuahua**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 8.5.2-C5-P-CH**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.5.2-C12-P-CH**

**Una Amonestación Pública**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.6.1** correspondiente al **Partido Unidad Democrática de Coahuila**, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 16 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.6.1-C2-UDC-CO, 8.6.1-C3-UDC-CO, 8.6.1-C7-UDC-CO, 8.6.1-C15-UDC-CO, 8.6.1-C16-UDC-CO, 8.6.1-C17-UDC-CO, 8.6.1-C21-UDC-CO, 8.6.1-C22UDC-CO, 8.6.1-C23UDC-CO, 8.6.1-C24UDC-CO, 8.6.1-C25UDC-CO, 8.6.1-C28UDC-CO, 8.6.1-C29UDC-CO, 8.6.1-C31UDC-CO, 8.6.1-C32UDC-CO y 8.6.1-C44-UDC-CO.**

Una multa equivalente a **160 (ciento sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$16,598.40 (dieciséis mil quinientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.).**

**b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.6.1-C41-UDC-CO y 8.6.1-C42-UDC-CO.**

**Conclusión 8.6.1-C41-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$270,864.53 (doscientos setenta mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.6.1-C42-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,084.02 (sesenta mil ochenta y cuatro pesos 02/100 M.N.)**.

**c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.6.1-C8-UDC-CO y 8.6.1-C37-UDC-CO.**

**Conclusión 8.6.1-C8-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,742.00 (cinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.6.1-C37-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$587,192.00 (quinientos ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.6.1-C1-UDC-CO, 8.6.1-C5-UDC-CO, 8.6.1-C6-UDC-CO y 8.6.1-C10-UDC-CO.**

#### **Conclusión 8.6.1-C1-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.6.1-C5-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,669.00 (once mil seiscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.6.1-C6-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$123,383.94 (ciento veintitrés mil trescientos ochenta y tres pesos 94/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.6.1-C10-UDC-CO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,507.20 (cinco mil quinientos siete pesos 20/100 M.N.)**.

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6.1-C4-UDC-CO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,904.78 (mil novecientos cuatro pesos 78/100 M.N.)**.

**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.6.1-C20-UDC-CO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$79,344.00 (setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**g) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.6.1-C43-UDC-CO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$82,602.56 (ochenta y dos mil seiscientos dos pesos 56/100 M.N.)**.

**h) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.6.1-C27UDC-CO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$105,772.19 (ciento cinco mil setecientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.)**.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.7.1** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Colima** las sanciones siguientes:

**a) 3** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.7.1-C2-NUAL-CL**, **8.7.1-C5-NUAL-CL** y **8.7.1-C11-NUAL-CL**

Una **multa** equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.1-C1-NUAL-CL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C9-NUAL-CL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,892.20 (cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 20/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C3-NUAL-CL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,917.84 (dos mil novecientos diecisiete pesos 84/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C4-NUAL-CL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,518.34 (tres mil quinientos dieciocho pesos 34/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.1-C19-NUAL-CL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,528.83 (dos mil quinientos veintiocho pesos 83/100 M.N.)**.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.7.2** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Colima**, las sanciones siguientes:

**a) 16 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.7.2-C1-PES-CL, 8.7.2-C2-PES-CL, 8.7.2-C3-PES-CL, 8.7.2-C4-PES-CL, 8.7.2-C10-PES-CL, 8.7.2-C13-PES-CL, 8.7.2-C14-PES-CL, 8.7.2-C15-PES-CL, 8.7.2-C18-PES-CL, 8.7.2-C20-PES-CL, 8.7.2-C21-PES-CL, 8.7.2-C22-PES-CL, 8.7.2-C25-PES-CL, 8.7.2-C26-PES-CL, 8.7.2-C31-PES-CL y 8.7.2-C33-PES-CL.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.7.2-C5-PES-CL.**



- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.2-C30-PES-CL**.
- d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.2-C27-PES-CL** y **8.7.2-C28-PES-CL**.
- e) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.7.2-C6-PES-CL**, **8.7.2-C8-PES-CL**, **8.7.2-C9-PES-CL**, **8.7.2-C11-PES-CL**, **8.7.2-C12-PES-CL** y **8.7.2-C32-PES-CL**.
- f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.2-CC6Bis-PES-CL** y **8.7.2-C7-PES-CL**.
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.2-C16-PES-CL**.
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.2-C38-PES-CL**.
- i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.2-C40-PES-CL**.

#### Una **Amonestación Pública**

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.7.3** de la presente Resolución, se imponen al **Otrora Partido Fuerza por México Colima**, las sanciones siguientes:

- a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.7.3-C1-FXM-CL**, **8.7.3-C2-FXM-CL**, **8.7.3-C3-FXM-CL**, **8.7.3-C4-FXM-CL**, **8.7.3-C6-FXM-CL**, **8.7.3-C7-FXM-CL**, **8.7.3-C8-FXM-CL**, **8.7.3-C9-FXM-CL**, **8.7.3-C11-FXM-CL**, **8.7.3-C12-FXM-CL**, **8.7.3-C13-FXM-CL** y **8.7.3-C18-FXM-CL**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.3-C10-FXM-CL**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.7.3-C19-FXM-CL**.

#### Una **Amonestación Pública**

**VIGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.8.1** correspondiente al **otrora Partido Movimiento Laboralista**, de la presente Resolución, se impone al instituto político, la sanción siguiente:

a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.1-C1-MLG-GR, 8.8.1-C2-MLG-GR, 8.8.1-C3-MLG-GR, 8.8.1-C4-MLG-GR, 8.8.1-C5-MLG-GR, 8.8.1-C6-MLG-GR, 8.8.1-C7-MLG-GR, 8.8.1-C12-MLG-GR, 8.8.1-C13-MLG-GR, 8.8.1-C14-MLG-GR y 8.8.1-C16-MLG-GR.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C8-MLG-GR.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C10-MLG-GR.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C11-MLG-GR.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.1-C15-MLG-GR.**

Una Amonestación Pública

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.2** correspondiente al **otrora Partido Alianza Ciudadana** en el estado de Guerrero, de la presente resolución, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.2-C1-PAC-GR, 8.8.2-C2-PAC-GR, 8.8.2-C4-PAC-GR, 8.8.2-C6-PAC-GR, 8.8.2-C7-PAC-GR y 8.8.2-C12-PAC-GR.**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C3-PAC-GR.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C5-PAC-GR.**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C8-PAC-GR.**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **.8.8.2-C10-PAC-GR**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.2-C11-PAC-GR**

Una **Amonestación Pública**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.3** correspondiente al **Otrora Partido del Bienestar Guerrero** las sanciones siguientes:

- a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.3-C2-PBG-GR, 8.8.3-C2Bis-PBG-GR, 8.8.3-C6-PBG-GR, 8.8.3-C7-PBG-GR y 8.8.3-C11-PBG-GR.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.3-C9-PBG-GR.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.3-C5-PBG-GR.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.3-C4-PBG-GR.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.3-C1-PBG-GR.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.3-C10-PBG-GR.**

#### Una **Amonestación Pública**

**VIGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.4** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Guerrero**, las sanciones siguientes:

- a) 10 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.4-C1-PESG-GR, 8.8.4-C2-PESG-GR, 8.8.4-C5-PESG-GR, 8.8.4-C6-PESG-GR, 8.8.4-C9-PESG-GR, 8.8.4-C15-PESG-GR, 8.8.4-C17-PESG-GR, 8.8.4-C20-PESG-GR, 8.8.4-C21-PESG-GR y 8.8.4-C24-PESG-GR.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.4-C8-PESG-GR.**
- c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.8.4-C11-PESG-GR, 8.8.4-C14-PESG-GR, 8.8.4-C19-PESG-GR**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.4-C13-PESG-GR.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.4-C18-PESG-GR.**
- f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.8.4-C22-PESG-GR y 8.8.4-C22Bis-PESG-GR.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.4-C4-PESG-GR.**
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.4-C23-PESG-GR.**

**Una Amonestación Pública.**

**TRIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.5** correspondiente al **otrora Fuerza por México Guerrero**, se imponen las sanciones siguientes:

- a) 9** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.5-C1-FXM-GR, 8.8.5-C2-FXM-GR, 8.8.5-C3-FXM-GR, 8.8.5-C4-FXM-GR, 8.8.5-C5-FXM-GR, 8.8.5-C6-FXM-GR, 8.8.5-C8-FXM-GR, 8.8.5-C11-FXM-GR** y **8.8.5-C13-FXM-GR**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.5-C7-FXM-GR**.
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.5-C9-FXM-GR**.
- d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.5-C10-FXM-GR**.
- e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.5-C12-FXM-GR**.

**Una Amonestación Pública.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.6** correspondiente al **Otrora Partido México** en el estado de **Guerrero**, de la presente resolución, se imponen al instituto político, la sanción siguiente:

- a) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.6-C-MA-GR**.

**Una Amonestación Pública**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.7** correspondiente al **otrora Partido de la Sustentabilidad Guerrerense**, se imponen las sanciones siguientes:

- a) 7** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.7-C1-PSG-GR, 8.8.7-C2-PSG-GR, 8.8.7-C3-PSG-GR, 8.8.7-C5-PSG-GR, 8.8.7-C5Bis-PSG-GR, 8.8.7-C6-PSG-GR** y **8.8.7-C12-PSG-GR**.
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.7-C8-PSG-GR**.
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.7-C10-PSG-GR**.

- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.7-C9-PSG-GR**.
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.7-C4-PSG-GR**.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.7-C11-PSG-GR**.

Una **Amonestación Pública**.

**TRIGÉSIMO TERCERO** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.8.8** correspondiente al **otora Partido Regeneración**, se imponen las sanciones siguientes:

- a) 8 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.8.8-C2-R-GR, 8.8.8-C5-R-GR, 8.8.8-C6-R-GR, 8.8.8-C7-R-GR, 8.8.8-C8-R-GR, 8.8.8-C13-R-GR, 8.8.8-C14-R-GR y 8.8.8-C16-R-GR**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C1-R-GR**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C9-R-GR**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C11-R-GR**.
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C12-R-GR**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C4-R-GR**.
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C3-R-GR**.
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.8.8-C15-R-GR**.

Una **Amonestación Pública**.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.9.1** correspondiente a **Nueva Alianza Hidalgo**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

- a) 8 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.9.1-C1-NUAL-HI, 8.9.1-C8-NUAL-HI, 8.9.1-C15-NUAL-HI, 8.9.1-C17-NUAL-HI, 8.9.1-C21-NUAL-HI, 8.9.1-C23-NUAL-HI, 8.9.1-C31-NUAL-HI y 8.9.1-C45-NUAL-HI**

Una multa equivalente a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$8,299.20 (ocho mil doscientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.9.1-C2-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$119,190.00 (ciento diecinueve mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 6** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.9.1-C3-NUAL-HI, 8.9.1-C4-NUAL-HI, 8.9.1-C5-NUAL-HI, 8.9.1-C7-NUAL-HI, 8.9.1-C9-NUAL-HI y 8.9.1-C12-NUAL-HI**

#### **Conclusión 8.9.1-C3-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,229.52 (veintitrés mil doscientos veintinueve pesos 52/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.9.1-C4-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$278,622.72 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos veintidós pesos 72/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.9.1-C5-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$274,370.18 (doscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta pesos 18/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.9.1-C7-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,849,300.00 (cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.9.1-C9-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$88,560.00 (ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.9.1-C12-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$191,423.20 (ciento noventa y un mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.)**.

#### **d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C10-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$130,231.05 (ciento treinta mil doscientos treinta y un pesos 05/100 M.N.)**.

#### **e) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.9.1-C11-NUAL-HI y 8.9.1-C14-NUAL-HI.**

#### **Conclusión 8.9.1-C11-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.9.1-C14-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$122,782.00 (ciento veintidós mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

#### **f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C18-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$227,276.28 (doscientos veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos 28/100 M.N.)**.

#### **g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C22-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$184,739.79 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve mil pesos 79/100 M.N.)**.

#### **h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C29-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,298.00 (cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

#### **i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.9.1-C35-NUAL-HI y 8.9.1-C36-NUAL-HI**

### **Conclusión 8.9.1-C35-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad



de \$721,352.75 (setecientos veintiún mil trescientos cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.).

**Conclusión 8.9.1-C36-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,531,870.47 (un millón quinientos treinta y un mil ochocientos setenta pesos 47/100 M.N.)**.

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C38-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$140.48 (ciento cuarenta pesos 48/100 M.N.)**.

**k) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.9.1-C39-NUAL-HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,457.61 (tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 61/100 M.N.)**.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.10.1** correspondiente al **otora Partido Hagamos** las sanciones siguientes:

**a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.10.1-C2-HAG-JL, 8.10.1-C3-HAG-JL, 8.10.1-C4-HAG-JL, 8.10.1-C5-HAG-JL y 8.10.1-C19-HAG-JL.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C7-HAG-JL.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C9-HAG-JL.**

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C17-HAG-JL.**

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.10.1-C1-HAG-JL.**

- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.1-C21-HAG-JL**.
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.1-C18-HAG-JL**.
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.1-C20-HAG-JL**.
- i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.1-C6-HAG-JL**.

Una **Amonestación Pública**.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.10.2** de la presente Resolución, se imponen al **otrora Partido Futuro**, las sanciones siguientes:

- a) **19** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.10.2-C1-FUT-JL, 8.10.2-C2-FUT-JL, 8.10.2-C3-FUT-JL, 8.10.2-C4-FUT-JL, 8.10.2-C5-FUT-JL, 8.10.2-C6-FUT-JL, 8.10.2-C7-FUT-JL, 8.10.2-C8-FUT-JL, 8.10.2-C9-FUT-JL, 8.10.2-C11-FUT-JL, 8.10.2-C12-FUT-JL, 8.10.2-C13-FUT-JL, 8.10.2-C14-FUT-JL, 8.10.2-C16-FUT-JL, 8.10.2-C17-FUT-JL, 8.10.2-C18-FUT-JL, 8.10.2-C19-FUT-JL, 8.10.2-C30-FUT-JL y 8.10.2-C34-FUT-JL**.
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C20-FUT-JL**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C10-FUT-JL**.
- d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.10.2-C27-FUT-JL y 8.10.2-C29-FUT-JL**.
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C15-FUT-JL**.
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C33-FUT-JL**.
- g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C26-FUT-JL**.
- h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C31-FUT-JL**.
- i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.10.2-C32-FUT-JL**.

Una **Amonestación Pública**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.11.1** correspondiente al **Otrora Partido Nueva Alianza Estado de México**, las sanciones siguientes:

**a) 36** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.11.1-C1-NUAL-ME, 8.11.1-C2-NUAL-ME, 8.11.1-C3-NUAL-ME, 8.11.1-C4-NUAL-ME, 8.11.1-C5-NUAL-ME, 8.11.1-C6-NUAL-ME, 8.11.1-C7-NUAL-ME, 8.11.1-C8-NUAL-ME, 8.11.1-C9-NUAL-ME, 8.11.1-C12-NUAL-ME, 8.11.1-C13-NUAL-ME, 8.11.1-C14-NUAL-ME, 8.11.1-C15-NUAL-ME, 8.11.1-C16-NUAL-ME, 8.11.1-C17-NUAL-ME, 8.11.1-C18-NUAL-ME, 8.11.1-C19-NUAL-ME, 8.11.1-C21-NUAL-ME, 8.11.1-C22-NUAL-ME, 8.11.1-C23-NUAL-ME, 8.11.1-C24-NUAL-ME, 8.11.1-C25-NUAL-ME, 8.11.1-C26-NUAL-ME, 8.11.1-C29-NUAL-ME, 8.11.1-C30-NUAL-ME, 8.11.1-C31-NUAL-ME, 8.11.1-C32-NUAL-ME, 8.11.1-C33-NUAL-ME, 8.11.1-C34-NUAL-ME, 8.11.1-C35-NUAL-ME, 8.11.1-C37-NUAL-ME, 8.11.1-C38-NUAL-ME, 8.11.1-C40-NUAL-ME, 8.11.1-C41-NUAL-ME, 8.11.1-C42-NUAL-ME y 8.11.1-C47-NUAL-ME**

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.11.1-C20-NUAL-ME**

**c) 3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.11.1-C10-NUAL-ME 8.11.1-C27-NUAL-ME y 8.11.1-C36-NUAL-ME**

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.11.1-C11-NUAL-ME**

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.11.1-C8BIS-NUAL-ME**

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.11.1-C28-NUAL-ME**

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.11.1-C39-NUAL-ME**

**h) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.11.1-C45-NUAL-ME y 8.11.1-C46-NUAL-ME**

**i) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.11.1-C48-NUAL-ME**

Una **Amonestación Pública**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.12.1** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Michoacán**, las sanciones siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.12.1-C1-PES-MI** y **8.12.1-C3-PES-MI**.

Una **Amonestación Pública**.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.12.2** correspondiente al **otrora Partido Más Michoacán** las sanciones siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.12.2-C2-MAS-MI** y **8.12.2-C4-MAS-MI**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.12.2-C1-MAS-MI**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.12.2-C3-MAS-MI**.

Una **Amonestación Pública**.

**CUADRAGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.12.3** correspondiente al **otrora Partido Michoacán Primero**, la sanción siguiente:

- a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.12.3-C1-MP-MI**.
- b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.12.3-C3-MP-MI**.

Una **Amonestación Pública**

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.12.4** correspondiente al **otrora Partido Tiempo por México Michoacán**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

- a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.12.4-C4-TXM-MI**

Una **Amonestación Pública**

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.13.1** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Morelos**, las sanciones siguientes:

**a) 1** Falta de carácter formal: Conclusión **8.13.1-C3-NUAL-MO**.

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.1-C10-NUAL-MO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,792.81 (ocho mil setecientos noventa y dos pesos 81/100 M.N.)**.

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.1-C24-NUAL-MO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.1-C25-NUAL-MO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,134.00 (cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**e) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.13.1-C5-NUAL-MO** y **8.13.1-C6-NUAL-MO**.

**Conclusión 8.13.1-C5-NUAL-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,560.69 (nueve mil quinientos sesenta pesos 69/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.13.1-C6-NUAL-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,171.71 (tres mil ciento setenta y un pesos 71/100 M.N.)**.

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.13.1-C2-NUAL-MO** y **8.13.1-C4-NUAL-MO**.

#### **Conclusión 8.13.1-C2-NUAL-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$564.95 (quinientos sesenta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.13.1-C4-NUAL-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$250.68 (doscientos cincuenta pesos 68/100 M.N.)**.

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.13.1-C21-NUAL-MO** y **8.13.1-C22-NUAL-MO**.

#### **Conclusión 8.13.1-C21-NUAL-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,902.48 (quince mil novecientos dos pesos 48/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.13.1-C22-NUAL-MO**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$45,820.00 (cuarenta y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.13.2** correspondiente al **otrora Partido Movimiento Alternativa Social**, las sanciones siguientes:

- a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.13.2-C1-MAS-MO, 8.13.2-C4-MAS-MO, 8.13.2-C8-MAS-MO, 8.13.2-C9-MAS-MO, 8.13.2-C14-MAS-MO, 8.13.2-C18-MAS-MO y 8.13.2-C25-MAS-MO.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C10-MAS-MO.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C12-MAS-MO.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C11-MAS-MO.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C7-MAS-MO.**
- f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C15-MAS-MO.**
- g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.13.2-C23-MAS-MO y 8.13.2-C24-MAS-MO.**
- h) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.13.2-C2-MAS-MO y 8.13.2-C5-MAS-MO.**
- i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C3-MAS-MO.**
- j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C21-MAS-MO.**
- k) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.13.2-C6-MAS-MO y 8.13.2-C22-MAS-MO.**
- l) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.2-C20-MAS-MO.**

**m) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.2-C13-MAS-MO.**

**Una Amonestación Pública.**

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.13.3** correspondiente al **Partido Morelos Progresista**, las sanciones siguientes:

**a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 8.13.3-C2-MOR-MO.**

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.3-C3-MOR-MO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,800.33 (doce mil ochocientos pesos 33/100 M.N.)**.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.13.4** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Morelos**, las sanciones siguientes:

**a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.13.4-C3-PES-MO, 8.13.4-C4-PES-MO, 8.13.4-C6-PES-MO y 8.13.4-C17-PES-MO.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.4-C2-PES-MO.**

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.4-C5-PES-MO.**

**d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.13.4-C15-PES-MO y 8.13.4-C16-PES-MO.**

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.4-C14-PES-MO.**

**f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.13.4-C13-PES-MO.**



**Una Amonestación Pública.**

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.13.5** correspondiente al **otrora Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, las sanciones siguientes:

- a) 11 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.13.5-C1-RSP-MO, 8.13.5-C2-RSP-MO, 8.13.5-C3-RSP-MO, 8.13.5-C4-RSP-MO, 8.13.5-C5-RSP-MO, 8.13.5-C8-RSP-MO, 8.13.5-C9-RSP-MO, 8.13.5-C11-RSP-MO, 8.13.5-C12-RSP-MO, 8.13.5-C15-RSP-MO** y **8.13.5-C18-RSP-MO**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.5-C10-RSP-MO**.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.5-C7-RSP-MO**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.5-C16-RSP-MO**.
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.5-C6-RSP-MO**.
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.13.5-C19-RSP-MO**.

**Una Amonestación Pública.**

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.14.1** correspondiente al **Partido Movimiento Levántate Para Nayarit**, las sanciones siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.14.1-C1-MLN-NY, 8.14.1-C2-MLN-NY, 8.14.1-C4-MLN-NY** y **8.14.1-C7-MLN-NY**

Una **multa** equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.14.1-C5-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **\$26,491.17 (veintiséis mil cuatrocientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.14.1-C8-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,357.36 (dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

**d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.14.1-C14-MLN-NY, 8.14.1-C18-MLN-NY y 8.14.1-C19-MLN-NY**

**Conclusión 8.14.1-C14-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,555.50 (seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.14.1-C18-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,865.79 (treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 79/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.14.1-C19-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.14.1-C15-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$183,796.92 (ciento ochenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 92/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.14.1-C17-MLN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,281.54 (veintiséis mil doscientos ochenta y un pesos 54/100 M.N.)**.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.14.2** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Nayarit** las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **8.14.2-C1-NAN-NY**

Una **multa** equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.14.2-C6-NAN-NY**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$41,250.00 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.14.3** correspondiente al **Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.14.3-C1-RSPN-NY** y **8.14.3-C5-RSPN-NY**.

Una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.14.3-C6-RSPN-NY**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,336.93 (catorce mil trescientos treinta y seis pesos 93/100 M.N.)**.

**QUINCUAGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.14.4** correspondiente al **otrora Partido Fuerza por México Nayarit**, las sanciones siguientes:

**a) 5** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.14.4-C1-FXMN-NY, 8.14.4-C2-FXMN-NY, 8.14.4-C3-FXMN-NY, 8.14.4-C4-FXMN-NY** y **8.14.4-C8-FXMN-NY**.

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.14.4-C9-FXMN-NY**.

Una **Amonestación Pública**.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.15.1** correspondiente al **Otrora Partido Esperanza Social** en el estado de **Nuevo León**, de la presente resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 8** faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.15.1-C1-ES-NL, 8.15.1-C2-ES-NL, 8.15.1-C3-ES-NL, 8.15.1-C5-ES-NL, 8.15.1-C6-ES-NL, 8.15.1-C7-ES-NL, 8.15.1-C8-ES-NL** y **8.15.1-C13-ES-NL**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.1-C4-ES-NL**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.1-C10-ES-NL**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.1-C11-ES-NL**.

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.1-C12-ES-NL**.

#### Una Amonestación Pública

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.15.2** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Nuevo León**, de la presente resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

- a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.15.2-C1-PES-NL**, **8.15.2-C2-PES-NL**, **8.15.2-C3-PES-NL**, **8.15.2-C5-PES-NL**, **8.15.2-C7-PES-NL**, **8.15.2-C9-PES-NL**, y **8.15.2-C10-PES-NL**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.2-C5Bis-PES-NL**.
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.2-C6-PES-NL**.
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.15.2-C8-PES-NL**

#### Una Amonestación Pública

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.15.3** correspondiente al otrora **Partido Liberal** en el estado de **Nuevo León** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

- a) 11 Faltas de carácter formal: conclusiones **8.15.3-C1-PL-NL**, **8.15.3-C2-PL-NL**, **8.15.3-C4-PL-NL**, **8.15.3-C5-PL-NL**, **8.15.3-C7-PL-NL**, **8.15.3-C8-PL-NL**, **8.15.3-C9-PL-NL**, **8.15.3-C10-PL-NL**, **8.15.3-C14-PL-NL**, **8.15.3-C15-PL-NL** y **8.15.3-C18-PL-NL**.
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.15.3-C3-PL-NL**.
- c) 2 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8.15.3-C6-PL-NL** y **8.15.3-C11-PL-NL**.
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.15.3-C16-PL-NL**.

#### Una Amonestación Pública

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.15.4** correspondiente al otrora **Partido Vida Nuevo León**, de la presente resolución, se impone al instituto político, la sanción siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **8.15.4-C2-VNL-NL**.

Una **multa** equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.15.5** correspondiente al **Otrora Partido Movimiento Justicialista**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: **Conclusiones 8.15.5-C1-PJ-NL, 8.15.5-C10-PJ-NL y 8.15.5-C12-PJ-NL**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C2-PJ-NL**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C3-PJ-NL**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C4-PJ-NL**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C5-PJ-NL**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C7-PJ-NL**.

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C11-PJ-NL**.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C13-PJ-NL**.

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C14-PJ-NL**.

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 8.15.5-C16-PJ-NL**.

Una Amonestación Pública

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.16.1** correspondiente a **Nueva Alianza Oaxaca**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión **8.16.1-C2-NUAL-OX**.

Una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.16.1-C3-NUAL-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,623.42 (sesenta mil seiscientos veintitrés pesos 42/100 M.N.)**.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.16.2** de la presente Resolución, se imponen al **Otrora Partido Unidad Popular**, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.16.2-C1-PUP-OX, 8.16.2-C2-PUP-OX y 8.16.2-C3-PUP-OX**.

Una **Amonestación Pública**

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.16.3** correspondiente al **Partido Fuerza por México Oaxaca**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión **8.16.3-C1-FXM-OX**.

Una **multa** equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.16.3-C2-FXM-OX**.

Una **reducción** del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$157.83 (ciento cincuenta y siete pesos 83/100 M.N.)**.

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.16.3-C4-FXM-OX**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$50.48 (cincuenta pesos 48/100 M.N.)**.

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.16.3-C13-FXM-OX**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,202.26 (ocho mil doscientos dos pesos 26/100 M.N.)**.

**QUINCAGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.16.4** correspondiente al **otrora Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones**, las sanciones siguientes:

**a) 2** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.16.4-C1-PMUJ-OX** y **8.16.4-C2-PMUJ-OX**

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.16.4-C3-PMUJ-OX**.

Una **Amonestación Pública**.

**SEXAGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.17.1** correspondiente al **Partido Pacto Social de Integración Partido Político** en el estado de **Puebla** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 2** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.17.1-C1-PSI-PB** y **8.17.1-C2-PSI-PB**

Una multa equivalente a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.17.2** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Puebla**, las sanciones siguientes:



**a) 5 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.17.2-C1-NUAL-PB, 8.17.2-C2-NUAL-PB, 8.17.2-C4-NUAL-PB, 8.17.2-C5-NUAL-PB y 8.17.2-C6-NUAL-PB**

Una **multa** equivalente a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.17.2-C3-NUAL-PB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$125,116.64 (ciento veinticinco mil ciento dieciséis pesos 64/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.1-C12-NUAL-PB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.17.2-C11-NUAL-PB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$301.64 (trescientos un pesos 64/100 M.N.)**.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.17.3** correspondiente al **Partido Fuerza por México Puebla**, las sanciones siguientes:

**a) 13 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.17.3-C2-FXM-PB, 8.17.3-C3-FXM-PB, 8.17.3-C4-FXM-PB, 8.17.3-C5-FXM-PB, 8.17.3-C6-FXM-PB, 8.17.3-C7-FXM-PB, 8.17.3-C8-FXM-PB, 8.17.3-C9-FXM-PB, 8.17.3-C10-FXM-PB, 8.17.3-C12-FXM-PB, 8.17.3-C19-FXM-PB, 8.17.3-C20-FXM-PB y 8.17.3-C21-FXM-PB.**

Una multa equivalente a **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.17.3-C17-FXM-PB**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,902,621.70 (dos millones novecientos dos mil seiscientos veintiún pesos 70/100 M.N.)**.

**c)1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.17.3-C18-FXM-PB**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,079.50 (mil setenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.17.3-C22-FXM-PB**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,333.90 (veintiún mil trescientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.)**.

**SEXAGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.18.1** correspondiente al otrora Partido Político **Querétaro Seguro**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 5** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.18.1-C1-QS-QE, 8.18.1-C3-QS-QE, 8.18.1-C5-QS-QE, 8.18.1-C9-QS-QE y 8.18.1-C18-QS-QE**.

**b) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.18.1-C2-QS-QE y 8.18.1-C4-QS-QE**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.18.1-C7-QS-QE**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C8-QS-QE.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C14-QS-QE.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.18.1-C15-QS-QE.**

Una Amonestación Pública.

**SEXAGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.19.1** correspondiente al **otrora Partido Más Apoyo Social** en el estado de Quintana Roo, las sanciones siguientes:

**a) 17 falta de carácter formal: Conclusiones 8.19.1-C1-MAS-QR, 8.19.1-C2-MAS-QR, 8.19.1-C5-MAS-QR, 8.19.1-C8-MAS-QR, 8.19.1-C10-MAS-QR, 8.19.1-C11-MAS-QR, 8.19.1-C13-MAS-QR, 8.19.1-C14-MAS-QR, 8.19.1-C15-MAS-QR, 8.19.1-C16-MAS-QR, 8.19.1-C17-MAS-QR, 8.19.1-C18-MAS-QR, 8.19.1-C20-MAS-QR, 8.19.1-C22-MAS-QR, 8.19.1-C29-MAS-QR, 8.19.1-C32-MAS-QR y 8.19.1-C40-MAS-QR.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C3-MAS-QR.**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C4-MAS-QR.**

**d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.19.1-C6-MAS-QR, 8.19.1-C12-MAS-QR y 8.19.1-C28-MAS-QR.**

**e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.19.1-C7-MAS-QR, 8.19.1-C36-MAS-QR y 8.19.1-C37-MAS-QR.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C9-MAS-QR.**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C33-MAS-QR.**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.19.1-C34-MAS-QR.**

Una **Amonestación Pública**

**SEXAGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.20.1** correspondiente al **Otrora Partido Conciencia Popular** en el estado de **San Luis Potosí**, de la presente resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 27 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.20.1-C1-COP-SL**, **8.20.1-C2-COP-SL**, **8.20.1-C3-COP-SL**, **8.20.1-C5-COP-SL**, **8.20.1-C6-COP-SL**, **8.20.1-C8-COP-SL**, **8.20.1-C9-COP-SL**, **8.20.1-C11-COP-SL**, **8.20.1-C12-COP-SL**, **8.20.1-C15-COP-SL**, **8.20.1-C17-COP-SL**, **8.20.1-C19-COP-SL**, **8.20.1-C20-COP-SL**, **8.20.1-C21-COP-SL**, **8.20.1-C25-COP-SL**, **8.20.1-C27-COP-SL**, **8.20.1-C28-COP-SL**, **8.20.1-C29-COP-SL**, **8.20.1-C30-COP-SL**, **8.20.1-C31-COP-SL**, **8.20.1-C32-COP-SL**, **8.20.1-C34-COP-SL**, **8.20.1-C35-COP-SL**, **8.20.1-C37-COP-SL**, **8.20.1-C38-COP-SL**, **8.20.1-C42-COP-SL** y **8.20.1-C50-COP-SL**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C10-COP-SL**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C16-COP-SL**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C24-COP-SL**.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C44-COP-SL**.

f) 2 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.20.1-C13-COP-SL** y **8.20.1-C26-COP-SL**.

g) 4 faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.20.1-C4-COP-SL**, **8.20.1-C7-COP-SL**, **8.20.1-C14-COP-SL** y **8.20.1-C18-COP-SL**.

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C43-COP-SL**.

i) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.20.1-C45-COP-SL**, **8.20.1-C46-COP-SL** y **8.20.1-C47-COP-SL**.

j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.1-C23-COP-SL**.

Una **Amonestación Pública**

**SEXAGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.20.2** correspondiente al **Partido Nueva Alianza San Luis Potosí**, las sanciones siguientes:

**a) 13 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.20.2-C2-NUAL-SL, 8.20.2-C4-NUAL-SL, 8.20.2-C5-NUAL-SL, 8.20.2-C6-NUAL-SL, 8.20.2-C7-NUAL-SL, 8.20.2-C10-NUAL-SL, 8.20.2-C11-NUAL-SL, 8.20.2-C15-NUAL-SL, 8.20.2-C16-NUAL-SL, 8.20.2-C20-NUAL-SL, 8.20.2-C22-NUAL-SL, 8.20.2-C23-NUAL-SL y 8.20.2-C34-NUAL-SL**

Una **multa** equivalente a **130 (ciento treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$13,486.20 (trece mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.2-C19-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,076.99 (cinco mil setenta y seis pesos 99/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.2-C14-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,369,621.13 (un millón trescientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos 13/100 M.N.)**.

**d) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.20.2-C26-NUAL-SL, 8.20.2-C27-NUAL-SL y 8.20.2-C28-NUAL-SL**

**Conclusión 8.20.2-C26-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,163.75 (cinco mil ciento sesenta y tres pesos 75/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.20.2-C27-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$218,326.80 (doscientos dieciocho mil trescientos veintiséis pesos 80/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.20.2-C28-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,310.00 (sesenta y dos mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.2-C13- NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.2-C3-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$280,000.46 (doscientos ochenta mil pesos 46/100 M.N.)**.

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.2-C8-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,073.36 (diecisiete mil setenta y tres pesos 36/100 M.N.)**.

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.2-C9-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$387,076.43 (trescientos ochenta y siete mil setenta y seis pesos 43/100 M.N.)**.

**i) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.2-C31Bis-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$69,710.63 (sesenta y nueve mil setecientos diez pesos 63/100 M.N.)**.

**j) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.2-C31-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$89,492.07 (ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 07/100 M.N.)**.

**k) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.2-C1-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,980.00 (diecinueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**l) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.2-C12-NUAL-SL**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$111,377.07 (ciento once mil trescientos setenta y siete pesos 07/100.)**.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.20.3** correspondiente al otrora **Partido Encuentro Solidario San Luis Potosí**, las sanciones siguientes:

a) 24 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.20.3-C1-PES-SL, 8.20.3-C2-PES-SL, 8.20.3-C3-PES-SL, 8.20.3-C4-PES-SL, 8.20.3-C5-PES-SL, 8.20.3-C7-PES-SL, 8.20.3-C8-PES-SL, 8.20.3-C9-PES-SL, 8.20.3-C10-PES-SL, 8.20.3-C11-PES-SL, 8.20.3-C12-PES-SL, 8.20.3-C13-PES-SL, 8.20.3-C15-PES-SL, 8.20.3-C16-PES-SL, 8.20.3-C17-PES-SL, 8.20.3-C18-PES-SL, 8.20.3-C19-PES-SL, 8.20.3-C20-PES-SL, 8.20.3-C22-PES-SL, 8.20.3-C25-PES-SL, 8.20.3-C26-PES-SL, 8.20.3-C27-PES-SL, 8.20.3-C28-PES-SL y 8.20.3-C35-PES-SL**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.20.3-C32-PES-SL**  
**8.20.3-C33-PES-SL**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.3-C24-PES-SL**

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.3-C14-PES-SL**

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.3-C21-PES-SL**

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.3-C23-PES-SL**

g) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.20.3-C6-PES-SL**  
**y 8.20.3-C29-PES-SL**

h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.20.3-C34-PES-SL**

Una **Amonestación Pública**.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.20.4** correspondiente al otrora **Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 10 faltas de carácter formal: Conclusiones **8.20.4-C1-ML-SL, 8.20.4-C2-ML-SL, 8.20.4-C3-ML-SL, 8.20.4-C4-ML-SL, 8.20.4-C6-ML-SL, 8.20.4-C8-ML-SL, 8.20.4-C9-ML-SL, 8.20.4-C10-ML-SL, 8.20.4-C12-ML-SL y 8.20.4-C14-ML-SL**



**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.4-C7-ML-SL**

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.20.4-C13-ML-SL**

Una Amonestación Pública

**SEXAGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.21.1** correspondiente al **Partido Sinaloense**, las sanciones siguientes:

**a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 8.21.1-C1-PAS-SI.**

Una multa equivalente a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.21.1-C7-PAS-SI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.)**.

**SEPTUAGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.21.2** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Sinaloa**, las sanciones siguientes:

**a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 8.21.2-C7-PES-SI.**

Una **Amonestación Pública.**

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.22.1** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Sonora**, las sanciones siguientes:

**a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.22.1\_C3\_NA\_SO, 8.22.1\_C5\_NA\_SO y 8.22.1\_C7\_NA\_SO**

Una **multa** equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.1\_C4\_NA\_SO**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,225.89 (trece mil doscientos veinticinco pesos 89/100 M.N.)**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.1\_C8\_NA\_SO**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,688.97 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 97/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.1\_C5Bis\_NA\_SO**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,999.00 (dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.22.2** correspondiente al **Partido Encuentro Solidario Sonora**, las sanciones siguientes:

**a) 22** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.22.2-C1-PES-SO, 8.22.2-C2-PES-SO, 8.22.2-C3-PES-SO, 8.22.2-C4-PES-SO, 8.22.2-C5-PES-SO, 8.22.2-C6-PES-SO, 8.22.2-C7-PES-SO, 8.22.2-C8-PES-SO, 8.22.2-C9-PES-SO, 8.22.2-C10-PES-SO, 8.22.2-C13-PES-SO, 8.22.2-C14-PES-SO, 8.22.2-C15-PES-SO, 8.22.2-C16-PES-SO, 8.22.2-C17-PES-SO, 8.22.2-C18-PES-SO, 8.22.2-C24-PES-SO, 8.22.2-C26-PES-SO, 8.22.2-C27-PES-SO, 8.22.2-C29-PES-SO, 8.22.2-C31-PES-SO y 8.22.2-C38-PES-SO**

Una multa equivalente a **220 (doscientas veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2023, misma que asciende a la cantidad de **\$22,822.80 (veintidós mil ochocientos veintidós pesos 80/100 M.N.)**.

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.2-C20-PES-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$251,282.40 (doscientos cincuenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.2-C21-PES-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$235,026.00 (doscientos treinta y cinco mil veintiséis pesos 00/100 M.N.)**.

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.2-C25-PES-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,251.30 (veintitrés mil doscientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.)**.

**e) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.2-C33-PES-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$367,470.00 (trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

**f) 1** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.2-C37-PES-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,490.00 (doce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**.

**g) 1** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.22.2-C12-PES-SO**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,025.00 (dos mil veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

**h) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.22.2-C35-PES-SO** y **8.22.2-C36-PES-SO**.

**Conclusión 8.22.2-C35-PES-SO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,812.12 (sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos 12/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.22.2-C36-PES-SO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,721.17 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 17/100 M.N.)**.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.22.3** correspondiente al **Partido Sonorense**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 9** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.22.3-C3-PS-SO, 8.22.3-C4-PS-SO, 8.22.3-C5-PS-SO, 8.22.3-C6-PS-SO, 8.22.3-C7-PS-SO, 8.22.3-C8-PS-SO, 8.22.3-C10-PS-SO, 8.22.3-C11-PS-SO** y **8.22.3-C12-PS-SO**.

Una multa equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$9,336.60 (nueve mil trescientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.22.3-C9-PS-SO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$101,500.00 (ciento un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.22.3-C14-PS-SO.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,986.42 (dos mil novecientos ochenta y seis pesos 42/100 M.N.)**.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.23.1** correspondiente a **Partido Alianza Ciudadana**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.23.2-C1-PAC-TL, 8.23.2-C2-PAC-TL, 8.23.2-C3-PAC-TL, 8.23.2-C4-PAC-TL, 8.23.2-C5-PAC-TL, 8.23.2-C8-PAC-TL, 8.23.2-C9-PAC-TL, 8.23.2-C11-PAC-TL, 8.23.2-C15-PAC-TL, 8.23.2-C20-PAC-TL, 8.23.2-C22-PAC-TL, 8.23.2-C23-PAC-TL, 8.23.2-C33-PAC-TL, 8.23.2-C34-PAC-TL, 8.23.2-C35-PAC-TL, 8.23.2-C45-PAC-TL, 8.23.2-C46-PAC-TL y 8.23.2-C64-PAC-TL.**

Una multa equivalente a **180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho**, equivalente a **\$18,673.20 (dieciocho mil seiscientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

**b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.23.2-C6-PAC-TL, 8.23.2-C10-PAC-TL, 8.23.2-C14-PAC-TL, 8.23.2-C16-PAC-TL, 8.23.2-C24BIS-PAC-TL y 8.23.2-C28-PAC-TL.**

#### **Conclusión 8.23.2-C6-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$327,320.00 (trescientos veintisiete mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.23.2-C10-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$36,400.00 (treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.23.2-C14-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$490,946.91 (cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.23.2-C16-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$142,680.00 (ciento cuarenta y dos mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8.23.2-C24BIS-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.23.2-C28-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$134,601.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.)**.

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.23.2-C12-PAC-TL, 8.23.2-C13-PAC-TL y 8.23.2-C17-PAC-TL**.

### **Conclusión 8.23.2-C12-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$321,160.00 (trescientos veintiún mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.23.2-C13-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,964.00 (cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 8.23.2-C17-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$361,490.03 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa pesos 03/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.2-C24-PAC-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$298,859.73 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 73/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C25-PAC-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$420,636.69 (cuatrocientos veinte mil seiscientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C29-PAC-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C30-PAC-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,009.80 (veintiocho mil nueve pesos 80/100 M.N.)**.

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C37-PAC-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$52.58 (cincuenta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

**i) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.23.2-C59-PAC-TL y 8.23.2-C60-PAC-TL.**

**Conclusión 8.23.2-C59-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,725.00(cuatro mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.



### **Conclusión 8.23.2-C60-PAC-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$64,418.27 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos 27/100 M.N.)**.

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.2-C62-PAC-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,042.51 (dos mil cuarenta y dos pesos 51/100 M.N.)**.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.23.2** correspondiente a **Redes Sociales Progresistas Tlaxcala**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 19 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.23.3-C2-RSP-TL, 8.23.3-C3-RSP-TL, 8.23.3-C4-RSP-TL, 8.23.3-C5-RSP-TL, 8.23.3-C6-RSP-TL, 8.23.3-C7-RSP-TL, 8.23.3-C8-RSP-TL, 8.23.3-C9-RSP-TL, 8.23.3-C10-RSP-TL, 8.23.3-C11-RSP-TL, 8.23.3-C12-RSP-TL, 8.23.3-C13-RSP-TL, 8.23.3-C17-RSP-TL, 8.23.3-C19-RSP-TL, 8.23.3-C23-RSP-TL, 8.23.3-C24-RSP-TL, 8.23.3-C28-RSP-TL, 8.23.3-C30-RSP-TL y 8.23.3-C39-RSP-TL.**

Una multa equivalente a a **190 (ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$19,710.60 (diecinueve mil setecientos diez pesos 60/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.3-C1-RSP-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.3-C14-RSP-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,857.60 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C18-RSP-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$113,455.38 (ciento trece mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C25-RSP-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,015.52 (ciento cuarenta y nueve mil quince pesos 52/100 M.N.)**.

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C29-RSP-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$747,430.19 (setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta pesos 19/100 M.N.)**.

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C32-RSP-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$149,132.33 (ciento cuarenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.)**.

**h) 2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.23.3-C35-RSP-TL** y **8.23.3-C36-RSP-TL**.

**Conclusión: 8.23.3-C35-RSP-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$761,176.73 (setecientos sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

**Conclusión: 8.23.3-C36-RSP-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$778,200.00 (setecientos setenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**i) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.3-C37-RSP-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$108.58 (ciento ocho pesos 58/100 M.N.)**.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.23.3** correspondiente al partido político **Fuerza por México Tlaxcala**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 4** faltas de carácter de carácter formal: Conclusiones **8.23.4-C1-FXM-TL, 8.23.4-C2-FXM-TL, 8.23.4-C3-FXM-TL, y 8.23.4-C5-FXM-TL**.

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a **\$4,149.60 (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**

**b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.4-C11-FXM-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$312,498.43 (trescientos doce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 43/100 M.N.)**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.23.4-C13-FXM-TL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$395,550.01 (trescientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos 01/100 M.N.)**.

d) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.23.4-C4-FXM-TL**, **8.23.4-C6-FXM-TL**, **8.23.4-C8-FXM-TL**, **8.23.4-C9-FXM-TL**, **8.23.4-C10-FXM-TL**, **8.23.4-C12-FXM-TL** y **8.23.4-C16-FXM-TL**.

**Conclusión: 8.23.4-C4-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,000.67 (doce mil pesos 67/100 M.N.)**

**Conclusión: 8.23.4-C6-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.)**

**Conclusión: 8.23.4-C8-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,552.10 (ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.)**

**Conclusión: 8.23.4-C9-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

de **\$50,954.72 (cincuenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.)**

**Conclusión: 8.23.4-C10-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$126,612.33 (ciento veintiséis mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.)**

**Conclusión: 8.23.4-C12-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$81,450.00 (ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

**Conclusión: 8.23.4-C16-FXM-TL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$263,700.01 (doscientos sesenta y tres mil setecientos pesos 01/100 M.N.)**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.15.1-C7-ES-NL**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,371.00 (diecisiete mil trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C20-FXM-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$217.50 (doscientos diecisiete pesos 50/100 M.N.)**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.23.4-C21-FXM-TL.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,141.35 (siete mil ciento cuarenta y un pesos 35/100 M.N.)**

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.23.1** correspondiente al **otrora Partido Fuerza por México Veracruz**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 18 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.24.1-C1-FXM-VR, 8.24.1-C2-FXM-VR, 8.24.1-C3-FXM-VR, 8.24.1-C6-FXM-VR, 8.24.1-C7-FXM-VR, 8.24.1-C8-FXM-VR, 8.24.1-C12-FXM-VR, 8.24.1-C14-FXM-VR, 8.24.1-C16-FXM-VR, 8.24.1-C23-FXM-VR, 8.24.1-C24-FXM-VR, 8.24.1-C25-FXM-VR, 8.24.1-C26-FXM-VR, 8.24.1-C30-FXM-VR, 8.24.1-C31-FXM-VR, 8.24.1-C39-FXM-VR, 8.24.1-C44-FXM-VR y 8.24.1-C45-FXM-VR.**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C4-FXM-VR.**

**c) 9 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.24.1-C5-FXM-VR, 8.24.1-C9-FXM-VR, 8.24.1-C10-FXM-VR, 8.24.1-C11-FXM-VR, 8.24.1-C15-FXM-VR, 8.24.1-C19-FXM-VR, 8.24.1-C21-FXM-VR, 8.24.1-C22-FXM-VR y 8.24.1-C41-FXM-VR**

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C13-FXM-VR.**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C20-FXM-VR.**

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C37-FXM-VR.**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C38-FXM-VR.**

**h) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C40-FXM-VR.**

**i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C42-FXM-VR.**

**j) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.24.1-C43-FXM-VR.**

Una Amonestación Pública

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.25.1** correspondiente al Partido Político **Nueva Alianza Yucatán**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) **15** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.25.1-C1-NUAL-YC, 8.25.1-C2-NUAL-YC, 8.25.1-C3-NUAL-YC, 8.25.1-C4-NUAL-YC, 8.25.1-C6-NUAL-YC, 8.25.1-C7-NUAL-YC, 8.25.1-C8-NUAL-YC, 8.25.1-C11-NUAL-YC, 8.25.1-C12-NUAL-YC, 8.25.1-C15-NUAL-YC, 8.25.1-C16-NUAL-YC, 8.25.1-C19-NUAL-YC, 8.25.1-C21-NUAL-YC, 8.25.1-C27-NUAL-YC y 8.25.1-C42-NUAL-YC**

Una multa equivalente a **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés**, equivalente a **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

b) **3** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.25.1-C5-NUAL-YC 8.25.1-C9-NUAL-YC y 8.25.1-C20-NUAL-YC**

**Conclusión 8.25.1-C5-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$26,100 (veintiséis mil cien pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.25.1-C9-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$260,500.00 (doscientos sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.25.1-C20-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,598.00 (ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**

c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.25.1-C18-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$57,389.06 (cincuenta y siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C35-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$498,734.70 (cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C28-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,972.76 (diecisiete mil novecientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.25.1-C13-NUAL-YC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$67,115.11 (sesenta y siete mil ciento quince pesos 11/100 M.N.)**

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.26.1** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Zacatecas**, las sanciones siguientes:

**a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.1-C1-NUAL-ZC, 8.26.1-C2-NUAL-ZC, 8.26.1-C4-NUAL-ZC, 8.26.1-C6-NUAL-ZC, 8.26.1-C11-NUAL-ZC y 8.26.1-C25-NUAL-ZC.**

Una **multa** equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veintitrés, misma que asciende a la cantidad de **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.



**b) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8.26.1-C3-NUAL-ZC, 8.26.1-C5-NUAL-ZC, 8.26.1-C8-NUAL-ZC, 8.26.1-C10-NUAL-ZC y 8.26.1-C14-NUAL-ZC.**

**Conclusión 8.26.1-C3-NUAL-ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$47,643.52 (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres pesos 52/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.26.1-C5-NUAL-ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$620,819.95 (seiscientos veinte mil ochocientos diecinueve pesos 95/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.26.1-C8-NUAL-ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.26.1-C10-NUAL-ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 8.26.1-C14-NUAL-ZC**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,350.00 (veinticinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.1-C24-NUAL-ZC**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$263,630.10 (doscientos sesenta y tres mil seiscientos treinta pesos 10/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.1-C9-NUAL-ZC**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$16,110.97 (dieciséis mil ciento diez pesos 97/100 M.N.)**.

**e) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.1-C13-NUAL-ZC**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,439.78 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 78/100 M.N.)**.

**f) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.1-C26-NUAL-ZC**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,550.61 (catorce mil quinientos cincuenta pesos 61/100 M.N.)**.

**g) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.1-C7-NUAL-ZC**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **\$12,241.44 (doce mil doscientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**.

**OCTOGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.26.2** correspondiente al **otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas**, las sanciones siguientes:

a) **19** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.26.2-C1-PES-ZC, 8.26.2-C2-PES-ZC, 8.26.2-C3-PES-ZC, 8.26.2-C5-PES-ZC, 8.26.2-C7-PES-ZC, 8.26.2-C8-PES-ZC, 8.26.2-C9-PES-ZC, 8.26.2-C10-PES-ZC, 8.26.2-C12-PES-ZC, 8.26.2-C13-PES-ZC, 8.26.2-C14-PES-ZC, 8.26.2-C16-PES-ZC, 8.26.2-C17-PES-ZC, 8.26.2-C18-PES-ZC, 8.26.2-C19-PES-ZC, 8.26.2-C20-PES-ZC, 8.26.2-C21-PES-ZC, 8.26.2-C27-PES-ZC y 8.26.2-C29-PES-ZC.**

b) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.2-C6-PES-ZC.**

c) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.26.2-C24-PES-ZC y 8.26.2-C25-PES-ZC.**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.2-C4-PES-ZC.**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.2-C11-PES-ZC.**

f) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.2-C15-PES-ZC.**

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.2-C26-PES-ZC.**

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.2-C28-PES-ZC.**

#### **Una Amonestación Pública**

**OCTOGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.26.3** correspondiente al **otrora Partido Movimiento Alternativa Zacatecas**, las sanciones siguientes:

a) **10** Faltas de carácter formal: Conclusiones **8.26.3-C1-MAZ-ZC, 8.26.3-C2MAZ-ZC, 8.26.3-C3MAZ-ZC, 8.26.3-C4MAZ-ZC, 8.26.3-C6MAZ-ZC, 8.26.3-C7MAZ-ZC, 8.26.3-C, 9MAZ-ZC, 8.26.3-C10MAZ-ZC, 8.26.3-C12MAZ-ZC y 8.26.3-C13MAZ-ZC.**

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C5MAZ-ZC.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C8MAZ-ZC.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C11MAZ-ZC.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C14MAZ-ZC.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.3-C15MAZ-ZC.**

**Una Amonestación Pública.**

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.26.4** correspondiente al **otrora Partido Fuerza por México Zacatecas**, las sanciones siguientes:

**a) 26 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8.26.4-C2-FXM-ZC, 8.26.4-C3-FXM-ZC, 8.26.4-C4-FXM-ZC, 8.26.4-C5-FXM-ZC, 8.26.4-C6-FXM-ZC, 8.26.4-C7-FXM-ZC, 8.26.4-C8-FXM-ZC, 8.26.4-C9-FXM-ZC, 8.26.4-C10-FXM-ZC, 8.26.4-C11-FXM-ZC, 8.26.4-C12-FXM-ZC, 8.26.4-C13-FXM-ZC, 8.26.4-C15-FXM-ZC, 8.26.4-C16-FXM-ZC, 8.26.4-C18-FXM-ZC, 8.26.4-C21-FXM-ZC, 8.26.4-C22-FXM-ZC, 8.26.4-C23-FXM-ZC, 8.26.4-C25-FXM-ZC, 8.26.4-C26-FXM-ZC, 8.26.4-C27-FXM-ZC, 8.26.4-C29-FXM-ZC, 8.26.4-C34-FXM-ZC, 8.26.4-C36-FXM-ZC, 8.26.4-C41-FXM-ZC y 8.26.4-C44-FXM-ZC.**

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C19-FXM-ZC.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C31-FXM-ZC.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C28-FXM-ZC.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C35-FXM-ZC.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C39-FXM-ZC.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C14-FXM-ZC.**
- h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C42-FXM-ZC.**
- i) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 8.26.4-C43-FXM-ZC.**

Una **Amonestación Pública**.

**OCTOGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19.26.5** correspondiente al **otrora Partido Revolución Popular Zacatecas**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) **26** faltas de carácter formal: Conclusiones **8.26.5-C1-RPZ-ZC, 8.26.5-C2-RPZ-ZC, 8.26.5-C3-RPZ-ZC, 8.26.5-C4-RPZ-ZC, 8.26.5-C5-RPZ-ZC, 8.26.5-C6-RPZ-ZC, 8.26.5-C7-RPZ-ZC, 8.26.5-C8-RPZ-ZC, 8.26.5-C9-RPZ-ZC, 8.26.5-C10-RPZ-ZC, 8.26.5-C11-RPZ-ZC, 8.26.5-C12-RPZ-ZC, 8.26.5-C14-RPZ-ZC, 8.26.5-C15-RPZ-ZC, 8.26.5-C16-RPZ-ZC, 8.26.5-C19-RPZ-ZC, 8.26.5-C22-RPZ-ZC, 8.26.5-C23-RPZ-ZC, 8.26.5-C27-RPZ-ZC, 8.26.5-C28-RPZ-ZC, 8.26.5-C29-RPZ-ZC, 8.26.5-C30-RPZ-ZC, 8.26.5-C35-RPZ-ZC, 8.26.5-C36-RPZ-ZC, 8.26.5-C37-RPZ-ZC y 8.26.5-C45-RPZ-ZC.**

b) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.26.5-C13-RPZ-ZC y 8.26.5-C18-RPZ-ZC.**

c) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **8.26.5-C17-RPZ-ZC y 8.26.5-C44-RPZ-ZC.**

d) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C20-RPZ-ZC.**

e) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C25-RPZ-ZC.**

f) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C26-RPZ-ZC.**

g) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C31-RPZ-ZC.**

h) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C34-RPZ-ZC.**

i) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C40-RPZ-ZC.**

j) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C42-RPZ-ZC.**

k) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **8.26.5-C43-RPZ-ZC.**

Una **Amonestación Pública**.

**OCTOGÉSIMO CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Locales citados, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**OCTOGÉSIMO QUINTO.** Notifíquese electrónicamente al liquidador y/o Interventor de los Partidos Políticos Locales citados, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**OCTOGÉSIMO SEXTO.** Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en el **Considerando 20**

**OCTOGÉSIMO NOVENO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos **21 y 22** de la presente Resolución.

**NONAGÉSIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NONAGÉSIMO PRIMERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos sea notificada a los treinta y dos Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO.** Se vincula a los partidos políticos a realizar los diagnósticos de la ejecución del gasto programado del ejercicio dos mil veinticinco, mismos que deberán presentarse al Consejo General en la primera sesión del mes de enero de dos mil veintiséis, para que, con base en ellos, puedan elaborar y presentar su PAT dos mil veintiséis. La elaboración de estos diagnósticos estará acompañada por la Unidad Técnica de Fiscalización, y en su caso por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, a fin de que puedan coadyuvar en su revisión y emitir observaciones sobre los mismos, previo a su presentación al Consejo General.

**NONAGÉSIMO TERCERO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con la finalidad de hacer efectivas las amonestaciones públicas impuestas a los sujetos obligados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción de amonestación pública al otrora Partido de la Revolución Democrática, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.



Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular que las conclusiones *1.1-C61-PAN-CEN*, *1.1-C63-PAN-CEN*, *2.1-C76-PRI-CEN*, *4.1-C130-PT-CEN*, *4.1-C131-PT-CEN*, *5.1-C80-PVEM-CEN*, *6.1-C27-MC-CEN*, *6.1-C27 BIS-MC-CEN*, *6.1-C27 TER-MC-CEN* y *7.1-C79-MORENA-CEN*, se manden a un procedimiento sancionador oficioso que permita realizar mayores diligencias de investigación, con la finalidad de conciliar ante el Servicio de Administración Tributaria, si la emisión de los comprobantes fiscales corresponde a operaciones que efectivamente se materializaron, asimismo, verificar exhaustivamente en las contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización del Comité Ejecutivo Nacional y los 32 Comités Ejecutivos Estatales, con el propósito de conciliar si dichos comprobantes fueron reportados o no, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular valorar el grado de comprobación, tipo de falta, características y se identifique al ente Comité Ejecutivo Nacional o Comités Ejecutivos Estatales, antes de sancionar las conductas descritas, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar la falta de comprobación de gastos de viáticos del Partido del Trabajo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular iniciar un procedimiento oficioso para valorar las condiciones en las que se presentaron Servicios de Estrategias de Comunicación a los Servicios de Estrategias de Comunicación, respecto de 3 proveedores “F.C. Publiart Business México”, “Intervalo Comunicación SC” y “Polivideo”, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar a los partidos políticos los egresos no reportados con el 150% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular incluir al partido Morena en la auditoría especial, en los ID 115 y 116, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular incluir un punto resolutivo en el que se vincule a los Partidos Políticos a realizar los diagnósticos de la ejecución del gasto programado del ejercicio 2025, mismos que deberán presentarse en el Consejo General en la primera sesión del mes de enero de 2026, para que, con base en ellos, puedan elaborar su Programa Anual de Trabajo 2026, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**